

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código
Civil en la determinación judicial de la capacidad
económica del demandado en los procesos de alimentos**

Elyami Shelly Cesar Munares

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Huancayo, 2020

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Dedicatoria

A mi papá Elmer, sé que estarías feliz y orgulloso
de mí.

Elyami.

Agradecimientos

A Dios, por las pruebas que ha puesto en mi camino para hacer de mí una mejor persona.

A mi querido papá Elmer, ahora sé que no hay amor más grande y puro que el de un padre hacia su hija. Las enseñanzas que dejaste han marcado mi vida para siempre.

A mi mamá Rosamelia, por tu fortaleza, confianza y paciencia.

A mis hermanos Karen, Giovanni y Gianfranco, parte esencial de mi felicidad.

A las personas maravillosas que la vida puso en la realización de esta investigación, amigas, amigos y compañeros de trabajo cuyo apoyo fue fundamental.

Al profesor David Anglas, por su infinita paciencia.

Elyami César.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract	ix
Introducción.....	x
Capítulo I Planteamiento del estudio	13
1.1. Delimitación de la investigación.....	13
1.1.1. Territorial.....	13
1.1.2. Temporal.....	13
1.1.3. Conceptual.....	13
1.2. Planteamiento del problema.....	14
1.3. Formulación del problema	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas Específicos.....	20
1.4. Objetivos	21
1.4.1. Objetivo General.....	21
1.4.2. Objetivos Específicos.....	21
1.5. Justificación de la investigación	21
1.5.1. Justificación Teórica.....	21
1.5.2. Justificación Práctica.....	23
Capítulo II Marco teórico.....	26
2.1. Antecedentes	26
2.1.1. Antecedentes nacionales.....	26
2.2.2. Antecedentes internacionales.....	31
2.2. Bases teóricas.....	32
2.2.1. La Familia.....	32
2.2.2. El parentesco.....	39
2.2.3. Principios de la Familia.....	43
2.2.4. El Matrimonio.....	51
2.2.5. El régimen patrimonial del matrimonio.....	64

2.2.6.	El derecho a alimentos.....	86
2.2.6.1.	Naturaleza jurídica.....	90
2.2.6.2.	Fuentes de la obligación de alimentos.....	92
2.2.6.3.	Características del derecho a los alimentos.....	93
2.2.6.4.	La relación alimentaria.....	96
2.2.6.5.	La obligación alimentaria.....	97
2.2.6.6.	El principio de Solidaridad Familiar.....	98
2.2.7.	Cargas alimentarias de la sociedad de gananciales.....	99
2.2.8.	El proceso judicial de alimentos para niños y adolescentes.....	105
2.2.8.1.	El proceso judicial de alimentos.....	105
2.2.8.2.	Etapas.....	111
2.2.9.	Criterios para determinar la pensión de alimentos.....	118
2.2.9.1.	El estado de necesidad del alimentista.....	119
2.2.9.2.	La capacidad económica del demandado.....	123
2.2.9.3.	Carga alimentaria de la sociedad de gananciales frente a terceros.....	131
2.2.10.	Principios jurídicos del proceso de alimentos.....	134
2.2.10.1.	Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.....	134
2.2.10.2.	Principio de la carga de la prueba.....	141
2.2.10.3.	Principio de congruencia procesal.....	142
2.2.10.4.	Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	146
2.2.10.5.	Jurisprudencia nacional.....	150
2.3.	Definición de términos básicos.....	154
Capítulo III Hipótesis y variables.....		163
3.1	Hipótesis General.....	163
3.2	Variables.....	163
3.2.1	Definición conceptual de la variable.....	163
Capítulo IV Metodología.....		165
4.1.	Métodos y alcance de la investigación.....	165
4.1.1.	Tipo de investigación.....	166
4.1.2.	Nivel de investigación.....	167
4.2.	Diseño de la investigación.....	167
4.3.	Enfoque de la investigación.....	168
4.4.	Población y muestra.....	169
4.4.1.	Población.....	169
4.4.2.	Muestra.....	169
4.4.3.	Muestreo.....	170

4.5. Técnicas de recolección de datos	171
4.6. Técnica de procesamiento y análisis de datos	171
Capítulo V Resultados	173
5.1. Presentación de resultados	173
5.1.1. Resultados relacionados al objetivo general.	174
5.1.2. Resultados relacionados al primer objetivo específico.	180
5.1.3. Resultados relacionados al segundo objetivo específico.....	181
Conclusiones	194
Referencias Bibliográficas.....	197
ANEXOS	207
Anexo 1.-Matriz de consistencia.....	207
Anexo 2. Fichas de recolección de datos	208
Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos.....	243
Anexo 4. Guias de entrevista	246
Anexo 5. Sentencias.....	258

Índice de tablas

Tabla 1 Resultado de categoría defensa técnica defectuosa.....	174
Tabla 2 Resultado de categoría falta de actividad probatoria.....	174
Tabla 3 Resultado de categoría Principio de congruencia procesal	175
Tabla 4 Matriz de categorías y síntesis integrativa.....	176
Tabla 5 Matriz de síntesis integrativa y conclusiones.....	178
Tabla 6 Matriz de categoría causas de inaplicación	180
Tabla 7 Síntesis integrativa y conclusión	181
Tabla 8 Resultados de fichas de recolección de datos de sentencias.....	182
Tabla 9 Síntesis Integrativa y conclusión	191
Tabla 10 Matriz de categoría y de síntesis integrativa	192
Tabla 11 Matriz de síntesis integrativa y conclusión	193

Resumen

El presente estudio se ha realizado con el objetivo de determinar cuáles son las causas por las que no se valora la disposición normativa de las cargas alimentarias de la sociedad de gananciales, regulada en el artículo 316, inciso dos del Código Civil, en las sentencias de alimentos para niños y adolescentes. El estudio se ha guiado por el método científico y descriptivo. El tipo de investigación es sustantivo y el diseño transeccional descriptivo simple. El nivel de investigación es descriptivo. La técnica de recolección de datos aplicada fue la entrevista a cuatro Jueces de Familia de la provincia de Huancayo y la ficha de recolección de datos aplicada a 19 sentencias de primera y segunda instancia emitidas en procesos de alimentos iniciados el año 2017 ante el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo. Se determinó que la defensa técnica defectuosa implica la falta de invocación normativa, lo que acarrea la falta de aporte probatorio y un límite de congruencia para el Juzgador en el proceso de alimentos. Se corroboró que dichas causas no son jurisdiccionales, y que la inaplicación del artículo 316 inciso dos del código sustantivo vulnera el Principio del Interés Superior del niño y del adolescente porque se emiten pensiones alimenticias irrisorias que no atienden realmente al estado de necesidad de los niños y adolescentes alimentistas.

Palabras clave: Cargas, sociedad de gananciales, alimentos, sentencia, defensa técnica, actividad probatoria, congruencia procesal, Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Abstract

This study has been carried out with the aim of determining for which reasons the normative provision of the food burden of the community of property, regulated in article 316, paragraph two, of the Civil Code, is not valued in child and adolescent food judgements. The study has been guided by the scientific and descriptive method. The type of research is substantive and the transectional design descriptive simple. The level of research is descriptive. The data collection technique applied was the interview of four Family Judges from the province of Huancayo and the data collection sheet applied to 19 first and second instance judgments issued in food proceedings initiated in 2017 before the First and Second Magistrate Peace Courts of El Tambo. It was determined that a defective technical defense implies a lack of normative invocation, which leads to a lack of evidence and a limit of congruence for the judge in the food process. It was corroborated that these cases are not jurisdictional, and that the non-application of Article 316(2) of the Substantive Code violates the Superior Interest of the child and adolescent, because derisory alimony is issued, which does not really attend to the state of need of the child and adolescent.

Key words: Burdens, community of property, alimony, sentence, technical defense, evidentiary activity, procedural congruence, Principle of the Best Interest of the Child and Adolescent.

Introducción

El derecho a los alimentos es una garantía consagrada por la Constitución Política del Perú y está relacionado con el principio de dignidad humana; sin embargo, la omisión del deber familiar y las irrisorias pensiones alimenticias son un problema social latente. Entre las diversas causas y factores de este problema se encuentra la ineficacia proceso judicial de alimentos en el que no se establece una pensión razonable para el alimentista, dado que los jueces hallan limitaciones impuestas por las condiciones culturales, sociales, e incluso legales para determinar adecuadamente la capacidad económica del obligado a prestar alimentos. El proceso judicial en materia alimenticia, actualmente se tramita bajo reglas y pautas que no han sido objeto de mayor innovación, lo que conlleva a que se analicen criterios tradicionales para sentenciar en todos los procesos, dejando de lado las peculiaridades de cada caso; siendo así, existen sentencias de alimentos que obvian los alcances de la legislación de Familia y del artículo 316, inciso dos del Código Civil, que regula los alimentos como una carga de la sociedad de gananciales, deviniendo en una inadecuada motivación acerca de la capacidad económica del obligado y una pensión carente de proporcionalidad. No obstante, la aplicación de la citada norma en el proceso, con el debido sustento probatorio y coadyuvado por la actuación eficiente de la defensa técnica del demandante, puede encaminar a la emisión de una sentencia judicial motivada conforme a ley y a dictaminar pensiones alimenticias para niños y adolescentes más justas para sus necesidades. En aras de mejorar y entender la falta de valoración de la citada norma, el estudio tuvo como objetivo general determinar cuáles son las causas de su inaplicación en las sentencias de alimentos, como objetivos específicos se buscó determinar si dichas causas son de tipo jurisdiccionales o externas al órgano jurisdiccional; así como, determinar si la inaplicación de esta normativa transgrede el principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente involucrado en el proceso de alimentos.

Los antecedentes del estudio comprenden, investigaciones nacionales e internacionales previas sobre temas pilares relacionados a la tesis, tales como la falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en los procesos de alimentos, el principio de igualdad de la familia, vínculo de afinidad y principio de solidaridad como fundamentos de las obligaciones entre parientes afines, la determinación de las pensiones de alimentos, el problema de los deudores con régimen independiente, los presupuestos básicos comprendidos en la capacidad económica del obligado, entre otras.

La hipótesis general del estudio estableció que las causas por las que no se aplica la disposición contenida en el artículo trescientos dieciséis, inciso dos del código civil son la defensa técnica defectuosa, la falta de actividad probatoria y el principio de congruencia procesal. La primera hipótesis específica planteó que las causas de inaplicación de la citada norma son externas al órgano jurisdiccional. Como segunda hipótesis específica se planteó que inaplicación del cuerpo legal citado, vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente en el proceso de alimentos.

Para la investigación se analizó Principios del Derecho de la Familia que sustentan los fines del matrimonio, la obligación de alimentos como carga de la sociedad de gananciales y sus implicancias procesales y prácticas, el derecho de alimentos y el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

El Capítulo I contiene el planteamiento del problema, delimitación temporal, espacial y conceptual; el problema general y los problemas específicos debidamente justificados en su aspecto teórico y práctico.

El capítulo II contiene el marco teórico que sustentó la investigación, incluyendo aspectos esenciales del Derecho de Familia, principios jurídicos y el derecho a los alimentos, el matrimonio y sus fines constitucionales, obligaciones y derechos de los cónyuges, las cargas

de la sociedad de gananciales y bienes de la sociedad conyugal. Además, se ha desarrollado aspectos relevantes del proceso judicial de alimentos para niños y adolescentes, los principios y garantías procesales y el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

El Capítulo III contiene las hipótesis y variables de la investigación. El cuarto capítulo desarrolla la metodología empleada para el desarrollo del estudio y el quinto capítulo presenta los resultados obtenidos de las entrevistas aplicadas a los Jueces de Familia y fichas de observación de sentencias.

La autora.

Capítulo I

Planteamiento del estudio

1.1. Delimitación de la investigación

1.1.1. Territorial.

El estudio se ha realizado dentro de la competencia territorial de la Corte Superior de Justicia de Junín, específicamente en el distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, región Junín.

1.1.2. Temporal.

Dentro de la investigación se incluyó el análisis de 19 sentencias judiciales de alimentos para niños y adolescentes en procesos judiciales tramitados en el año 2017 ante el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo.

1.1.3. Conceptual.

La investigación abordó la obligación de alimentos para menores de edad como una carga de la sociedad de gananciales y su valoración judicial en la determinación de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos. Para ello se ha analizado aspectos sustanciales de las instituciones del derecho de alimentos, el matrimonio, el régimen patrimonial de la Sociedad de Gananciales, el proceso judicial de alimentos, la carga alimentaria de la sociedad conyugal, el Principio de Solidaridad Familiar, el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente; todo ello, dentro de los parámetros del Derecho de Familia, el Derecho Procesal

Civil y los Derechos Humanos; mediante el análisis de la doctrina nacional e internacional, la legislación nacional e internacional y la normativa comprendida en Derecho de Familia.

1.2. Planteamiento del problema

El derecho a los alimentos es fundamental para el ser humano en cualquier etapa de su vida. Las necesidades biológicas son inaplazables y urgentes, por lo que una adecuada alimentación es indispensable para el correcto ejercicio de otros derechos fundamentales; es por ello que la vulneración al derecho alimenticio inevitablemente trasgrede el derecho a la salud y la dignidad humana. Sobre estas consideraciones se tiene que,

La deficiencia alimentaria vulnera el derecho a la salud, además se relaciona con otras prerrogativas que pudieran afectar la vida y la dignidad humana; trasciende a personas de todas las edades, pero de manera especial a los niños, porque en los primeros años se desarrolla la mayor parte de su organismo. (López, 2016, p. 4)

Tal es la importancia del derecho alimenticio, que se encuentra reconocido a nivel legal y/o constitucional como precepto legal interno y además trasciende como un derecho proclamado por diversos instrumentos, Convenciones y Tratados internacionales ratificados por el Perú. Por ello, la actividad de los órganos jurisdiccionales y los operadores jurídicos debe sujetarse al mandato de la legislación nacional e internacional con el fin de proteger y hacer efectivo el derecho alimenticio y tratándose del derecho de alimentos para niños, niñas o adolescentes, dada la innegable dependencia económica de éstos hacia sus padres, la protección estatal es aún más especial. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

Los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas,

constituyéndose, por tanto, en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014, p. 9)

El término “alimentos” en sentido estricto es la ingesta de comida que el ser humano requiere de forma diaria para su supervivencia. Pero, la rama del derecho de Familia ofrece un concepto más especializado y señala que los alimentos incluyen todo aquello que es natural y necesario para el sustento del ser humano: alimentos, vivienda, vestimenta, asistencia médica y psicológica, educación e instrucción, capacitación para el trabajo en el caso de niños y adolescentes, recreación o entretenimiento; y gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto. Esta definición jurídica se justifica, como explica (Cornejo, 1998) en que, desde el nacimiento hasta muchos años después el ser humano es incapaz de ejercer sus derechos, de cautelar sus intereses, de asumir responsabilidades por su cuenta y sobrevivir por sus propios medios.

Jara y Gallegos (2015) señalan que:

La relación alimentaria se traduce en un vínculo obligacional de origen legal que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios para asegurarse esa subsistencia. (p. 459)

El reconocimiento jurídico del derecho a los alimentos como una facultad subjetiva del ser humano implica a su vez una obligación o deber, que surge en la posesión constante de un estado familiar y la solidaridad familiar.

Los alimentos para los hijos son un deber que nace en el Derecho Natural, pues es de carácter moral, solidario, recíproco y asistencial con fines de apoyo para la supervivencia de los miembros de la familia, que finalmente es positivizado e instaurado en el ordenamiento jurídico bajo el principio jurídico de Solidaridad Familiar, siendo una obligación legal de los progenitores alimentar, cuidar y sostener a los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad o desaparezca el estado de necesidad de los mismos. Sin embargo, surgen conflictos cuando los progenitores por diversas causas se encuentran separados de hecho y dejan de conformar un hogar familiar; uno de ellos asume la tenencia exclusiva del hijo o hijos en común y aquel padre o madre que no ostenta la tenencia del hijo incumple su deber de prestar alimentos, por lo que el progenitor a cargo debe afrontar sólo el sostenimiento de su prole. Ello implica que, debe asumir la tenencia exclusiva y afrontar la totalidad de los gastos dinerarios de crianza y atención de sus necesidades y consecuentemente asumir solo la obligación alimentaria que le corresponde a ambos padres; es por ello que la omisión del deber de alimentos implica un conflicto jurídico relevante que exige una respuesta estatal en atención al rol protector y tuitivo del Estado frente a los intereses del niño o adolescente involucrado, así como del progenitor a su cargo.

El proceso judicial es uno de los instrumentos que brinda el ordenamiento jurídico para la resolución de conflictos, entre ellos, los que surgen en la familia y en materia alimentaria. Sin embargo, de acuerdo con un informe de la Defensoría del Pueblo (Gestión, 2018) el 81.2% de los jueces y juezas en el Perú conceden una pensión de alimentos menor a los S/500.00 mensuales, para un niño, niña o adolescente. Y considerando que el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar según el INEI para el año 2016 ascendía a 328 soles por persona, se

concluye que la cuantía de las pensiones alimenticias otorgadas en el Perú, es insuficiente para la atención de necesidades de atención médica, educación, vivienda, vestido, recreación, transporte de los menores alimentistas.

Dado que el Estado monopoliza la administración de justicia, es el Poder Judicial aquel órgano público encargado de impartirla a los ciudadanos a través de los jueces, quienes actúan dentro sus funciones conforme a los mandatos imperativos contenidos en el ordenamiento jurídico constitucional. En ese orden de ideas, los jueces de Paz Letrado como órgano de primera instancia y los Jueces especializados de Familia en segunda instancia, deben dirigir el proceso judicial de alimentos para menores de edad a efectivizar el Principio del Interés Superior del niño, niña o adolescente, con las garantías que impone la ley y respetando los derechos fundamentales de las partes procesales, asimismo los Jueces de Paz tienen potestad de administrar justicia en materia de alimentos dentro de las competencias que les concede la ley de Justicia de Paz.

El proceso judicial es el mecanismo de última ratio para la solución de conflictos jurídicos en materia alimenticia; los actos que éste contenga deben estar encaminados a emitir una sentencia con criterio de justicia, razonabilidad y proporcionalidad entre el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del obligado a prestar alimentos, como presupuestos jurídicos establecidos por ley sustantiva civil. Todo ello, atendiendo a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y lograr la paz social como fin abstracto en concordancia a lo establecido por el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En el proceso judicial de alimentos la determinación de la capacidad económica del obligado como actividad mental del Juzgador materializada en la sentencia debe estar orientada por las leyes, normas constitucionales, preceptos internacionales, criterio de conciencia, sana

crítica, máximas de la experiencia e incluso por el sentido común, basado en criterios objetivos, conforme así lo regula el artículo 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, a cuyo tenor indica que el juez debe motivar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión y la norma aplicable a su criterio bajo sanción de nulidad, de igual modo el artículo 281 del cuerpo normativo citado, señala que el razonamiento lógico crítico del juez puede basarse en las reglas de la experiencia, en sus conocimientos o en lo que se ha acreditado en el proceso, que contribuyen a formar convicción sobre los hechos.

El artículo 481 del Código Civil establece que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado a prestar alimentos; sin embargo, esta disposición no impide que el juez dentro de sus facultades legales y con el respeto a las garantías y derechos procesales pueda generar mayor actividad probatoria al respecto. Dado que el obligado a prestar alimentos tiene mejor posibilidad para acceder a medios de prueba que acrediten su capacidad económica real, es quien ostenta mayor responsabilidad probatoria al respecto. En ese afán el juez puede analizar y valorar sistemáticamente diversos criterios como los ingresos o rentas que se obtiene por el oficio o profesión que desempeña el obligado, la capacidad física y mental para el trabajo, formación profesional o técnica, experiencia laboral, entre otros.

No obstante, existen malas prácticas judiciales que ejercen los litigantes para encubrir los reales ingresos del obligado a prestar alimentos cuando tienen ingresos superiores al mínimo vital, dificultando que el Juzgador establezca una pensión alimenticia justa y proporcional, limitándose, por tanto, a calcular la pensión en base al criterio alternativo de la remuneración mínima legal vigente. Una de esas prácticas recurrentes es que la defensa técnica del obligado se centre en alegar que el demandado sólo percibe una remuneración mínima vital, o incluso que no tiene ingresos y además simule maliciosamente la existencia de deberes alimenticios frente a otros hijos o que aparente que, al haber contraído nuevo matrimonio, el (la) cónyuge constituye también una carga familiar adicional representando una disminución

de sus posibilidades económicas. Sobre este último extremo, no existe mayor desarrollo jurisprudencial nacional, ni uniformidad en el sentido de las decisiones judiciales, por ello existe, la necesidad de mejorar la motivación en las sentencias con un debido análisis sobre dicha circunstancia personal del obligado.

El matrimonio civil es una importante institución del Derecho de Familia, siguiendo a (Cabanellas, 2011) el matrimonio es la unión de las relaciones personales y patrimoniales que surgen entre los cónyuges, e implica para ellos la adquisición de derechos, cargas y obligaciones preestablecidas por un ordenamiento jurídico con carácter imperativo, es decir, se imponen por sobre la voluntad de los cónyuges. Según lo establece el código sustantivo civil en el artículo 234, es la unión de un varón y una mujer dirigida a realizar vida en común. Para concretar dicho fin, es innegable la necesidad de entablar relaciones con terceros o entre los miembros de la familia y la sociedad; ya sea para la adquisición de bienes dentro del tráfico jurídico, el sostenimiento y educación de los hijos u otras relaciones que revisten relevancia jurídica o donde pueden surgir problemas, por lo que es necesario regular jurídicamente su desarrollo. Es así que el Código Civil ofrece los regímenes patrimoniales de separación de patrimonios o el régimen de sociedad de gananciales a elección de los contrayentes como formas de administración del patrimonio conyugal. Como quiera que el matrimonio es la unión destinada a hacer vida en común, la sociedad de gananciales es el régimen que maximiza y coadyuva a la búsqueda de este fin, estableciendo derechos y obligaciones entre los cónyuges que priorizan el interés familiar por encima del interés individual. Así también se regula las cargas contempladas en el artículo 316 del Código Civil, cuyo primer numeral establece como cargo de la sociedad conyugal el sostenimiento y la educación de los hijos. El segundo numeral de la citada norma dispone que es de cargo de la sociedad de gananciales, los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a otra persona por ley. Este mandato implica que los alimentos frente al hijo de uno de los cónyuges tiene un carácter de carga para la sociedad

conyugal, por lo que cabe preguntarse porqué dicha disposición normativa no es valorada ni considerada por los jueces en las sentencias de alimentos, pese a ser un mandato imperativo que acarrea implicancias jurídicas y prácticas de gran relevancia y que pueden ser aplicadas en el proceso en beneficio de los alimentistas en concordancia al Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente; ya que bajo esta norma en primer lugar no se debería valorar el estado civil conyugal del demandado como una situación que disminuye su capacidad económica y en segundo lugar, la verificación de esta circunstancia personal del deudor, debería ser incorporada como un criterio para determinar la capacidad económica del demandado, analizando si dentro de la sociedad de gananciales existen bienes sociales y propios de los cónyuges que indirectamente incrementan sus posibilidades económicas, ya que nada obsta a que se simule su inexistencia o establezca la titularidad de la propiedad de los mismos en uno sólo de los cónyuges, para eludir obligaciones legales como lo son los alimentos. Como es de verse la incorporación de este criterio jurídico en el debate procesal y en la motivación de las sentencias, brindaría al Juez un panorama más amplio para apreciar mejor la capacidad económica de los demandados y consecuentemente de fijar pensiones económicas más justas para los niños y adolescentes involucrados; problema que motiva la presente investigación; y ante lo expuesto se han formulado los siguientes problemas, general y específicos:

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

¿Cuáles son las causas procesales de la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos?

1.3.2. Problemas Específicos.

PE1 ¿La inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos se debe a causas de tipo jurisdiccional?

PE2 ¿La falta de valoración del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente?

1.4.Objetivos

1.4.1. Objetivo General.

Conocer las causas procesales de la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos para niños y adolescentes.

1.4.2. Objetivos Específicos.

OE1 Analizar si la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos tiene causas netamente jurisdiccionales.

OE2 Determinar si la valoración judicial del numeral dos del artículo 316 del código Civil en las sentencias de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación Teórica.

El análisis del tema de investigación, se ha realizado en base al estudio sistemático de las instituciones jurídicas relacionadas y en concordancia a las diversas Convenciones y Tratados internacionales, legislación interna constitucional, principios del juicio de alimentos y la jurisprudencia interna; lo cual ha conllevado a establecer bases teóricas y argumentos para

un mejor entendimiento del mandato contenido en el numeral dos del artículo 316 del Código Civil. Se ha incidido en estudiar la obligación alimenticia como una carga de la sociedad de gananciales y su valoración en la determinación de la capacidad económica del obligado dentro de la motivación de las sentencias de alimentos bajo el principio del Interés Superior del Niño y el adolescente y el principio de Dignidad Humana. Dado el carácter fundamental que reviste el derecho a los alimentos y su tratamiento como un problema humano, se ha considerado el estudio de las facultades tuitivas que reviste el Juzgador en los procesos judiciales de alimentos de conformidad al Tercer Pleno Jurisdiccional de Familia, por el cual se ha establecido que tratándose de materia en Familia -en aras de proteger a la parte perjudicada o débil de la relación procesal-tiene la potestad de flexibilizar principios y normas procesales en beneficio de los intereses superiores del alimentista, así por ejemplo, la flexibilización de los principios de congruencia procesal, iniciativa de parte, preclusión, contradictorio, siempre y cuando se respete el contenido esencial de los mismos. En ese sentido, la investigación coadyuva al desarrollo teórico en el campo del derecho de Familia, en pro de la uniformidad de las decisiones judiciales en materia de alimentos, con sentencias que maximicen la tutela del derecho alimenticio para niños y adolescentes.

Sobre la norma estudiada, (numeral dos del artículo 316 del Código civil), no se tiene antecedentes académicos que hayan analizado la misma en sus diversas implicancias jurídicas, procesales y prácticas; no ha sido investigada anteriormente a nivel científico y su desarrollo teórico es escaso o nulo a nivel nacional y regional. El estudio brinda alcances sobre el grado de aplicación judicial de esta norma, contribuyendo al desarrollo académico y fortalecimiento de las teorías de la aplicación de las cargas alimenticias de la sociedad de gananciales. Esta investigación, se diferencia de otras realizadas a nivel particular sobre la deuda alimenticia que sólo abordan aspectos generales del derecho de alimentos, o la deuda alimenticia, las implicancias del proceso de alimentos, o criterios de determinación de la capacidad económica

del obligado, mientras el estudio si realiza un análisis sobre el deber de alimentos de uno de los cónyuges como carga de la sociedad de gananciales y sus implicancias en el proceso judicial de alimentos, desarrollo teórico que se ha realizado en el ámbito del Derecho de Familia.

1.5.2. Justificación Práctica.

Sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria, señala (Varsi, 2012):

En nuestro país existe una alta tasa de abandono por parte del alimentante, siendo un problema social que afecta a millones de niños y adolescentes que no cuentan con lo necesario para subsistir. Por ello es que de esta omisión surgen otros malestares como el trabajo infantil, delincuencia, drogadicción, etc. El interés que existe en los alimentos no se reduce en el ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas. (p. 418)

La determinación de pensiones alimenticias para niños, niñas y adolescentes, así como el análisis de los criterios o indicios de capacidad económica del obligado a prestar alimentos, son prácticas judiciales que no deben limitarse al simple razonamiento formal. Ya que el proceso de alimentos tiene especial naturaleza por tratar de un problema humano directamente relacionado a un sector vulnerable de la población, por ello se requiere de herramientas legales y jurídicas que coadyuven al juez para formar convicción sobre los presupuestos legales exigidos en el proceso y así se generen sentencias más justas.

Erróneamente se califica al proceso judicial de alimentos como uno de “poca dificultad” en el campo del litigio; sin embargo, un análisis consciente y pormenorizado deja entrever una realidad diferente. La discusión radica sobre un tema sensible, humano y respecto de menores de edad; con peculiaridades que hacen un caso muy distinto de otro, lo que exige al juez y a las

partes procesales el desempeño de sus funciones en forma consciente y analítica con las peculiaridades de cada caso en concreto.

El estudio presenta el desarrollo teórico-jurídico sobre el numeral dos del artículo 316 del Código Civil peruano, dado el poco desarrollo de la materia en la determinación judicial de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos. Es una contribución para la práctica judicial de motivación de las resoluciones judiciales, para incluir un criterio legal como indicio razonable de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos que, valorado bajo el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, coadyuva a la administración de justicia a través de pensiones alimenticias razonables. También, se promueve el ejercicio de la paternidad responsable y el matrimonio se concreta como institución social destinada al desarrollo de la sociedad y el Estado, primando los intereses de la Familia por sobre los individuales; finalmente con ello se busca uniformizar las decisiones judiciales en materia de alimentos a nivel nacional en beneficio de la seguridad jurídica y predictibilidad de las sentencias judiciales.

Cabe indicar que, todo ello gira en torno a la importancia del derecho de alimentos y el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente, reconocido en el principio V de las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos del niño (Humanium, 2018) por lo que el niño debe disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Así también, la Convención sobre los Derechos del niño reconoce en el artículo 27 que el niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo biológico, moral, mental, y social. La Declaración de los Derechos del Niño y diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho fundamental del niño, niña y adolescente a la alimentación, resaltando su relación directa con el derecho a la salud y la dignidad humana como valor jurídico.

Nuestra legislación, mediante el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que por el principio del Interés Superior del Niño y el

adolescente, toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público, los Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad, deben considerar el citado principio y el respeto de sus derechos (Diario El Peruano, 2000). En concordancia con el artículo X del citado cuerpo legal los casos en que se vean implicados menores de edad, deben tratarse como problemas humanos. La doctrina entendida de la materia refiere:

La cooperación, solidaridad y asistencia son los lazos constitutivos de las familias, siendo su expresión jurídica más importante los llamados alimentos. Este concepto involucra a un conjunto de necesidades humanas concretas, que se traducen en derechos individuales y que, según la regulación estatal, deben satisfacerse en el ámbito de determinadas relaciones familiares. (Fernández, 2013, p. 107)

Finalmente resalta lo indicado por (Plácido, 2015) “la efectividad de este derecho de la infancia es reconocida a la familia y al Estado sobre la base de los principios de solidaridad y subsidiariedad” (p. 422) reafirmando la importancia que reviste el derecho a los alimentos.

Capítulo II

Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes nacionales.

Ormeño (2018) sustentó la tesis de Maestría en Derecho titulada “Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas durante los años 2006-2016”, en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. El objetivo general del estudio fue determinar si el padre afín tiene obligaciones alimentarias respecto al hijo afín de forma subsidiaria bajo los criterios establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional. Dicho estudio usó la investigación documental y el nivel descriptivo-explicativo. Las conclusiones del citado estudio determinan que, en base al principio de igualdad de las familias e hijos, el vínculo de afinidad, la posesión constante de estado, el principio constitucional de Solidaridad Familiar, protección integral de la familia y el Interés Superior del Niño y adolescente, se puede establecer una obligación alimentaria del padre afín a los hijos afines en las familias ensambladas, aunque dicha obligación es subsidiaria al padre biológico. Asimismo, la legislación civil peruana presenta un vacío legal referente a la obligación alimenticia subsidiaria con el hijo afín, sin embargo, ésta puede ser resuelta a través de los fundamentos de las Sentencias del Tribunal Constitucional, dado que existe una

necesidad social y jurídica de regular este tipo de obligaciones. De otro lado, la autora determina que la obligación alimenticia es susceptible de tener carácter subsidiario por mandato legal, dado que nuestro sistema jurídico carece de una regulación específica de la obligación alimentaria subsidiaria del padre afín, estando desactualizada frente a los nuevos fenómenos sociales.

Chavez (2018) sustentó la tesis de pregrado titulada “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”, en la Universidad Ricardo Palma de Lima. El objetivo general fue demostrar que los instrumentos de cálculo usados por otros países para la determinación de montos mínimos de pensiones de alimentos pueden ser implementados en nuestra legislación, permitiendo así contar con mecanismos orientadores que sirvan de guía a los jueces, que son los encargados de determinar las obligaciones al emitir sus sentencias. Usó el nivel de investigación descriptivo. Las conclusiones fueron que, el derecho de alimentos es de carácter complejo porque incluye bienes jurídicos importantes, en ese sentido cuando la pensión alimenticia puede ser considerada como irrisoria y de otro lado para el deudor alimenticio, como una deuda imposible de pagar, surge una situación que genera un conflicto de intereses con relevancia jurídica, asignando en el juez una nueva responsabilidad de hacer justicia social; dado que el Estado es un ente protector que junto a los jueces debe velar por defender la dignidad de los seres humanos, es necesario que el ordenamiento jurídico establezca criterios subjetivos y objetivos para orientar al juez en su labor de administrar justicia. Sin embargo, en los procesos de alimentos la normativa no ofrece criterios o guías para las decisiones de los jueces y ya que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, surge un problema relevante ya que se debe tomar en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista para fijar la pensión criterios que generan la inversión de la carga de la prueba al obligado quien debe acreditar su imposibilidad económica. Es así que, en el proceso de alimentos, existe incertidumbre jurídica sobre el tipo de razonamiento o aspectos

que los jueces aplican en cada caso particular para emitir sentencia, por lo que es necesario que los justiciables sepan con claridad los aspectos que determinan la obligación que se les impone cumplir. Bajo ese contexto, concluye la autora, que no contar con un sistema tabular acarrea consecuencias negativas en la previsibilidad de la respuesta judicial, e incluso, para el sistema de justicia pues, no contar con ellas también podría generar la posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos de hecho similares o el incremento de la litigiosidad contenciosa.

Leyva, (2014) sustentó la tesis para obtener el grado de Doctor, titulada “Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos”, en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. El objetivo general fue determinar la vulneración del principio del Interés Superior del Niño mediante las declaraciones juradas presentadas por los demandados con régimen independiente en los procesos de alimentos. Se utilizó el método de investigación analítico. Las conclusiones fueron que, existe la necesidad de investigar de forma rigurosa los ingresos de los demandados en el caso de encontrarse bajo el régimen de independencia económica, toda vez que son aquellas personas que, pese a no contar con un sueldo fijo, también tienen un ámbito laboral más amplio al poder desempeñarse en diversos trabajos, generando ingresos superiores a los declarados en el proceso. Es una práctica común que los demandados presentan declaraciones juradas que se presumen veraces; pero el juez como director del proceso debe investigar o implementar otros mecanismos para indagar si el demandado con régimen independiente cuenta únicamente con el ingreso declarado en el documento público, para que de ese modo no se vea perjudicado él mismo o se ponga en peligro su subsistencia. Por tanto, si se advierte una posible vulneración de derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación, tomando

medidas legales para corroborar si realmente dicho documento no atenta contra el derecho a la verdad y a su vez transgrede el principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Perez y Torres (2014) desarrollaron el artículo de investigación jurídica titulado “Valoración de los criterios de capacidad y necesidad para determinar la pensión de alimentos en las sentencias judiciales de los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa”. El objetivo fue determinar los presupuestos básicos que son utilizados para el establecimiento de la pensión de alimentos en base a los datos estadísticos obtenidos a partir de la revisión de expedientes judiciales. Se utilizó el método inductivo.

Las conclusiones determinaron que las sentencias judiciales analizan la capacidad económica del demandado en base a las “otras obligaciones” que tiene el obligado, tales como deudas alimentarias, créditos financieros, arrendamientos, u otros, que impidan la pensión sea calculada a partir del total de ingresos del obligado, consideraciones que son relevantes y necesarias analizar en la determinación de la pensión alimenticia por el Juzgador.

Orosco, (2018) sustentó la tesis para optar por el grado de maestría en Derecho, titulada “La falta de certeza probatoria de la capacidad económica de los demandados en procesos de alimentos y sus efectos en el cumplimiento de la obligación alimentaria y denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito de Arequipa 2015 y la necesidad de modificar el artículo 481 del Código Civil” en la Universidad Nacional de Arequipa. El objetivo general fue determinar la falta de certeza de los ingresos de los demandados y su influencia en la omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Arequipa. Utilizó el tipo y nivel de investigación descriptiva correlacional y método dogmático jurídico.

Las conclusiones determinaron que, los Juzgados solicitan a los demandantes ofrecer medios probatorios sobre los ingresos de los demandados que son trabajadores informales y dada la falta de certeza de los ingresos económicos reales del demandado surge la necesidad

de que el Juzgador recurra al principio del Interés Superior del Niño y ampare las demandas recurriendo al sueldo mínimo vital; pese a ello sólo el 14.38 % de demandados cumple la sentencia y un 85.69% incumplen las mismas, concluyendo el autor que es necesaria la modificación del artículo 481 tercer párrafo del Código Civil, sustituyéndolo por el siguiente texto: “Es necesario investigar el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, haciendo uso de las pruebas anticipadas, pruebas sucedáneas y de las pruebas de oficio”.

Carhuapoma (2015) sustentó la tesis para optar por el título profesional de abogada, titulada “Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión- Período 2013” en la Universidad Nacional de Huancavelica, el objetivo general fue determinar la relación entre las sentencias sobre pensión de alimentos y el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión período 2013. Usó el método hermenéutico.

Las conclusiones determinaron que, las sentencias sobre pensión de alimentos estudiadas vulneran en forma significativa el principio de igualdad de género. En la dimensión social se concluyó que la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observando que la situación predominante es la separación de hecho en un 57.1% seguida por el divorcio 22.4%. Este hecho es agravado con la judicialización de obligaciones alimentarias, ya que en los procesos se perciben a las partes como antagónicas; sin embargo, el proceso de alimentos se caracteriza en relaciones de parentesco y no relaciones comerciales contractuales o de contenido patrimonial.

Asimismo, se verificó que en el 74.9% de procesos no se considera la capacidad de los ingresos en las sentencias. En el 54.8% de casos no se consideró la capacidad laboral del padre; en un 81.1% de casos no se consideró la capacidad laboral de la madre, lo que lleva a inferir que los jueces se dejan llevar por estereotipos de género, generando de forma indirecta discriminación entre las partes, vulnerando así el Principio del Interés Superior del niño

protegido por la normatividad por lo que el juez debe ser sensible a la trama del conflicto familiar, aunque ello sea complejo.

2.2.2. Antecedentes internacionales.

Fabar (2016) desarrolló el artículo jurídico titulado “Aproximación al régimen de responsabilidad externa en la sociedad de gananciales”, en la Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid; cuyo objetivo es analizar la dualidad de planos de responsabilidad en la disciplina de la sociedad de gananciales, y las deudas gananciales. El artículo, analiza la dualidad de responsabilidades externa e interna existente en la sociedad de gananciales, supedita al criterio del interés familiar, para la determinación de su afectación sobre los bienes de la comunidad.

Arrébola, (2014) sustentó el trabajo de fin de máster para optar por el grado de Máster Universitario en Derecho Privado, titulado “Las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes, contribución, responsabilidad y compensación”, en la Universidad Complutense de Madrid. El objetivo general fue analizar las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes. Se utilizó el método descriptivo.

Las conclusiones establecen que las cargas del matrimonio constituyen un elemento comunitario dentro del vínculo matrimonial, que deben diferenciarse de las necesidades ordinarias de la familia. Asimismo, basado en la normativa española, determina que la responsabilidad de los cónyuges en relación con las cargas del matrimonio puede ser de dos tipos *inter-partes* y frente a terceros, encontrando la figura de la responsabilidad subsidiaria en este último tipo.

Florit (2013) sustentó el trabajo de doctorado titulado “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del Código Civil por la ley 11/1981 de 13 de mayo” en la Universidad de Murcia de España. Utilizo el método descriptivo. El autor concluye que la

determinación de la cuantía de los alimentos se fija por la voluntad de los Tribunales, donde el juez puede apartarse de los criterios establecidos por la ley, por un criterio propio, siempre que no contravenga las leyes, atendiendo a las posibilidades de quien los da y las necesidades de quien debe recibirlos. Así, por ejemplo, la jurisprudencia considera que el nacimiento de un hijo del obligado, no justifica la reducción de la pensión de alimentos, debiendo concurrir otras circunstancias de prueba que el deudor no tiene medios económicos para cumplir ambas obligaciones.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La Familia.

El término familia no encuentra una definición unívoca, es posible hallar multiplicidad de definiciones en el área legal, en sentido político, sociológico, filosófico, antropológico y otros.

La doctrina especializada de la rama del derecho de Familia, brinda los siguientes conceptos:

Es la comunidad de personas, que tiene como misión principal revelar y comunicar el amor, es reconocida por todos y su importancia y trascendencia ha llevado a que numerosos cuerpos legales nacionales e internacionales le presten una atención preferente por parte del Estado y la comunidad. (Aguilar, 2016, p. 23)

(Cornejo, 1998) señala:

La familia es en sentido amplio el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad, la familia es la célula primera y vital de la sociedad como la ha llamado Juan Pablo II; no es exclusiva ni

principalmente un fenómeno jurídico-legal. No lo es por su génesis, no es una creación del derecho ni de la ley, que sólo la regulan, sino obra de la naturaleza humana; y se dirige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social. No lo es por su estructura, ni por su funcionamiento, que responden además a exigencias y dinámicas meta-jurídicas. (p. 45)

Desde otro punto de vista:

La familia es un motor económico y es que ésta cumple una función económica, en tanto las necesidades de una comunidad dependen de la familia, ya que ésta es un elemento fundamental de ésta, y es indispensable regular sus elementos patrimoniales. (Varsi, 2012, p. 13)

(Almeida, 2008) señala:

Gary Becker en su estudio sobre el hogar familiar, señala que ésta se forma como una empresa, aunque en menor dimensión, pero con los elementos básicos de división del trabajo y realización de inversiones, pero va inclusive más allá de una empresa, el hogar atiende a los menores y en muchos casos a los hijos sin trabajo, los discapacitados y a los ancianos; resultando en una unidad productora o proveedora de alimentos, salud, reglas de conducta, conocimiento y seguridad. (p. 46)

Es innegable que la familia es la célula básica de una sociedad, el seno fundamental en el que desenvuelve la función de procreación y se busca el logro de metas comunes. Se trata de institución muy antigua en la que surgen relaciones interpersonales entre los miembros familiares y con terceras personas, como señala (Varsi, 2011) “de todos los grupos humanos es

la más natural, la más antigua e importante, no la crea el hombre ni por decisión ni interés, la familia brota espontáneamente de los hábitos humanos”. (p.12)

Y si bien, se trata desde enfoques diversos, todos ellos coinciden en que el aspecto organizacional y de vinculación son características esenciales en la familia

Los instrumentos internacionales también reconocen la importancia de la Familia. El artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (Organización de los Estados Americanos, 1948) señala que las personas tienen derecho a constituir una familia y a recibir protección para ella, como elemento fundamental de la sociedad. La primera parte del artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966) ratificado por nuestro país el 28 de marzo de 1978 señala que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. A su vez, el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos. OEA, 1969) o también llamado Pacto de San José de Costa Rica, coincide en que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Los ordenamientos jurídicos tampoco son ajenos a la importancia de la familia, por ende, regulan legislaciones especializadas en la materia. La legislación peruana dedica un apartado especial en el Código Civil mediante el Libro de Familia. Dicha normativa no presenta una definición conceptual de la familia, pero sí dispone como objetivo principal, legal y estatal, el preservar y fortalecer a la misma.

A nivel constitucional, nuestra Carta Magna reconoce en el artículo cuatro, que la Familia es un instituto natural y fundamental de la sociedad y a su vez la coloca bajo la protección del Estado.

Es indispensable señalar el fenómeno de la constitucionalización del Derecho de Familia, mismo que ha originado una protección estatal más amplia, que comprende no sólo a la familia tradicional cuya estructura está conformada por el padre, madre e hijos, sino también, bajo el principio de igualdad, protege a los nuevos tipos de familia que han traído los cambios sociales, como son las monoparentales, reconstituidas o ensambladas, etc.

El Tribunal Constitucional indica:

Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia al ser un instituto natural se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales; así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear conformada alrededor de la figura pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007, p. 3)

La doctrina coincide con este criterio, al señalar que,

Ya no es propio hablar de un modelo único y ejemplar de familia que tenga que ser imitado para contar con protección legal, desde que los emplazamientos de estado familiar se originan a partir, por ejemplo, de una creciente ola de uniones de hecho con verdadera apariencia de matrimonio, madres o padres solteros, matrimonios ensamblados, uniones de hecho ensambladas, parejas sin convivencia, y todos ellos generan nuevos tipos de familia (...) la familia es por tanto, el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos

interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión intersexual, procreación y el parentesco. (Ramos, 2008, p. 47)

Se puede considerar entonces que, una familia no se determina en base a un vínculo de tipo exclusivo, no existe una condición determinante, no hay un exclusivo tipo de familia. Los cambios sociales han influido como en muchas otras instituciones jurídicas, en la estructura familiar y se ha dado paso a los tipos de familia monoparental, reconstituidos, ensambladas y otros. Por ende, la familia puede nacer por efecto del vínculo matrimonial, vínculo del parentesco, concubinato o unión de hecho, u otra fuente que en estricto no resulta relevante para los efectos legales. Lo realmente importante es apreciar que esta institución tiene una finalidad de preservación y sostenimiento mutuo de los miembros que la integran. La familia, es base del desarrollo de toda sociedad y el avance de un Estado, busca la satisfacción de necesidades apremiantes del hombre, por lo que merece especial atención y tutela estatal.

Al respecto:

La familia, ha pasado de ser considerada como una institución fundada exclusivamente en la existencia del vínculo matrimonial (...) a constituir un espacio definido por la existencia de afectividad y solidaridad entre sus miembros, quienes comparten sus vidas y encuentran en ella un sustento moral y patrimonial irremplazable para su desarrollo personal, encontrándose todo este proceso determinado por la irrupción de un nuevo paradigma en el Derecho privado mismo, definido por los derechos fundamentales (y la noción moral de persona autónoma que a ellos subyace) y por el propio cambio que ha existido en las concepciones sociales, particularmente en lo que se refiere al ejercicio de la sexualidad y la forma como las instituciones sociales deben reconocer y valorar las posiciones autónomas que cada persona adopta. (Arancibia & Cornejo, 2014, p. 283)

Bajo ese orden de ideas, la Constitución Política del Perú, a la luz del principio de igualdad brinda protección no sólo a las familias que surgen del matrimonio, sino también a las familias extramatrimoniales. Ello no es impedimento para promover el matrimonio como una situación que brindaría mayor estabilidad jurídica y social a los cónyuges y a sus hijos.

Los Tratados y normas internacionales no brindan una concepción restringida sobre la familia, por lo que siguiendo esa línea jurídica, nuestro ordenamiento interno y ningún otro no puede regular un trato diferenciado entre las mismas; tanto más si, como se ha señalado, los diversos tipos de familia, encuentran características y finalidades en común tales como el sostenimiento mutuo, la comunidad de vida, asistencia recíproca; derechos y deberes personales de la fidelidad, respeto, asistencia en la manutención de sus integrantes, por lo que todas ellas son merecedoras de protección estatal y ameritan una regulación jurídica basada en la igualdad y libertad. A su vez, el fenómeno de la constitucionalización del derecho de la familia ha realzado la importancia de los principios que la regulan y ha dado lugar a eliminar aquellas diferencias ilegales establecidas entre miembros de la familia; por ejemplo, los diferentes derechos y deberes que se atribuían entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales o mal llamados “ilegítimos”, asimismo se reafirma el reconocimiento de la igualdad entre varón y mujer como cónyuges en la gestión y administración del hogar.

Se indica:

Sin importar en qué tipo de familia se trate, ésta merece protección frente a las injerencias del Estado y de la sociedad en vista de que, como se señala en la doctrina en todas ellas surgen relaciones de índole patrimonial y extrapatrimonial, ya sea por el matrimonio, unión de hecho, o filiación; así como de la patria potestad, la tutela y curatela, que se traducen en una serie de poderes y deberes que acarrear importantes consecuencias no sólo para los miembros de la familia, sino también respecto de terceros en algunos casos, situación que

acarrea conflictos de interés jurídico que se hace necesario resolver de manera definitiva en sede judicial por su importancia. (Ramos, 2008, p. 7)

A su turno señala (Varsi, 2011):

Los romanos llamaron familia a una institución diferente a la actual. Antes era el soberano y el señor, hoy son los padres y cónyuges quienes la integran y dirigen. En la actualidad la estructura social refleja una “modernidad líquida” lo que implica diferentes maneras de expresar y experimentar el afecto, diferentes maneras de compartir la vida que emerge espontáneamente requiriendo el reconocimiento jurídico y la comunidad. El término familia ha venido sufriendo grandes cambios. Mejor dicho, ha venido encontrando su contenido real. De hecho, la familia tiene su marco evolutivo ligado a la propia evolución del hombre y de la sociedad, cambiando de acuerdo con los nuevos logros de la humanidad y descubrimientos científicos, no siendo creíble o permitido, que sea sometida a ideas estáticas o valores ligados a un pasado lejano. En las palabras de Cristiano Chaves de Farias “es una realidad viva adaptada a los valores actuales”. (p. 16)

Asimismo, indica (Nuñez, 1994)

El derecho romano trae varias acepciones del término “familia” Ulpiano en el Digesto, señala: se aplica a las cosas y a las personas. La denominación se refiere también a la significación de alguna corporación, en el derecho de cada individuo o en el común de toda cognación. Por derecho propio llamamos familia a muchas personas que por naturaleza o derecho, están sujetos a la potestad de uno, por ejemplo, el padre de familia, la hija de familia, la madre de familia, el hijo de familia y los demás que siguen en lugar de estos, como los

nietos y las nietas y otros descendientes(...) por derecho común decimos familia a la de todos los agnados, pues aunque muerto el padre de familia cada uno tiene familia propia (...) también la denominación de la familia comprende a todos los esclavos. Asimismo, se llama familia (...) la que proviene de sangre de un mismo progenitor, como decimos “familia Julia” de cierto origen memorable (p. 98)

El carácter de sociabilidad del ser humano determina su necesidad de obtener contribución de terceros para lograr una meta o fin, o para la satisfacción de las necesidades biológicas, afectivas y sociales. A través de la historia, en la familia siempre existieron funciones económicas, de protección entre sus integrantes y la cooperación para obtener los alimentos, que se mantienen hasta la fecha. Por ello se afirma que la familia tiene una función alimentaria y de apoyo moral para los miembros más débiles que la integran. Por último, sobre la naturaleza de la Familia, se aprecia que tampoco existe una definición clara de su esencia, por lo que en doctrina y en diversas ramas de estudios, existen posiciones que la consideran como una persona jurídica, un organismo público, institución social, o un sujeto de derecho. La más aceptada de estas teorías, es aquella que plantea a la familia como una institución social, como una colectividad humana en la que los actos de los miembros que la conforman se compenetran bajo reglas sociales, con un carácter universal y trascendente en el tiempo.

2.2.2. El parentesco.

Es el vínculo jurídico existente entre dos o más personas naturales. Surge en el matrimonio, la consanguinidad, en la familia en sus diversas formas o por efectos legales de la adopción. Su importancia reside, entre otras, en los efectos jurídicos que proyecta en los aspectos de la vida civil de los parientes. Los efectos que surgen entre las personas por efecto del parentesco, dentro de la rama del derecho Civil, son derechos fundamentales y obligaciones

recíprocas como los alimentos, la patria potestad, los derechos sucesorios o hereditarios, impedimentos matrimoniales, entre otros. Siguiendo a (Gaceta Jurídica, 2003) el parentesco puede definirse como la relación que existe entre las personas que integran una familia, en otros términos, aunque en conceptualización restringida, puede considerársele también como el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco. El ordenamiento jurídico concede un valor especial a las relaciones conyugales y filiales, a través de los efectos jurídicos que les atribuye en diversos campos, ya sea civil, penal, administrativo u otro. Así pues, la familia y parentesco son categorías que dependen una de otra, la familia y el parentesco no son dos conceptos que deben separarse: los unidos entre sí por el nexo del parentesco constituyen la familia.

2.2.2.1. Parentesco por consanguinidad.

El artículo 236 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) establece que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otras o de un tronco común. La consanguinidad, sencillamente es la relación o el vínculo de sangre existente entre dos personas. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones en línea recta o colateral. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado. El término “tronco” hace referencia a aquel sujeto ascendente común a las personas de cuyo parentesco se trata, por ejemplo, los hermanos tienen como tronco al padre. Por otro lado, la línea es la sucesión ordenada y completa de personas que proceden de un mismo tronco. Es recta, cuando se forma con personas que descienden unas de otras y colateral cuando se trata de personas que sin descender unas de otras unen sus respectivas líneas rectas en un ascendiente común o tronco común.

En cuanto a los efectos civiles que produce el parentesco consanguíneo, son particularmente relevantes las implicancias en el campo de los impedimentos

para contraer matrimonio, la invalidez del mismo, así como la vocación hereditaria en el campo sucesorio y, desde luego la obligación de suministrar alimentos. (Gaceta Jurídica, 2003, p. 31)

2.2.2.2. Parentesco por afinidad.

Por la afinidad entre dos personas, existe un vínculo legal por imperio de la ley sin necesidad de compartir lazos de sangre. El artículo 237 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) establece que el matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro; así la mujer será la nuera del padre y la madre de su marido; la hermana por afinidad o la hermana política de los hermanos y hermanas de su marido, etc. Es preciso indicar que la norma no establece qué tipo de afinidad existiría entre el cónyuge y los hijos del otro que pudieran existir de un primer compromiso, tampoco lo desarrollan los juristas y si bien algunos manifiestan que el vínculo sería el de madrastra o padrastro, no se explica de forma detallada y clara cuáles serían los derechos y obligaciones que acarrea dicho vínculo entre parientes afines.

Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.

Los efectos civiles de la afinidad resultan de vital importancia, ya que por virtud de la ley pueden surgir consecuencias jurídicas importantes pese a no existir un lazo de consanguinidad entre el sujeto obligado y el beneficiario. Tal es así como se aprecia en el matrimonio, surgen obligaciones fundamentales entre los cónyuges como un derecho alimentario mutuo, derechos hereditarios, deber de asistencia, etc.

Señala (Varsi, 2011) sobre la afinidad,

Es la relación generada entre cada cónyuge con los parientes consanguíneos del otro y viceversa. Estos vínculos persisten para determinadas circunstancias aun cuando se ha disuelto el matrimonio nos referimos a la línea recta en todos los casos y al segundo grado en línea colateral. (p. 149)

2.2.2.3. El parentesco por adopción

Surge por efecto del ordenamiento legal que establece vínculos o conexiones de carácter familiar entre personas que no comparten consanguinidad. La adopción, como institución del Derecho de Familia, protege el derecho a tener una familia, a crecer o desarrollarse en un entorno familiar y está dirigido a personas en estado de abandono. La adopción garantiza el derecho del adoptado, pero también busca que las personas que por diversos motivos no hayan podido tener hijos o que teniéndolos buscan realizar un objetivo personal de altruismo, puedan cumplir con la cooperación social mediante un rol de paternidad o maternidad responsable.

El artículo 238 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) señala que la adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución. Otorga los derechos inherentes a la calidad de hijo, semejantes a los que otorga un vínculo consanguíneo porque justamente la institución de la adopción busca como finalidad integrar al adoptado en un entorno familiar; como lo dispone el artículo 377 del citado cuerpo legal, por ello, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea, por lo que crea dependencia alimentaria del adoptado hacia al adoptante. Como señala Salazar, la adopción es una institución que protege al niño y su integración familiar, es de orden público e interés social que se constituye en un proceso judicial o administrativo, por el cual, mediante sentencia judicial o resolución administrativa, se crea un vínculo de filiación adoptiva con derechos

inherentes en los mismos términos que cuando se trata de una relación filial entre parientes consanguíneos.

2.2.3. Principios de la Familia.

El principio, indica (Farias, 2010) “es un valor del sistema; orienta el sistema jurídico en toda su extensión y sustancialidad, relevando su indudable importancia práctica y teórica” (p. 33).

Es una guía, directriz, máxima o postulado general que orienta e inspira la función legislativa, ejecutiva y judicial en el marco de un ordenamiento jurídico, orientando la interpretación y aplicación de normas ante el conflicto o defecto de la ley. El mandato que contiene un principio, implica un límite al poder y garantiza decisiones controlables, no arbitrarias.

(Varsi, 2011) señala que “los principios son muy importantes, ya que marcan básicamente todo el sistema jurídico, son proposiciones generales que informan una ciencia con una amplia base valorativa sobre la cual se construye el sistema jurídico” (p. 247).

Siguiendo a (Lepin, 2014) los principios son un mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso en concreto, es decir, legislando en cada supuesto en particular, lo que implica un reconocimiento por parte del legislador de sus limitaciones, en el sentido de que no puede prever todas las situaciones y que debe depositar la confianza en el juez para que adopte la decisión más conveniente.

Los principios de la familia, son mandatos abstractos contenidos en el ordenamiento jurídico constitucional y especializado que orientan la función de los operadores de justicia al decidir sobre situaciones conflictivas en el ámbito de las interrelaciones de la familia.

2.2.3.1. Principio de protección de la familia.

A decir de (Lepin, 2014) la familia es la institución que mejor cumple con las funciones esenciales para el ser desarrollo de todo ser humano: la función biológica en lo sexual y para el fin reproductivo, la educativa en cuanto inculca a los niños los valores y principios, económicas por los deberes inherentes a la manutención y la función de proteger y dar seguridad a sus integrantes más débiles.

La protección de la familia promueve el respeto, la igualdad y la integridad de las familias, sin distinciones basadas en el origen o fuente, o por la conformación de sus integrantes, composición o aspectos similares.

La familia es la célula de la sociedad, por lo que sus relaciones intrapersonales y desenvolvimiento externo, merece respaldo del Estado frente a posibles vulneraciones o transgresiones.

La Constitución Política peruana establece la promoción y protección de la familia, a fin de fomentar la solidaridad familiar, que implica el reconocer que la familia surge en diversas formas, (principio de pluralidad familiar). Se insta el deber de regular disposiciones legales que brinden respuestas jurídicas a situaciones en que la familia se ve amenazada o debilitada, como el divorcio, la muerte de los cónyuges o de los miembros de la familia, la impugnación de paternidad, entre otros.

Una medida de protección de la familia, es la disposición del artículo 6 de la Constitución Política Peruana que establece la promoción de la paternidad responsable como una responsabilidad de los progenitores para responder por las cargas y obligaciones que implica tener hijos. Señala, (Varsi, 2011):

La protección de la familia se ve representada también en el fomento de la paternidad responsable, la constitución del patrimonio familiar, el

reconocimiento de los padres como jefes de familia, el reconocimiento de la responsabilidad y la igualdad entre los miembros de la familia. (p. 254)

La familia se protege por tanto, mediante las instituciones del matrimonio, la filiación, el derecho a los alimentos, los derechos sucesorios o hereditarios, la legislación sobre violencia familiar, que se presentan como normas especializadas que inciden directamente en las relaciones entre los miembros de la familia.

2.2.3.2. Principio de promoción del matrimonio.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el matrimonio mediante el artículo 16.1 al establecer que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna a casarse y fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

El Estado tiene el deber de promover y fomentar la celebración del matrimonio, propiciar que ese vínculo sea permanente y conservarlo a través del tiempo mejorando la situación material y moral de la familia. Esto se concreta en, instituciones, normas y disposiciones de protección estatal; por ejemplo, actos concretos que hallamos en la legislación laboral: la remuneración que percibe el trabajador no sólo debe ser suficiente para atender a las necesidades particulares del trabajador, sino también a las de su familia; el derecho previsional protege a los hijos y cónyuges frente a la incapacidad o muerte del trabajador; el derecho sucesorio, establece un rango de protección para el cónyuge supérstite, en ciertos casos en la liquidación de gananciales se procura la adjudicación preferente a la parte perjudicada o se busca la equidad de condiciones entre los cónyuges; la obligación alimentaria entre cónyuges, los hijos nacidos en el matrimonio se presumen como consanguíneos al marido, entre otros. Al respecto (Varsi, 2011) indica:

El Estado otorga al matrimonio una serie de ventajas que lo diferencian de las demás uniones. Por ejemplo, la consagración directa de la filiación de los hijos, el establecimiento de la sociedad de gananciales, el derecho de heredar del cónyuge, el derecho de alimentos, el derecho de la mujer de llevar el apellido del hombre. Frente a la unión estable que no ofrece mayores ventajas, el matrimonio resulta siendo atractivo para quienes desean gozar de estas ventajas. (p. 255)

La promoción del matrimonio busca la estabilización de las relaciones personales intrafamiliares que surgen en la convivencia o uniones de hecho, se privilegia el vínculo matrimonial porque éste brinda un respaldo y herramientas jurídicas, como las presunciones legales frente a eventuales conflictos.

2.2.3.3. Principio de protección de la unión estable.

La Constitución Política del Perú y la legislación familiar mediante el artículo 326 del Código Civil han reconocido a la figura jurídica de unión de hecho, como la unión entre un varón y una mujer, que forman un hogar y una comunidad de bienes en busca de estabilidad sin existir de por medio matrimonio. Las relaciones comprendidas en la convivencia, se rigen por el régimen de sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable y existen deberes como la cohabitación, fidelidad y sostenimiento mutuo de los convivientes.

El principio en cuestión, protege a la familia que surge en la unión de hecho, por cuanto dentro de esta familia, existen relaciones personales y patrimoniales que merecen tutela jurídica. A diferencia del matrimonio, el único régimen patrimonial que se puede aplicar a estas uniones es el de sociedad de gananciales.

El Tribunal Constitucional ha reconocido bajo este principio que las uniones estables son protegidas como un tipo de familia y surgen también derechos alimentarios y previsionales

en el mismo; mediante (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007) se declaró fundada una acción de amparo en razón de que la demandante Janet Rosas Domínguez, cuyo concubino había fallecido cuestionaba la decisión de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de no otorgarle una pensión de viudez; y el Tribunal en concordancia a la interpretación del artículo 53 de la Ley 19990 ordenó el abono de una pensión de viudez a dicha concubina tomando en cuenta que la unión estable también es una entidad familiar y merece protección en tanto no existe una causa legal para un tratamiento diferenciado, pues lo contrario deriva en una transgresión al principio de igualdad. En efecto, en su fundamento treinta y cinco, señaló que a una misma situación se le daba un trato diferenciado, o puesto de otra forma, una diferenciación entre iguales, en el caso en concreto la contingencia que implica la muerte del conviviente, diferencia que no descansa sobre un argumento objetivo y razonable que justifique la diferencia del trato, ello acreditando los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión de hecho.

Por otro lado (Bernaes, 2012) indica:

En estas formas de convivencia suele ocurrir un problema de naturaleza social; producido el rompimiento de la pareja, la mujer queda desamparada y a cargo de los hijos, en tanto que es el varón el que se queda con los bienes acumulados en conjunto.
(p. 204)

Se protege este tipo de uniones reconociendo que existe una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, según las reglas del artículo 301 del código sustantivo civil. Si la unión termina, dicho régimen se disuelve con los efectos de un divorcio, es decir, hay separación de bienes propios, bienes comunes y sometimiento a todas las reglas y presunciones del mismo.

2.2.3.4. Principio de igualdad en la familia.

La igualdad es un derecho y principio relacionado con el derecho a la libertad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia. El artículo 1 del citado instrumento internacional prescribe que los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. La constitución Política del Perú, reconoce esta garantía en el artículo dos, inciso dos y prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que nadie debe ser discriminado por una condición de cualquier índole, siendo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El Tribunal Constitucional, señala:

Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, se está frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011)

El principio de igualdad dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho rige la actuación de los poderes públicos. Los tratos diferenciados en la vida cotidiana, deben ser contrastes razonables y justificados. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido mecanismos para determinar cuándo existe un trato desigual o uno caprichoso y discriminatorio y un trato diferenciado, se trata de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, siendo el primero la exigencia de un fundamento, razón o base para justificar un tratamiento diferente, se justifica la necesidad de proteger un fin constitucionalmente valioso, el segundo, exige la

adecuación o idoneidad entre medio y fin, esa relación lleva a imponer un examen de necesidad para optar por el medio menos gravoso.

La igualdad en la familia debe radicar en los derechos y obligaciones entre marido y mujer y entre los miembros de la familia, en el grado de participación de los cónyuges en la gestión, administración y decisiones que conciernen al hogar, la igualdad de responsabilidad frente a las obligaciones contraídas por la sociedad conyugal, la igualdad de derechos y obligaciones entre hijos de los cónyuges o de uno de los cónyuges dejando de lado diferencias no justificables en caso se trata de hijos matrimoniales o extramatrimoniales.

Sobre ello señala (Plácido, 2017):

En este principio se sustentó el legislador de 1984 para el reconocimiento de la plena capacidad de la mujer casada de abolir la autoridad marital y reformar el régimen patrimonio del matrimonio a fin de admitir su participación en la dirección de la economía de la familia en un plano paritario con el marido. (p. 192)

La Convención de los Derechos del Niño, consagra en su segundo artículo el deber de asegurar que los niños gocen de los derechos reconocidos, sin distinción alguna en base a sus condiciones de raza, sexo, religión, opinión o cualquier condición del niño, de sus padres o la de sus representantes legales.

(Varsi, 2011) refiere:

El denominado principio de igualdad de categorías de la filiación, se sustenta en la vieja categorización existente entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, denominados hijos legítimos y aquellos que nacen fuera del matrimonio o hijos ilegítimos. Sobre la base del principio de unidad de las filiaciones se considera que todos los hijos tienen igualdad de derechos sin

distinción del estado civil de sus padres, de forma cómo fueron procreados o su condición social. (p. 267)

2.2.3.5. Principio de protección de miembros específicos de la familia.

Este principio propicia la protección de miembros específicos que conforman la familia, mediante el trato diferenciado justificado en razón de una condición especial o situación de vulnerabilidad, para permitirles el cabal ejercicio de sus derechos fundamentales.

Este principio está relacionado con el Principio de dignidad humana y el Interés Superior del Niño y el Adolescente; está reconocido en la Constitución Política del Perú. Los tratados sobre derechos humanos ratificados y aprobados por el Perú, tales como el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 16 del protocolo Adicional a dicha convención o el Protocolo de San Salvador, establecen que todo niño tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En cuanto al adolescente, se establece que se deben adoptar medidas especiales de protección para su desarrollo físico, moral e intelectual; y se protege la maternidad como un estado especial a nivel constitucional y a través de otras normativas internas, se reconoce también la tercera edad o del adulto mayor, como una situación especial de protección.

En las familias conformadas por efecto del matrimonio se proclama la protección del cónyuge más débil, en caso de divorcio o separación la protección del más perjudicado con ella. En el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, se exige como requisito de procedencia, el cumplimiento de la obligación alimenticia con el (la) cónyuge o los hijos menores.

Asimismo, se regula en el artículo 345-A del Código Civil, el deber de fijar una indemnización por daños o adjudicación preferente en los procesos de separación de hecho al

cónyuge más perjudicado con la misma, por lo que en estos casos el juez de familia tiene el deber de proteger al cónyuge más débil en la relación familiar, o a aquel que ha quedado en una acreditada situación de desventaja económica y moral con la separación de los cónyuges o el abandono del hogar.

Conforme se aprecia, los principios de la Familia resultan de gran importancia para la administración de justicia y la función legislativa, pues surgen a la luz de los Tratados internacionales de derechos humanos, garantizan derechos y libertades de los miembros de la familia y brindan pautas a los operadores del derecho a fin de mejor resolver los conflictos que suscitan en las relaciones intrafamiliares.

2.2.4. El Matrimonio.

El hombre a lo largo de su vida, entabla relaciones interpersonales, propias de su carácter social para el logro de diversos fines. Por ello, en el marco de su desarrollo personal, busca formar una familia propia y unirse con una pareja sentimental para el logro de tal fin.

Como indica (Hurtado M. , 2014):

La relación jurídica es una experiencia cotidiana del ser sociable, la experimentamos en cada momento de nuestras vidas, subyace en nuestra existencia y es producto de la sociabilidad del hombre. La relación jurídica nace cuando el hombre aprende a relacionarse con sus iguales para satisfacer sus necesidades o por algún interés en particular. (p. 221)

Sobre el matrimonio señala (Varsi, 2011) “es la más radical forma de asociación humana que permite la repersonalización, redescubrimiento y revalorización de la persona humana” (p. 28).

El artículo 234 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) establece que por el matrimonio un varón y una mujer se unen voluntaria y concertadamente, siendo aptos conforme

a ley para ello dentro de un marco de formalidades y con sujeción a las disposiciones del Código Civil con la finalidad de hacer vida en común. En torno a la cultura y los valores de una sociedad, se pueden hallar diversos sistemas de matrimonios y en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, se establece un sistema monogámico.

El matrimonio para el ser humano procura la satisfacción de una necesidad natural de hacer vida en común, mediante la unión con otra persona se consigue un apoyo mutuo que perdura en el tiempo para realizar un proyecto de vida que, en forma individual, resultaría imposible de concretar. Su importancia radica en que dentro de la unión conyugal surgirán lazos de consanguinidad o afinidad ya sea entre los cónyuges y entre padres e hijos, quienes en atención al principio de solidaridad familiar constituyen una comunidad doméstica, que vive bajo un mismo techo y tiene la obligación legal y moral de sostenerse recíprocamente, los cónyuges se obligan a guardar entre sí fidelidad, respeto, cohabitación y asistencia mutua, es decir existen relaciones jurídicas patrimoniales y extrapatrimoniales relevantes.

En efecto, el matrimonio resulta trascendental por cuanto:

Es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma y las demás instituciones que integran el derecho no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón el matrimonio es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones, que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta se encamina a la conservación y desarrollo de la especie; en él se encuentran los elementos de toda sociedad y los particulares. (Gallegos & Jara, 2008, p. 25)

El matrimonio es consagrado por la Constitución Política del Perú, por ende, no puede limitarse a ser concebida como una institución en cuyo seno se materializa la procreación únicamente ya que, dentro del matrimonio, la procreación de los hijos, por el principio de paternidad responsable, trae otras obligaciones fundamentales. Una de ellas es el deber de educar y formar a los hijos, quienes conformarán a la próxima generación, por ello, los cónyuges deberán cumplir este deber inculcando y transmitiendo los valores éticos, cívicos y culturales que determinan el rumbo de una sociedad, además, los padres deben brindar sostenimiento a sus hijos desde el nacimiento hasta su mayoría de edad, por ser ellos incapaces de proveer a sus necesidades elementales y a su propia supervivencia, generando una dependencia económica y moral con los padres. Entonces, el matrimonio no sólo está destinado a la procreación, sino también al logro de proyectos personales y conjuntos de los cónyuges, mediante un vínculo permanente con otra persona, educando a los hijos e instaurando los valores que guiarán el progreso de una sociedad.

Señala (Arango, 2017):

Se caracteriza como una unión monógama, permanente y legal. Es unidad monógama, por la comunidad de vida que construye la pareja, esto es, dos personas que forman una unidad de manera exclusiva y excluyente, una vez que han contraído matrimonio. La permanencia también denominada estabilidad, se refiere a que el matrimonio tiene el propósito de no ser pasajero, sino que perdure en el tiempo y la legalidad del matrimonio quiere denotar que este, deriva de la ley y que esta misma regula todo lo relativo a aquel. (p. 5)

En la búsqueda y logro de los objetivos de la sociedad conyugal, así como en el desarrollo de relaciones intrafamiliares o frente a la sociedad, inevitablemente surgen relaciones patrimoniales o extra patrimoniales con relevancia jurídica, situación presente no sólo antes o en la celebración del matrimonio, sino también en el transcurso de su vigencia e

incluso en su finalización, que dada su naturaleza hacen necesaria una regulación jurídica especializada.

2.2.4.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.

Acerca de la naturaleza del matrimonio se ha discutido bastante en la doctrina entendida de la materia, desarrollando diversas teorías que pretenden explicarla, entre ellas las más marcadas y aceptadas son la teoría contractualista, teoría institucionalista y la teoría mixta o ecléctica:

2.2.4.1.1. Matrimonio como contrato.

También conocida como teoría contractualista o tradicional. Plantea que la naturaleza del matrimonio es la de un contrato jurídico.

Mediante el contrato dos personas expresan su voluntad para dar lugar a una relación jurídica, con la intervención en su ejecución de la adquisición de bienes dinerarios y obligaciones; la teoría contractualista, en base a ello, considera que las características esenciales del contrato se presentan en el matrimonio, siendo un acuerdo de voluntades dirigido a producir obligaciones.

(Aguilar, 2016) refiere:

El matrimonio es partícipe de todos los elementos esenciales del contrato y que no afecta su esencia, el que puedan existir restricciones que reducen el campo de su acción, tal como ocurre con otras relaciones jurídicas, cuya calificación contractual está fuera de toda duda; en efecto, en todo contrato existen condiciones de validez del acto, como la capacidad, el libre consentimiento, entre otros, así en el matrimonio, vamos a encontrar capacidad de los contrayentes, plena libertad para su celebración la no existencia de vicios de la

voluntad, el objeto o fin del matrimonio que es la plena comunidad de vida y la forma que viene impuesta por ley. (p. 60)

El matrimonio civil según esta teoría, es un contrato con todos los elementos fundamentales, es un acuerdo contractual solemne de voluntades. Tratadistas como Gutierrez y Rebaza o Peralta Andia, refieren que la posición contractualista puede ser enfocada a su vez desde tres perspectivas: canónica, civil tradicional y la del Derecho de familia. Básicamente, el enfoque canónico entiende al matrimonio como un sacramento que se forma a través de un contrato matrimonial válido.

La vertiente del derecho de Familia, plantea que el matrimonio es un contrato, pero con la característica de ser uno complejo de poder estatal, un acto jurídico complejo, un contrato de derecho familiar que no está librado a los dictados de la autonomía de la voluntad, ni que puede rescindirse o resolverse, y menos aún estar sujeto a algún tipo de modalidad.

Sobre la vertiente civil patrimonial se señala:

El matrimonio participa de todos los elementos esenciales de los contratos, lo que determina que resulte aplicable la teoría de la nulidad de los contratos y de los vicios del consentimiento. Cabe precisar al respecto que en nuestro derecho civil, la nulidad y anulabilidad del matrimonio son reguladas por las causales específicas contenidas en los artículos 274 y 277 del Código Civil, diferentes de las causales de nulidad y anulabilidad aplicables al común de los contratos. Finalmente, se postula que el matrimonio es un contrato pero no un simple contrato, sino un acto de poder estatal o un acto jurídico complejo. (Gaceta Jurídica, 2013, p. 19)

Siguiendo a (Varsi, 2011) la teoría contractualista tiene sustento en que el matrimonio es un contrato, una relación jurídica en la que prima la voluntad de las partes y éstas tienen

libertad para decidir los aspectos económicos, objetivos y fines del matrimonio, pero también es una especie de contrato de adhesión dado que sus efectos están predeterminados en la ley, siendo imposible pactar en contra de ellos, esta teoría postula básicamente que el contrato compromete el patrimonio de las partes pero no afectan el estado de las mismas.

A decir del autor, las críticas principales a esta teoría, son que la misma se originó dentro en un contexto social-jurídico de sobrevaluación del contrato, al cual los juristas consideraban al contrato como el motor supremo de la vida social, a ello se agrega el error de considerar el matrimonio sólo como un acto de creación, por ende un contrato, olvidando que el papel principal del matrimonio es el desarrollo individual, familiar social y moral de la familia. También se señala que, efectivamente el libre consentimiento es requisito esencial del contrato, pero las partes no pueden regular la relación conyugal en sentido contrario a lo regulado por la ley. Así también, las normas de rescisión, resolución, o revocación del contrato jurídico en general no pueden ser aplicables al matrimonio, por tener una naturaleza especial.

2.2.4.1.2. Matrimonio como Institución.

Señala (Cornejo, 1998):

El matrimonio se gobierna por un conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan las condiciones y requisitos, los deberes, derechos y las relaciones internas y exteriores de la sociedad conyugal, a las cuales deben someterse llanamente quienes deseen casarse. Los pretendientes son enteramente libres para consentir el matrimonio y otorgar su adhesión a dichas normas, pero una vez celebrado el casamiento, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. (p. 63)

La teoría institucionalista plantea que la naturaleza del matrimonio es la de una gran institución jurídica compuesta por normas, principios y reglas, que son aceptadas bajo libre

consentimiento por los cónyuges; su finalidad es impuesta por ley y no presenta contenido patrimonial.

Se sostiene que,

Desde esta perspectiva el matrimonio es entendido como el conjunto de normas, formalidades, deberes, obligaciones, derechos y relaciones a que deben someterse, sin posibilidad de negociar quienes deseen casarse. En efecto, el matrimonio propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos, es un elemento vital de la sociedad, es en fin, una institución. (Gaceta, 2003, p. 20)

Esta teoría se contrapone a la tesis contractualista, ya que considera al matrimonio como una institución de fuente natural y propia del ser humano, y no como un contrato ya que tiene consecuencias personales, más allá de lo patrimonial.

Al respecto, refiere (Borda, 2008) sobre el matrimonio, que éste “propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, un elemento vital de la sociedad, nadie se casa con el ánimo de crearse derechos, sino por amor. El matrimonio no es un acto de especulación sino, de entrega” (p. 88).

2.2.4.1.3. Matrimonio como contrato-institución.

También es llamada doctrina mixta o ecléctica. Sugiere que el matrimonio no es puramente un contrato ni una institución, sino que comparte elementos característicos de ambas figuras jurídicas.

Indica “en síntesis, mientras el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución” (Aguilar, 2016, p. 62).

Como se aprecia, el debate de la naturaleza del matrimonio es amplio, para Aguilar nuestra legislación sobre el matrimonio sería acorde a la teoría mixta, dado que el matrimonio

por un lado presenta un carácter voluntario consensual y bilateral, pero de otro lado presenta también una finalidad no patrimonial que es la de hacer vida en común; lograr fines o un proyecto de vida juntos, procrear hijos y formar una familia, que hacen notar en el matrimonio tanto los rasgos del contractualismo, así como del institucionalismo.

Asimismo, (Gaceta, 2003) indica que la finalidad de hacer vida en común inherente al matrimonio y tiene su raíz en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza jurídica, el objetivo de hacer vida en común se orienta al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, así como a la conformación de una familia. Se trata de una finalidad preeminente ya que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la posibilidad de contraer matrimonio con objetivos distintos, el matrimonio es un acto eminentemente formal, por su parte Díez Picazo señala que la celebración del matrimonio no puede escapar de la formalidad, se trata de un acto que si bien es consensual en su conformación no puede soslayar los elementos formales para su validez, por lo que se pone de manifiesto la dualidad de contrato e institución propios de la naturaleza del matrimonio. En sentencia casatoria la Corte Suprema (Sentencia de la Corte Suprema, 1997) señaló que,

El matrimonio constituye un acto jurídico, sui generis que origina deberes y derechos de contenido moral y de contenido patrimonial, y los actos jurídicos que muchas veces celebran mantienen tal dualidad, que es componente esencial del derecho de familia, por ello es que no se puede pretender aplicar a un acto de estas características, como es el de cambio de régimen patrimonial, las normas generales de contratación, que tienen eminente contenido patrimonial.

(p. 4)

2.2.4.2. Finalidad del matrimonio.

Siguiendo a (Cornejo, 1998) se puede apreciar los fines del matrimonio desde dos puntos de vista:

Sociológico: en tanto que algunos filósofos refieren que la finalidad del matrimonio es la satisfacción del instinto sexual, otros que es el bienestar de la prole y una tercera posición sostiene que el matrimonio tiene doble propósito, la promoción y educación de la prole y el mutuo auxilio entre los cónyuges.

Jurídico: la doctrina presenta también tres posiciones al respecto, creación de la familia, establecimiento de una comunidad de bienes y creación y educación de la prole y el mutuo auxilio en comunidad de vida. (p. 51)

El artículo 234 del Código Civil, señala que el matrimonio tiene la finalidad de hacer vida en común, se busca el logro común de objetivos, en base a un vínculo permanente y monogámico, una comunidad de vida dirigida a la asistencia mutua, desarrollo personal a nivel afectivo, educativo, económico, cultural y social. Señalan Gutierrez y Rebaza en (Gaceta Jurídica, 2013) que para entender la finalidad de la unión matrimonial, es preciso analizar su naturaleza, el Código Civil adopta la teoría mixta de la naturaleza jurídica del matrimonio, ya que su carácter voluntario, consensual y bilateral son rasgos de la teoría contractualista, mientras que la legalidad y finalidad de hacer vida en común informan de la corriente institucionalista. La finalidad inherente al matrimonio tiene su raíz en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza, se orienta al deber de cooperación entre los cónyuges y la conformación de una familia. Es un fin preeminente, no se puede contraer matrimonio con objetivos distintos, cualquier propósito, tratése de procreación, economía, afición. cultura, aspectos sociales, etc, queda necesariamente subsumido en hacer vida en común.

2.2.4.3. *La sociedad conyugal.*

La sociedad conyugal es la consecuencia jurídica legal de la celebración del matrimonio, conformada por los cónyuges, (Aguilar, 2016) indica:

Es la sociedad civil, impuesta por la ley y carente de personalidad jurídica, sometida a un régimen de orden público y ajeno a la voluntad de los cónyuges, mismos que sólo deben acatar las disposiciones que las rigen; sin embargo, no estamos frente a una sociedad con personería jurídica, más bien la idea de sociedad es porque trasunta esfuerzo común de los cónyuges. (p. 53)

Siguiendo al autor, no se debe entender ni afirmar que la sociedad conyugal tiene existencia propia o diferente, como si se tratase de una persona jurídica distinta a los cónyuges, en primer lugar porque no existe un ánimo lucrativo o de beneficio como objetivo de la unión matrimonial o la llamada *affectio societatis*; respaldar que tiene personería jurídica, acarrearía en que una ficción legal, muy aparte de la propia existencia del marido y de la mujer, sería el verdadero titular del patrimonio en el matrimonio, situación que no se busca con la celebración del mismo. La denominación “conyugal” hace referencia a ambos cónyuges, pues son ellos quienes la forman y son únicamente ellos los titulares de los derechos, deberes y obligaciones o cargas que acarrea el matrimonio.

2.2.4.4. *Deberes y derechos que nacen del matrimonio.*

El artículo 288 y siguientes de nuestro código sustantivo civil, establecen que el matrimonio genera deberes de orden personal y económico para los cónyuges. Estos tienen carácter imperativo y vinculante para ambos pues impone una conducta de cumplimiento forzoso. Sobre el deber, indica (Cabanellas, 2011):

Es la necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento

de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad; y el remoto, como surgido de la sociabilidad, se apoya asimismo en la ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez. (p. 111)

Para (Varsi, 2011) el matrimonio genera entre marido y mujer una relación jurídica, una relación conyugal que trasciende a los parientes de éstos a través de una relación de parentesco por afinidad. La relación conyugal tiene un contenido complejo que determina un conjunto de derechos y deberes referentes a la vida en común de los casados y al mismo tiempo otro conjunto de derechos y deberes de contenido y de proyección económicos.

2.2.4.4.1. Deber de Fidelidad.

Es aquella conducta que mantendrán los cónyuges con y frente a terceras personas, evitando mantener conductas o relaciones que los comprometan sentimentalmente o que aparenten algún compromiso con un tercero ajeno, ya que por el matrimonio surge una situación de carácter sentimental único y excluyente entre marido y mujer, se debe evitar entablar una relación con un tercero que aparente ser más que una amistad, evitar mantener relaciones sexuales o amorosas extramatrimoniales con otro que no sea el cónyuge; entendiéndose también las expresiones con sentido amoroso como besos, abrazos o caricias, relaciones sexuales, etc. Se indica que:

Este deber es recíproco, es decir ambos se encuentran igualmente obligados a respetar a su pareja. Esta obligación es permanente durante todo el transcurso del matrimonio hasta su disolución por alguna causal, ya que el respeto mutuo de los cónyuges está relacionado con la manutención del vínculo familiar y el respeto y dignidad de los demás miembros de la familia. En ese sentido, también se señala que la fidelidad es a su vez un deber absoluto ya que no existe

justificación alguna que puedan invocar los cónyuges una vez el mismo ha sido infringido. (Arango, 2017, p. 13)

Asimismo:

Esta obligación, impone tanto al marido como a la mujer el deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonrar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos, la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. (Gaceta, 2003, p. 212)

Este deber se encuentra regulado por el artículo 288 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) el cual establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. La obligación es permanente y subsiste mientras dure el matrimonio por ser esta una unión de tipo exclusiva y excluyente. Es un deber que se desenvuelve en el aspecto físico y moral, pues los cónyuges deben guardar pleno respeto al otro manteniendo el aspecto sexual y sentimental exclusiva y excluyentemente entre ellos, como se ha señalado, besos, abrazos, o caricias que dieran a entender a terceras personas una relación extramatrimonial; lo contrario conllevaría a configurar las causales de divorcio de adulterio o conducta deshonrosa en agravio de uno de los cónyuges.

2.2.4.4.2. *Deber de Cohabitación.*

El artículo 289 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) establece que,

Es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.

Esta obligación, siguiendo a (Gaceta Jurídica, 2003), constituye el deber esencial del matrimonio, pues permite la realización de los demás deberes conyugales, obliga a los esposos a vivir juntos, hacer vida en común, compartir una residencia en común, bajo el mismo techo. La unidad de domicilio significa para el efecto de la ley, el hecho natural de la vida común constante y no interrumpida en un mismo lugar. Este deber tiene salvedades por causas legales y justificadas, o ajenas a los cónyuges que autorizan su suspensión, por ejemplo, si uno de los cónyuges por motivos laborales no puede mantener la convivencia constante por encontrarse su centro de labores lejos del domicilio conyugal, pero mantiene ánimo y voluntad de cumplir sus deberes maritales y sostener a la familia; asimismo, es posible que un juez pueda disponer la suspensión de su cumplimiento por hechos de violencia y riesgo grave para la víctima-cónyuge; imponiendo temporalmente el alejamiento y retiro del hogar de uno de ellos.

2.2.4.4.3. Deber de asistencia.

El artículo 288 del código sustantivo civil, establece que los cónyuges tienen el deber de prestarse asistencia recíproca. La asistencia no sólo tiene carácter patrimonial, ni debe entenderse como el acto de acudir en forma material a la persona que lo requiere, también implica el apoyo moral entre cónyuges. La asistencia es el favor, auxilio o cuidado que se presta a alguna persona en estado de necesidad. Al respecto se indica:

La asistencia termina siendo uno de los deberes más importantes que nacen con el matrimonio; y en particular en los momentos más críticos que puede soportar el estado matrimonial, diríamos que son estos casos (enfermedad, ancianidad, carencia de recursos económicos) donde el deber de asistencia termina

constituyendo un elemento gravitante para la permanencia de la institución matrimonial. Así también, hallamos el deber de asistencia de los cónyuges hacia los hijos, al respecto, se aprecia que este deber, más que un imperativo legal, lo que impele a los padres a socorrer a sus hijos es un imperativo moral, que se traduce en el derecho de los hijos al sustento, educación y seguridad. (Aguilar B, 2016, p. 173)

Dicho ya que el hombre se une en matrimonio en búsqueda de apoyo y reciprocidad de su pareja, el deber de asistencia es natural en el matrimonio. Se debe apoyo en los momentos difíciles o situaciones adversas del matrimonio, pero también se debe cooperar en las labores domésticas en igualdad de condiciones, sostener al otro y a sus hijos en la vigencia del matrimonio. Como se ha señalado, no es un concepto que se restringe al aspecto alimenticio, sino también, la asistencia o cuidados mutuos en caso de enfermedad, gastos de enfermedad, pérdida de empleo, la atención de obligaciones y cargas del matrimonio u otras situaciones adversas, Este deber resulta fundamental, en tanto:

Cualquiera que sea el régimen elegido por los cónyuges, ambos están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades (...) este compromiso es asumido con los bienes sociales y en todo caso con los propios, incluso habiendo optado por la separación de patrimonios. El sostenimiento si bien corresponde a los dos, cada cual responderá según sus posibilidades las que no pueden ser tomadas como justificación para no colaborar. (Varsi, 2012, p. 87)

2.2.5. El régimen patrimonial del matrimonio.

Para lograr los fines del matrimonio, los cónyuges requieren de medios económicos que coadyuven al proyecto de vida al inicio del matrimonio o en el transcurso y extinción del

mismo. Señala (Plácido, 2017) que teóricamente se podría prescindir de toda normativa específica, dejando que los cónyuges sometan las relaciones patrimoniales a su autonomía privada y libre determinación; sin embargo, la comunidad de vida y de intereses, la existencia de un proyecto de vida en común la responsabilidad frente a los descendientes y el principio de solidaridad, exige una regulación jurídica que no puede proveer el derecho común.

La vida en común, la formación y sostenimiento de los hijos, el apoyo mutuo entre cónyuges, son situaciones en las que indispensablemente intervienen figuras jurídicas como los contratos, convenciones, transferencias, adquisición de obligaciones crediticias, etc.; lo que implica que los cónyuges van a regular, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas con contenido de naturaleza patrimonial, entre sí o entre la sociedad conyugal con terceros para el soporte económico de la familia, el logro de su estabilidad y permanencia ya sea mediante la adquisición de bienes propios o bienes sociales para el matrimonio, los cuales, ineludiblemente acarrearán obligaciones frente a terceras personas.

En el desenvolvimiento de estas relaciones, es innegable que los cónyuges asumen obligaciones de crédito o débito, mismos que implican la necesidad de tutelar no sólo un interés jurídico de los cónyuges, de la sociedad conyugal e incluso de la familia que estos llegan a conformar y representar, sino también, el interés jurídico de los terceros que puedan contratar con la sociedad conyugal, que merece ser igualmente protegido ante algún eventual conflicto o desavenencia.

Siguiendo a (Varsi, 2011) la protección y concretización de tales actos, resulta de suma importancia para el orden público e interesa a la sociedad, por lo que se hace necesario, sin un ánimo de intervencionismo en la autonomía de la voluntad familiar, establecer preceptos normativos generales pero especializados para la naturaleza del derecho de familia, que sean las más adecuadas a sus características, basadas en los Principios de la familia y del matrimonio.

El ordenamiento jurídico dispone reglas que buscan regular dichos aspectos generales y son denominadas régimen patrimonial, como formas de administración del patrimonio familiar o conyugal.

Al respecto, indica (Aguilar, 2016) que, “el régimen patrimonial se puede conceputar como la regulación de las relaciones económicas que se dan en la sociedad conyugal, llamado régimen patrimonial o más correctamente régimen económico” (p. 179).

A su turno, señala (Plácido, 2017):

Determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos. (p. 39)

Entonces el régimen patrimonial es el conjunto de normas y principios que determinarán la forma de administración de los derechos, obligaciones y cargas que asume la sociedad conyugal, compuesta por los cónyuges. Cabe señalar que el ordenamiento jurídico peruano, permite la elección de los cónyuges del régimen de sociedad de gananciales o la separación de patrimonios.

2.2.5.1. Tipos

Se pueden analizar en dos campos, el general que comprende el vínculo sucesoral, la obligación alimentaria, las contribuciones al sostenimiento del hogar, las cargas de la familia en aspectos de educación y alimentos, obligaciones sociales, y por otro lado el régimen de bienes que requiere un tratamiento unitario y específico, tales como los regímenes de bienes, gananciales y separación de bienes, disposición y administración, así como los

derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges, así como la extinción y liquidación del régimen. (Varsi, 2012, p. 8)

Un régimen patrimonial implica cargas familiares que son compartidas por ambos cónyuges. Ello resulta esencial porque, ya sea el régimen de sociedad de gananciales o el régimen de separación de patrimonios, los cónyuges están igualmente obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, según sus respectivas posibilidades y rentas, conforme lo dispone el artículo 300 del Código Civil.

La doctrina explica;

El principio constitucional de protección de la familia y por la consideración en el Código Civil, de que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento está claro que la gestión de los bienes debe responder al interés familiar. (Varsi, 2012, p. 51)

El principio de solidaridad familiar constituye el fundamento legal que justifica la exigencia a los cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar y a los miembros que la componen, independientemente del régimen patrimonial al que se hubieran acogido, pues, sin un deber de asistencia y sostenimiento mutuo exigible por ley, la familia y el matrimonio no encontrarían respaldo jurídico.

La mayoría de los sistemas jurídicos optan por regular un régimen patrimonial del matrimonio en función de dos principales modelos: un sistema de separación de bienes o los sistemas de comunidad, el Código Civil peruano, regula la sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios, siendo la elección de los cónyuges establecer el régimen al que desean acogerse.

2.2.5.1.1. Régimen de separación de patrimonios

En este régimen, cada cónyuge mantiene la propiedad de los bienes que posee al celebrar matrimonio, y los que adquiere durante el matrimonio, de los cuales administra, goza y dispone libremente y responde exclusivamente por las deudas que contrae. Sin embargo, los cónyuges tienen el deber de proveer al sostenimiento del hogar según sus posibilidades económicas, se rige según el artículo 327 a 331 del Código Civil.

2.2.5.1.2. Régimen de comunidad de bienes

Siguiendo a (Plácido, 2017) el origen de esta comunidad resulta incierto, por cuanto autores como Coquille, Grsoley, Humbert y Vlaroger creen que los romanos dejaron subsistir la costumbre de comunidad, basados en un pasaje de Julio César de Bello Gálico IV. 20 donde pareciera exteriorizarse esa costumbre, pero lo cierto es que no practicaban este régimen. Por otro lado, autores como Lefebvre, Viollet y Olivier señalan que se originó gracias a la concepción cristiana del matrimonio. De acuerdo a Montesquieu se remonta su origen al derecho consuetudinario francés por aplicación de los principios de las sociedades tácitas que estaban constituidas por un grupo de personas que se alimentaban del mismo pan y sal y vivían bajo el mismo techo. Su carácter distintivo es la existencia de una masa común y una unidad que comprende bienes y deudas de los esposos, administradas y acompañadas por la unidad de la responsabilidad. Según la extensión de la masa, ésta puede ser universal o relativa. Si por la celebración del matrimonio se convierten en comunes todos los bienes y al final se reparten entre ellos sin considerar el origen es universal. Si se excluyen ciertos bienes pueden ser de dos sub tipos, de comunidad de muebles y gananciales, ésta última, se limita a las adquisiciones a título oneroso durante el matrimonio, con propiedad de bienes anteriores al matrimonio separadas o de título gratuito obtenido durante el matrimonio, la legislación peruana se acoge a esta última a decir del autor.

2.2.5.2. Régimen de Sociedad de gananciales.

El artículo 295 del Código Civil, (Diario El Peruano, 1984) establece que, antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública, se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Al respecto se afirma que:

Como categoría histórica la sociedad de gananciales fue adoptada inicialmente como el régimen que regulaba las relaciones patrimoniales de los matrimonios. Así fue recogida por el legislador nacional con el Código de 1852 del molde dejado por la legislación nacional y luego conservado en sus líneas fundamentales en los Códigos Civiles de 1936 y 1984. De tal manera que siempre se entendió como un régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio. (Almeida, 2008, p. 70)

El término “ganancial”, hace referencia a lo perteneciente o relativo a la ganancia, característica distintiva de este régimen cuyo aspecto ganancial o de repartición de bienes posteriores a la liquidación de la comunidad, conforme señala el artículo 323 del Código Civil,

son los bienes remanentes después de efectuados los actos del artículo 322 del mismo cuerpo legal, se dividen por igual entre los cónyuges o sus herederos. (Aguilar, 2016) refiere,

El Código Civil de 1984, utiliza el término sociedad de gananciales y lo hace más por costumbre o tradición jurídica, ya que en puridad el régimen no da lugar a una sociedad, sino a un régimen de corte comunitario, por lo que lo correcto sería denominarlo comunidad de gananciales. Algunas notas características que se dan en la persona jurídica y que no encontramos en la llamada sociedad de gananciales; en efecto, mediante el contrato de sociedad se crea una persona jurídica independiente de los socios; la sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran; para ingresar a una sociedad se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales en el cual pueden aportar bienes uno sólo de los cónyuges; el contrato de sociedad persigue un fin económico, mientras que la sociedad conyugal, principalmente tiene por objeto solventar la economía del hogar; las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso quien las otorga debe ser propietario, lo que no ocurre con la sociedad de gananciales, tratándose de lo que se conoce como bienes propios; además no existe el ánimo societatis, por lo que con propiedad no nos encontramos ante una sociedad sino una comunidad. (p. 189)

La sociedad de gananciales es el régimen patrimonial que implica una comunidad de bienes, en ella se contraen derechos y obligaciones con respecto a los bienes adquiridos por los cónyuges en el transcurso de la vida matrimonial. Una vez disuelto el vínculo matrimonial, los bienes que forman parte del patrimonio conyugal se liquidan, pagando las deudas y cargos de la sociedad y el patrimonio restante del cálculo será dividido entre ambos cónyuges en calidad de gananciales, en principio. En el caso de separación de hecho, según el artículo 324 del

Código Civil, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación.

2.2.5.3. Características del régimen de sociedad de gananciales

2.2.5.3.1. Carácter de supletoriedad.

Para la elección del régimen de separación de patrimonios, la exigencia legal es que esta manifestación de voluntad de ambos contrayentes conste en una escritura pública y en caso de omisión o defecto de la voluntad explícita de los mismos opera la supletoriedad de la norma, entendiendo que los cónyuges se acogen al régimen de sociedad de gananciales.

El carácter de supletoriedad, opera, también frente a alguna falta de manifestación de voluntad en cuanto a la administración de bienes, por lo que se aplicarán las disposiciones legales del régimen de sociedad de gananciales ante defectos o vacíos legales, prueba de ello es el establecimiento de presunciones legales. El régimen comunitario o de gananciales obligatoriamente suple a la falta de manifestación de voluntad de los cónyuges.

2.2.5.3.2. Primacía del interés familiar.

Las disposiciones y normas jurídicas referentes a la sociedad de gananciales, buscan como fin supremo el aspecto familiar, grupal o intereses familiares por sobre el aspecto económico o el interés individual. Si bien la sociedad de gananciales es un régimen que regula relaciones económicas, tiene carácter accesorio al matrimonio y por ello, debe seguir el sentido y finalidad de la institución principal.

2.2.5.3.3. No implica copropiedad de bienes.

Para diferenciar estas dos instituciones, debe entenderse que el elemento característico de la copropiedad de bienes, es la existencia de cuotas ideales o alícuotas determinadas que pueden disponerse libremente por los titulares. Dicha facultad subjetiva no existe en la sociedad de gananciales, porque en el patrimonio común los cónyuges son dueños de los bienes que

conforman dicho patrimonio, pero no pueden disponer individualmente de cualquiera de los que integran el mismo como si se tratara de un derecho en copropiedad.

El régimen de sociedad de gananciales está compuesto por patrimonios autónomos, no implica división en partes alícuotas y es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma tal que, para hacer efectivas ciertas facultades sobre los bienes sociales que impliquen su disposición, usufructo, gravamen u otros que puedan entenderse como un perjuicio para los intereses de la familia, será necesario el mutuo disenso de los cónyuges.

2.2.5.3.4. No es una persona jurídica

No se le puede equiparar a una persona jurídica, ya que por sí sola no es sujeto de derecho en tanto, los titulares y sujetos de derecho, como centro de imputación de deberes y derechos son siempre los esposos. En ese sentido, la comunidad de bienes se diferencia también de la copropiedad, ya que, ésta surge respecto de bienes individuales, surge por voluntad o de forma obligatoria, el derecho de propiedad está representado por alícuotas o las llamadas cuotas ideales, que no se aprecian en la sociedad de gananciales; los cónyuges no son copropietarios, ni existen cuotas ideales respecto de los bienes que pertenecen a la sociedad, sino que se constituye un patrimonio autónomo.

La sociedad de gananciales busca fortalecer a la familia, por tanto, deberán primar los intereses familiares antes que los individuales, lo que limita derechos de dominio y propiedad, por ejemplo, si bien existen bienes propios de los cónyuges, los frutos de los bienes propios pasan a ser bienes sociales destinados a proteger los intereses de la familia. Como señala (De la Puente, 1999) “no es una persona jurídica nueva, porque no hay ley ni razón moral ni jurídica que autorice la creación de un ser ficticio que interponga entre los esposos con desmedro de la unión absoluta que significa la vida matrimonial” (p. 52).

2.2.5.4. Naturaleza del régimen de sociedad de gananciales

La doctrina desarrolla las siguientes teorías:

2.2.5.4.1. Teoría de la comunidad considerada propiedad del marido

Para el derecho francés predominó la idea de que la comunidad de bienes era propiedad del marido. Plácido, siguiendo a Toullier explica que, esta teoría se basa en la amplitud de facultades que ostentaba el marido para administrar y disponer los bienes sociales, con el derecho de la mujer a la mitad de los bienes al fallecimiento del marido.

2.2.5.4.2. Teoría de la indivisión de tipo romano

Según esta teoría, solo existen dos patrimonios el de la mujer y el varón, quedando comprendida en cada uno de ellos una cuota indisponible e irrenunciable de la copropiedad de los gananciales, que quedan sujetos a una copropiedad o indivisión parecida a la indivisión hereditaria. Esta indivisión es provisional y orgánica. En la comunidad o condominio del derecho romano la cosa pertenece a los condóminos por partes intelectuales o cuotas.

Siguiendo a (Borda, 2008) es un condominio organizado en bases distintas a las que son propias en el derecho real, es una copropiedad en otras palabras, pero con peculiaridades de carácter asociativo, indivisibles, afectada por el sostenimiento del hogar y su administración es conferida a los cónyuges, según el origen de los bienes.

Realizando una comparación con el régimen de sociedad de gananciales, se advierte que ésta es impuesta por ley, mientras el condominio no lo es. Se aprecia también diferencias en la titularidad del derecho sobre los bienes comunes y no existe copropiedad de los bienes propios, por el contrario, los bienes de la sociedad de gananciales son autónomos.

Cabe señalar que la Corte Suprema de la República ha establecido que, la sociedad de gananciales es un ente jurídico autónomo, titular del derecho de propiedad sobre los bienes

sociales por lo que no constituye un régimen de copropiedad, por ello, precisa que para disponer de los bienes sociales se requiere el consentimiento de ambos cónyuges.

2.2.5.4.3. Teoría de comunidad en mano común

Josserand citado por Plácido, señala que, esta teoría implica una copropiedad sin indivisión, o en mano común, “gesmmtehand”, lo que acarrea que la comunidad conyugal es una forma de copropiedad, pero con la peculiaridad de ser un patrimonio independiente, una masa de bienes y deudas de vida propia, sin órgano representativo, sin personificación, dotada de cierta individualidad y perteneciente a dos personas físicas. Para (Plácido, 2017) “esta institución es extraña a nuestro derecho y en realidad responde a un concepto histórico del origen de la comunidad, no a lo que es la comunidad” (p. 204), se trataría de una antigua organización germánica de la propiedad, en la comunidad en mano común la cosa pertenece a una colectividad sin ninguna división ideal de cuotas.

2.2.5.4.4. Teoría del patrimonio de afectación o de destino

El patrimonio de afectación es un patrimonio separado del patrimonio general de una persona con algún objetivo específico. se mantiene fuera del patrimonio del titular original. La teoría alemana u objetivista del patrimonio propuesta por Alois Von Brinz y Ernst Immanuel Bekker postula que los derechos y obligaciones no tienen como base a las personas necesariamente por lo que pueden existir patrimonios sin dueño basados en la afectación de un fin único.

Para esta teoría, la naturaleza jurídica del régimen de comunidad consiste en afectar los bienes de ambos esposos para los intereses comunes del hogar, ello implica la variación de su condición jurídica y forma de cancelar las deudas, así como la participación de los bienes comunes en la disolución del matrimonio. Existe un patrimonio colectivo, autónomo en el que corresponden cuotas intelectuales a los titulares, quienes no pueden disponer de estos bienes.

Existe una masa autónoma formada por los bienes de los esposos afectados para los intereses de la familia. Al respecto, (Plácido, 2017) indica:

Nos adherimos a esta teoría. La doctrina actual reconoce que existe la posibilidad de que, al lado del patrimonio general de la persona, coexistan patrimonios especiales o de afectación, conjuntos de bienes afectados a un fin determinado y sometidos a un régimen legal especial. Serían principalmente el patrimonio de la herencia aceptada con beneficio de inventario, el del ausente presuntamente fallecido y la masa de bienes del deudor desapoderado de sus bienes por efecto del concurso, el patrimonio e afectación es una universalidad jurídica, es decir, se caracteriza por la fungibilidad de los bienes singulares que lo integran y por la preferencia de las deudas que forman su pasivo con relación a las obligaciones extrañas. (p. 205)

La Corte Suprema ha expresado al respecto,

La sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, comunidad que recae sobre un patrimonio. A ella queda sujeto un conjunto de derechos y obligaciones. Por tanto, ella rige tanto para el activo como para el pasivo patrimonial. La copropiedad en cambio recae sobre bienes singulares. La primera es, si se quiere a título universal, la segunda a título personal. En consecuencia, la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en partes alícuotas y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra, de forma tal que tanto para realizar actos de administración como de disposición que recaigan sobre bienes sociales será necesaria la voluntad coincidente de ambos cónyuges. (Casación N° 3109-1998, 1999)

2.2.5.4.5. *Teoría de la persona jurídica*

Presenta a la sociedad conyugal como una persona jurídica, básicamente existe un activo común y deudas de la sociedad, con un patrimonio propio y distinto al personal de los cónyuges que responde por las obligaciones y cargas del matrimonio.

2.2.5.5. *Bienes de la sociedad de gananciales.*

El artículo 301 del Código Civil, señala que en el régimen de comunidad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, es decir hay coexistencia de bienes. Al respecto se indica que:

El matrimonio implica la unión de dos personas que se da en el plano espiritual y material. La sociedad de gananciales está adaptada a este concepto y finalidad básica del matrimonio que es la de compartir, compartir bienes, propios, comunes que conformen un patrimonio especial, presentándose como un mecanismo de regulación. Es una comunidad de bienes aplicables al matrimonio compuesta por aquellos adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los frutos y productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno la gestión de su patrimonio y a ambos la del patrimonio social, con base en el interés familiar. (Varsi, 2012, p. 143)

No es un régimen puro de comunidad de bienes. Es posible hallar bienes privados de cada cónyuge y bienes sociales cuyo titular es la sociedad conyugal compuesta por ambos cónyuges, además, existen deudas u obligaciones de tipo privado o a cargo de cada uno de los cónyuges y deudas u obligaciones a cargo de la sociedad conyugal. La comunidad de bienes recae sobre un patrimonio y le corresponde un conjunto de derechos y obligaciones.

El fin del matrimonio es el de sostenimiento y solidaridad familiar, por lo que la administración de los bienes debe estar dirigida a este fin. Cuando uno de los cónyuges permite

que sus bienes propios sean administrados por el otro, éste tendrá las facultades inherentes a la mera administración y sólo podrá realizar actos de conservación de los bienes propios del otro o hacer que éstos produzcan sus frutos, productos y percibirlos, con el propósito de atender al levantamiento de las cargas familiares y al sostenimiento del hogar.

Las reglas que permiten calificar a los bienes que forman parte del patrimonio conyugal y aquellos que son propios de cada cónyuge, se encuentran regulados en el artículo 311 del Código Civil, así, todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. Esta se denomina la presunción de ganancialidad activa, por la cual todos los bienes de los cónyuges se reputan como parte del patrimonio común, mientras que no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o la mujer.

Como segunda regla, los bienes sociales sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que se sustituyen o subrogaron. En consecuencia, lo único que se tiene en cuenta es que los fondos empleados para la adquisición sean parte del patrimonio privativo o del patrimonio común; y, si vendidos algunos bienes cuyos precios no consta haberse invertido se compran después otros equivalentes, se presume mientras no se pruebe en contrario que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

Al respecto, indica (Plácido, 2017) que, es preciso mantener el carácter social o propio de los bienes pertenecientes a cada una de las “masas patrimoniales” para que no operen cambios infundados en las mismas, pero el principio de la subrogación sirve además, para nivelar los patrimonios propios con el de la comunidad, la conservación del equilibrio patrimonial exige dejar indemne el patrimonio que proporcionó dinero para adquisiciones a favor de otra masa patrimonial a fin de mantenerlo íntegro, a pesar de los actos de disposición realizados sobre el mismo. Para tal efecto se reconoce a los cónyuges y a la sociedad el derecho recíproco al reembolso o recompensa de las cantidades anticipadas.

2.2.5.5.1. *Bienes propios.*

El artículo 302 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) señala, que son bienes propios en el régimen de sociedad de gananciales:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia. (p. 51)

Este artículo, brinda la una lista cerrada de los bienes propios. Al respecto:

Los bienes que conforman los patrimonios privativos son aquellos que los cónyuges tienen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito. Estos bienes según reza el artículo 303 del C.C, son administrados por el cónyuge a quien pertenecen, el que a su vez podrá disponer de ellos o gravarlos. Sin perjuicio de esta amplia libertad que otorga el código a los cónyuges respecto de sus bienes propios, se debe tener en cuenta que ambos cónyuges se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas, por lo que estos bienes también se encuentran afectos al levantamiento de las cargas matrimoniales ante la insuficiencia del patrimonio social. (Almeida, 2008, p. 81)

Se entiende como bienes propios los que los cónyuges hayan aportado al inicio de la sociedad de gananciales es decir aquellos muebles, inmuebles, créditos o rentas o cualquiera sin importar su origen o título de adquisición. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales, siempre que el hecho material de la adquisición se determina por un derecho precedente a aquella. Los bienes adquiridos a título gratuito: por herencia, donación o legado, pero debe concordarse con el artículo 304 del Código Civil que prohíbe la renuncia a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación si no tiene previamente el consentimiento del otro cónyuge. Razón de ello, es que las rentas o frutos de los bienes propios son bienes sociales destinados al sostenimiento del hogar y como tal, su renuncia requiere conformidad de ambos cónyuges por significar un posible perjuicio para los intereses familiares. Las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad, son contratos de seguro que cubren riesgos de carácter personalísimo, porque el resarcimiento equivale a la alteración, disminución o pérdida de la actividad del cónyuge. Se establece la deducción de las primas pagadas con bienes de la sociedad, es decir la teoría del reembolso si

el beneficiario para obtener la indemnización ha aprovechado una inversión de fondos que son sociales, a fin de reestablecer el equilibrio patrimonial. Los derechos de autor o inventor, están relacionados a la propiedad intelectual, porque son desligables de la persona del creador o inventor y se encuentran íntimamente vinculados. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, son dispositivos necesarios de forma directa para el trabajo. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio, es decir, cuando existe aumento de capital por revaluación de activos fijos y surgen nuevas acciones y participaciones de carácter propio. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio, cuando es otorgada gratuitamente por un tercero a favor de uno de los cónyuges, la gratuidad reside en la falta de contraprestación a cargo del cónyuge beneficiado, siguiendo a (Gaceta Jurídica). La renta vitalicia es un producto financiero que busca dar al beneficiario una renta o pensión desde cierto momento de su vida hasta su muerte, para ello, se hace un abono de una prima a fin de que posteriormente la aseguradora brinde en forma mensual, quincenal o semestral dicha renta. Finalmente, los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia son bienes que sirven a la persona para satisfacer necesidades personales de vestido, y están vinculados a méritos y afectos individuales. Indica la (Sentencia del Tribunal Registral, 1998) que:

Si bien el artículo 302 del Código Civil contiene una enumeración detallada de aquellos bienes que la ley califica como propios y sanciona como sociales a todos aquellos no comprendidos en dicha relación según el artículo 310 del citado cuerpo legal, no es menos cierto que dicha regulación no agota la totalidad de supuestos relacionados con el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, pues resulta claro que siempre la realidad supera cualquier

previsión normativa presentando una serie de supuestos en los que la calificación de los bienes no es tan clara o cuya probanza resulta compleja. (p. 175)

2.2.5.5.2. *Bienes sociales.*

El artículo 310 del Código Civil establece que son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302 del cuerpo legal citado, es decir aquellos que la ley no califica como propios. Ello deriva en una calificación extensa o lista abierta de bienes sociales que busca reforzar el sostenimiento del hogar como fin del matrimonio. Por ello preferentemente se califica a los bienes que incurren en la vida conyugal como sociales. También se regula como bienes sociales los ingresos que los cónyuges adquieran por su trabajo, industria o profesión, e incluso los frutos o productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. Sostiene (Aguilar, 2016):

Los ingresos que obtiene el cónyuge trabajador bajo cualquier denominación, sueldo, salario, remuneraciones, honorarios, haberes, se consideran sociales. Este es el bien más importante de todos no sólo por su frecuencia y periodicidad, sino porque constituye el ingreso directo con el cual se solventan las necesidades de la familia. (p. 200)

En efecto, el carácter de frecuencia y periodicidad de las remuneraciones hace que éste sea el más importante para el cumplimiento del deber de sostenimiento de los hijos y otras obligaciones matrimoniales, pues al ser comúnmente de naturaleza mensual o quincenal representan ingresos más fáciles de disponer en pro de la manutención de la familia, e incluso la legislación laboral consagra que las remuneraciones no sólo están destinadas a satisfacer necesidades del trabajador en forma individual, sino también, la remuneración debe ser suficiente para atender las necesidades de su familia. Sobre ello se señala,

Por el término trabajo, debe comprenderse todas las actividades de los esposos, de carácter económico, que generan cualquier tipo de retribución, cualquiera fuese su naturaleza, como son las remuneraciones u honorarios obtenidos de manera periódica o como consecuencia de actividades temporales o aisladas. Estas actividades pueden ser manuales o intelectuales. En estos últimos se encuentran las derivadas del ejercicio de la profesión e inclusive las regalías o sumas obtenidas como consecuencia del ejercicio del derecho de autor. Por industria se debe entender a toda actividad de los cónyuges distinta del trabajo y de la profesión que produzca un resultado económico beneficioso. Dentro de esta categoría se encuentran no sólo aquellos derivados de las actividades empresariales de los cónyuges, sino también otro motivo, tales como por ejemplo el juego. (Almeida, 2008, p. 85)

Los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor, frutos y productos de todos los bienes propios son sociales y con mayor razón también lo serán los frutos y productos de los bienes sociales, destinados al interés de la familia, a su sostenimiento y asistencia.

2.2.5.5.3. *Obligaciones de la sociedad de gananciales.*

La obligación es el vínculo jurídico entre dos o más sujetos. Por un lado, implica un deudor obligado al pago de un deber jurídico o deuda, una prestación en favor del acreedor, quien como titular de un derecho está facultado para exigir al deudor la realización de dicha prestación. Las obligaciones en el matrimonio pueden ser contraídas ya sea por la mujer o el marido, o por ambos, pero únicamente por ellos y de acuerdo a la naturaleza de estas obligaciones se determinará quién o quienes deberán responder por la deuda. En el matrimonio, para determinar cuál es el patrimonio afectado se debe analizar y determinar la diferencia entre deudas y cargas. En ese sentido señala (Almeida, 2008),

Se debe hacer una delimitación de la gestión ordinaria y gestión extraordinaria del patrimonio social, para tal efecto, se distingue la primera en el régimen patrimonial primario, mientras que dentro de la segunda se requiere hacer una distinción entre aquello que se entiende por cargas y deudas de los cónyuges. El régimen patrimonial primario está compuesto por bienes que se encuentran afectos a los fines del hogar, o las necesidades básicas y ordinarias de la familia. Y aquellos actos de disposición que forman parte de la gestión extraordinaria del patrimonio social, concepto que por oposición comprende aquellos actos que van más allá de las necesidades ordinarias del hogar o la conservación del patrimonio de los cónyuges. (p. 125)

2.2.5.5.4. *Deudas propias*

Señala (Cabanellas, 2011) sobre la deuda:

En su significado más general es sinónimo de obligación. Con mayor propiedad técnica su efecto jurídico: la prestación que el sujeto pasivo (o deudor) de la relación obligacional debe al sujeto activo (o acreedor) de la misma. Así toda deuda consiste en dar, decir, hacer o no hacer algo que otro puede exigir. (p. 128)

Las deudas de tipo privativo o propio son aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer por las que los cónyuges responden con sus bienes propios, en tanto son deudas contraídas a título personal y en interés privado. No obedecen a un fin de sostenimiento del hogar, por tanto, no pueden ser asumidas por la sociedad conyugal. (Varsi, 2012, p. 147.)

2.2.5.5.5. *Deudas comunes.*

Las deudas comunes, son aquellos débitos que asumen los cónyuges o uno de ellos, propiamente para cubrir y atender a los requerimientos de los miembros de la familia, así como para conservar el patrimonio de la familia. Al respecto:

Los conceptos que nos llevan a tales obligaciones son las denominadas cargas sociales. El interés familiar en estos conceptos no necesita ser acreditado al estar implícito en tales compromisos que suponen las cargas sociales. También son consideradas deudas sociales aquellas contraídas por la actuación conjunta de los cónyuges en su correspondiente legitimidad para comprometer el patrimonio social. (Varsi, 2012, p. 148)

2.2.5.5.6. Las cargas

El artículo 316 del Código Civil (Diario El Peruano, 1984) establece que son cargas de la sociedad,

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
3. El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
4. Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.
5. Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.

6. Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.
7. Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.
8. Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.
9. Los gastos que cause la administración de la sociedad. (p. 53)

Respecto a esta norma, señala (Plácido, 2017):

Responde a la finalidad de dar cumplimiento a los deberes conyugales que se les impone a los esposos como un código ético jurídico. Los Mazeud precisan que preocupado por proteger a la familia (...) el legislador debe asegurar la protección de patrimonio familiar ya que sin patrimonio la familia no podría cumplir plenamente ni su función social ni su función económica. (p. 180)

Por ello los bienes propios de los cónyuges se encuentran sujetos al levantamiento de las cargas.

2.2.5.5.7. Responsabilidad por las cargas.

El artículo 317 del Código Civil, establece que las deudas que son de cargo de la sociedad deben ser satisfechas con bienes sociales o en su caso con los bienes propios de los cónyuges, entendiendo que la responsabilidad por estas deudas se les atribuye a los cónyuges como constituyentes de la sociedad conyugal. Siguiendo a (Varsi, 2012):

Este argumento se sustenta en que la sociedad de gananciales no puede ser deudora por carecer de personalidad jurídica. Deudores personales son los

cónyuges aislada o conjuntamente, en su calidad de personas individuales. Lo que importa saber es si la deuda de uno o de ambos cónyuges puede afectar directamente los bienes sociales. Deben distinguirse las obligaciones que emergen del matrimonio de las obligaciones personales. Respecto de la satisfacción de las cargas familiares por las deudas de uno de los cónyuges, contraídas en ejercicio de la potestad doméstica responderán los bienes comunes si el régimen es de comunidad y, solidariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda; a falta de unos y otros; los del otro cónyuge. No se trata de una norma de contribución sino de responsabilidad. (p. 91)

La figura jurídica de la carga, también se regula en el derecho sucesorio, en los gastos consecuentes del fallecimiento del causante. Son pasivos que no consisten propiamente deudas del difunto, sino las que se originan por causa de la herencia. Según el artículo 869 y 870 del Código Civil, las cargas son por ejemplo los gastos del funeral, o los gastos causados por la última enfermedad del causante. Al respecto, señala (Ferrero, 2016) que, esta última carga es nueva en el ordenamiento, ya que constituye una obligación contraída con anterioridad a la muerte del causante y en realidad debería ser obligación incluso de la sociedad de gananciales dado que el artículo 316, 1 expresa que es de cargo de ésta el sostenimiento de la familia, por ello, en lugar de ser una carga debería ser una deuda de la sociedad conyugal.

2.2.6. El derecho a alimentos.

El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales o Protocolo de San Salvador protege el derecho a la alimentación y establece que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

La dignidad humana se encuentra consagrada por la Constitución Política del Perú, y es innegable que para preservar la misma, todo ser humano tiene derecho a la vida y a los alimentos. Es fundamental para la persona satisfacer sus necesidades alimenticias que son biológicas, constantes e inaplazables para su supervivencia. La adecuada alimentación, atención médica, vivienda, recreación y otros, son necesarias para el ejercicio de otros derechos fundamentales. El derecho a los alimentos trasciende como un derecho proclamado por diversos instrumentos, convenciones y Tratados Internacionales ratificados por el Perú.

Siguiendo a (Florit, 2014) se tiene que, el reconocimiento de los alimentos en las legislaciones se encuentra fundada en principios inmutables, como el derecho a la vida y la certidumbre del parentesco. Agrega el autor, que la doctrina confronta dos deberes distintos, por un lado se plantea que los parientes tienen el deber moral de amparar a las personas a quienes les unen vínculos consanguíneos, postura que es tradicional en la doctrina francesa e italiana y en sustancia éste deber se basa en la tutela del interés del sujeto de la relación; y por otro lado, la obligación de alimentos se sustentaría en el deber del Estado de procurar que los ciudadanos no se vean desamparados, es decir un deber jurídico general del Estado. Explica que el fundamento inmediato del derecho a los alimentos es la Solidaridad familiar, fundada en la relación de parentesco entre alimentista y obligado, el fundamento mediato es el derecho a la vida y el desarrollo de la personalidad del alimentista. El vínculo familiar es el presupuesto objetivo que origina la deuda alimenticia con la finalidad del aseguramiento de la subsistencia del acreedor.

Señala (García, 2006), “el verdadero fundamento del derecho a alimentos se subsume en un deber moral más que jurídico derivado de la solidaridad de sangre de los miembros del grupo familiar, llegando incluso a ser calificado como deber humanitario familiar” (p. 82).

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en el artículo 27 que todo niño o niña tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo en sus vertientes, moral,

físico, mental, social, y biológico. El artículo cuatro de la Constitución Política del Perú establece que, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

A decir de (Bernaes, 2012):

Este dispositivo, modifica sustancialmente el eje de las relaciones familiares, pues se abandona el tono asistencialista de la Carta precedente, optándose por una concepción que privilegia la paternidad y maternidad responsable y la familia como una unidad que tiene un papel en la política nacional de población. (p. 207)

El derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes, se justifica en el Principio de Solidaridad Familiar y la dependencia económica por la minoría de edad de los alimentistas. Como lo explica (Cornejo, 1998) desde el nacimiento hasta muchos años después el ser humano es incapaz de ejercer sus derechos, de cautelar sus intereses, de asumir responsabilidades por su cuenta, y sobrevivir por sus propios medios. Los alimentos para menores de edad, son trascendentes, al ser un derecho vital y de urgencia. Explica (Plácido, 2015) “la efectividad de este derecho de la infancia es reconocida a la familia y al Estado sobre la base de los principios de solidaridad y subsidiariedad” (p. 422).

(Fernández, 2013) indica:

La cooperación, solidaridad y asistencia son los lazos constitutivos de las familias, siendo su expresión jurídica más importante los llamados alimentos. Este concepto involucra a un conjunto de necesidades humanas concretas, que se traducen en derechos individuales y que, según la regulación estatal, deben satisfacerse en el ámbito de determinadas relaciones familiares. (p. 107)

Señala, (Varsi, 2012), citando a Barbero:

El primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida. El primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta cuestión, por lo que las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación. Sin embargo, esporádicos preceptos y aisladas obligaciones son insuficientes para asegurar en todo momento aquellos bienes e intereses. (p. 418)

El artículo 235 del Código Civil, establece que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades. En esta misma línea de ideas, el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes establece que es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, pero además agrega que, en ausencia de los padres, prestan los alimentos en orden de prelación los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otros responsables de los niños o adolescentes. El artículo 472 del Código Civil, brinda la definición de alimentos como aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. En concordancia con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, se considera como alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el post parto que comprenden aproximadamente sesenta días. El derecho de los alimentos puede ser ejercido, incluso hasta después de cumplida la mayoría de edad, con la condición de la subsistencia de un estado de necesidad, por encontrarse el alimentista cursando estudios de forma satisfactoria o adolecer de alguna incapacidad física o mental que le impide proveer a sus necesidades.

Según (Cabanellas, 2011) los alimentos son:

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. (p. 31)

A su turno, señala (Bernal, 2012) siguiendo la Convención relativa a la protección del niño adoptada el 29 de mayo de 1989 y aprobada en Perú en 1995, que la protección al niño, debe contener cuanto menos, los siguientes elementos;

- Lo necesario para su subsistencia material que incluye alimentación, vestido y techo.
- Lo necesario para su educación, inclusive la preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial.
- La protección emocional que, en primer lugar, debe y sólo puede darle su propia familia. Pero es el cuidado del equilibrio psicológico del niño el que debe ser considerado como elemento central de su protección. (p. 199)

Asimismo, (Simón, 2017) indica:

El derecho a alimentos se considera como un derecho fundamental del ser humano, está garantizado por valores como son la unidad, la solidaridad y la asistencia. Estos valores en mención se encuentran ínsitos en las relaciones conformadas por las personas y debido a las posibilidades de estrechar los vínculos formulados a través de la interacción intersubjetiva. (p. 13)

2.2.6.1. Naturaleza jurídica.

La doctrina autorizada de la materia, realza tres teorías:

2.2.6.1.1. *Tesis personalista*

Plantea que el derecho de alimentos tiene contenido extrapatrimonial o personal. Se considera así en virtud de un fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista en realidad no tendría un interés económico meramente en el sentido de aumentar su patrimonio, sino un interés en satisfacer una necesidad de orden personal, por ser el derecho alimenticio directamente relacionado a la vida, inherente e intransmisible.

2.2.6.1.2. *Tesis patrimonialista.*

Según esta teoría el derecho a los alimentos o derecho alimentario tiene contenido genuinamente patrimonial, por ser su objeto dinerario o una pensión de alimentos.

2.2.6.1.3. *Teoría sui generis.*

La teoría ecléctica sobre la naturaleza jurídica del derecho alimenticio, establece que se caracteriza como un derecho de naturaleza mixta. Es una tesis influida por la teoría patrimonial y la teoría no patrimonial de los alimentos en el sentido de que, si bien se puede ubicar al derecho/obligación alimentaria en una naturaleza personal, los alimentos comparten tanto las características de ser personalísima porque nace y se extingue con la persona y a su vez los alimentos tienen carácter económico al ser su objeto dinerario.

Es precisamente a esta naturaleza especial que responden las características enunciadas en artículo 487 del Código Civil, el cual regula que, el derecho a pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. (Fernandez, 2013, p. 108)

La naturaleza jurídica de los alimentos es mixta, tiene un contenido patrimonial en la medida en que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes, no obstante, tiene una finalidad extramatrimonial, destinada a la conservación de la vida la salud la integridad y el bienestar del alimentista y a

la satisfacción de sus necesidades básicas. En tal sentido, podemos decir que, a pesar del contenido patrimonial, económico, que tiene la institución alimentaria, ésta no está destinada a satisfacer un *animus lucrandi* del alimentista, sino a atender a su estado de necesidad. (Canales, 2013, p. 39)

2.2.6.2. Fuentes de la obligación de alimentos.

2.2.6.2.1. Fuente legal.

El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, generalmente nace en el parentesco o por el vínculo matrimonial que tiene un sólido fundamento en la equidad y en el Derecho Natural.

Sin embargo, su fuente es legal porque se origina en el ordenamiento jurídico, en las normas jurídicas que instituyen una obligación conforme se aprecia en el Código Civil, artículo 474, que prescribe el deber de prestar alimentos recíprocamente entre ascendientes y descendientes, los hermanos y los cónyuges entre sí, etc. Señala la doctrina que, el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma y darle mayor importancia y relieve. La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del Principio de Solidaridad Familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí. La ley es fuente de la obligación de alimentos y establece tal obligación no sólo entre padres e hijos, sino también de forma subsidiaria cuando existe la imposibilidad de acudir con la obligación pudiendo establecerse hacia ascendientes u otros en el orden de prelación que establece el Código Civil (Diario El Peruano, 1984) en el artículo 475 que señala: los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.

3. Por los ascendientes
4. Por los hermanos.

2.2.6.2.2. Fuente voluntaria.

La obligación alimenticia puede nacer de la libre determinación de una persona de dar a otra porque así lo desea, sin que nadie se la haya impuesto, esto es lo que podríamos decir “la fuente voluntaria”. La principal fuente de esta obligación alimentaria la encontramos en la ley y descansa principalmente en el vínculo parental y por excepción la ley obliga a darse alimentos entre personas extrañas entre sí, personas que no les une vínculo de parentesco alguno. (Aguilar, 2016, p. 492)

2.2.6.3. Características del derecho a los alimentos.

2.2.6.3.1. Personalísimo.

“La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista; es *intuitu personae*: no se transmite a los herederos” (Canales, 2013, p. 69).

El carácter *intuitu personae*, reside en el titular de la obligación, que lo excluye de ser reemplazado por alguna otra persona para la ejecución de la deuda; radica en el vínculo paterno filial existente entre padre e hijo, que hace intranmisible el derecho hacia terceras personas, por ello el artículo 487 del Código Civil, refiere que la prestación de alimentos se extingue con la muerte del alimentante o el alimentista.

2.2.6.3.2. Irrenunciable.

El derecho a alimentos es irrenunciable al ser una norma de orden público. De ello se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario. No obstante es preciso aclarar que la acción alimenticia si es prescriptible; anteriormente se regulaba en el Código Civil, el plazo de

prescripción de dos años para la acción de pensión alimenticia, sin embargo, mediante ley N° 30179 se ha modificado el inciso 4 y se agrega el inciso cinco al artículo 2001 del Código Civil, que establece que los plazos de prescripción prescriben, salvo disposición diversa de la ley, a los quince años cuando la acción proviene de pensión alimenticia, ello a fin de proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir una pensión de alimentos de sus progenitores.

2.2.6.3.3. *Intransmisible.*

El derecho de alimentos, no puede ser transado o transferido así como no se puede transmitir entre actos inter vivos, y tampoco se hereda. El artículo 1210 del código sustantivo civil, regula que en la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación, el derecho alimentario es inalienable, el alimentista tampoco puede ceder este derecho a favor de terceras personas, ni puede ser embargado, según lo dispone el artículo 648 inciso 7 del Código Procesal Civil. El carácter intransmisible de los alimentos se debe al carácter personalísimo de la obligación que atiende al estado de necesidad de una persona y no sería lógico ni viable transmitir este derecho en favor de los herederos del alimentista. Tampoco se extiende a los descendientes y ascendientes; ellos eventualmente sólo asumirían la responsabilidad de cumplir con el pago de la pensión de alimentos, pero no la obligación en sí misma, esa responsabilidad gravitará sobre la herencia del causante- sin alcanzar a los bienes de los herederos-y afectará la porción disponible hasta donde fuere necesario cumplirla, conforme señala el artículo 728 del Código Civil, con esta normativa lo que se busca mantener intacta la legítima de los herederos forzosos, pues conforme al artículo 874° de Código Civil la pensión del hijo alimentista se constituye como una deuda hereditaria que deberá ser pagará a elección de los herederos, o asumiendo uno de ellos tal responsabilidad o cálculo del monto de la pensión de alimentos durante el tiempo que falta para su extinción.

2.2.6.3.4. *Incompensable.*

No se permite compensar el derecho de alimentos con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimenticio. Así lo dispone el artículo 1290 del Código Civil al regular la prohibición de la compensación del crédito inembargable. A decir de (Canales, 2013) permitir la compensación con una deuda de otra naturaleza sería privar al alimentado de los medios indispensables para su manutención condenándolo al inevitable perecimiento, razón principal por la que no puede permitirse la compensación de los alimentos, al existir de por medio la atención de un derecho que reviste incluso un interés público y es imperativo.

2.2.6.3.5. *Imprescriptible.*

El derecho a exigir los alimentos no prescribe. Debe diferenciarse el derecho a los alimentos de la acción para exigir la deuda alimenticia, en tanto, esta sí tiene un plazo de prescripción de quince años desde que es exigible la obligación alimenticia cierta expresa y líquida, por ejemplo, derivada de un acta de conciliación o transacción extrajudicial, sentencia judicial, entre otras.

2.2.6.3.6. *Divisible y mancomunado.*

Cuando existen varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista, la obligación es de la pluralidad de deudores, la cual se prorratea entre éstos, siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos.

2.2.6.3.7. *Variable.*

La pensión de alimentos puede ser variada de acuerdo a la disminución o incremento de las necesidades del alimentista o a las posibilidades económicas del demandado. Esto implica que una sentencia de alimentos acarrea la cosa juzgada formal, mas no material, muchos autores coinciden en que la cosa juzgada material no opera en el derecho de alimentos por su naturaleza especial, en tanto la pensión de alimentos depende directamente de

circunstancias como el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del demandado que son hechos fácticos susceptibles de cambios.

2.2.6.3.8. *Recíproco.*

La comunidad de vida crea una necesidad de atender los gastos del hogar común, y la vida del grupo familiar, por ello la obligación de alimentos es mutua, ya que ambos participantes de la relación jurídica en mérito de la cual surge, tienen la obligación de asistir al otro, por ejemplo, alimentos entre los ascendientes y descendientes, hermanos, o cónyuges. Como indica (Canales, 2013) “quien da hoy, mañana mas tarde está en el derecho de recibir” (p. 70).

2.2.6.4. *La relación alimentaria.*

La relación jurídica es el vínculo intersubjetivo relevante captado y regulado por el derecho. Este vínculo jurídico que une a dos o más personas, regula una causa fuente en relación a bienes o intereses jurídicos determinados. En ese sentido, la relación alimentaria es el vínculo jurídico constituido por el alimentista y el obligado o la pluralidad de ellos en mérito a la relación paterno filial o de parentesco.

Indica (Canales, 2013):

Tiene un contenido patrimonial en la medida en que está plasmado en una determinada cantidad de dinero o bienes, no obstante, tiene una finalidad extramatrimonial, destinada a la conservación de la vida la salud la integridad y el bienestar del alimentista y a la satisfacción de sus necesidades básicas. En tal sentido, podemos decir que, a pesar del contenido patrimonial, económico, que tiene la institución alimentaria, esta no está destinada a satisfacer un *animus lucrandi* del alimentista, sino a atender a su estado de necesidad. (p. 39)

2.2.7.4.1. Elementos de la relación alimentaria.

Según la doctrina entendida en el derecho de alimentos, la relación alimentaria está compuesta por el elemento personal, objetivo y el nexo o causa:

2.2.7.4.1.1. El elemento personal.

Es el elemento subjetivo que lo constituyen los sujetos que componen la relación, es decir el alimentista y el deudor alimentario, o la pluralidad de ellos.

2.2.7.4.1.2. El elemento material u objeto

El objeto de la relación jurídica son aquellos bienes, derechos o intereses de contenido patrimonial o extrapatrimonial. En el caso de la relación alimentaria el objeto de la relación es la prestación alimenticia.

Además, se señala que el contenido de la relación son el conjunto de derechos y deberes que existen entre el sujeto activo y pasivo. En toda relación jurídica existen sujetos, objetos y la causa fuente que se da a través de los hechos jurídicos. En este caso, la causa fuente de la relación alimentaria es la relación de parentesco entre los sujetos.

2.2.6.5. La obligación alimentaria

La obligación es una relación jurídica que faculta a una persona o acreedor para exigirle a otra persona o deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer. La obligación alimentaria, faculta a que el alimentista exija del deudor, el pago de una pensión de alimentos. La obligación alimentaria se debe diferenciar del derecho alimentario, pues mientras esta última es la facultad subjetiva y abstracta reconocida por la voluntad de la ley.

La obligación alimentaria es la relación jurídica entre dos o más personas cuyo objeto es la prestación de alimentos como deber jurídico, es decir el pago de una pensión de alimentos como crédito exigible con carácter imperativo y coercitivo. Los aspectos de la obligación

alimentaria, tales como plazos, cuantía, y otras, pueden ser determinados libremente por los sujetos de la obligación, o se puede optar por un medio de solución de conflictos de su preferencia, asimismo, en caso de conflicto jurídico cuando las partes no arriban a un acuerdo sobre estos extremos, en vía de acción ante las instancias judiciales, la obligación alimentaria es determinada mediante un mandato judicial o sentencia en el que, será el juez el llamado a fijar los aspectos temporales, subjetivos, forma y frecuencia de la pensión en base a los hechos y medios probatorios aportados por las partes al proceso para acreditar el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado.

2.2.6.6. El principio de Solidaridad Familiar.

Siguiendo a (Medina, 2016) la solidaridad se da entre personas que tienen algo en común, entre personas que la ley considera forman parte de una relación jurídica por la que la necesidad de uno debe concurrir con la posibilidad del otro. No se trata de igualdad de prestaciones, sino de igualdad de situaciones fácticas vinculantes, a partir de la cual se crea la obligación de solidaridad.

El principio de solidaridad implica un mutuo dar y recibir entre los miembros que componen la familia. Es decir, se exige un apoyo recíproco y constante entre los miembros de la familia destinados a mejorar los aspectos personales y materiales de cada uno de ellos. El principio de solidaridad, es rector del derecho de los alimentos porque orienta a los miembros de la familia a ser solidarios entre ellos y a prestarse atención económica y moral entre ellos.

Señala (Plácido, 2017):

Durante el matrimonio uno de los cónyuges debe responder más allá del marco contractual al que se ha obligado, p.ej. por las deudas contraídas por el otro para costear los gastos de educación de los hijos, las que debe solventar con quien firmó el acuerdo, aun cuando no se hubiera obligado contractualmente en forma

personal. Ello surge de las normas del régimen patrimonial del matrimonio y es consecuencia del principio de solidaridad familiar que explica y justifica la regulación legal del sistema económico esencial de la vida matrimonial. (p. 31)

(Jara & Gallegos, 2015) señalan que el fundamento de la institución de alimentos es el Principio de Solidaridad que une a la familia, pues es un deber de conciencia, cuanto más estrechos son los vínculos, mayor es la obligación del alimentante.

2.2.7. Cargas alimentarias de la sociedad de gananciales.

La carga es un tipo de obligación, de carácter imperativo y accesorio a una obligación principal. (Cabanellas, 2011) define a la carga como la “responsabilidad que se atribuye a alguien; cláusula por la cual se impone una obligación excepcional al adquirente de un derecho” (p. 63).

(Ledesma, 2015) expone:

Es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. En otras palabras, la carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Es una situación jurídica de ventaja activa cuya realización depende de su titular para la obtención de un determinado beneficio, sin que medie ningún tipo de comportamiento correlativo por la parte pasiva. (p. 550)

Las cargas son diferentes a las deudas, como afirma (Almeida, 2008):

Las cargas son las comprendidas en el artículo 316, las deudas en cambio no se encuentran comprendidas dentro del ámbito antes mencionado del art. 316, por tanto, forman parte de la gestión extraordinaria del patrimonio social y pueden contraerse en forma individual por uno de los cónyuges (deudas privativas) o por ambos (deudas comunes). (p. 190)

Las cargas de la sociedad de gananciales se encuentran reguladas por el artículo 316 del Código Civil y entre ellas, las que se encuentran relacionadas al derecho de alimentos son las siguientes:

2.2.7.1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.

Esta obligación naturalmente responde a la finalidad del matrimonio que es la asistencia de la familia. La naturaleza del derecho alimenticio con carácter de necesidad básica, cotidiana y urgente, implica que su satisfacción será cubierta por los bienes sociales, en forma inmediata y de no ser suficientes éstos, por los bienes propios. Por tanto, los alimentos de los hijos comunes se ven cubiertos principalmente por las rentas del trabajo de ambos cónyuges, por ser un bien de disposición directa y de carácter permanente con periodicidad mensual.

2.2.7.2. Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.

El numeral dos del artículo 316 del Código Civil, establece que son de cargo de la sociedad, los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otra persona.

Como se ha estudiado, la doctrina coincide en que los principios del Derecho de Familia de Igualdad y de Solidaridad Familiar son fundamentos jurídicos del derecho de alimentos; este artículo presenta un supuesto de hecho en el que son subsumibles varias situaciones concretas, pues al indicar “a otra persona” no existe restricción legal para que se trate de los hijos de uno

sólo de los cónyuges, los ascendientes de cualquiera de los cónyuges o de ambos, descendientes o parientes de los cónyuges, el hijo afín, etc.

En la legislación comparada también se ha regulado esta carga de la sociedad de gananciales. Por ejemplo, la legislación española presenta la siguiente fórmula legislativa en el artículo 1362 del Código Civil español:

La alimentación y la educación de los hijos de uno de los cónyuges correrán a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario, los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación. (Ministerio de Gracia y Justicia, 1889, p. 204)

En la legislación chilena, según el artículo 1740, inciso 5 del Código Civil se establece:

Artículo 1740.- La sociedad es obligada al pago: (...) 5.- del mantenimiento de los cónyuges del mantenimiento educación y establecimiento de los descendientes comunes y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus ascendientes o descendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero que pueda disponer a su arbitrio será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se hayan impuesto expresamente al marido (Congreso Nacional de Chile, 2000, p. 245)

La legislación Uruguay actualizada (Cámara de Senadores, 2014) dispone,

Artículo 1965.- son de cargo de la sociedad legal

(...) 5. El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también de los hijos de uno sólo de los cónyuges. (...) 1969. Se debe compensar a la sociedad, siempre que se tome de los gananciales alguna suma, sea para pagar deudas u obligaciones personales de uno de los cónyuges, como el precio o parte del precio de cosas que le pertenezcan o la redención de servidumbres, sea para la cobranza de sus bienes propios; y en general siempre que alguno de los cónyuges saca provecho personal de los bienes de la sociedad. (p. 223)

La legislación peruana, no presenta condición alguna para el cumplimiento de la carga analizada, tal como que el hijo de uno de los cónyuges viva conjuntamente con ellos para el cumplimiento de esta carga, y su cumplimiento no está condicionado a la liquidación de la sociedad de gananciales.

La carga regulada en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, se encuentra influenciada por el Código Francés de 1804, norma en la que se inspiraron los legisladores al establecer los lineamientos de nuestro actual código. El texto inspirativo de nuestra norma, establece en su artículo 206 que los yernos y yernas están sujetos a un deber de alimentos ante su suegro y suegra, aunque dicha obligación cesará cuando hubiese fallecido el cónyuge que generase la afinidad. No cabe duda el legislador peruano ha tomado el sentido o espíritu de la normativa francesa, e incluso ha ampliado el alcance subjetivo de este derecho asistencial no sólo a los suegros y suegras, sino a un término amplio que puede incluir a parientes, ascendientes o descendientes de cualquiera de los cónyuges. No obstante, cabe preguntarse y analizar si el contexto social peruano, diferente al francés, es adecuado para la regulación de esta norma y si esta se adhiere a nuestra realidad social.

2.2.7.3.Desarrollo jurisprudencial

En el desarrollo de la actividad jurisdiccional a menudo existe problemática en la aplicación de criterios normativos o jurídicos. Con el fin de establecer el mejor criterio jurídico, así como promover una jurisprudencia uniforme para los justiciables, se establecen los plenos jurisdiccionales, en concordancia a lo establecido por el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, los jueces especializados de una o de todas las Cortes Superiores de Justicia del país, se reúnen en la búsqueda de una efectiva solución a las decisiones judiciales contradictorias, con el fin de establecer un criterio uniforme y apropiado para los casos concretos, así como la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Al respecto se señala que:

Son foros que propician la discusión y debate de los principales problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional. Promueven la reflexión de los magistrados acerca de temas que son materia de debate, en los cuales los participantes para su deliberación y fundamentación de criterios, han escuchado la exposición de los expertos en el tema. Esta actividad conduce al perfeccionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, al fortalecimiento del sistema jurídico y de la organización judicial. (Poder Judicial del Perú, 2009)

En el año 1998, en la ciudad de Cajamarca, los magistrados especializados se reunieron en el Pleno Jurisdiccional de Familia, en el cual se tomaron importantes decisiones en cuanto a la aplicación de la normativa del Derecho de Familia. El acuerdo siete estableció por unanimidad el criterio sobre las cargas alimentarias de la sociedad de gananciales, llegando a la conclusión de que en aplicación del artículo 316 inciso dos del Código Civil; tanto los bienes sociales y a falta o insuficiencia de estos, incluso los propios de ambos cónyuges responden por las deudas de carácter alimentario de uno de ellos.

En dicho análisis se consideró que:

El código sustantivo otorga un tratamiento sui-generis por la naturaleza especial y privilegiada de la obligación alimentaria. Así el art 316, inciso 2do del C.C. establece que “son de cargo de la sociedad los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas”. En consecuencia, los bienes sociales son embargables por deudas alimentarias del otro cónyuge. Es más, en aplicación del artículo 317 del acotado, incluso responden a prorrata los bienes propios del otro cónyuge, de no existir bienes sociales. De allí se colige que no es necesario hacer recaer el embargo sólo en los derechos y acciones del cónyuge obligado. Además, resulta lógico concluir que puede irse al remate de los bienes embargados, aun durante la vigencia de la sociedad de gananciales. (Pleno Jurisdiccional de Familia, 1998)

Y en cuanto a su ejecución, mediante posición mayoritaria se señaló que existe la posibilidad de remate inmediato de los bienes embargados, sin necesidad de esperar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, pues se ha considerado que los derechos alimentarios son un derecho personalísimo, intransmisible e irrenunciable destinado a garantizar la subsistencia de una persona humana, por lo que tiene el carácter de crédito privilegiado y siendo que en la sociedad de gananciales hay bienes propios y sociales, estos pueden ser gravados por obligaciones alimenticias de uno de los cónyuges no sólo con bienes sociales, sino también a falta o insuficiencia con los bienes propios del otro cónyuge a prorrata.

Respecto a qué bienes son los que responden por esta carga, se estableció que la responsabilidad patrimonial de los cónyuges por las deudas comunes, afectan tanto los bienes sociales y de forma subsidiaria y limitada los bienes de los cónyuges, por tanto, no existe justificación fáctica ni legal por la que esta obligación no pudiera afectar las rentas del trabajo de los cónyuges.

2.2.8. El proceso judicial de alimentos para niños y adolescentes.

2.2.8.1. El proceso judicial de alimentos.

El proceso es una institución jurídica de suma importancia por ser la herramienta que hace real el contenido de cualquier derecho fundamental, pues en ningún caso es suficiente el reconocimiento de libertades y facultades mediante normas abstractas, si el ciudadano común no puede ejercer y exigir la protección de tales derechos de forma efectiva.

Se dice que el proceso es una herramienta, porque brinda los medios y procedimientos para trasladar una disposición abstracta hacia su ejercicio efectivo y concreto en la realidad de los hechos, así como la restitución de derechos vulnerados o en indefensión.

Desde el punto de vista del Estado Constitucional, el fin del proceso civil sólo puede ser reconducido a la tutela de los derechos mediante la emisión de una decisión justa y la formación de los precedentes. De ahí que la tutela de los derechos que debe ser promovida por el proceso tiene una doble dirección, se dirige a las partes en el proceso y a la sociedad en general. Los medios de los que se vale el proceso para la obtención de ese fin son igualmente dos: la decisión justa-acompañada, siendo el caso, de todas las técnicas ejecutivas adecuadas para su efectividad y el precedente judicial. De esa manera, se puede tutelar los derechos en el proceso tanto en una dimensión particular como en una dimensión general. (Mitidiero, 2014, p. 288)

Todo proceso busca la solución a un conflicto de intereses como fin concreto y procura la paz social como fin abstracto. No obstante, estos fines no siempre se concretan por causas de diversidad social, económica y cultural, o malas prácticas procesales y judiciales. Sobre ello señala (Bustamante, 2001):

Resulta indudable que el derecho como cauce de la vida social, no puede escapar a la necesidad de cambio, profundo y renovador, sea para adecuarse a las nuevas exigencias y necesidades de la sociedad, a fin de satisfacerlas o sea para cumplir su papel de instrumento de desarrollo y progreso social en justicia. En esta época de profundas modificaciones estructurales, marcada también por profundas diferencias sociales, la búsqueda de la justicia constituye un clamor imposible al cual el Derecho y en concreto el proceso, está llamado a satisfacer. (...) por ello es deber del procesalista tratar en una continua mejora y adaptación de las instituciones procesales a las necesidades de determinación de la justicia en el caso concreto. (p. 100)

Indica (Hurtado M. , 2014) “la forma tradicional de resolver conflictos en el órgano jurisdiccional se reduce a los siguientes mecanismos: la tutela cognitiva, la tutela ejecutiva y la tutela cautelar” (p. 271).

Bajo este orden de ideas, el proceso de alimentos, es un conjunto de procedimientos legales dirigidos a la tutela efectiva del derecho a los alimentos. Su desarrollo se sujeta al Principio de Celeridad y Flexibilidad procesal, conforme a la naturaleza humana, elemental, urgente e inaplazable, por lo que es un proceso sumarísimo.

Siguiendo a (Plácido, 2015) el respeto de los Derechos del niño constituye un valor fundamental en una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño, cuidado y protección, parámetros básicos que orientan la concepción tradicional sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, determina reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos económicos, culturales y sociales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Es decir, no basta una protección enunciativa contenida en las normas, sino concretizada en los actos de las entidades de gobierno y administración de justicia, sin que ello implique un trato diferenciado injustificado, ya que los niños en atención a su especial situación de vulnerabilidad y dependencia, merecen un trato diferenciado que no es per se discriminatorio, entonces el proceso de alimentos debe servir plenamente al logro y alcance efectivo del gozo de los alimentos como un derecho humano.

2.2.8.1.1. Aspectos del proceso de alimentos

El proceso de alimentos se rige por las normas contenidas en el Código Procesal Civil, específicamente del artículo 546 al 572, así como la ley destinada a simplificar las reglas del proceso de alimentos N° 28439 publicada el 28 de diciembre de 2004. Por ser el proceso de orden tuitivo, se exonera al demandante del pago de los aranceles judiciales, con la salvedad de que la pensión alimenticia no exceda las veinte unidades de referencia procesal.

La defensa cautiva no se exige en términos estrictos pues no existe la necesidad de presentar la demanda con firma y autorización de un abogado, por cuanto, se presume de por medio un estado de necesidad del alimentista y exigir gastos de litigio agravaría esta situación. Mediante un informe realizado por la (Defensoría del Pueblo, 2018) se determinó que:

A pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 2247,

representando el 96,3%; mientras que sólo en un 4.4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres. (p. 19)

Estas cifras corroboran una realidad de deserción e incumplimiento de la obligación alimentaria y conforme lo establece el inciso cuatro del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el estado debe instrumentalizar medios para obligar a quienes omiten su deber alimenticio.

Por otro lado, el Tercer Pleno Jurisdiccional de Familia, estableció entre otras conclusiones, que en los procesos de familia como en los alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas conforme al principio de Flexibilización. Por ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, el Juzgador debe flexibilizar algunos principios como la iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones y normas procesales en atención a la naturaleza de los conflictos derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada. De allí que el proceso de alimentos reviste especial importancia.

Afirma (Plácido, 2015):

Uno de los problemas que más inciden para frustrar o entorpecer el pleno desarrollo del niño está constituido por la inobservancia paternal del deber de asistencia en su aspecto alimentario, aspecto de indudable trascendencia en atención a los requerimientos propios del sujeto alimentario, al tratarse de menores de edad y en razón de sus particularidades en cuanto a la necesidad de conformar su evolución psicofísica. (p. 423)

2.2.8.1.2. Competencia

Siguiendo a (Gonzales, 2014):

La competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto, b) constituye uno de los presupuestos procesales que dan plena validez al proceso, c) la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (p. 374)

La pretensión de alimentos para niños, niñas y adolescentes, se rige bajo las reglas del proceso único, las reglas de competencia territorial y por grado que señalan los artículos 560 y 547 del Código Procesal Civil.

El artículo 560 del código adjetivo civil establece que el juez del domicilio del demandante o del demandado, a elección de quien interpone la pretensión de alimentos o actúa en su representación puede conocer del proceso, es decir, establece una competencia facultativa. Asimismo, señala que el Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio. Por su parte el artículo 457 del mismo cuerpo legal establece que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer asuntos de alimentos.

El artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes fija la competencia del Juez de Paz Letrado no sólo para los procesos de alimentos, sino también para procesos en los que se discute las pretensiones de aumentos, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Los jueces de Paz también pueden administrar justicia en materia de alimentos donde el entroncamiento esté

acreditado de forma indubitable, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 29824 la Ley de Justicia de Paz.

La competencia territorial no se rige por una regla única, la realidad presenta diversos supuestos de hecho en los que hay que analizar y escoger elementos tales como la presencia de las partes, la ubicación del bien en litigio, o la facilidad probatoria, etc., para determinar al juez competente.

Siguiendo a (Ledesma, 2015) se puede afirmar que la acción que se promueve para la prestación de alimentos es de carácter personal, por lo que la competencia no solo puede determinarse de manera ordinaria por la regla que contiene el artículo 14 del Código Procesal Civil, sino que el demandante también tiene la posibilidad de elegir la competencia de otros jueces en atención a varios supuestos que recoge el artículo 24 del Código Procesal Civil, destacando entre ellos lo regulado en su inciso 3, que dice que además del domicilio del demandado, también es competente, a elección del actor, el juez del domicilio del demandante, en las pretensiones alimenticias.

La posibilidad de elegir la jurisdicción en donde se tramitará el proceso, de alimentos obedece a la naturaleza de la pretensión discutida y en atención al Principio del Interés Superior del niño y adolescente alimentista, así como la flexibilización del proceso, dado que en este proceso se busca facilitar el trámite a quien actúa en representación de los derechos alimenticios del hijo menor de edad, y también del alimentista involucrado, haciendo más viable su asistencia a los actos procesales como la realización de la audiencia única, presentación de escritos y otros, en caso de que el domicilio del demandado se encuentre fuera de su distrito de residencia.

2.2.8.1.3. *Vía Procesal*

La vía procesal es el conjunto de reglas, procedimientos, actos, plazos que se realizarán dentro del proceso. Tratándose de demandas de alimentos para mayores de edad, se llevará bajo las reglas del proceso sumarísimo conforme al inciso uno del artículo 456 del Código Procesal Civil.

En el caso de alimentos para niños y adolescentes, el proceso se lleva de acuerdo a lo establecido por las normas especiales de la materia. La prestación de alimentos como pretensión única según el literal e) del artículo 160 y 161 del Código de los Niños y del Adolescente corresponde a la vía del proceso único.

Si se plantea la pretensión principal de filiación y accesoriamente la prestación de alimentos, se tramitarán bajo una vía especial de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley N° 28457, que regula el proceso especial de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Cabe precisar que, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, tratándose de un proceso judicial que puede ser interpuesto sin asesoría jurídica, con la facultad que otorga el artículo 51 del Código Procesal Civil, el Juez en base al principio *Iura Novit Curia*, puede adaptar de oficio la vía procedimental solicitada a la que sea correcta de acuerdo a ley, aunque la parte solicitante lo invoque erróneamente.

2.2.8.2. *Etapas.*

2.2.8.2.1. *Etapas postulatoria*

2.2.8.2.1.1. *La demanda de alimentos*

Señala (Gonzales, 2014):

El Estado al monopolizar la administración de justicia, no sólo tiene el poder y derecho de disponer y someter a su jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un conflicto de intereses o la declaración de una incertidumbre

jurídica, sino también tiene la obligación de intervenir y actuar a través de quienes ejercen la función jurisdiccional para administrar justicia (*iuris dictio*, decir el derecho) en cuanto un sujeto o persona acuden ante él en forma y de acuerdo a ley. (p. 189)

Frente a la afectación de un derecho o un conflicto de intereses, o una incertidumbre jurídica, los particulares o incluso personas jurídicas tienen la facultad de acudir ante los órganos jurisdiccionales y conforme a la Constitución exigir la tutela jurisdiccional efectiva.

El proceso inicia con la interposición del escrito de demanda, que contiene las pretensiones exigidas por el actor, sin embargo, éstas deben cumplir con los requisitos mínimos de procedencia y admisibilidad regulado por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. El derecho de alimentos se exige en la demanda escrita que contenga los requisitos legales de competencia, jurisdicción, condiciones de la acción, admisibilidad y procedibilidad. La demanda también debe contener el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante, y del demandado; el petitorio de forma clara y expresa, los hechos en que se funda el petitorio, la suma del petitorio, la vía procedimental, medios probatorios y la firma del demandante o de su representante o apoderado. Sin embargo, este proceso no exige estricta formalidad, por lo que incluso, actualmente se ha implementado el formato o modelo único de demanda de alimentos que facilita el acceso a la justicia de personas de escasos recursos económicos, como un formulario didáctico, sencillo y gratuito. Al respecto, señala (Herencia, 2005):

Esta situación provoca que el proceso sea más costoso en dinero y tiempo por cuanto el desconocimiento de los litigantes en los aspectos legales conllevará a una inacción procesal al Juzgado. Lo anterior generará numerosos procesos inundados de nulidades y, con ello, lo único que se habría logrado es aumentar

la carga procesal en los juzgados y una dilación en el normal lapso del proceso.

(p. 62)

Una desventaja de la no exigibilidad de la defensa cautiva, es la falta de conocimiento de la técnica jurídica que, aunque en forma mínima, también es requerida en el transcurso del proceso. Siguiendo a (Plácido, 2015) también generaría un desequilibrio de las partes en el proceso, por cuanto, los demandados sí se asesoran y participan del proceso con defensa cautiva.

No obstante, es necesario reestablecer esta asimetría procesal y proveer de asistencia jurídica al demandante mediante el uso de las consultorías de oficio o defensorías municipales, tales como los Centros de Emergencia de la Mujer, Asesoría legal Gratuita o el Ministerio de Justicia. Asimismo, dentro del proceso el Juez, como director, debe contrarrestar estas diferencias, procurando el cumplimiento del principio de Socialización del Proceso regulado en el código adjetivo civil, evitando nulidades y dilaciones innecesaria, así como impulsar de oficio el proceso de alimentos por ser de materia tuitiva, no pudiendo ser meramente aplicadores del Código y las normas procesales. Finalmente se debe señalar, que la demanda será inadmisibile o procedente según corresponda por las causales del artículo 426 y 427 del Código Procesal Civil, es decir, será inadmisibile cuando no tenga los requisitos legales, no se acompañen anexos exigidos por ley, el petitorio sea incompleto o impreciso, contenga una indebida acumulación de pretensiones, para lo cual el Juez otorga un plazo de subsanación bajo apercibimiento de ley. La demanda será improcedente cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, interés para obrar, advierta la caducidad del derecho, no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio o fuese física o jurídicamente imposible. La improcedencia no admite subsanación alguna, por lo que se declara el archivo definitivo de la causa, aunque es una decisión impugnabile.

2.2.8.2.1.2.La contestación de la demanda

La absolución de la demanda de alimentos, tratándose de la vía procedimental del proceso único, debe efectuarse dentro del plazo establecido por la legislación, cinco días hábiles, con la salvedad de los términos de la distancia tratándose de lugares fuera del distrito judicial, en el caso de la vía especial de filiación y alimentos, son diez días hábiles para contestar y oponerse a la misma. Un requisito especial de la contestación de la demanda, es el establecido por el artículo 565 del Código Procesal Civil, que establece como anexo especial de la contestación de la demanda la última declaración jurada presentada para la aplicación del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada. Al tratarse de una certificación o declaración jurada de los ingresos del demandado, ésta no necesariamente resulta determinante para establecer los reales ingresos del mismo, pues tratándose de una declaración unilateral que no se ve corroborada por medios de prueba adicionales, debe ser valorada con prudencia por el Juzgador. Como señala (Ledesma, 2015) “su valor probatorio puede ser cuestionado a través del mecanismo de la tacha por falsedad del documento, tanto como al documento en sí” (p. 744). La absolución se califica con los criterios que un escrito de demanda y el requisito especial de contestación de la misma. No se admite la reconvencción en el proceso de alimentos, al tratarse de un derecho de tutela urgente e inaplazable, por lo que es preciso, que éste sea llevado bajo el Principio de Celeridad Procesal.

2.2.8.2.2. *Etapas probatorias.*

Una vez calificada y admitida la demanda, contestada la misma o de ser el caso declarada la rebeldía procesal del demandado, es posible otorgar la medida de asignación anticipada de alimentos. De conformidad a lo establecido por el artículo 675 del Código Procesal Civil, que establece que en el proceso de prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada cuando es requerida por los ascendientes, el cónyuge, los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo

previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de menores de edad con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada actuando de oficio de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda; el juez señala el monto a pagar por mensualidades adelantadas, que se descontarán una vez se establezca la sentencia definitiva. En caso de obtener sentencia desfavorable al demandante rige lo establecido por el artículo 676 del Código adjetivo civil. La realización de la audiencia única, dentro del proceso en que prima la celeridad procesal y se busca dar fin a una controversia sobre un derecho alimentario, concentra todas las etapas procedimentales de saneamiento procesal, etapa conciliatoria, admisión y actuación probatoria y alegatos. Etimológicamente, audiencia es el término que proviene del vocablo *audire* que significa acto de oír. Al respecto, (Gaceta Jurídica, 2013) indica:

El acto de oír es realizado por el juez o Tribunal a las partes antes de decidir la controversia. Esta actividad asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación del proceso, y por lo tanto garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones al tener contacto con la prueba actuada. (p. 37)

En la audiencia se aprecia el principio de inmediación procesal, donde las partes tienen la oportunidad de promover las tachas, excepciones, defensas previas, cuestiones probatorias o los medios técnicos de defensa pertinentes. Si el demandado no concurre a la audiencia, pese a ser válidamente notificado, ésta se lleva a cabo con su inasistencia, dejando constancia de ello en el acta. El saneamiento procesal es una etapa importante, pues actúa como un filtro de una relación jurídica válida, según (Gaceta, 2013) se trata de:

Una institución procesal que tiene por objeto la declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria. Precisamente sirve para que el juez declare la existencia de una relación jurídica procesal válida o alternativamente identifica

el defecto procesal concediéndose un plazo para que se sanee la relación procesal. (p. 334)

Se realiza la fijación de los puntos controvertidos como acto trascendental, relacionado al principio de congruencia procesal porque serán las directrices del debate procesal y el fallo; “son aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de una controversia, debe estar relacionada íntimamente con la discusión procesal y debe ser pertinente, puntual y concreta” (Gaceta, 2013, p. 304). Previamente a la fijación de puntos controvertidos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 326 del Código Procesal Civil y al artículo 171 del Código de los Niños y Adolescentes, iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas, que serán absueltas por el demandante. seguidamente se actuarán los medios probatorios, concluida su actuación, si el Juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación que no lesiona los intereses del niño o adolescente se dejará constancia en el acta que tendrá el efecto de una sentencia. En el proceso especial de filiación y alimentos, si durante la audiencia el demandado acepta la paternidad del menor, el Juez tendrá por reconocido al hijo y enviará a la Municipalidad pertinente copia certificada de las piezas procesales, ordenando la inscripción en la partida el reconocimiento sin perjuicio de la continuación del proceso.

2.2.8.2.3. Etapa resolutive

El Código Procesal Civil regula en su artículo 121 que, mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarado el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. La sentencia, es una manifestación de jurisdicción, es uno de los actos jurídicos procesales más importantes, porque pone fin al proceso, el juez ejerce el

poder por el cual se encuentra investido declarando el derecho aplicable al conflicto o a la incertidumbre jurídica. Señala (Cabanellas, 2011):

Procede del latín *sintiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (p. 363)

La sentencia se compone de los antecedentes del proceso como descripción histórica o relato de los actos que anteceden, lo ocurrido en el proceso, las posiciones de las partes, fundamentos de hecho, alegaciones, negaciones, pruebas ofrecidas, cuestiones probatorias, excepciones, medidas cautelares, entre otros. En segundo lugar, la fundamentación o motivos legales y jurisprudenciales que sustentan la decisión, expresan el sentido de la misma, orientan la forma en que se ejecutará. Son las razones de derecho y motivos por los que el juzgador toma la decisión en un sentido u otro; es donde se verificará si el Juzgador ha cumplido con la debida motivación de la resolución judicial garantizado para el justiciable su legalidad. Se exige la congruencia procesal entre lo expuesto en la decisión y los fundamentos, así como la valoración probatoria y análisis expuestos. La sentencia de alimentos, determina si el pedido de prestación alimentaria resulta ser fundado o infundado, a su vez explica los criterios que el juez ha valorado para determinar la capacidad económica del obligado y el estado de necesidad del alimentista. Detalla la valoración de los medios probatorios que le generan convicción sobre estos presupuestos, así como el quantum de la pensión alimenticia. El juez debe armonizar el Principio del Interés Superior del Niño y la obligación alimentaria, siguiendo a (Rioja, 2017) la lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual, pero su función es exclusiva porque el juez no es una máquina de razonar, ni la sentencia una cadena de silogismos; es una persona que también puede errar en su decisión y su resolución es recurrible ante una instancia superior. La jurisprudencia nacional (Casación N° 2760-2004, 2005) señala

que, en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, ya que la pensión alimenticia fijada es provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, aumento, reducción, entre otras. Indica (Rioja, 2017) entre las distintas configuraciones de la cosa juzgada formal, hallamos a la sentencia definitiva susceptible de algún recurso ordinario contra ella. La sentencia, aún agotada la vía de los recursos, tiene una eficacia meramente transitoria, ya que esta decisión es obligatoria tan sólo en relación al proceso en el que se ha dictado y al estado de las cosas que se tuvo en cuenta al momento de decidir, por tanto, en un procedimiento posterior, mutado el estado de las cosas, la cosa juzgada puede cambiar, sin que esa modificación implique su revisión en un proceso posterior, por ejemplo, un proceso de alimentos. Por otro lado, en la cosa juzgada material, el contenido, la causa, y la decisión no puede ser modificada ni por una sentencia futura, ni por ningún recurso ordinario o extraordinario, ésta, a decir del autor, es la diferencia entre una sentencia de índole formal y una de índole material. Debe cumplir con lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil; como resolución debe contener: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión, la cita de norma o normas aplicables según el mérito de lo actuado; expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, condena de costos y costas, multas o su exoneración; bajo sanción de nulidad. Se exige, la separación en la redacción de las partes expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.9. Criterios para determinar la pensión de alimentos.

Los presupuestos de la obligación de alimentos establecidos por el artículo 481 del Código Civil, son de indispensable análisis del Juzgador en la sentencia de alimentos, a saber:

2.2.9.1.El estado de necesidad del alimentista.

Es la situación en que una persona, por diversas causas, está en la incapacidad o imposibilidad de proveerse por sus propios medios y subsistir por sí mismo. Tal es así como ocurre en el caso de niños y adolescentes quienes, por su minoría de edad tienen un grado de dependencia económica hacia los padres o responsables. Señala (Plácido, 2015):

Se presume respecto de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el principio del interés superior del niño obliga al juzgador a estimar el estado de necesidad en función de la edad y el sexo del alimentista y de las condiciones de vida familiares, a fin de determinarlo en términos concretos. Para tal propósito, el juzgador debe considerar las pruebas aportadas y, en su caso, ejercer las facultades de oficio para la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes. (p. 428)

2.2.9.1.1. La minoría de edad como condición de vulnerabilidad.

Tradicionalmente, se tenía la idea de que la persona mayor de edad tiene plena capacidad de obrar y el menor de edad es un incapaz para obrar, con total incapacidad natural para entender y para querer, siendo tratado como un objeto. Siguiendo a (Plácido, 2015), la concepción del hombre como el propietario adulto, que deja de lado a las mujeres, a los trabajadores e incluso a los niños a través de la historia de los Derechos Humanos en los dos últimos siglos, se ha superado, mediante la extensión del sujeto, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores, de la mujer y de los niños, con la conquista de derechos sociales como el voto femenino, sindicalización, huelga u otros, o en el derecho del niño o niña a ser oído.

La minoría de edad era considerada una situación personal en la que no se reconocía la libertad ni como independencia ni como participación. Es decir, el menor carecía de

participación en la toma de decisiones en la vida familiar como en la vida social, e incluso ello resultaría una causa ilegítima de diferenciación por cuanto el artículo 2.2 de nuestra Carta Magna, señala expresamente que las causas de discriminación son el origen, la raza, el sexo, la religión, la opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, siendo la edad evidentemente una circunstancia personal del ser humano. Esa idea errada de considerar a los niños, niñas y adolescentes como objetos de derecho, se debe dejar de lado, por la aprobación y ratificación de los Estados a los Convenios y Declaraciones u otros instrumentos internacionales, tales como la Convención de los Derechos del Niño de 1989; la Declaración de los Derechos del niño de 1959, así como la Declaración de Ginebra de 1924, y los propios avances sociales. La Convención de los Derechos del Niño, ofrece no sólo una lista de principios en forma enunciativa, sino que tiene carácter vinculante, siendo el fundamento de su obligatoriedad el principio del *pacta sun servanda* y la buena fe, así el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 establece que todo tratado obliga a los Estados partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe. Presenta una concepción tuitiva que otorga al niño, niña y adolescente la calidad de sujeto de derecho, reconociendo su derecho a la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, así como a la libertad de conciencia, pensamiento, expresión e información, asociación y participación.

El niño es reconocido como un ciudadano en desarrollo, y como tal también debe ser objeto de tutela integral por parte del Estado, reconociendo los nuevos cambios en las concepciones sociales y culturales. Todo ello recordando que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, dispone que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional, es decir constituyen el ordenamiento jurídico, eficaz e inmediato al interior del Estado, debiendo no sólo aplicarlo literalmente, sino ampliar el alcance y contenido de los acuerdos, mejorando el goce de los derechos reconocidos.

En ese sentido, ha surgido la “doctrina de la protección integral”, que indica:

No se dirige a un determinado segmento de la población infantil y adolescente sino a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción alguna. Mientras que la doctrina de la situación irregular sólo se preocupa por la protección- para los carenciados y abandonados- y la vigilancia- para los inadaptados e infractores, la doctrina de la protección integral apunta a asegurar todos los derechos para todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción alguna. (Gomes, 1999, p.24)

Una manifestación de esta doctrina, es el hecho de reemplazar el término “menor” por el de niño, niña o adolescente, porque ello no sólo implica el cambio de un término sino el cambio de una concepción del ser humano como sujeto de derecho capaz de ejercer derechos fundamentales. Pero ello, tampoco debe confundirse con estigmatizar con lástima o compasión, sino como ciudadanos vulnerables.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas por razón de su edad, género estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías; la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en

consideración a su desarrollo evolutivo. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

La Constitución Política del Perú regula que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Como es de verse, la edad en dos situaciones en especial, se aprecian como causal o como condición de vulnerabilidad, en la etapa temprana de la vida, siendo niños niñas y adolescentes, así como en la vejez o tercera edad, como también lo reconocen las 100 Reglas de Brasilia. El envejecimiento de la persona, pone en estado de vulnerabilidad al ser humano, ya que, por la propia condición física o mental pueden surgir especiales dificultades para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia. Tratándose del acceso a la justicia, nuestro sistema se encuentra obligado a que las personas en estado vulnerable accedan a la tutela judicial efectiva de sus derechos, mediante la adopción de condiciones que se adapten a cada condición especial. En el caso de los niños, esta tutela permanente que establece el citado artículo, tiene una base en el Principio del Interés Superior Del Niño y el Adolescente.

Debemos recordar que la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes obliga al Estado a contar con una regulación que garantice la vigencia efectiva de sus derechos y contribuya a su normal desarrollo. Así ha quedado contemplado en el principio II de la Declaración de los Derechos del Niño: el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. (Defensoría del Pueblo, 2018, p. 27)

A su turno, señala (Plácido, 2015):

Los niños deben gozar de los derechos que son concedidos a todo ser humano, pero además, la comunidad internacional reconoce al niño como ser débil, necesitado de una especial protección, tanto antes como después de su nacimiento. Esto supone la adopción de medidas legales por parte de los distintos estados en defensa de la vida en el seno materno y, en su caso, el establecimiento de las oportunas sanciones por incumplimiento de esa protección.(p. 75)

El (Tribunal Constitucional, 1998) explica que dentro del orden de prelación y jerarquía existente al interior de una Constitución es decididamente un hecho incontrovertible, que mayor importancia reviste para un Estado y su colectividad proteger a la infancia y más aún, si se encuentra en situación de abandono, ello independientemente de que tal dispositivo reposa directamente sus fundamentos en el artículo 1 de la Norma fundamental y es, por consiguiente, rigurosamente tributario del principio “dignidad de la persona”.

2.2.9.2.La capacidad económica del demandado.

Es la aptitud o situación física, económica o patrimonial del obligado que determina su capacidad para cumplir con la pensión de alimentos a favor de una persona en estado de necesidad. Para la determinación de la capacidad económica, se toma en cuenta aspectos como ingresos o rentas que percibe por alguna profesión oficio o cualquier actividad que se realice, cargas o deberes familiares, cantidad de hijos a cargo, la aptitud física y mental para desempeñar una actividad económica, ingresos adicionales, estilo de vida, entre otros.

En el proceso de alimentos, rara vez el padre o madre obligada aceptará voluntariamente su real capacidad económica, por tanto, para la determinación de las posibilidades económicas del progenitor obligado, el juez deberá usar además de los medios de prueba, los sucedáneos de la prueba, valorando criterios como el estilo de vida, capacidad de gasto, las propiedades,

vehículos, su formación académica o empleo, historial de empleo, experiencia laboral y aptitud para generar otros ingresos.

(Cabanellas, 2011), define a la capacidad como una aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo, para contratar, disponer por actos entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos, es en otras palabras el poder para obrar válidamente o la suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.

La determinación judicial de la capacidad económica del demandado, es el resultado de un proceso mental efectuado por el juez, en base a los elementos que las partes procesales han aportado al proceso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 481 de nuestro Código sustantivo civil (Diario El Peruano, 1984) no será necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado. Al respecto se afirma:

Este párrafo del artículo 481 resulta trascendente en el proceso de alimentos, porque, con ello se da un respaldo jurídico a los jueces para fijar alimentos en procesos donde no se ha llegado a probar los ingresos del demandado. En efecto por principio procesal, todo aquel que afirma un hecho debe probarlo, y si no es así entonces el demandado debería ser absuelto y en el caso del proceso de alimentos, sería exonerarlo de los alimentos. Tratándose empero de un derecho vital y de urgencia como son los alimentos, el último párrafo del artículo mencionado, permite a los jueces señalar montos, en muchos casos simbólicos, pero no dejan de pronunciarse sobre la prestación alimentaria. (Instituto Pacífico, 2017)

En principio y como regla general la carga de la prueba de las partes procesales es acreditar los hechos alegados en su demanda o contestación, sin embargo, la especial naturaleza

del derecho de alimentos amerita que este principio encuentre una excepción de probar los hechos que se alegan, por tratarse de un derecho sui generis. Asimismo, se debe considerar que los Jueces, no necesariamente deben ver acreditados los hechos sólo por medios probatorios, sino que debe tener en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, incluso se pueden utilizar auxilios establecidos por la ley o asumidos por el juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos, pues existe el instituto procesal de los sucedáneos de los medios probatorios, regulados en los artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil. Al respecto señala (Donaires, 2007):

El sucedáneo es aquella manifestación procesal que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos da la posibilidad de establecer o poner como base de la sentencia unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba, sino más exactamente, de la ausencia de ésta o de una especial manifestación de ésta. (p. 116)

El Código Procesal Civil, considera que son sucedáneos de los medios probatorios el indicio, la presunción legal y judicial y la ficción legal. El sucedáneo es “el indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general todo hecho conocido que mediante la vía de la inferencia nos lleva al conocimiento de otro hecho desconocido” (Carrión, 2000, p. 123). La presunción, según señala el artículo 277 del Código Procesal Civil es el razonamiento lógico-jurídico –crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado, puede ser legal o judicial. No sólo los medios de prueba pueden llevar al juez al convencimiento sobre la capacidad económica del demandado, como afirma (Ledesma, 2015):

También es factible que se pueda recurrir a otros medios de información sumaria, a través de los testigos documentales u otros medios que permitan al juez tener una apreciación del *modus vivendi* del demandado y de los ingresos que debe percibir para solventarlos. La prueba respecto de los ingresos y la capacidad económica es de libre apreciación y en muchos casos puede construirse incluso a partir de indicios ya que es frecuente que el obligado pretenda ocultar sus ingresos e incluso generar embargos para disminuir su capacidad económica; en vista de lo anterior, el tema impone la valoración caso en concreto para controvertir los argumentos presentados y acudir a los medios de prueba más adecuados. En ese sentido, un referente a trabajar en este punto es la prueba indiciaria, pues a partir de evidencias construidas y probadas por la parte demandante podrá llegarse a probar la capacidad económica del demandado, pese a la resistencia a mostrarla. Un indicador a manejar para ello es la “capacidad de gasto” y el “estilo de vida” del obligado, lo que debe ser manejado adecuadamente por la defensa del alimentista, para construir a partir de ellos indicios que lleven a presumir una capacidad económica superior a la declarada. (p. 744)

2.2.9.2.1. *Rentas por trabajo.*

Son los ingresos monetarios o en especie que el obligado u obligado percibe por una labor, profesión u oficio, los cuales pueden ser semanales, quincenales, mensuales, etc.

Señala (Aguilar B. , 2016):

En nuestro país donde predomina la informalidad y con un subempleo cada vez más creciente, resulta difícil acreditar verosímelmente los ingresos de los demandados trabajadores independientes en tal mérito consideramos acertada la

norma mencionada que señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que deba prestar alimentos, bastándole al juez para declarar el derecho y fijar la pensión otras pruebas indiciarias que le permitirían apreciar razonablemente la necesidad del acreedor y la urgencia de atender estas necesidades. (p. 505)

El artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone expresamente que cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley, entendiendo por el total de los ingresos, las rentas obtenidas, sea cual fuere la fuente en que se generan. Explica el Tribunal Constitucional;

La precisión de los conceptos no remunerativos “para ningún efecto legal”, conforme al artículo 7 del Texto Único Ordenado del D. Leg. 728, no alcanza a la pensión de alimentos de niños, niñas y adolescentes. El principio del Interés Superior del niño determina considerar que el mandato constitucional de los padres de alimentar y dar seguridad a los hijos subsiste incluso si no media convivencia parental por lo que el destino de los ingresos, cualquiera sea su denominación o naturaleza y siempre que sean de libre disponibilidad, debe comprenderlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2013)

En la sentencia de amparo del expediente N° 4031-2012, (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2012) se ha establecido que en materia de alimentos el concepto ingresos incluye todo lo que una persona recibe sea cual sea su procedencia. De un modo más específico, el ingreso se puede clasificar en dos categorías: ingresos ajenos a las remuneraciones e ingresos laborales. (a) Los ingresos ajenos a las remuneraciones son todos aquellos que no se derivan de una relación laboral, (b) Los ingresos laborales son aquellos que derivan de una relación de trabajo, entre los cuales cabe mencionar los ingresos remunerativos y los ingresos no

remunerativos, siendo ingresos remunerativos aquellos ingresos en dinero o especie que el trabajador percibe de su empleador como contraprestación por los servicios prestados y que son de libre disponibilidad. Los ingresos no remunerativos son aquellos que el trabajador percibe de su empleador para un fin específico y que por ley expresa no se consideran remuneración. La pensión de alimentos se deberá fijar en función de los ingresos del obligado a prestarlos que incluye tanto los ingresos ajenos a las remuneraciones como los laborales, sean estos remunerativos o no, salvo evidentemente aquellas que sean condición de la propia naturaleza del servicio a prestar (como por ejemplo viáticos y movilidad) con los respectivos límites legales establecidos para la afectación de los ingresos del obligado a la prestación. El cálculo de monto de la pensión alimenticia tiene como objetivo fijar la cantidad que permita el sustento indispensable para que el alimentista satisfaga las necesidades básicas de subsistencia y la base de cálculo debe recaer en principio sobre todos los ingresos, es decir, no sólo los que tiene carácter remunerativo sino también aquellos que no lo tienen puesto que toda suma percibida es de por sí un ingreso y como tal debe ser compartida con el alimentista a menos que se justifique razonablemente su exclusión.

2.2.9.2.2. Ingresos adicionales.

Son los ingresos adicionales que el demandado es capaz de generar fuera del ámbito laboral, cuando se aportan medios objetivos que conllevan a la convicción de que existe la posibilidad de generar rentas por alquileres, derechos y acciones, regalías, participaciones, etc., debiendo analizar íntegramente las posibilidades económicas del obligado.

2.2.9.2.3. Carga familiar.

Constitucionalmente este término se ha cambiado por el de “deber familiar”. Este término hace referencia a los deberes alimenticios que pesan sobre el demandado (a) en el proceso de alimentos, sea, frente a otros hijos, cónyuge, padres, hermanos, entre otros,

debidamente acreditados y que deberán ser valorados conforme a ley. Depende de la particularidad del caso si ello es un indicio de disminución de ingresos o pueden ser valorados como capacidad económica superior.

Indica (Simón, 2017):

Se ha establecido que la obligación legal de los padres para asistir a sus hijos con una pensión alimenticia efectiva está regulada en ley, no siendo causa que exima o exonere al obligado alimentario de contribuir con la indicada pensión el hecho de que éste no cuente con un trabajo efectivo. (p. 59)

2.2.9.2.4. Capacidad física y mental

Es el estado o capacidad de rendimiento psicofísica de una persona en un momento dado. La capacidad física se manifiesta como capacidad de fuerza, velocidad, resistencia, flexibilidad y coordinación del ser humano, básicamente se relaciona al estado de salud física e integridad para desenvolverse en algún rubro u actividad en la vida cotidiana. El aspecto emocional o psíquico de la persona, está relacionado al correcto desarrollo de los procesos psíquicos de la persona, en tanto le permitan desenvolverse en un estándar de normalidad en los aspectos básicos de la vida cotidiana, así como en un oficio o profesión.

2.2.9.2.5. Trabajo doméstico no remunerado.

La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481 del Código Civil, publicada en el año 2017, incorpora a la legislación un importante criterio para la determinación de la pensión de alimentos que hasta antes no había sido tomada en cuenta por la jurisprudencia nacional: el trabajo doméstico no remunerado que ejerce el padre o la madre a favor del alimentista. Esta última modificación señala que, el juez deberá considerar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista. El trabajo doméstico constituye una circunstancia personal del padre obligado

a prestar alimentos que se debe tomar en cuenta al fijar la pensión alimenticia, porque el trabajo doméstico implica innegablemente una limitación para el desarrollo laboral y una labor extra, además de los gastos propios en alimentación, educación, vivienda, atención médica y otros; ya que exige dedicación de tiempo y esfuerzo para hacer el seguimiento académico, acudir a actividades escolares y reuniones, preparar alimentos, refrigerios, entre otros quehaceres del hogar.

Señala la (Defensoría del Pueblo, 2018) que ésta modificación constituye un esfuerzo que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7 de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, busca establecer un marco institucional orientado a garantizar la igualdad de oportunidades en relación a los derechos fundamentales en las esferas política, económica, social, y cultural, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano, el perfil del demandante de alimentos en su mayoría son madres que ejercen la tenencia de sus hijos e hijas y, además, están a cargo de su crianza y cuidado. En la mayoría de los casos estudiados en dicha investigación se determinó que éstos procesos se trataban de mujeres con secundaria completa o grado de instrucción superior, que dejaron de trabajar para dedicarse labores de cuidado de su familia, explicándose de este modo una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico. El trabajo doméstico no remunerado es un importante factor de apreciación al fijar la pensión alimenticia ya que es innegable que al encontrarse separados los padres del alimentista, uno de ellos asume de forma exclusiva la tenencia y cuidado del mismo y además afronta los quehaceres del hogar; lo que significa una limitación para el desarrollo y desenvolvimiento normal en su ámbito personal y profesional, porque la crianza de los hijos no debe limitarse al pago de una suma de dinero, sino que debe abarcar el desarrollo integral de los hijos, esto es el aspecto emocional y psicológico; en ese sentido los juzgadores deben analizar y valorar conscientemente que una madre que asume

exclusivamente la tenencia y cuidado del hijo alimentista, no se encuentra en la misma situación y capacidad laboral para generarse ingresos que el progenitor que no asume la tenencia del alimentista, constituyéndose en una situación de desigualdad, que la modificación al segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil pretende resolver.

2.2.9.3.Carga alimentaria de la sociedad de gananciales frente a terceros.

El artículo 316 del código sustantivo civil, establece que es una carga de la sociedad, el sostenimiento de los hijos comunes, así como los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado a dar por ley a otras personas.

Siguiendo a Plácido en (Gaceta Jurídica, 2003) las cargas son obligaciones asumidas por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio del poder doméstico, el cual se circunscribe a las cargas sociales, contraídas para proveer al sostenimiento de la familia.

El primer inciso del citado artículo, tiene carácter social y deriva del deber de asistencia y el principio de solidaridad familiar que se extiende a toda la agrupación familiar. La obligación social que se instituye de este modo es tan natural, tan profunda como el deber paterno de donde emana.

Respecto al segundo inciso del artículo 316 del Código Civil, el citado autor señala:

El carácter social de esta carga se explica por la misma razón anterior. Con relación al Código derogado que se refería a los alimentos a favor de parientes, la fórmula textual del artículo vigente es mucho más amplia y comprende los casos de los alimentos debidos al ex cónyuge por el divorcio, al ex conviviente abandonado que opta por una pensión de alimentos y al caso del artículo 415 referido a los hijos alimentistas, supuestos en los cuales no hay relación de parentesco entre alimentante y alimentista. Con relación de parentesco se comprende a los hijos de un matrimonio anterior como a los hijos precedentes

de una unión de hecho y demás descendientes, a los padres y demás ascendientes; y a los hermanos conforme al artículo 474 del Código Civil. (p. 349)

Asimismo, señala (Cornejo, 1998):

Esta disposición se explica satisfactoriamente por la misma razón antes enunciada. Empero, pueden presentarse ciertos casos en que la aplicación de esta norma repugna al sentido de la equidad. Tal sería, por ejemplo, el del hijo adulterino que exige alimentos a su padre siendo así que éste carece de bienes propios, no trabaja y no existen otros bienes comunes que las rentas del patrimonio propio de la mujer o el producto de su trabajo. El divorcio que pudiese obtener la mujer en tal caso para ahorrarse la obligación de alimentar a tal hijo de su marido no es ciertamente- y no sólo por las connotaciones ético-religiosas que para ella tenga el divorcio- una solución aceptable. La ley, no obstante, tiene que evitar el casuismo excesivo vinculado a hipótesis de rara ocurrencia. (p. 327)

A diferencia de las legislaciones uruguaya, española o colombiana, nuestra legislación presenta una formula amplia de supuestos con el término “a otras personas”, por lo que bien puede tratarse bien del hijo de un matrimonio o compromiso anterior de uno de los cónyuges, un hijo extramatrimonial nacido dentro del matrimonio, los ascendientes u otros familiares de uno de los cónyuges, o el hijo afín de uno de ellos, entre otros.

Es preciso indicar que, en el Derecho de las obligaciones el modo y carga se aplican a todo tipo de acto jurídico, oneroso o gratuito. La carga es aquello que la ley impone a alguien, como un requisito para adquirir un derecho o con la obtención de tal derecho.

Al respecto, (Gutierrez, 2001) señala que la doctrina francesa sobre la carga, considera que el modo es una carga impuesta al que recibe una liberalidad y la carga es una obligación extraordinaria que recibe por una liberalidad, constriñe al adquirente a cumplir una obligación específica, a decir de los franceses sólo se concibe en actos gratuitos o que contienen un principio de gratitud. Por otro lado, la doctrina argentina, la carga o modo es toda obligación excepcional que se impone o se pacta debe cumplir el adquirente de un derecho, sea a título oneroso o gratuito.

El derecho alimentario es personalísimo, intransmisible e irrenunciable y está destinado a garantizar la subsistencia de una persona humana; por ello tiene el carácter de crédito privilegiado destinado a la subsistencia de una persona y no puede diferirse su ejecución hasta que se liquide la sociedad de gananciales, se trata de una carga impuesta por la ley, que pesa sobre la sociedad de gananciales compuesta por los cónyuges.

Tomando en cuenta que el artículo 317 del Código Civil, establece que las deudas comunes afectan los bienes sociales y de forma subsidiaria y limitada los bienes propios de los cónyuges, bajo el principio de igualdad y el carácter de tutela urgente de los alimentos, la carga de alimentos frente a hijos no comunes de la sociedad conyugal, también puede afectar las rentas del trabajo del cónyuge del obligado.

En ese sentido, dentro del proceso de alimentos, la sociedad de gananciales compuesta por el demandado y su cónyuge y su patrimonio autónomo es una circunstancia que debe ser analizada por los jueces como un criterio de capacidad económica del obligado; tanto más si los demandados alegan la condición marital como una circunstancia personal que disminuye sus posibilidades económicas; por el contrario, se ha visto que el Código Civil impone a esta sociedad conyugal conformada por el obligado y su cónyuge la carga de afrontar los alimentos que uno de los cónyuges debe a otra persona, y conforme se ha analizado, según el artículo 310 y 317 del Código Civil, las rentas por trabajo y demás bienes sociales, son bienes que son

pasibles de ser gravados por las cargas de la sociedad, específicamente las remuneraciones o sueldos por ser de disponibilidad inmediata y mensual, además, no se debe dejar de lado que siendo el matrimonio una institución social, destinada al apoyo mutuo de los cónyuges, es parte del deber asistencial de los cónyuges ayudar al otro en el cumplimiento de sus obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las obligaciones alimenticias.

Siguiendo este orden de ideas, el estado conyugal no determina necesariamente una causal de disminución de la capacidad económica del o de la obligada, en tanto no se demuestre fehacientemente que el cónyuge se encuentra incapacitado o impedido de trabajar y subsistir por sus propios medios por lo que es efectivamente un deber familiar. Por ende, este es un criterio que los jueces deben analizar en los procesos de alimentos, velando por el interés de los niños, niñas y adolescentes alimentistas, esta circunstancia personal del obligado a fin de determinar si el cónyuge deudor de alimentos, ve incrementada de forma indirecta o directa sus posibilidades económicas desde el ámbito conyugal por la existencia de rentas, ingresos o bienes adicionales dentro del patrimonio de la sociedad de gananciales.

2.2.10. Principios jurídicos del proceso de alimentos.

2.2.10.1. Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prescribe que el interés del niño debe ser considerado en todas las medidas que le afecten, se trate de la esfera pública o privada. Señala (Plácido, 2015) sobre la concepción moderna del interés superior del niño frente al ejercicio de sus derechos fundamentales, que ésta consiste en la adquisición progresiva de mayor autonomía e identidad de “adulto” que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades. El “Interés Superior del Niño” es uno de los principios y valores emergentes del Estado de Derecho que irradia energía jurídica, no sólo al ordenamiento, sino también a las actuaciones de los órganos estatales e instituciones públicas.

El artículo X del Código de los Niños y Adolescentes consagra este principio, en tanto prescribe que en toda decisión que sea tomada por el poder ejecutivo o legislativo o judicial, que implique intereses de niños o adolescentes se tomará en cuenta el mismo y deberá ser tratado como problema humano, de acuerdo al artículo IX del mismo cuerpo legal. Es decir, se trata de un conjunto de acciones que busca garantizar al menor una vida digna y su máximo bienestar.

Al respecto, ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2079-2009 PHC/TC:

El principio del interés superior del niño se caracteriza por irradiar sus efectos de manera transversal. Cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios, comprende a toda institución privada o pública, esto es al Congreso de la República, órganos de la administración pública y tribunales de justicia, se exige de cualquiera de éstos una actuación “garantista”, de acuerdo con la cual, cualquier decisión que involucre a un menor debe adoptarse considerando al menor como un sujeto de derecho al que es preciso garantizar la satisfacción integral de sus derechos. Al mandato de actuación garantista que contiene el Principio del Interés Superior Del Niño y el adolescente, se suma su condición de norma sobre la interpretación y aplicación de otras normas, se trata, en ese sentido, de una meta norma o una norma secundaria que contiene directrices sobre el modo como debe aplicarse otras disposiciones que alberguen diversos sentidos interpretativos o que entren en colisión entre sí. En su formulación básica, pues suministra al operador del derecho como una técnica de solución de antinomias, tanto en el nivel de las normas como en el nivel de las disposiciones, que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y el ejercicio de los derechos de los menores. Por esa razón en este ámbito, el interés

superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante. Suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales. Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al Juzgador prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de procedencia en sentido inverso. Este es el criterio de preferencia o prevalencia, que también aplica al proceso de producción legislativa. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009)

El principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente se funda en la dignidad del ser humano, atiende a la especial situación de un menor de edad y entiende que es necesario promover un adecuado y correcto desarrollo de éstos, así como su especial protección al tratarse de un sector vulnerable, por ello es rector en materia de Derecho de Familia.

Sobre el término interés, el Tribunal Constitucional señala que la idea de interés como categoría jurídica es el “valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil” (Tribunal Constitucional, 2004). El interés es uno de los conceptos fundamentales, como medio para la satisfacción de los fines esenciales de la persona. En palabras de (Plácido, 2015), el concepto de interés superior es indeterminado, no se aprecia con exactitud, sino hasta después de su aplicación.

La aplicación de los instrumentos internacionales es inmediata en el derecho interno, no se hace necesario que se emita algún acto adicional para incorporar las normas internacionales al derecho interno, estas normas tienen fuerza normativa de rango

constitucional. Pueden ser invocadas por los particulares ante las entidades públicas ya que ingresan de forma automática y directa. La Observación General N° 14 de 2013 del Comité de los Derechos del Niño, establece los criterios que permiten juzgar en qué consiste este principio y las funciones que cumple:

2.2.10.1.1. Función normativa.

Esta función implica que la actividad legislativa de creación, modificación y derogación de normas, debe respetar el derecho sustantivo y partir de que los intereses de los niños y adolescentes sean una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión. Básicamente el principio jurídico garantista actúa como la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica.

2.2.10.1.2. Función interpretativa

Cuando una disposición jurídica admite más de una interpretación o existe un conflicto de normas, se elegirá la interpretación o disposición que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño y adolescente. Indica:

Es necesario, por tanto, demostrar que se ha investigado los derechos del niño y que se le ha dado consideración primordial. Solo así se adoptará el interés superior del niño como rector en la aplicación de la Convención, esto es valorando las repercusiones sobre los niños de las medidas adoptadas. (Comité de los Derechos del Niño, p. 129)

Entonces, este principio se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos.

De ello se tiene que el Principio del Interés Superior del Niño exige armonizar completamente la legislación vigente con las disposiciones de la Convención

(...) en aplicación de ello se llegará a modificar sustantivamente diversos aspectos del acontecer jurídico, tomando en consideración el indicado principio rector; así como, permitirá la interpretación de normas del derecho positivo interno, otorgándoles en muchas ocasiones una nueva y vivificada perspectiva y, en otras, considerándolas inaplicables. Se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico solucionando de esta manera, la disociación existente, en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización. Siendo así el interés superior del niño representará la valoración prevaleciente en la especie a decidir con alcances particulares. (Plácido, 2015, p. 130)

Este principio funciona como una pauta interpretativa, para solucionar conflictos entre derechos, dando privilegios a aquellos que se entienden como superiores, cualquier limitación a un derecho del niño debe fundamentar la protección efectiva de otro derecho que pertenece al núcleo duro de la Convención. Así se garantiza reducir la discrecionalidad de los órganos estatales para restringir derechos de los niños.

Considerando que los contenidos de la Convención sobre los Derechos del niño son directamente operativos, tales contenidos se presentan como principios interpretativos que exigen una constante confrontación entre las disposiciones del derecho interno y las normas de aquellas, de rango constitucional y, por tanto, de positividad reforzada. En caso de colisión normativa, corresponderá aplicar el principio de primacía de la constitucionalidad de la Convención y, en supuestos de lagunas, la aplicación de sus disposiciones conforme al estándar jurídico del interés superior del niño. (Plácido, 2015, p. 109)

Siguiendo a (Freedman, 2005), el interés superior del Niño es un principio jurídico garantista, con base en el desarrollo teórico de Ferrajoli, es posible entenderlo como una

obligación de la autoridad pública, destinanda a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales, lo cual implica que los principios jurídicos garantistas, se imponen a las autoridades, son obligatorios. Señala el autor que sirve como pauta interpretativa sistempatica y de jerarquía; sobre el primero sostiene que el interés superior del niño consagraría en estos casos el criterio sistemático de interpretación, porque todo orden normativo se interpreta en aras de una consideración y aplicación racional de sus preceptos normativos. En consecuencia la convención también debe ser interpretada sistemáticamente por ser un orden normativo. Cuando la Convención establece que un derecho del niño cede ante el Interés Superior del niño, está disponiendo que determinados derechos pueden ser restringidos en aras de garantizar la eficacia de derechos de mayor jerarquía, de este modo que se relativizan ciertos derechos en aras de garantizar los que se consideran superiores dentro del sistema normativo, estos derechos son los que constituyen el núcleo duro de la Convención. En conclusión, este principio permitiría solucionar conflictos entre derechos consagrados en la Convención, dando privilegios a derechos que la propia Convención entiende como superiores, por lo que cualquier limitación a un derecho del niño, deberá fundamentarse en la protección efectiva de un derecho perteneciente al núcleo duro de la misma.

2.2.10.1.3. Función como norma de procedimiento.

Cuando se tome una decisión que afecte a un niño o adolescente en concreto, o a un grupo de ellos, se debe estimar cuáles serán las consecuencias sean éstas positivas o negativas sobre los niños involucrados.

La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué

criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales, o de casos concretos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013, p. 4)

Para lograr esta finalidad, las decisiones adoptadas por los gobiernos tanto en elaboración de medidas de aplicación adoptadas por los gobiernos, las decisiones tomadas por las autoridades jurisdiccionales, administrativas, entidades públicas o entidades civiles, organizaciones sin fines de lucro, o cuyo rubro esté relacionado con los niños o decisiones que pudieran afectar sus intereses, entidades que trabajan con niños, para los niños, así como con sus padres o cuidadores, deben analizar y justificar en estricto que la medida o decisión a tomar es la más adecuada para asegurar el bienestar del niño implicado en la toma de decisiones.

En resumen, el concepto de interés superior del niño o adolescente es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa pueden aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación de las normas, lo que acarrea que el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable, pues debe ajustarse y definirse de forma individual, en cada situación en concreto con arreglo a la situación especial del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. Además, no se debe confundir ni entender el bienestar de los niños en un sentido estricto, pues si se toma una decisión relativa a un niño en particular, ello no quiere decir que necesariamente el sentido de esa decisión será aplicable siempre para otras situaciones, pues los intereses no son siempre los mismos.

2.2.10.2. Principio de la carga de la prueba.

La carga de la prueba es un gravamen que recae sobre las partes procesales, quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados; conforme lo estipula el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien alega hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio. (Rioja, 2017) La diferencia entre el derecho a probar y la carga de la prueba es que, mientras el primero es un derecho subjetivo que garantiza que los medios ofrecidos dentro del proceso sean admitidos probados y valorados debidamente por el Juzgador; el segundo es más un gravamen, una obligación o deber que recae sobre las partes por imperio de la ley. Resulta necesario establecer en primer lugar de modo general lo que es la prueba, en ese sentido, se señala:

Por prueba comprendemos el conjunto de razones o motivos proporcionados o extraídos de las diversas fuentes de prueba que van a producir convicción en el juzgador (sin perjuicio de los diferentes grados cognoscitivos que se exijan para cada tipo de decisión; verbigracia verosimilitud, similitud para las medidas cautelares, probabilidad para las llamadas medidas autosatisfactivas o certeza para los laudos y sentencias) sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de prueba. (Bustamante R. , 2001)

Por su parte (Devis, 1993) señala, “la prueba judicial es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que puede emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesa al proceso” (p. 29).

Los medios probatorios, buscan acreditar los hechos expuestos por las partes, para generar certeza sobre los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, según prescribe el artículo 188 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba, está sujeta al principio de preclusión procesal y el principio de unidad del material probatorio, así como los de pertinencia, legalidad, utilidad y conducencia de la prueba. Además, el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonadas, incluso se pueden utilizar auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos, pues existe el instituto procesal de los sucedáneos de los medios probatorios, regulados en los artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil; por tanto, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, lo que implica que los Jueces no tienen la obligación de hacer pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas en sus resoluciones, sino aquellas que le dan sustento a la decisión, conforme a la sentencia casatoria N° 1730- 2000 Lima.

2.2.10.3. Principio de congruencia procesal.

El Tribunal Constitucional, ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye

vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139° incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010)

Asimismo, expresan:

Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionada con los hechos (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005).

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales. Es un principio que informa el ejercicio

de la función jurisdiccional y a su vez un derecho de los justiciables. Asimismo, se ha desarrollado los distintos tipos de incongruencia que pueden existir:

2.2.10.3.1. Incongruencia objetiva

Se presenta a nivel procesal cuando existe una falta de conexidad y lógica en las pretensiones planteadas por las partes procesales, los hechos alegados y el debate procesal con el contenido de la sentencia, en cuanto a elementos objetivos. La incongruencia objetiva se presenta de tres formas, la *citra petita*, *extra petita* y *ultra petita*.

2.2.10.3.2. Incongruencia citra petita

Tratándose de la incongruencia *citra petita* o también llamada incongruencia *infra petita*, se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Esta omisión pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes. (...) se manifiesta como una omisión de pronunciamiento, quiebra la identidad entre lo pedido y lo resuelto, o falta de correlación entre los puntos controvertidos fijados y los resueltos en la decisión. (Hurtado, 2015, p. 6)

2.2.10.3.3. Incongruencia extra petita

Se presenta cuando el juez sustituye una de las pretensiones del demandante por otra y además de otorgar una pretensión concede algo adicional. Quiere decir que existe en la decisión un exceso, por cuanto, pese a que no ha existido un pedido de parte para que el juez se pronuncie, y por ende tampoco se ha discutido en el proceso, existe un apartamiento del tema en debate procesal, pudiendo ser un aspecto objetivo o subjetivo. Al respecto:

Este tipo de pronunciamiento no siempre es ilegal, ya que existen procesos judiciales en los que la ley brinda esta facultad a los Jueces para emitir pronunciamiento sobre

pretensiones no pedidas por las partes, por ejemplo, al tratarse de procesos alimenticios o laborales. (Hurtado, 2015, p. 8)

2.2.10.3.4. Incongruencia ultra petita

Se presenta cuando el juez otorga más de lo que se ha solicitado, básicamente en un aspecto cuantitativo y no cualitativo. Un claro ejemplo lo podemos apreciar en los procesos laborales o de familia, en los cuales los Jueces tienen facultades tuitivas para flexibilizar la congruencia procesal y en atención a ello, otorgar a las partes débiles o perjudicadas, una correcta protección de sus derechos, tales como beneficios laborales, indemnización, horas extra en liquidaciones por sumas más altas a las solicitadas por el justiciable o pensiones de alimentos, tratándose del derecho de familia. Es un exceso en el quantum del pedido. El autor, citando a Peyrano, señala que “ hay incongruencia objetiva por exceso, cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado, en tanto que habrá por defecto cuando el tribunal sin razón otorga menos de lo reclamado” (p. 66).

2.2.10.3.5. Incongruencia de tipo subjetivo

Se refiere a los sujetos del proceso, ya que los efectos del pronunciamiento judicial en principio deben afectar sólo a las partes que fueron parte del proceso. Así señala (Hurtado M., 2015):

Cuando la decisión judicial no emite pronunciamiento sobre alguno de los sujetos de derecho que conforman la parte activa o pasiva del proceso (omisión *citra petita* o esta decisión emite pronunciamiento a favor o en contra de un tercero que no tomó parte de la relación jurídica procesal por falta de emplazamiento (exceso, *extra petita*) en este último caso, estaremos asistiendo a la vulneración del principio de bilateralidad o audiencia, aunque como se ha señalado, este segundo supuesto puede estar coberturado por una excepción,

cuando se trata de los efectos reflejos de la decisión.(...) una sentencia que se pronuncie respecto a sujetos que no han sido partes es, simplemente una sentencia ineficaz e incongruente. Pero ya no sólo se exige identidad de sujetos, sino identidad de su calidad. Aunque siempre hay que tener en cuenta las posibles intervenciones de terceros como litisconsortes (tanto facultativos como necesarios) que se podría haber integrado en el proceso. (p. 8)

2.2.10.3.6. Incongruencia fáctica

Tiene lugar cuando el juez emite resoluciones que se apartan de los hechos alegados por las partes procesales, así como de los medios probatorios ofrecidos por estos. Si en el proceso, se aprecia que el juez emite pronunciamiento sobre algún hecho o situación que las partes no han planteado en el debate procesal, o invoca hechos no alegados habrá incongruencia extra petita. En caso existiera un hecho en el que las partes coinciden sobre su veracidad o falsedad, si bien ello ya no genera discusión y, sin embargo, el juez no la considera, existirá pronunciamiento infra petita, y si en caso, no existe pronunciamiento sobre algún hecho que las partes han planteado en el proceso en su oportunidad procesal existirá un fallo citra petita. La flexibilización apunta a dar una adecuada y correcta concesión de la tutela judicial efectiva, procurando que las partes estén enteradas de la posibilidad de que el juez vaya más allá de lo petitionado en el proceso, con la garantía de que han ejercido su derecho a la defensa de lo que en el futuro decidirá el juez.

2.2.10.4. Principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Este principio garantista, se encuentra íntimamente vinculado al principio de congruencia. Deriva del derecho a un debido proceso y exige que todas las resoluciones que dicta el juez en el proceso deben ser motivadas legalmente; básicamente para que una

resolución judicial se considere motivada debe cumplir con un doble contenido, los fundamentos de hecho y derecho, lógicamente estructurada. Siguiendo a (Hurtado M. , 2015):

No es un simple deber que tiene el juez, al emitir sus resoluciones, es también un derecho de las partes y de la sociedad en general, es un elemento necesario para que el proceso se desarrolle dentro de los parámetros del debido proceso, es asimismo una limitante para que el juez no decida las controversias de manera arbitraria. (p. 163)

Continúa el citado autor señalando que, la motivación representa el control de las sentencias, es un medio por el cual los órganos que ejercen poder rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva el poder y se busca saber el proceso mental que llevó al juez a decidir en determinado sentido, es decir, la versión psicológica de la motivación. Asimismo, se busca la justificación externa en los debidos argumentos fácticos y jurídicos que han sido racionalmente concebidos. No es sólo explicar o mencionar las causas del fallo, sino que debe existir justificación razonada, en base a argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Es indispensable que esa se justifique racionalmente, que sea la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas y a las reglas lógicas.

La motivación garantiza que las partes puedan ejercer de forma más cómoda su derecho a la doble instancia, con previo conocimiento de las razones que llevan al juez a decidir en uno u otro sentido, impugnando los posibles errores. Además, se debe tener en cuenta que existe una diferencia entre motivación y fundamentación, la diferencia es un pequeño matiz, la primera es una razón que hace que se incline por un sentido y se descarte otro, mientras que la fundamentación es una significación más profunda, no sólo implica motivación sino las bases de lo que se decide, es aquella correcta y que siempre lleva a la certeza, es la justificación jurídica de la sentencia.

El Tribunal Constitucional en la sentencia N° 0078-2008/PHC /TC, ha precisado que este derecho queda delimitado en los supuestos siguientes:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico ni jurídico.
- Falta de motivación interna del razonamiento, la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y por otro lado cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas, la motivación se presenta en este caso como una

garantía para validar las premisas de las que parte el juez o Tribunal en sus decisiones. El control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas en las que se ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- La motivación insuficiente, se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

- La motivación sustancialmente incongruente, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco de debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela

judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139 incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez al momento de pronunciarse no omita altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- Motivaciones cualificadas, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato. Referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o Tribunal.

2.2.10.5. *Jurisprudencia nacional.*

No es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, debe estarse a la prueba indiciaria, valorando el patrimonio del obligado, su forma de vivir, su posición social, sus actividades o ejercicio profesional, en este caso su actividad de economista, así también si, como señala el obligado, se encuentra delicado de salud, no se acredita de manera fehaciente este aspecto pues se tiene de una receta que obra en página veintinueve, no se señala el diagnóstico; asimismo, respecto de la obligación que tiene para con su otra hija no se acredita esta obligación de manera fehaciente, siendo esto así, el alimentante si tiene

posibilidades económicas mejoradas para poder asistir con una pensión alimenticia (...). (Corte Superior de Justicia de Puno, 2016)

El Tribunal Constitucional, realiza una aproximación a la materia en análisis, aunque desde un punto de vista diferente en el expediente N° 4493-2008, en el cual, derivado de un proceso de reducción, en el que un demandante logró que se reduzca la obligación alimentaria establecida por el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, alegando tener el deber familiar de asistencia alimentaria para con los tres hijos de su conviviente. El Tribunal señaló que nada impide que el demandante pueda prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serían expresiones de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho, asimismo, se expresó que existe una falta de desarrollo legal de las relaciones jurídicas entre los integrantes de las familias ensambladas. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007)

Mediante casación N° 3874-2017- Tacna se determinó, que conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*. La Sala Superior confirmó la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la

pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etc. Asimismo, mediante casación N° 3874-2007, Tacna, en el fundamento sexto, de la misma se determinó que, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal *iuris tantum*. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe; siendo que en el presente caso, ambos supuestos se han acreditado, ya que la alimentista es menor de edad y a la fecha de la presentación de la demanda, contaba con tres años de edad; y, en cuanto a los ingresos del demandado, está acreditado en autos que su remuneración mensual asciende a siete mil setecientos noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve céntimos, además de las gratificaciones, entre otros ingresos que percibe. (Casación N° 3874-2007-TACNA, 2008)

Sobre la diferencia entre derecho alimentario y obligación alimentaria, se tiene la Casación N° 1398-2008, cuyos fundamentos destacan que, la impugnante denuncia la interpretación errónea del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, mediante la cual se ha dispuesto el fenecimiento de la pensión de alimentos, alegando que no se ha diferenciado correctamente el derecho alimentario de la obligación alimentaria. al respecto, resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el cese de la obligación alimentaria dispuesto por la Sala en mérito a la aplicación de lo previsto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil. en el

presente caso, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso de alimentos (expediente número cuatrocientos cuarenticuatro-noventiocho) y de reducción de alimentos (expediente número ciento treintinueve-dos mil) seguido ante el Juez de Paz Letrado de Pisco; en tal contexto, si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, es consecuencia del divorcio respecto de los cónyuges- entre otros- el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser entendida dentro de un contexto en el que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien ha tenido que recurrir a la vía judicial para obtener un fallo que compele al demandante a cumplir con prestarlos, los que incluso, a la fecha se han visto reducidos, por el proceso de reducción de alimentos que el demandante le ha seguido. En tal sentido, existiendo una decisión judicial previa recaída en un proceso de alimentos tramitado con anterioridad a la presente causa, la sentencia de mérito no podía pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional. Décimo Tercero.- Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento treinta nueve de la Carta Política, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando de esta manera la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en concordancia con el artículo cuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor, debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez, proceso en el que además, se deberá verificar si los presupuestos para su otorgamiento subsisten; acorde con los presupuestos establecidos en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del código civil; por lo que debe dejarse a salvo el derecho del actor, para que lo haga valer en la vía que estime pertinente, teniendo en cuenta

que las decisiones emitidas en materia de alimentos no constituyen cosa juzgada. (casación N°398-2008-ICA, 2008)

2.3. Definición de términos básicos

Alimentos

Siguiendo a (Canales, 2013):

Principal institución de amparo familiar en la medida en que está a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y por lo tanto a la preservación de su vida integridad y salud, sin que se contemple jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa a costa del alimentante. Sin la institución alimentaria tales derechos de la persona se verían en un riesgo muy grave. (p. 5)

(Cabanellas, 2011)

Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales. (p. 31)

Carga

“Gravamen, débito que debe soportar el titular de un derecho y que puede ser de carácter real o personal” (Goldstein, 2010, p. 119).

Carga de la sociedad conyugal

“Obligación de atención económica de la manutención de la familia y de los hijos comunes y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges, los

alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a sus ascendientes” (Goldstein, 2010, p. 120).

A su turno señala Plácido en (Gaceta Jurídica, 2003) “obligaciones asumidas por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio del poder doméstico, el cual se circunscribe a las cargas sociales, son contraídas para proveer al sostenimiento de la familia y del hogar” (p. 349).

Comunidad de vida

(Varsi, 2011) es la vida en común que hacen los cónyuges quienes se obligan a compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias. Entendida como unidad conyugal, se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir de un mismo destino, vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y yacer en el mismo tálamo, esto es gozar no sólo de las excelencias que brinda el hogar conyugal, sino también soportar el peso de la vida marital.

Deber jurídico

Necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad; y el remoto, como surgido de la sociabilidad, se apoya asimismo en a ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez. (Cabanellas, 2011, p. 111)

Estado de necesidad

El requerimiento del alimentista de no poder atender a su mantención per se, se traduce en el hecho de que el solicitante de alimentos es menor de edad, anciano, incapaz, o falta de trabajo. La necesidad implica el reconocimiento del derecho a la existencia. (Canales, 2013; p. 39)

Familia

La familia es la institución social más antigua que conoce la humanidad, entendida como un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, de amor y de solidaridad, es la célula básica de la sociedad, ámbito natural de la educación y la cultura. (Aguilar, 2016, p. 24)

Indica (Varsi, 2011):

En la actualidad la estructura social refleja una “modernidad líquida” lo que implica diferentes maneras de expresar y experimentar el afecto, diferentes maneras de compartir la vida que emerge espontáneamente requiriendo el reconocimiento jurídico y la comunidad. El término familia ha venido sufriendo grandes cambios. Mejor dicho, ha venido encontrando su contenido real. De hecho, la familia tiene su marco evolutivo ligado a la propia evolución del hombre y de la sociedad, cambiando de acuerdo con los nuevos logros de la humanidad y descubrimientos científicos, no siendo creíble o permitido, que sea sometida a ideas estáticas o valores ligados a un pasado lejano. En las palabras de Cristiano Chaves de Farias “es una realidad viva adaptada a los valores actuales”. (p. 16)

Hijo afín

“Aquel descendiente de uno de los cónyuges” (Varsi, 2011, p. 268).

Interés Superior del Niño y Adolescente

(Odoniel, 2004) indica, “se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad” (p. 19).

Matrimonio

“Aquel conjunto orgánico e indivisible de normas que determinan las condiciones y requisitos, los deberes y derechos, las relaciones internas y exteriores de la sociedad conyugal a las cuales deben someterse llanamente quienes deseen casarse” (Cornejo, 1998, p. 63).

Obligación

“Vinculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasi contrato hechos ilícitos o la ley” (Goldstein, 2010, p. 394).

Obligación alimentaria

(Varsi, 2012) Se configura como una prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de dar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos. (p. 419)

“Deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona” (Aguilar, 2016, p. 490).

Al hablar de la obligación alimentaria debemos distinguirla de la pensión, vale decir de la materialización concreta y efectiva de la obligación. De allí que las características se estructuran en base al titular de la obligación jurídica el alimentante sus caracteres son personal, recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada y extingible. (Canales, 2013, p. 9)

Parentesco

Seguendo a (Gaceta Jurídica, 2003) es la relación que existe entre las personas que integran una familia, en otros términos, aunque en conceptualización restringida, puede considerársele también como el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco. La relación familiar entre dos o más personas puede tener su origen en la naturaleza la ley y en la religión. El derecho concede un valor especial a las relaciones conyugales y filiales, a través de los efectos jurídicos que les atribuye en diversos campos. Así pues, la familia y parentesco son categorías que dependen una de otra.

Patrimonio

(Varsi, 2012):

Conjunto de bienes muebles e inmuebles, susceptibles de valoración económica de utilidad o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tiene la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores. (p. 36)

(Cabanellas, 2011) “conjunto de bienes, créditos, y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica” (p. 296).

Patrimonio Conyugal

“Conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas valorables económicamente y que corresponde a los cónyuges” (Varsi, 2012, p. 36).

Principio

Señala (Varsi, 2011), “marcan básicamente todo el sistema jurídico, son proposiciones generales que informan una ciencia con una amplia base valorativa sobre la cual se construye el sistema jurídico” (p. 247).

Proceso judicial

(Gaceta Jurídica, 2013):

Conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales como de las partes procesales intervinientes en el mismo, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica y lograr la paz social en justicia tutelando de esta manera los derechos materiales de las personas y consagrando la efectividad del ordenamiento jurídico (...) actúa como un conjunto dinámico, dialéctico y temporal de una sucesión de actos realizados por las partes y el juez, no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que permite que la tutela jurisdiccional efectiva pueda prestarse. (p. 285)

Proceso de alimentos:

Según (Ledezma, 2015) el proceso de alimentos se orienta a satisfacer un derecho personalísimo dirigido a garantizar la subsistencia del titular de este. La calidad de vital que tienen los alimentos, se justifica porque de ellos depende la subsistencia del sujeto, en tanto no pueda valerse por sí mismo, determina que el derecho sea irrenunciable, pues abdicar de él, equivaldría a abdicar de la vida.

Principio de congruencia procesal

“...la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación), es la correspondencia, identidad, adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia” (Hurtado, 2015, p. 4).

“Conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados” (Gaceta Jurídica, 2013, p. 60).

Principio de interés Superior del Niño y Adolescente

(Plácido, 2015):

Consiste en la adquisición progresiva de mayor autonomía e identidad de “adulto” que le habilite para ejercer directamente tales derechos y libertades. Por otra parte, el “interés superior del niño” es uno de los principios y valores emergentes del estado de Derecho que irradia energía jurídica, no sólo al ordenamiento, sino también a las actuaciones los órganos estatales e instituciones públicas. (p. 137)

Principio de carga de la prueba

Para (Rioja, 2017) es un gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

(Goldstein, 2010) explica que es una obligación de las partes intervinientes en un proceso civil de probar los hechos fundamentadores de la norma que le es favorable si se pretende probarlos.

(Gaceta Jurídica, 2013):

Situación jurídica en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco del proceso, estableciendo que es condición necesaria para que el

juez se base en los hechos expuestos, que estos sean probados por la parte que los postuló. (p. 50)

Relación jurídica

“Vínculo jurídico entre dos o más sujetos, en virtud del cual, uno de ellos tiene la facultad de exigir algo que el otro debe cumplir” (Goldstein, 2010, p. 485).

Régimen patrimonial

“Las diferentes formas de administración del patrimonio familiar, se denominan regímenes patrimoniales” (Varsi, 2012, p. 15).

Relación jurídica procesal

(Gaceta Jurídica, 2013)

Cuando en una sociedad se presenta un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, es porque dos sujetos de derecho tienen el mismo interés respecto de un mismo bien jurídico. Ante tal situación es que nace la relación jurídica material, pero mientras no se resuelva el conflicto espontáneamente, nacerá el proceso, mediante el ejercicio del derecho de acción en busca de tutela jurídica de derechos. Este inicio del proceso, trae consigo la aparición de la relación jurídica procesal que une entre sí a las partes procesales, sus poderes y deberes respecto de los diversos actos procesales. (p. 318)

Sentencia

(Cabanellas, 2011):

Procede del latín *sintiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que

legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (p. 363)

Sociedad conyugal:

(Aguilar, 2016):

Es la sociedad civil, impuesta por la ley y carente de personalidad jurídica, sometida a un régimen de orden público y ajeno a la voluntad de los cónyuges, mismos que sólo deben acatar las disposiciones que las rigen, sin embargo, no estamos frente a una sociedad con personería jurídica, más bien la idea de sociedad es porque trasunta esfuerzo común de los cónyuges. (p. 53)

Sociedad de gananciales:

Se trata del régimen de la comunidad compuesta solo por lo ganado por los cónyuges luego del matrimonio. Los cónyuges conservan como propios los bienes que llevan al matrimonio, siendo gananciales sólo los adquiridos una vez casados, salvo aquellos adquiridos por dinero propios de los cónyuges, herencia, legado o donación. (Varsi, 2012, p. 69)

Sucedáneos de la prueba

Son aquellas manifestaciones procesales que, sirven para esclarecer los hechos que deben ser probados. parte de la doctrina considera que los medios probatorios son directos e indirectos. Es directo, cuando el medio probatorio muestra al juez el mismo hecho a probar. Es indirecto cuando muesra un hecho distinto pero proporciona datos o elementos a partir de los cuales el juez formula un argumento para deducir la existencia u ocurrencia del hecho a probar. Los sucedáneos corresponden a estos últimos. (Gaceta Jurídica, 2013, p. 343).

Capítulo III

Hipótesis y variables

3.1 Hipótesis General

Las causas procesales de la inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la capacidad económica de los demandados en las sentencias de alimentos para niños y adolescentes son la defensa técnica defectuosa, la falta de actividad probatoria y el principio de congruencia procesal.

Hipótesis específicas

HE1 La inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos, no se debe a cuestiones netamente jurisdiccionales.

HE2 La inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

3.2 Variables

3.2.1 Definición conceptual de la variable.

Inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la capacidad económica del demandado.

Es una operación mental efectuada por el juez en la que se valoran vertientes y criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia en base a los elementos aportados por las partes al

proceso, siguiendo principios y normas que regulan el proceso de alimentos, para llevar a formar convicción sobre las posibilidades económicas del obligado. Siguiendo a (Cornejo, 1998) siempre será el Juez quien aprecie las circunstancias y posibilidades de ambos padres para fijar a cada cual o sólo a uno la obligación alimentaria. Es quien debe determinar las posibilidades económicas del que debe prestar el derecho de alimentos. Habrá de considerar, no sólo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también las posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane. Asimismo, afirma (Ledezma, 2015), es factible que se pueda recurrir a otros medios de información sumaria, la prueba respecto de los ingresos y la capacidad económica es de libre apreciación y en muchos casos puede construirse incluso a partir de indicios ya que es frecuente que el obligado pretenda ocultar sus ingresos e incluso generar embargos para disminuir su capacidad económica. Un referente a trabajar en este punto es la prueba indiciaria. Un indicador a manejar para ello es la “capacidad de gasto” y el “estilo de vida” del obligado, lo que debe ser manejado adecuadamente por la defensa del alimentista, para construir a partir de ellos indicios que lleven a presumir una capacidad económica superior a la declarada. La variable es compleja y puede definirse como la falta de valoración de la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código civil en las sentencias judiciales de alimentos.

La investigación no manipula la variable, debido a que el tipo de investigación específica es descriptiva, por tal motivo no se ha llegado a operacionalizar.

Capítulo IV

Metodología

4.1. Métodos y alcance de la investigación

La presente investigación se ha realizado bajo el método científico como método general. (Rudio, 1986) Afirma que,

Es un proceso de elaboración consciente y organizada de los diferentes procedimientos que nos orientan para realizar una operación discursiva de nuestra mente. Por ello, las etapas del método científico se corresponden de manera general con las del proceso del pensamiento reflexivo, como son: (1) Advertencia, definición y comprensión de una dificultad, (2) Búsqueda de una solución provisional, (3) Comprobación experimental de la solución adoptada, (4) Verificación de los resultados obtenidos, y (5) Diseño de un esquema mental en cuanto a situaciones futuras para las que la situación actual será pertinente. (p. 11).

El método específico utilizado es el descriptivo ya que no se manipuló ninguna variable, sólo se limitó a observarla. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014) señalan que el método descriptivo:

Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se

someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. (p. 92).

El método descriptivo a decir de (Hernández & Baptista, 2003) es un proceso por el que se explora, describe y luego generan perspectivas teóricas. Por tanto, este método se ha aplicado, en la etapa de procesamiento y análisis de los datos cuestionados, así como en el análisis e interpretación de la información obtenida.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo sustantiva, porque el estudio ha buscado incrementar los conocimientos doctrinarios sobre la materia sin que ello implique la aplicación inmediata en el campo práctico. (Reyes y Hugo, 2006) señalan:

Es aquella que trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, en tal sentido, está orientada a describir, explicar, predecir o retro decir la realidad, con lo cual se va en la búsqueda de principios y leyes generales que permita organizar una teoría científica en este sentido, podemos afirmar que la investigación sustantiva al perseguir la verdad se encamina hacia la investigación básica o pura. (p. 41).

Por el alcance temporal es de tipo transversal y por la amplitud es micro sociológico, pues el estudio se realizó en un grupo pequeño que obedece a caracteres seleccionados o criterios de exclusión aplicados por la investigadora, respecto a Jueces especializados de Familia de la provincia de Huancayo y sentencias de alimentos para niños y adolescentes en los que se ha invocado la carga familiar conyugal de los obligados.

4.1.2. Nivel de investigación.

La investigación se realizó a nivel descriptivo, porque el propósito fue describir situaciones y eventos jurídicos referentes a la variable estudiada. Se han descrito los aspectos, propiedades, y características importantes del fenómeno jurídico estudiado. Asimismo, este nivel se usa porque se han recopilado datos relacionados a la variable y a su vez se ha descrito a las instituciones jurídicas relacionadas a las causas del grado de aplicación de la variable estudiada.

El nivel de investigación es el grado de complejidad o profundidad del estudio. El caso del nivel descriptivo, consiste en responder al qué es, cómo es, dónde está, de qué está hecho, cómo están hechas sus partes y si éstas se encuentran interrelacionadas y en qué cantidad existe el fenómeno estudiado.

4.2. Diseño de la investigación

El diseño usado es el transeccional descriptivo simple, siendo su esquema el siguiente:

M-----O

M: Muestra de estudio.

O: Medición de la muestra.

Se aplicó el diseño no experimental, entendiéndolo como aquel que permite al investigador observar, describir y/o analizar las cualidades de las variables sin llegar a manipularlas. La investigación no experimental se realiza sin manipular deliberadamente las variables, las mismas se observan tal y como se dan en su contexto natural y luego se analizan. Siguiendo a (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014) afirman que:

En un estudio no experimental no se construye ninguna situación sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el

investigador. En la investigación no experimental las variables independientes ya han ocurrido y no pueden ser manipuladas, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables, no puede influir en ellas porque ya sucedieron, igual que sus efectos. (p. 189).

El diseño es la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación. (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014) Afirman “el diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio, contestar las interrogantes que se ha planteado y analizar la certeza de las hipótesis formuladas en un contexto en particular” (p. 108).

Diseño es el esbozo, esquema, prototipo o modelo que indica el conjunto de decisiones, pasos actividades y tareas necesarias para guiar el proceso de una investigación. (Montero & De la Cruz, 2016) afirman que diseño consiste en señalar de forma esquematizada la manera como se recogerán los datos o información de la muestra de estudio, es un plan y estructura de la investigación, se concibe de determinada manera para obtener las respuestas a las preguntas de investigación.

4.3. Enfoque de la investigación.

El enfoque de investigación es mixto, porque se utilizó procedimientos del método científico en el planteamiento del problema, marco teórico, hipótesis y metodología y parte de la presentación de resultados. Para la recolección de datos, se utilizó las entrevistas, propias de investigaciones cualitativas. Asimismo, para el análisis de datos, se usó la matriz de categorización y la triangulación.

Al respecto,

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y

cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (meta inferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p 534)

4.4. Población y muestra

4.4.1. Población

La población estuvo constituida por cuatro jueces especializados en derecho de familia del distrito judicial de Junín que laboraron en el periodo presupuestario 2019.

Además, para el logro del segundo objetivo específico se seleccionó como población 2097 sentencias judiciales; de las cuales 1044 corresponden al Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, 1040 al Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, y 13 al Tercer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, todos en materia de alimentos. Las sentencias estudiadas, son decisiones judiciales sobre procesos de alimentos para niños niñas o adolescente interpuestos en el año 2017 ante el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, que ya cuentan con carácter de firmeza, sea de forma ejecutoriada o consentida.

Siguiendo a (Arias, 2006) la población o universo se refiere al conjunto para el cual serán validadas las conclusiones que se obtengan: a los elementos o unidades (personas, instituciones o cosas) involucradas en la investigación. Asimismo, según (Chavez, 2007) la población a ser estudiada es el universo de la investigación, sobre el cual se busca extender los resultados, clasificando las poblaciones como finitas e infinitas de acuerdo con la cantidad de personas que integran la investigación.

4.4.2. Muestra

El estudio no utilizó muestra alguna en relación a los jueces especializados en familia de la provincia de Huancayo, ya que, la población es pequeña, consecuentemente se realizó un

censo a los cuatro jueces mencionados. Para el segundo objetivo específico la muestra estuvo conformada por 19 sentencias judiciales de alimentos para menores de edad. Según (Hernandez & Cols, 2006) la muestra es el número elemento sobre el cual se pretende generalizar los resultados. También (Montero & De la Cruz, 2016) señalan, “es una parte representativa que contiene las mismas características del conjunto de elementos que integra la población, y éstos a su vez permitirán generalizar los resultados obtenidos a toda la población en estudio”. (p. 143).

4.4.3. Muestreo

El tipo de muestreo utilizado para el segundo objetivo específico fue el no probabilístico intencionado. Este muestreo es usado comúnmente en las ciencias sociales, ya que resulta conveniente a la investigadora, por la sencillez que produce al examinar a los sujetos que cumplen con ciertos criterios que se estudia. Sobre las sentencias se usó el criterio fundamental de exclusión de carga marital del obligado a prestar alimentos. En base a estos criterios aplicados en el muestreo sobre las 2097 sentencias de alimentos para niños y adolescentes, la investigadora seleccionó un total de 13 procesos que cumplen con los criterios requeridos, teniendo 19 sentencias de primera y segunda instancia, mismos que constituyen la muestra del estudio. Este tipo de muestreo respecto de la población objeto de estudio y atendiendo al propósito del estudio, se entiende como aquel en el que no todos los sujetos tuvieron la misma posibilidad de ser elegidos para formar parte de la muestra, sino que la investigadora en base a algunos criterios de acuerdo a la naturaleza y objeto del estudio, los eligió discrecionalmente. Sobre el muestreo no probabilístico (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014) señalan,

Llamadas también muestras dirigidas suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitraria. Aun así, estas se utilizan en muchas investigaciones y a partir de ellas se hacen inferencias sobre la población (...) la ventaja de una muestra no probabilística es su utilidad para un determinado

diseño de estudio, que requiere no tanto de una representatividad de elementos de una población, sino de una cuidadosa y controlada elección de sujetos con ciertas características especificadas previamente en el planteamiento del problema. (p. 231)

A su vez, (Montero & De la Cruz, 2016) refieren:

Consiste en seleccionar la muestra de acuerdo a ciertas características que deben cumplir cada sujeto u objeto materia de estudio, en este caso prima el interés del investigador de acuerdo a sus expectativas o a lo que desea demostrar. En este tipo de muestreo no todos los sujetos tienen las mismas posibilidades de formar parte de la muestra ya sea por el grado de conocimiento la especialización o por alguna característica que destaca o le diferencia del otro. (p. 151).

4.5. Técnicas de recolección de datos

La técnica de recolección de datos es el procedimiento o conjunto de recursos que se usan para operativizar los métodos de la investigación y lograr los objetivos de la misma. Mediante estos procedimientos se recolectan los datos e información relevante de la muestra de estudio, que servirán para comprobar la hipótesis propuesta. Para la investigación, se utilizó dos recursos de recolección de datos; la entrevista, aplicada a cuatro jueces especializados de la provincia de Huancayo y la ficha de recolección de datos. Estos instrumentos fueron debidamente validados por los expertos.

4.6. Técnica de procesamiento y análisis de datos

Se utilizó la técnica de matriz de categorización y triangulación para investigaciones cualitativas. A decir de (Cisterna, 2005):

El proceso de triangulación hermenéutica es la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una

investigación por medio de los instrumentos correspondientes y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación. Por ello, la triangulación de la información es un acto que se realiza una vez que ha concluido el trabajo de recopilación de la información. El procedimiento práctico para efectuarla pasa por los siguientes pasos: seleccionar la información obtenida en el trabajo de campo; triangular la información entre los estamentos investigados; triangular la información con los datos obtenidos mediante los instrumentos y; triangula la información con el marco teórico. (p. 68)

Capítulo V

Resultados

5.1. Presentación de resultados

La recopilación de datos se efectuó en el Módulo Judicial de Familia de la Ciudad de Huancayo, entre los días 24 de julio al 30 de setiembre del año dos mil diecinueve. Las entrevistas se llevaron a cabo en las instalaciones de cada uno de los cuatro Juzgados de Familia, los jueces entrevistados presentaron alta disposición para entregar información mediante la entrevista.

Asimismo, se efectuó la técnica de ficha de recolección de datos en las sentencias seleccionadas, lo cual se realizó en el mes de agosto y setiembre del año dos mil diecinueve. La recolección de datos en las sentencias fue realizada únicamente por la investigadora con medios tecnológicos propios.

Para el acceso a las sentencias judiciales de alimentos analizadas, no se tuvo ninguna dificultad, ya que se accedió a las mismas mediante una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Corte Superior de Justicia de Junín y con entrevistas directas con los jueces especializados de Familia.

5.1.1. Resultados relacionados al objetivo general.

En la entrevista aplicada, a la pregunta ¿La defensa técnica defectuosa es una de las causas por las que no se valora la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos? se han recabado los siguientes resultados:

Tabla 1

Resultado de categoría defensa técnica defectuosa

RESPUESTA	TOTAL	
	Cantidad	%
SI	4	100%
NO	0	0%

De los entrevistados, cuatro jueces es decir el 100%, respondieron que la defensa técnica defectuosa si es una causa de inaplicación del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos.

A la pregunta, si ¿La falta de actividad probatoria es una de las causas por las que no se valora la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos? se obtuvo los siguientes resultados,

Tabla 2

Resultado de categoría falta de actividad probatoria

RESPUESTA	TOTAL	
	Cantidad	%
SI	3	75%
NO	1	25%

De los entrevistados, tres jueces es decir el 75% marcaron que la falta de actividad probatoria sí es una causa de inaplicación del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las

sentencias de alimentos. Un juez entrevistado, es decir el 25% señaló que no necesariamente es una causa de inaplicación.

A la pregunta si ¿El principio de congruencia procesal es una de las causas por las que no se valora la normativa en las sentencias de alimentos? se obtuvo los siguientes resultados,

Tabla 3

Resultado de categoría Principio de congruencia procesal

RESPUESTA	TOTAL	
	Cantidad	%
SI	3	75%
NO	1	25%

De los entrevistados, tres jueces es decir el 75% marcaron que el principio de congruencia procesal sí es una causa de inaplicación del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos. Un juez entrevistado, es decir el 25% señaló que no necesariamente es una causa de inaplicación.

Tabla 4

Matriz de categorías y síntesis integrativa

Categoría	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4	Síntesis integrativa
Defensa técnica defectuosa	Sí, porque los abogados desconocen la legislación aplicable en los procesos de familia y existe una especie de modelo o plantilla ya preestablecido para litigar, al cual no se le da mayor revisión ni ampliación, ya que el proceso de alimentos es algo recurrente, razón por la que no se hace este tipo de pedidos, cuando se entiende que es el abogado quien debería estar bien preparado.	Si, necesariamente ya que según el principio “dame los hechos que yo te daré el derecho”, los jueces sólo tendrán en cuenta los fundamentos de hecho que hacen las partes.	Sí, porque existe poca difusión de la norma, ya que se presume que todos conocemos las leyes, y ello limita la calidad de la defensa técnica por desconocimiento de la norma.	Sí, porque existe desconocimiento sobre las obligaciones o cargas de la sociedad conyugal, incluso con ello se podrá obtener mayores montos por pensiones de alimentos.	Sí es una causa de inaplicación del artículo 316 inciso dos del Código Civil, porque la defensa técnica de las partes procesales desconoce la legislación aplicable a los procesos de Familia, y usa un modelo preestablecido de defensa para litigar al cual no se le da mayor revisión, ya que el proceso de alimentos es un litigio muy frecuente, por tanto no se invoca la norma citada cuando se entiende que es el abogado quien debería estar bien preparado para litigar e invocar las normas pertinentes en el proceso.
Actividad probatoria.	Sí, porque si no ofrece como caudal probatorio el hecho de que la parte demandada, tiene bienes de la sociedad que puedan	No necesariamente, ya que la actividad probatoria está destinada a acreditar los hechos alegados por las partes, pero si en caso el hecho no	Sí, pero no sería una causal “en estricto” pues si no ha existido previa introducción del hecho en el contradictorio,	Sí, si se acredita que la (él) cónyuge no tiene impedimento para trabajar y que incluso tiene otros ingresos, estando a	Sí es una causa por la que no se puede valorar la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, porque si previa introducción en el contradictorio, no se ofrece caudal probatorio sobre bienes de la sociedad conyugal que pueden ser afectados o valorados en la sentencia, o que los cónyuges tienen otros ingresos, la falta de actividad

	ser afectados el juez no puede ir más allá del tema probatorio.	ha sido alegado entonces no existiría actividad probatoria al respecto.	entonces no podría existir actividad probatoria.	este artículo si podría incrementar el monto de las pensiones de alimentos.	probatoria limita al juez a sentenciar una suma de pensión alimenticia en base a hechos no acreditados.
Principio de congruencia procesal.	Sí, porque el juez no puede resolver sobre algo que no ha sido solicitado por las partes, generando una incongruencia argumentativa extra petita.	No necesariamente debido a que el principio de congruencia procesal está ligado al petitorio y a la decisión.	Sí, solo si se ha sometido a debate y a contradictorio, con valoración de medios de prueba sobre un hecho se podrá emitir pronunciamiento.	Sí, siempre y cuando no se solicite desde la etapa probatoria o se ponga desde dicha etapa en debate este extremo, salvo que el juez, por flexibilidad lo incorpore respetando el derecho de contradicción.	Si es una causa por la que no se puede valorar la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil Sólo si se ha sometido un hecho a debate y contradictorio, y si se ha aportado los medios de prueba se podrá emitir un pronunciamiento sobre un hecho. El juez no puede resolver sobre un hecho que no ha sido solicitado, ya que eso generaría una incongruencia argumentativa extra petita, salvo que el juez en atención al Principio de Flexibilidad incorpore el hecho al debate respetando el principio de contradicción.

Tabla 5

Matriz de síntesis integrativa y conclusiones

Categoría	Síntesis integrativa	Teoría	Conclusión
Defensa Técnica Defectuosa	Sí es una causa de inaplicación del artículo 316 inciso dos del Código Civil, porque la defensa técnica de las partes procesales desconoce la legislación aplicable a los procesos de Familia, y usa un modelo preestablecido de defensa para litigar al cual no se le da mayor revisión, ya que el proceso de alimentos es un litigio muy frecuente; por tanto, no se invoca la norma citada cuando se entiende que es el abogado quien debería estar bien preparado para litigar e invocar las normas pertinentes en el proceso.	Rodríguez, (2017) siguiendo a Montenegro señala que es una defensa técnica efectuada por el abogado que no ha cumplido con las obligaciones que la propia naturaleza del servicio prestado importa, siendo que no se habría cumplido con la diligencia debida ni con poner el máximo esfuerzo posible en la defensa del cliente. Es así que no cumple con presentar escritos, o hacer efectivos los medios de defensa que la ley le franquea, o presenta la defensa que la ley le franquea, o presenta la defensa de manera deficiente sin presentar medios probatorios idóneos o sin argumentar los fundamentos de hecho o de derecho, lo que resulta contraproducente ya que el Juez no tiene los elementos necesarios para optar por la verdad jurídica que propone el abogado del cliente. (p.187) Asimismo, señala la Corte Suprema que, el patrocinio defectuoso acarrea una vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.	La defensa técnica defectuosa o deficiente es una causa de inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos, porque el abogado de la parte demandante desconoce la legislación aplicable en el proceso de alimentos y por falta de pericia litiga con los argumentos de hecho y derecho, comunes en este tipo de procesos, omitiendo invocar al juez la valoración de la normativa citada, todo lo cual vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
Actividad probatoria	Sí es una causa por la que no se puede valorar la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, porque si previa introducción en el contradictorio, no se ofrece caudal probatorio sobre bienes de la sociedad conyugal que pueden ser afectados o valorados en la sentencia, o que los	Sobre el principio de carga de la prueba, se afirma que es un gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente	Si es una causal de inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos, porque por el principio de carga de la prueba las partes procesales tienen la obligación de acreditar con medios de prueba útiles, conducentes, legales y pertinentes los enunciados de hecho que efectúan en la demanda y su contestación, no bastando su sola invocación, siendo así, si no se

	cónyuges tienen otros ingresos, la falta de actividad probatoria limita al juez a sentenciar una suma de pensión alimenticia en base a hechos no acreditados.	podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio. (Rioja, 2017)	ofrece caudal probatorio sobre bienes de la sociedad de gananciales que generan ingresos adicionales, se dará por no probados y la normativa citada no será valorada en el proceso por falta de actividad probatoria.
Principio de congruencia procesal	Si es una causa por la que no se puede valorar la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil. Sólo si se ha sometido un hecho a debate y contradictorio, y si se ha aportado los medios de prueba se podrá emitir un pronunciamiento sobre un hecho. El juez no puede resolver sobre un hecho que no ha sido solicitado, ya que eso generaría una incongruencia argumentativa extra petita, salvo que el juez en atención al Principio de Flexibilidad incorpore el hecho al debate respetando el principio de contradicción.	El Tribunal Constitucional señala que el Principio de congruencia procesal es la coherencia de la decisión judicial y los términos en que vengán planteadas las pretensiones de las partes de manera congruente, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. Por ello, exige al juez que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010)	Es una causa de inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos, porque el juez debe emitir un pronunciamiento coherente y conexo a las peticiones y hechos introducidos y acreditados por las partes en el proceso. En el proceso de alimentos se puede flexibilizar este principio en defensa de la parte perjudicada, pero, si ninguna de las partes procesales ha introducido al debate probatorio el supuesto de hecho requerido por la norma, no es posible emitir un pronunciamiento acorde a ley. Esta causa se encuentra concatenada a la previa invocación del hecho y su acreditación.

Con los resultados obtenidos, se ha logrado conocer que las causas de inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, son la defensa técnica defectuosa, la falta de actividad probatoria y el principio de congruencia procesal, por lo que se ha alcanzado el objetivo general del estudio.

5.1.2. Resultados relacionados al primer objetivo específico.

Primer objetivo específico fue determinar si la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos tiene causas netamente jurisdiccionales. Para el logro de este objetivo se aplicó la técnica de entrevista. A la pregunta ¿Cuáles son las causas por la que no se valora la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil como criterio de determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos? Se obtuvo la siguiente información:

Tabla 6

Matriz de categoría causas de inaplicación

Categoría	Juez 1	Juez 2	Juez 3	Juez 4	Síntesis integrativa
Tipo de causas de inaplicación	Desconocimiento del abogado.	La no invocación de las partes.	No es invocado por las partes.	Falta de conocimiento de las cargas de la sociedad de gananciales.	Las causas por las que no se aplica la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos, son el desconocimiento de los abogados y la falta de invocación normativa; ambas causas son de tipo no jurisdiccional.

Tabla 7

Síntesis integrativa y conclusión

Categoría	Síntesis integrativa	Teoría	Conclusión
Tipo de causas de inaplicación	Las causas por las que no se aplica la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos, son el desconocimiento de los abogados y la falta de invocación normativa; ambas causas son de tipo no jurisdiccional.	La defensa técnica defectuosa, siguiendo a (Rodríguez, 2017) es la defensa efectuada por el abogado que no ha cumplido con las obligaciones que la propia naturaleza del servicio prestado importa.	Las causas por las que no se aplica la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil son el desconocimiento de los abogados y la falta de invocación normativa por lo que no son netamente jurisdiccionales.

Con los resultados obtenidos se ha podido determinar de qué tipo o naturaleza son las causas de inaplicación la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, por lo que se ha alcanzado el primer objetivo específico del estudio.

5.1.3. Resultados relacionados al segundo objetivo específico.

El segundo objetivo específico fue analizar si la valoración judicial del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos emitidas en primera y segunda instancia en procesos tramitados por el Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo en el año 2017, vulnera el Principio del interés superior del niño y el adolescente. Para alcanzar este objetivo se utilizó dos instrumentos de medición de datos, de las cuales mediante ficha de recolección de datos se obtuvo los siguientes resultados:

Tabla 8

Resultados de fichas de recolección de datos de sentencias

Proceso/ sentencia		Categoría				
		Carga familiar conyugal	Valoración del artículo 316 inciso dos del Código Civil en el proceso	Criterios Jurídicos aplicados	Quantum de la pensión	Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.
1	Sentencia de primera instancia- proceso N° 2282-2017	El obligado a prestar alimentos invocó en su contestación de demanda que tenía carga familiar constituida por su esposa.	Las partes no aportaron mayor material probatorio respecto a la sociedad de gananciales constituida por el demandado y su cónyuge. No se valoró la disposición normativa en la sentencia.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia.	Se estableció la pensión de cuatrocientos soles para un niño de cuatro años de edad, en base a un sueldo mínimo vital.	En el proceso no se ha generado convicción sobre la capacidad económica del obligado en base a su estado civil y se ha establecido una pensión insuficiente para las necesidades del alimentista considerando que cursaba estudios, por lo que sí se habría vulnerado el Principio en cuestión.
2	Sentencia de primera instancia- proceso N° 1060-2017	El obligado invocó en absolución de demanda que tenía como carga familiar a su esposa.	Las partes no aportaron mayor material probatorio respecto a la sociedad de gananciales constituida por el demandado y su cónyuge. No se valoró la disposición normativa en la sentencia..	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia..	Se estableció la pensión en el 23% de los ingresos del demandado para la adolescente de quince años, en base a un sueldo bruto de S/750.00	En el proceso no se ha generado mayor convicción sobre la capacidad económica del obligado en base a su estado civil y se ha establecido una pensión insuficiente para las necesidades de la alimentista quien cursaba estudios, considerando que los ingresos del demandado son menores a una RMV, la pensión alcanza aproximadamente los trescientos soles en el mejor de los casos, por lo que sí se vulnera el principio.

3	Sentencia de vista proceso N° 1060-2017	La demandante invocó el el recurso de apelación que el demandado mayor capacidad económica al no ser una carga familiar su esposa.	El órgano revisor, consideró que no se cumplió con el principio de la carga de la prueba y no valoró la disposición normativa.	Principio de carga de la prueba.	Se confirmó la pensión del 23% de los ingresos del obligado como auxiliar de educación.	El recurso de apelación de la sentencia permite inferir que la pensión no es suficiente para las necesidades de la adolescente. Dado que en el proceso no existió mayor actividad probatoria de parte o de oficio sobre la capacidad económica del obligado, se ha fijado una pensión mínima por lo que sí se vulneró el Principio del Interés Superior de la adolescente.
4	Sentencia de primera instancia proceso N° 4313-2017	El demandado invocó en su contestación de demanda que tenía como carga familiar a su esposa delicada de salud.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia. se demostró que el demandado generaba ingresos de hasta siete mil soles.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia. La paternidad responsable, Buena fe procesal. Trabajo doméstico no remunerado.	Se fijó la pensión en dos mil seiscientos soles, a razón de S/1,000.00 para Carlos Emmanuel CC, S/800.00 para Ariana Gabriela CC y S/800.00 para David Felipe.	En este proceso existe una situación excepcional en que se ha logrado acreditar fehacientemente los ingresos por trabajo del obligado, que ascienden a más de siete mil soles, fijando una pensión prudente para las necesidades de los alimentistas. No se vulneró el Principio en cuestión.
5	Sentencia de vista proceso N° 4313-2017	En la apelación de la sentencia el demandado invocó como agravio tener la carga familiar de su esposa.	El órgano revisor no ha valorado la disposición normativa.	Deber familiar conyugal. Razonabilidad y proporcionalidad.	Se redujo la pensión alimenticia a mil ochocientos soles mensuales para los tres alimentistas.	No se demostró fehacientemente la existencia del estado de necesidad de la esposa del demandado, sin embargo, se redujo la pensión alimenticia en desmedro de tres menores de edad, sí se

						vulneró el Principio del Interés Superior del Niño y adolescente.
6	Sentencia de primera instancia- proceso N° 3029-2017	En la absolución de demanda el demandado indicó que tenía como carga familiar a su esposa y dos hijos.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia.	Facultades tuitivas del juez de Familia. El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia.	Se estableció una pensión de seiscientos soles para la alimentista de cinco años de edad.	En el proceso no se ha generado mayor convicción sobre la capacidad económica del obligado en base a su estado civil y se ha establecido una pensión insuficiente para las necesidades de la alimentista quien cursaba estudios, pagando una pensión de enseñanza, dejando de lado otras necesidades alimenticias, por tanto si se vulneró el principio del Niño y adolescente.
7	Sentencia de primera instancia- proceso N° 3071-2017	En la absolución de demanda el demandado indicó que tenía como carga familiar a su cónyuge.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia. el demandado percibía más de ocho mil soles mensuales.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia. Trabajo doméstico no remunerado.	Se estableció la pensión en el 35% del haber mensual y demás ingresos del demandado como Coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú	En este proceso se ha logrado acreditar fehacientemente los ingresos por trabajo del obligado fijando una pensión prudente para las necesidades del alimentista, suma prudente ya que se acreditó que éste cursaba estudios universitarios de Medicina Humana. Por tanto en esta instancia no se vulneró el Principio del Interés Superior del adolescente.
8	Sentencia de vista- proceso N° 3071-2017	En la apelación de sentencia, el demandado invocó tener carga familiar.	El órgano revisor no analizó en ningún extremo la disposición normativa.	Edad avanzada del demandado.	Se redujo la pensión establecida en primera	No se ha analizado que el demandado se encontraba civilmente casado por lo que existía una cónyuge igualmente obligada

					instancia al 25% de los ingresos del obligado.	a coadyuvar al demandado en sus obligaciones alimentarias, y bajo un criterio subjetivo en torno a la edad de 67 años del obligado se ha reducido la pensión alimenticia, sí se vulneró así el principio en cuestión.
9	Sentencia de primera instancia proceso N° 736-2017	El demandado invocó en la absolución de demanda que asume la manutención de su esposa quien está enferma.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia. Trabajo doméstico no remunerado.	Se fijó la pensión en el 25% de los ingresos del demandado como miembro de la Compañía Minera Milpo, que menos descuentos de ley asciende a aproximadamente quinientos soles mensuales, para un adolescente de trece años.	En el proceso no se ha generado mayor convicción sobre la capacidad económica del obligado en base a su estado civil y se ha establecido una pensión insuficiente para las necesidades de la alimentista quien cursaba estudios, pagando una pensión de enseñanza de trescientos soles, dejando de lado otras necesidades alimenticias, por tanto sí se vulneró el principio del Niño y adolescente.
10	Sentencia de vista-proceso N° 736-2017	En la apelación interpuesta por el demandado, alegó tener carga familiar.	El órgano revisor no revisó en ningún extremo la disposición normativa referida.	Principio de carga de la prueba	Se confirmó la pensión establecida en primera instancia ascendente al 25% de los ingresos del obligado.	No se analizó adecuadamente que la esposa del demandado no constituye carga familiar. En este proceso las partes no aportaron mayores elementos probatorios al respecto, por lo que si se vulneró el principio del Interés Superior del Niño y adolescente.

11	Sentencia de primera instancia proceso N° 3889-2017	El demandado alegó en su contestación que tiene como carga familiar a su cónyuge.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia.	Se fijó en seiscientos soles para la niña alimentista de cuatro años.	No se analizó adecuadamente que la esposa del demandado no constituye carga familiar. En este proceso las partes no aportaron mayores elementos probatorios al respecto, sin embargo la pensión es prudente por lo que no se vulneró el principio del Interés Superior del Niño y adolescente.
12	Sentencia de vista proceso N° 3889-2017	El demandado invoco en su apelación de sentencia tener carga familiar.	En esta sentencia el órgano revisor sí valoró la disposición normativa, aludiendo que la cónyuge del demandado bajo el tenor de la norma en cuestión, es un apoyo en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de su cónyuge.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia. Trabajo doméstico no remunerado. Paternidad Responsable. Carga de la sociedad de gananciales.	Se confirmó la pensión establecida en primera instancia.	Se analizó la capacidad económica del demandado también en el extremo de su estado civil, llegando a determinar que no era factible una reducción de la pensión de alimentos, tutelando el Principio en cuestión.
13	Sentencia de primera instancia proceso N° 4023-2017	El demandado en su absolución de demanda invocó tener como carga familiar a su cónyuge.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad de la pensión alimenticia.	Se estableció la pensión en S/450.00 para la alimentista de seis años de edad.	No se analizó adecuadamente que la esposa del demandado no constituye carga familiar Considerando que la alimentista cursa estudios pagando una pensión de doscientos soles, la pensión es irrisoria

				Trabajo doméstico no remunerado.		para cubrir sus necesidades, por lo que sí se vulnera el principio en cuestión.
14	Sentencia de primera instancia proceso N 4284-2017	El demandado señaló en su absolución de demanda tener como carga familiar a su cónyuge.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia. El demandado generaba cinco mil soles mensuales.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad Trabajo doméstico no remunerado.	Se estableció la pensión alimenticia en la suma equivalente al 25% de los ingresos del demandado como gerente de la Financiera Confianza, para la alimentista de doce años de edad.	En este proceso se ha logrado acreditar fehacientemente los ingresos por trabajo del obligado fijando una pensión prudente para las necesidades del alimentista, suma prudente ya que se acreditó que éste cursaba estudios en el colegio Ingeniería pagando pensiones superiores a 400 soles. Por tanto en esta instancia no se vulneró el Principio del Interés Superior del adolescente.
15	Sentencia de vista proceso N° 4284-2017	El demandado invocó en su recurso de apelación tener carga familiar, pretendiendo reducir la pensión establecida.	En esta sentencia el órgano revisor valoró la disposición normativa, aludiendo que la cónyuge del demandado bajo el tenor de la norma en cuestión, es un apoyo en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de su cónyuge.	Razonabilidad y proporcionalidad Trabajo doméstico no remunerado. Paternidad Responsable. Carga de la sociedad de gananciales.	Se confirmó la pensión establecida en primera instancia.	Se analizó la capacidad económica del demandado también en el extremo de su estado civil, llegando a determinar que no era factible una reducción de la pensión de alimentos por cuanto la cónyuge no es carga familiar, así se mantuvo una pensión prudente para los intereses de la alimentista, tutelando el Principio en cuestión.
16	Sentencia de primera instancia proceso N° 2618-2017	El demandado señaló en su absolución de demanda que tenía como carga familiar a su esposa quien padece de epilepsia.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la	El mandato del artículo 481 del Código Civil.	Se estableció una pensión de trescientos soles para una niña de cinco meses de edad.	Dada la edad de la niña, esta requiere de cuidado a tiempo completo, por lo que no se ha valorado adecuadamente el trabajo doméstico no remunerado de la actora, así como el estado civil del

			disposición normativa no fue valorada en la sentencia	Razonabilidad y proporcionalidad Trabajo doméstico no remunerado		demandado, pues no se demostró un real estado de necesidad de su esposa, fijando una pensión irrisoria para la alimentista. Por tanto, se ha vulnerado el Principio en cuestión.
17	Sentencia de primera instancia proceso N 2769-2017	El demandado invocó en su absolucón que su esposa embarazada constituye carga familiar.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia. De otro lado, se acreditó que su cónyuge estaba embarazada. RMV.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad Trabajo doméstico no remunerado	Se estableció una pensión de 300 soles para un niño de cuatro años de edad.	No se analizó adecuadamente que la esposa del demandado no constituye carga familiar pese a estar embarazada. Tampoco se generó mayor actividad probatoria al respecto. Considerando que el alimentista cursa estudios la pensión es irrisoria para cubrir sus necesidades, por lo que sí se vulnera el principio en cuestión.
18	Sentencia de primera instancia proceso N° 2785-2017	Alegó en contestación de demanda que tiene como carga familiar a su cónyuge.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia. Tampoco se acreditó estado de necesidad de la cónyuge del demandado.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad Trabajo doméstico no remunerado	Se estableció la pensión en 400 soles para el alimentista de 14 años.	No se analizó adecuadamente que la esposa del demandado no constituye carga familiar. Tampoco se generó mayor actividad probatoria al respecto, y considerando que el alimentista cursa estudios la pensión es irrisoria para cubrir sus necesidades, tanto más si seguí un tratamiento especial de salud, por lo que sí se vulnera el principio en cuestión.

19	Sentencia de primera instancia proceso N° 3319-2017	Alegó en contestación de demanda que tiene como carga familiar a su cónyuge y sus dos hijos.	Las partes procesales no aportaron mayores elementos probatorios respecto a la sociedad de gananciales del obligado, por lo que la disposición normativa no fue valorada en la sentencia. Tampoco se acreditó estado de necesidad en la cónyuge del demandado.	El mandato del artículo 481 del Código Civil. Razonabilidad y proporcionalidad Trabajo doméstico no remunerado	Se estableció la pensión ascendente al 40% de los ingresos como trabajador de la DREJ, cuya suma líquida es menor a 300 soles.	No se analizó adecuadamente que la esposa del demandado no constituye carga familiar. Tampoco se generó mayor actividad probatoria al respecto, y considerando que el alimentista cursa estudios la pensión es irrisoria para cubrir sus necesidades, por lo que sí se vulnera el principio en cuestión
----	---	--	--	--	--	---

Elaboración de la autora Nota: Ver Anexo 2.

De las sentencias analizadas, 13 sentencias establecieron pensiones alimenticias en sumas irrisorias menores a cuatrocientos soles mensuales para un solo alimentista. En casos donde se estableció pensiones para más de un alimentista las pensiones fijadas tampoco eran prudentes para la necesidad real de los alimentistas que quedaron acreditadas en el proceso, se fijaron cuantías menores en razón a que no se aportó mayores elementos de convicción sobre la capacidad económica del demandado, debiendo calcular la pensión en base a la remuneración mínima vital, además pese a introducir el estado civil del demandado no se efectuó mayor análisis ni actuación al respecto, por lo que se considera que en estos casos se vulneró el Principio en cuestión. En 6 sentencias tanto de primera y segunda instancia no se vulneró el principio señalado, advirtiendo que en estos casos se logró determinar fehacientemente los ingresos del obligado al tener labores en empresas formales, con ingresos que superaban los cinco mil soles. De otro lado, del 100% de las sentencias de primera instancia analizadas, en ninguna se valoró la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, mientras que sólo en dos sentencias de segunda instancias sí se valoró la citada disposición normativa como un fundamento para no reducir la pensión alimenticia cuestionada, frente al agravio esgrimido por los demandados, en el sentido que las cónyuges que tenían sí constituían carga familiar para ellos.

Tabla 9 Síntesis Integrativa y conclusión

Síntesis integrativa	Teoría	Conclusión
<p>En aquellos procesos donde las partes y el Juzgado no generan mayor actividad probatoria sobre la situación económica de la sociedad de gananciales se dictaron pensiones menores a cuatrocientos soles, resultando irrisorias frente a las necesidades acreditadas en sumas superiores, vulnerando el Interés Superior del niño y adolescente. En los casos que no se dio esta transgresión se debió a que los demandados laboraran en entidades formales, con ingresos superiores a cinco mil soles. Sólo en dos sentencias de vista del juez especializado en Familia valoraron la disposición normativa del artículo 316 y en razón a ello se mantuvo la pensión impugnada.</p>	<p>El principio del Interés Superior del Niño y el adolescente, se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos. De ello se tiene que el principio del interés superior del niño exige armonizar completamente la legislación vigente con las disposiciones de la Convención (...) en aplicación de ello se llegará a modificar sustantivamente diversos aspectos del acontecer jurídico, tomando en consideración el indicado principio rector; así como, permitirá la interpretación de normas del derecho positivo interno, otorgándoles en muchas ocasiones una nueva y vivificada perspectiva y, en otras, considerándolas inaplicables. Se constituirá en un estándar jurídico que permitirá adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico solucionando de esta manera, la disociación existente, en un caso concreto, entre la norma y su administración o realización. Siendo así el interés superior del niño representará la valoración prevaleciente en la especie a decidir con alcances particulares. (Plácido, 2015, p. 130)</p>	<p>En los procesos judiciales de alimentos donde no se incorporó al debate los aspectos pertinentes al artículo 316 inciso dos del Código Civil, no se analizó adecuadamente la capacidad del demandado, derivando en una incorrecta aplicación normativa y pensiones irrisorias y la consecuente vulneración del Principio del Interés Superior del Niño y adolescente.</p>

En segundo lugar, para el logro de este objetivo se ha recolectado la siguiente información a través de la ficha de entrevista aplicada a los cuatro Jueces de Familia de la Provincia de Huancayo.

Tabla 10

Matriz de categoría y de síntesis integrativa

Categoría	Juez 1	Juez 2	Jueza3	Juez 4	Síntesis integrativa
Vulneración del Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente	Sí, porque al no valorar la disposición del artículo 316 inciso dos del Código Civil, se limita una pensión acorde al desarrollo integral del alimentista y su preparación de acuerdo a la competitividad actual.	Sí, porque el cónyuge no constituye una carga, por el contrario en un soporte familiar del obligado.	Sí, en el caso que se hubiera invocado la aplicación de la norma, y pese a ello no se hubiera analizado en la sentencia, existe una vulneración al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.	Sí, porque no se está analizando correctamente el extremo de las posibilidades reales del obligado y ello repercute en una pensión no acorde a derecho y que muchas veces diminuta para las posibilidades del obligado.	La inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos, sí vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, porque, el incorrecto análisis de las posibilidades económicas del obligado repercute en una pensión diminuta, que limita el desarrollo integral del alimentista. Las sentencias que no analizan esta norma, vulneran el principio del Interés superior del Niño alimentista.

Tabla 11

Matriz de síntesis integrativa y conclusión

Categoría	Síntesis integrativa	Teoría	Conclusión
Vulneración del Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.	<p>La inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos, sí vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, porque, el incorrecto análisis de las posibilidades económicas del obligado repercute en una pensión diminuta, que limita el desarrollo integral del alimentista. De las 19 sentencias de alimentos analizadas, ninguna de las sentencias de primera instancia analizó la normativa citada, y el 78.94 % vulneraron el Principio del Interés Superior del Niño y del adolescente al establecer una pensión irrisoria para las necesidades de los alimentistas.</p>	<p>El principio del Interés Superior del Niño y el adolescente, suministra al operador del derecho como una técnica de solución de antinomias, tanto en el nivel de las normas como en el nivel de las disposiciones, que se caracteriza por estar orientada a privilegiar el goce y el ejercicio de los derechos de los menores. Por esa razón en este ámbito, el interés superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante. Suministra pautas de resolución de conflictos o antinomias entre derechos o entre estos y otros bienes constitucionales. Ante un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, el referido principio predispone al Juzgador prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática, que justifiquen el establecimiento de una regla de procedencia en sentido inverso. Este es el criterio de preferencia o prevalencia, que también aplica al proceso de producción legislativa. (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009)</p>	<p>La inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos, acarrea una incorrecta determinación de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos estableciendo una pensión diminuta en perjuicio del alimentista, vulnerando así el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente que ampara al alimentista.</p>

Con los resultados obtenidos se ha podido determinar el segundo objetivo específico, resultando que la inaplicación la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil, vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

Conclusiones

1. La defensa técnica defectuosa o deficiente es una causa procesal de inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en los procesos de alimentos, porque el abogado de la parte demandante con falta de pericia litiga con los argumentos de hecho y derecho comunes en este tipo de procesos; y no invoca el análisis de la normativa citada a fin de determinar integralmente capacidad económica del obligado, valorando el estado conyugal como un indicio de incremento o disminución de sus posibilidades económicas, ya que si bien el proceso de alimentos es uno de tutela urgente, nada obsta a que usando la herramienta de la asignación anticipada de alimentos, se recabe en el proceso principal los elementos objetivos referentes al patrimonio de la sociedad de gananciales que conforma el obligado; garantizando la tutela jurisdiccional efectiva del alimentista.

2. La falta de actividad probatoria, es una causal procesal de inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos. La carga de la prueba impone a las partes procesales acreditar con medios de prueba útiles, conducentes, legales y pertinentes los enunciados de hecho que efectúan en la demanda y su contestación. Si se invoca la aplicación del citado artículo al proceso, pero no se ofrece caudal probatorio sobre el patrimonio de la sociedad de gananciales o ingresos adicionales como parte de la capacidad económica del obligado, el Juez debe considerar estos hechos no acreditados haciendo imposible su aplicación normativa.

3. El principio de congruencia procesal, es una causa de inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos, porque el juez debe emitir una sentencia coherente y conexa a las peticiones y hechos introducidos y acreditados por las partes en el debate procesal. En el proceso de alimentos se puede flexibilizar este principio en defensa de la parte perjudicada, pero si ninguna de las partes procesales ha

introducido al debate el supuesto de hecho requerido por el artículo citado y el material probatorio que lo sustente, no es posible emitir un pronunciamiento acorde a ley. La invocación del hecho, la actividad probatoria y el pronunciamiento judicial coherente con el debate procesal son causas concatenadas.

4. Las causas principales por las que no se aplica la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil son externas al órgano jurisdiccional, es decir el desconocimiento de los abogados y la falta de invocación de la norma.
5. La inaplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil en los procesos de alimentos, acarrea una incorrecta determinación de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos estableciendo una pensión diminuta en perjuicio del alimentista, con una cuantía que no atiende al estado de necesidad real de los mismos, por lo que se vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

Recomendaciones

1. Dado el desconocimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 316 inciso dos del Código Civil es necesario promover la capacitación acerca de su incidencia en los procesos de alimentos, información dirigida a los abogados litigantes de procesos judiciales de alimentos para niños y adolescentes, ya que la falta de su invocación contribuye a limitar la dirección del Juzgador en el proceso hacia una correcta y justa decisión sobre la pensión alimenticia.
2. Las Cortes Nacionales de justicia, a través de los consejos directivos deben implementar y capacitar a los magistrados y órganos jurisdiccionales en temas relativos a las cargas alimentarias de la sociedad de gananciales y su análisis en los procesos judiciales de alimentos, así como a los abogados y ciudadanía en general, a fin de que, incluso en instituciones registrales se faciliten medios que permitan acceder a material probatorio sobre el patrimonio de las sociedades de gananciales, para su valoración en los procesos judiciales, de conformidad a la normativa.
3. Es necesario capacitar a los Jueces y mejorar la calidad de la motivación de las sentencias judiciales de alimentos en la determinación de la capacidad económica de los demandados a prestar alimentos, ya que no se debe limitar a los ingresos que percibe por el oficio o profesión, sino también a ingresos no laborales, o indicios o pruebas indirectas que denotan un grado de capacidad económica.
4. En la comunidad jurídica académica, se debe investigar y profundizar la naturaleza de la carga que impone el artículo 316 inciso dos del código sustantivo civil en la sociedad de gananciales y a los cónyuges. Las facultades de derecho y los juristas y doctrinarios deben reforzar su estudio para hacer más viable su aplicación en los procesos judiciales por parte de los abogados litigantes, a fin de maximizar la tutela del Interés Superior de niños y adolescentes.

Referencias Bibliográficas

Aguilar, B. (2012). *El insittuto jurídico de los alimentos*. Lima: Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris.

Almeida, J. (2008). *La sociedad de gananciales*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Arancibia, M., & Cornejo, P. (2014). El derecho de familia en Chile, evolución y nuevos desafíos. *Revista Ius Et Praxis*, 279-318.

Arango, A. (21 de abril de 2017). *Repositorio EAFIT*. Recuperado el 8 de marzo de 2019, de Repositorio EAFIT:

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12176/ArangoBravo_AnaMaria_PelaezSoto_Laura_2017.pdf?sequence=2

Arias, E. (2006). *El proyecto de Investigación, guía para su elaboración*. Venezuela: Caracas.

Arrébola, A. (1 de Junio de 2014). *Eprints Universidad Complutense de Madrid*. Obtenido de Eprints Universidad Complutense de Madrid:

<https://eprints.ucm.es/27716/1/Arr%C3%A9bola%20Blanco%2C%20Adri%C3%A1n%202014%20Las%20cargas%20del%20matrimonio%20en%20el%20r%C3%A9gimen%20de%20separaci%C3%B3n%20de%20bienes...%20%28TFM%29%20%283%29.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Humanium: <https://bit.ly/2GEq1DH>

Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993, veinte años después*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Borda, G. (2008). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: La Ley.

Bunge, M. (1969). *La investigación Científica*. Barcelona: Ariel.

Bustamante, E. (19 de Octubre de 2018). *Academia*. Obtenido de Academia:

http://www.academia.edu/9779104/LAS_NECESIDADES_DEL_ALIMENTISTA_Y_LAS_POSIBILIDADES_DEL_OBLIGADO

Bustamante, R. (2001). *Derecho a probar como elemento esencial de un proceso*. Lima: Editorial Ara.

Obtenido de IUs et veritas.

Bustamante, R. (2001). *Derecho a probar como elemento esencial de un proceso*. Lima: Editorial Ara.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.

Cámara de Senadores. (26 de febrero de 2014). *División de Estudios Legislativos*. Recuperado el 07

de Abril de 2019, de División de Estudios legislativos:

<https://web.archive.org/web/20140812141207/http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoCivil2014-02.pdf>

Canales T, C. (2013). *El derecho de familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima:

Gaceta Juridica S.A.

Canales, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos*. Lima: Gaceta Jurídica.

Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Grijley.

Casación N° 2760-2004, 2760-2004 (Corte Suprema 24 de Noviembre de 2005).

Casación N° 3109-1998, 3109-1998 (Corte Suprema de la República 28 de mayo de 1999).

Casación N° 3874-2007-TACNA, 3874-2007 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de octubre de 2008).

Casación N°1398-2008, 2398-2008 (Corte Suprema 11 de Diciembre de 2008).

casación N°398-2008-ICA, 1398-2008 (Corte Suprema de Justicia de la República 11 de Diciembre de 2008).

Chavez, C. (14 de 02 de 2018). *Universidad Ricardo Palma*. Obtenido de Repositorio Digital:

<http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129?show=full>

Chavez, N. (2007). *Introducción a la investigación educativa*. Colombia: Thomson Editores.

Cisterna, F. (enero de 2005). *UBIBIO*. Recuperado el 30 de Octubre de 2019, de UBIBIO:

<http://www.ubiobio.cl/theoria/v/v14/a6.pdf>

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (1 de Febrero de 2013). *Documentos Derecho y*

legislación. Recuperado el 18 de Abril de 2019, de Observatorio de la Infancia:

https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Congreso Nacional de Chile. (30 de mayo de 2000). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*.

Recuperado el 07 de Abril de 2019, de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile:

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986&idParte=8717776&r=1>

Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.

Corte Superior de Justicia de Puno, 720-2016 (Primer Juzgado de Paz Letrado de Puno 21 de
Noviembre de 2016).

Cumbre Judicial Iberoamericana. (6 de marzo de 2008). *Corte Suprema de Justicia*. Recuperado el 18
de abril de 2019, de Corte Suprema de Justicia:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

De la Puente, M. (1999). La sociedad de gananciales. *Ius et veritas*, 52-55.

Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima:

Defensoría del Pueblo.

Devis, H. (1993). *Teoría General de la prueba judicial*. Caracas: Editorial Caracas: Biblioteca Jurídica.

Diario El Peruano. (24 de julio de 1984). Código Civil, D.L 295. *Diario El Peruano*, pág. 284.

Diario El Peruano. (7 de Agosto de 2000). Ley que aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes. *Diario El Peruano*, pág. 2. Obtenido de Ministerio de la Mujer y Poblaciones: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Donaires, P. (2007). Los sucedáneos de los medios probatorios. *Derecho y cambio social*, 115-125. Obtenido de Poder Judicial.

Editora Perú. (25 de Julio de 1984). Decreto Legislativo N° 295. *Diario el Peruano*, pág. 58.

Egg, E. (2011). *Aprender a investigar*. Argentina: Brujas.

Ejecutoria Suprema , 2433-1990 (Corte Suprema de la República 15 de febrero de 1991).

Fabar, A. (2016). Aproximación al régimen de responsabilidad externa en la sociedad de gananciales. *Revista de Derecho UNED*, 1-38.

Farias, C. (2010). *Direito Das Familias*. Rio de Janeiro: Lumen Juris.

Fernandez, M. (2013). *Manual de Derecho de familia*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferrero, A. (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Florit, C. (2014). *Universidad de Murcia*. Recuperado el 30 de agosto de 2019, de Repositorio digital: <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=1>

Freedman, D. (2005). *Jura Gentium*. Obtenido de Rivista di filosofia del diritto internazionale e della policita globale: <https://www.juragentium.org/topics/latina/es/freedman.htm>

Gaceta Jurídica. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Gaceta Jurídica. (2013). *Diccionario Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Gallegos, Y., & Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.

- García, F. (2006). Efectos del concurso de acreedores sobre el derecho de alimentos. *Revista de Derecho de Familia*, 82.
- Gestión. (1 de Agosto de 2018). *Gestión*. Obtenido de Gestión: <https://gestion.pe/economia/8-10-casos-demanda-alimentos-otorgan-pensiones-s-500-240310>
- Goldstein, M. (2010). *Diccionario Juridico*. Colombia: D' vinni. S.A.
- Gomes Da Costa, A. (1999). *Niños y niñas de la calle, vida, pasión y muerte*. Buenos Aires: UNICEF.
- Gonzales, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gutierrez, E. (2001). *Derecho de las Obligaciones*. México: Porrúa.
- Herencia, G. (2005). Un acercamiento al intento de simplificación del proceso de alimentos. Análisis y aplicación de las nuevas reglas introducidas por la Ley N° 28439. *Actualidad Jurídica*, 60-65.
- Hernández, E., & Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Mc. Graw Hill.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la Investigacion*. Mexico D.F.: Mc Graw Hill.
- Hérrnandez, R., Fernadez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologia de la Investigacion, sexta edición*. Mexico: Mc Graw Hil Education.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (1991). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Hernandez, S., & Cols, C. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Mc. GRaw Hill.
- Humanium. (10 de Octubre de 2018). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de Humanium: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: Moreno S.A.

Hurtado, M. (1 de abril de 2015). *Portal Académico de la Facultad PUCP*. Recuperado el 10 de abril de 2019, de Facultad de Derecho PUCP: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2016). *Primer Censo Nacional Penitenciario*. Lima: INEI.

Instituto Pacífico. (2017). *Alimentos y Tutela del menor en la jurisprudencia peruana*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Jara, R., & Gallegos, Y. (2015). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Jurista Editores.

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica .

Ledesma, M. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*.

Leyva, A. (2014). *Universidad Privada Antenor Orrego*. Obtenido de Repositorio Digital: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/802>

Lopez, H. (05 de Agosto de 2015). *Contratos y Obligaciones*. Recuperado el 29 de Agosto de 2019, de Noción de las cláusulas sobre la carga y el modo:

<https://contratosyobligaciones.wordpress.com/2015/08/05/el-modo-y-la-carga/>

Lopez, L. (2016). La deficiencia alimentaria vulnera la dignidad humana. *DHMagazine*, 2-4. Obtenido de http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/ce/Invita_v3_htm_files/dh102.pdf

Medina, G. (13 de Abril de 2016). *La Ley*. Recuperado el tres de marzo de 2019, de La Ley: <http://www.graciamedina.com/assets/Uploads/Medina-Principios-del-derecho-de-familia.pdf>

Ministerio de Gracia y Justicia. (24 de Julio de 1889). *Gobierno de España*. Recuperado el 7 de abril de 2019, de Agencia Estatal Boletín Oficial: [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763)

Mitidiero, D. (2014). La tutela de los derechos como fin del proceso civil en el Estado Constitucional.

Gaceta Civil y Procesal Civil, 183-203.

Montero, I., & De la Cruz, M. (2016). *Metología de la investigación*. Huancayo: Grupo Crecentro

S.A.C.

Nuñez, C. (1994). *Pontifica Universidad Católica del Perú*. Obtenido de Revista de Derecho Themis:

file:///C:/Users/JUAN/Downloads/11404-Texto%20del%20art%C3%ADculo-45301-1-10-

20150223.pdf

Odoniel, D. (2004). La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a

la Familia. 19. Montevideo, Montevideo.

Organización de los Estados Americanos. (30 de Abril de 1948). *Declaración Americana de los*

Derechos Humanos. Obtenido de Organización de los Estados Americanos:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Organización de los Estados Americanos. OEA. (22 de Noviembre de 1969). *Departamento de*

Derecho Internacional OEA. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos:

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Ormeño, M. (22 de Enero de 2018). *Registro Nacional de Trabajos de Investigación*. Obtenido de

Registro Nacional de Trabajos de Investigación:

<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7289>

Orosco, E. (28 de Setiembre de 2018). *Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa*. Obtenido

de Repositorio Institucional: <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6614?show=full>

Palacio, G. (2004). *Manual de Derecho Civil*. Lima: Editorial Huallaga E.I.R.L.

Perez, María; Torres, Flor. (07 de Octubre de 2014). *Universidad Católica San Pablo*. Obtenido de

Repositorio: <http://ucsp.edu.pe/investigacion/wp-content/uploads/2015/03/Valoraci%C3%B3n-de-los-criterios.pdf>

Peyrano, J. (1978). *El Proceso Civil, principios y fundamentos*. Astrea.

Plácido, A. (2002). Los principios constitucionales de la regulación jurídica de la Familia. *Actualidad Jurídica*, 85-90.

Plácido, A. (2015). *Manual de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima: Pacífico Editores S.A.C .

Plácido, A. (2017). *Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables*. Lima: Instituto Pacífico.

Pleno Jurisdiccional de Familia. (1998). *Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998- Cajamarca*.

Cajamarca: Centro de Investigaciones Judiciales.

Poder Judicial del Perú. (2009). *Centro de Investigaciones Judiciales*. Recuperado el 02 de mayo de 2019, de Plenos Jurisdiccionales:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/

Ramos, M. (2008). *Violencia familiar*. Perú: Editorial Moreno S.A.

Real Academia Española. (1 de julio de 2018). *Enclave RAE*. Obtenido de Enclave RAE:

<http://dle.rae.es/srv/search/search?w=alimentos>

Reyes, C., & Hugo, S. (2006). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Visión Universitaria.

Rioja, A. (17 de Agosto de 2017). *Blog.PUCP*. Recuperado el 24 de Setiembre de 2019, de Blog.PUCP:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2017/08/17/lecturas-derecho-procesal-civil-iii/>

Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *La sentencia en el proceso civil. un breve repaso de su naturaleza, requisitos y sus partes*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rioja, A. (2 de Febrero de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 10 de Abril de 2019, de Legis.pe: <https://web.archive.org/web/20140812141207/http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/EstudiosLegislativos/CodigoCivil2014-02.pdf>

Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *Legis.pe*. Recuperado el 04 de mayo de 2019, de Legis.pe.

Rioja, A. (31 de Octubre de 2017). *Procesal Civil*. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

Rodriguez, A. (martes de agosto de 2013). *Cedro*. Obtenido de Cedro: www.cedro.org.pe/cursoonline20134/descargas/Modulo_4.pdf

Rodriguez, C. (2017). *Repositorio Digital Universidad Continental*. Obtenido de Repositorio digital Universidad Continental: file:///F:/INV_FDE_312_TE_Rodriguez_Diaz_2017.pdf

Rosa, J. P. (1998). *Metodología de la Investigación*. La Habana.

Rudio, F. (1986). *Introducao ao porjeto de pesquisa científica*. Vozes: Petrópolis.

Sampieri, R. (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. México: Mac Graw Hill.

Sentencia de la Corte Suprema, 837-1997 (Corte Suprema de la República 1997).

Sentencia del Tribunal Constitucional , 6572 - 2006 (Tribunal Constitucional 6 de Noviembre de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 298-1996 (Tribunal Constitucional 3 de Abril de 1998).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 90-2004 (Tribunal Constitucional 5 de Julio de 2004).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 8123-2005 (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 9332-2006 (Tribunal Constitucional 30 de Noviembre de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 9332-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 30 de Noviembre de 2007). Recuperado el 8 de Julio de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional, 2079-2009 (Tribunal Constitucional 2009).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 896-2009 (Tribunal Constitucional 24 de Mayo de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 2835-2010 (Constitucional 13 de diciembre de 2011).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 4031-2012 (Tribunal Constitucional 19 de Marzo de 2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 3972-2012 (Tribunal Constitucional 23 de Setiembre de 2013).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 4058-2012 (Tribunal Constitucional 30 de Abril de 2014).

Sentencia del Tribunal registral, 298-1998 (Tribunal Registral 10 de agosto de 1998).

Simón, P. (2017). *La pensión alimenticia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Tribunal Constitucional. (Octubre de 2015). *Centro de Estudios Constitucionales*. Obtenido de

Compendio normativo:

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica. S.A.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de las Familias*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Véscovi, E. (22 de Agosto de 2013). *Procesal Civil*. Obtenido de Procesal Civil:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/el-proceso-2/>

ANEXOS

Anexo 1.-Matriz de consistencia.

TÍTULO: Inaplicación del numeral 2 del art. 316 del código civil en la determinación de la capacidad económica del demandado en los procesos de alimentos.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<p>Problema general:</p> <p>¿Cuáles son las causas procesales de la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos?</p> <p>Problemas Específicos.</p> <p>PE1 ¿La inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos se debe a causas de tipo jurisdiccional?</p> <p>PE2 ¿La falta de valoración del numeral dos del artículo 316 del código Civil en las sentencias de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente?</p>	<p>Objetivo general:</p> <p>Conocer las causas procesales de la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos para niños y adolescentes.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>OE1 Analizar si la inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos tiene causas netamente jurisdiccionales.</p> <p>OE2 Determinar si la valoración judicial del numeral dos del artículo 316 del código Civil en las sentencias de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Las causas de la inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la capacidad económica de los demandados en las sentencias de alimentos para niños y adolescentes son la defensa técnica defectuosa, la falta de actividad probatoria y el principio de congruencia procesal.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>HE1 La inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en la determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias de alimentos, no se debe a cuestiones netamente jurisdiccionales.</p> <p>HE2 La inaplicación del numeral dos del artículo 316 del Código Civil en las sentencias de alimentos vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.</p>	<p>Método de investigación</p> <p>Descriptivo y bibliográfico documental.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>Transeccional descriptivo simple</p> <p>Nivel</p> <p>Descriptivo</p> <p>Tipo</p> <p>Básico- sustantivo</p> <p>Enfoque</p> <p>Mixto</p> <p>Técnicas de recolección de datos</p> <p>Instrumentos:</p> <p>Ficha de análisis documental y guía de entrevista.</p> <p>Técnicas de procesamiento de datos.</p> <p>Técnica documental, de tratamiento de datos, con análisis documental y triangulación.</p>

Anexo 2. Fichas de recolección de datos

Ficha 1. Análisis de la sentencia emitida en el expediente N°2282-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 10 de fecha 1 de diciembre de 2017
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Romina Huaripata Orihuela(en representación del niño Adriano Leonardo Mayta Huaripata)
Obligado a prestar alimentos	Frank Williams Mayta Quispe
Materia	Obligación de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos sobre la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)alegados por las partes procesales.	<p>De la actora: Afirmó en su demanda que el demandado se desempeña como analista de crédito en la financiera Grupo Económico Sembrando, donde percibe un sueldo aproximado de S/1,500.00.</p> <p>Del demandado: Señala que es verdad que trabaja para el Grupo Empresarial Sembrando, pero sus ingresos mensuales son de S/1,000.00. Además, está casado y tiene carga familiar de otro hijo que tiene un año y diez meses de edad.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista:</p> <p>El niño tiene tres años de edad y se encuentra en etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades con el respeto de su dignidad.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar</p> <p>El demandado presentó su contrato de locación de servicios, por honorarios ascendentes a mil soles, más 170 soles por movilidad. Propone, la pensión de 330 soles para el alimentista. Sin embargo, no se explica cómo afronta el pago de seiscientos soles como renta de su departamento, la manutención de su otro hijo, y además propone dicha suma para el alimentista, lo que no genera convicción al juzgador, de que el demandado tenga como ingresos únicos la suma de mil soles. Considerando que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, el que no se haya probado de forma fehaciente los ingresos del demandado no es óbice para fijar la pensión de alimentos, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>La pensión se fija en base a parámetros razonables y objetivos, considerando que los alimentos son un derecho fundamental, valorando el trabajo doméstico no remunerado desempeñado por la actora, y en base a la valoración conjunta y razonada de estos criterios, se fija la pensión en cuatrocientos soles.</p>

Cuantía de la pensión y firmeza.	Se estableció la pensión de Cuatrocientos soles a favor de su hijo Adriano Leonardo de tres años de edad. La sentencia ha sido declarada consentida, mediante resolución N° 12
ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	En base a las boletas de pago se determinó que el demandado percibía mil soles por labores en el grupo empresarial Sembrando. Sin embargo, en base a las reglas de la experiencia y la lógica, se consideró que con la suma de mil soles no era posible que el demandado afronte la renta de un departamento de seiscientos soles, además de los alimentos de su otro hijo y que proponga acudir al alimentista con una pensión de trescientos soles; apreciando un indicio razonable para creer que la capacidad económica del obligado era mayor a la que manifestaba. La sentencia omitió emitir pronunciamiento sobre el hecho de que el demandado se encontraba casado, no explicando el Juzgador si considera a su cónyuge como carga familiar o no, lo que deja entrever una deficiencia en la motivación de esta resolución judicial. La defensa técnica de la actora tampoco alegó ni acreditó que el obligado tenía bienes o rentas adicionales y de disponibilidad inmediata; tampoco demostraron ni alegaron en algún extremo que la cónyuge del obligado no tuviera incapacidad alguna para trabajar generando algún ingreso adicional; por tanto para llegar determinar este presupuesto no se contó con pruebas contundentes sino sólo indicios y la presunción legal.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Para determinar si existe transgresión al principio, debemos analizar si la pensión establecida podría cubrir las necesidades del alimentista. Así, el quantum de la pensión de alimentos se fijó en cuatrocientos soles mensuales, es decir un aproximado de S/13.00 soles por día, y considerando que se demostró que el niño tenía tres años y cursaba estudios iniciales; se advierte que esta suma cubriría los gastos por el solo rubro de alimentos, mas no los gastos por pasajes, educación, atención médica, entretenimiento, y dado que es la demandante quien ostenta la tenencia del niño, ella también realiza trabajo doméstico no remunerado además de tener que aportar económicamente, advirtiéndose que la pensión no es razonable ni proporcional; por tanto, se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 2. Análisis de la sentencia emitida en el expediente N° 1060-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 4 de fecha 27 de junio de 2017
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Capcha Malqui Carmen Isabel (en representación de la niña Lucero Teresa Samaniego Capcha)
Obligado a prestar alimentos	Samaniego Lermo Ángel
Materia	Obligación de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos sobre la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a) alegados por las partes procesales.	De la actora, Afirmó que el demandado es docente en la Institución Politécnico Regional del Centro, y percibe mil ochocientos soles mensuales. Del demandado, alegó que, si trabaja como docente, pero con descuentos de ley sólo percibe sólo 531 soles, tiene carga familiar de su hija Pamela Samaniego Guevara de 22 años, a su esposa Gladys Guevara Castañeda y su señora madre a quien apoya con alimentos, vestido y medicinas.
	Sobre el estado de necesidad del alimentista: La alimentista tiene quince años de edad y se encuentra estudiando en la Institución Educativa “Latino Innova”, además se ha demostrado que tiene ovarios poli quísticos y Gastritis crónica severa que incrementan aún más sus necesidades y tratamientos.
	Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar De las boletas de pago se tiene que el obligado percibe como auxiliar nombrado la suma líquida de quinientos treinta soles aproximadamente. Sobre su hija Pamela, se acreditó que viene cursando estudios universitarios, pero ello no lo exime de su obligación con la alimentista. Acredita con el acta de matrimonio que se encuentra casado, sin embargo, no se ha probado la incapacidad física o mental de su esposa, por lo que no puede ser considerada como carga familiar. Si bien se acredita que su madre tiene más de 92 años y el obligado debe acudirle en la medida de lo posible ello no lo exime de su responsabilidad con la menor alimentista. Si bien no se acredita de forma fehaciente la capacidad económica del obligado ello no es óbice para fijar la pensión de alimentos, ya que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos.
	Sobre la cuantía de la pensión alimenticia La pensión se fija en base a parámetros razonables y objetivos, considerando que los alimentos son un derecho fundamental, valorando el trabajo doméstico no remunerado desempeñado por la actora a favor de su hija, y en base a la valoración conjunta y razonada de estos criterios, se fijó la pensión de alimentos en S/350.00 mensuales.
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	
Decisión y firmeza	Declaró fundada en parte la demanda de alimentos, ordenando al demandado acudir con una pensión alimenticia de Trescientos Cincuenta Soles a favor de su hija Teresa de quince años de edad.

	La sentencia ha sido apelada y confirmada en segunda instancia, por ende es una decisión ejecutoriada.
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2, del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	La determinación judicial de la capacidad económica del obligado, realizada valoró los ingresos que posee el obligado por el trabajo que realiza como auxiliar de educación en la suma aproximada a seiscientos soles, y se ha realizado un análisis breve de la carga familiar del obligado, considerando que la madre del obligado en efecto es una carga familiar. En cuanto al argumento de que su cónyuge constituye carga familiar para él, pese a demostrar que el demandado se encuentra casado, al sentenciar no se valoró bajo la disposición contenida en el artículo 316 inciso dos del CC, limitándose a señalar que al no haber demostrado que su cónyuge se encuentra incapacitada o limitada para trabajar no puede constituir carga familiar del obligado, valorando únicamente el deber de asistencia que impone la sociedad conyugal. La defensa técnica de la actora tampoco ha alegado en algún extremo que la cónyuge no constituye carga familiar ni ha demostrado que la sociedad de gananciales tiene algún ingreso o bien adicional, por tanto, no existió actividad probatoria generada por las partes sobre este extremo.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Para determinar la existencia de afectación al mencionado principio se debe analizar si la cuantía establecida como pensión, podría cubrir efectivamente las necesidades del alimentista. La pensión asciende a trescientos cincuenta soles, pero el juez no expresó las razones por las que se considera esta suma prudente. Tomando en cuenta que la alimentista es una adolescente de quince años de edad y se encuentra cursando estudios secundarios, se demostró que requería de gastos por pensión de enseñanza y otras necesidades en el rubro de alimentación. vestimenta, entretenimiento, vivienda y los propios de una persona de su edad, es más, se acreditó que requería de atención médica y un tratamiento por padecer de una enfermedad; por lo que la suma de S/350.00 mensuales es decir aproximadamente once soles diarios, resulta ser irrisoria para estas necesidades de la adolescente, aun considerando que la madre también contribuye con una parte de los alimentos y realiza trabajo doméstico no remunerado en favor de su hija, advirtiendo que esta suma no es razonable ni proporcional, por lo tanto se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora.

Ficha 3. Análisis de la sentencia de vista emitida en el expediente N° 1060-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE VISTA	
Resolución impugnada	Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 4 de fecha 27 de junio de 2017.
Instancia Revisora	Primer Juzgado Especializado de Familia.
Apelante	Carmen Isabel Capcha Mallqui
Fundamentos de agravio	La demandante impugna la sentencia, alegando que se ha fijado un porcentaje irrisorio sin considerar que el demandado no sólo percibe un ingreso mensual como profesor de educación física que es de medio tiempo, ya que en sus tiempos libres trabaja como árbitro generando ingresos extras, no se ha analizado con qué dinero asume sus obligaciones frente a su hija mayor, su esposa y su madre.
Análisis de los agravios (Ratio decidendi)	Considerando que no se ha acreditado que el demandado tiene ingresos como árbitro. Incumpliendo la actora con su carga probatoria. Considera además que por las circunstancias de los hechos, la suma de la pensión debe ser fijada prudencialmente acorde con la situación económica del demandado, y alno existir vulneración al debido proceso, una debida motivación no es posible amparar la apelación.
Decisión	Confirma la sentencia impugnada.
ANALISIS	
¿Se ha valorado el artículo 316 inciso 2 del Código Civil como criterio de determinación de la capacidad económica del obligado?	No.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	La sentencia de vista no se analizó que el obligado tenía una cónyuge y no acreditó que ella era una carga familiar para él, tampoco se advirtió que la valoración del Juzgador de primera instancia es insuficiente y adolece de razonabilidad y proporcionalidad al establecer una pensión de alimentos irrisoria, por lo que al confirmar esta decisión se ha mantenido la vulneración el Principio del Interés Superior del adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 4. Análisis de la sentencia emitida en el Expediente N° 4313-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 12 de fecha 6 de octubre de 2018.
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Saidad María Calderón Calle (en representación de los niños Carlos Emmanuel Coaquira Calderón, Ariana Gabriela Coaquira Calderón y David Felipe Coaquira Calderón.)
Obligado a prestar alimentos	Carlos Alberto Coaquira Rojo
Materia	Aumento de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora, El demandado es ingeniero mecánico y profesor principal en la Universidad Continental, donde percibe un ingreso que bordea los cuatro mil soles, además dicta clases en diversas academias y centros de estudios por lo que obtiene ingresos superiores a los seis mil soles.</p> <p>Del demandado, No es profesor principal y sus ingresos durante ocho meses al año son menores a 2800 soles, viene acudiendo a sus hijos con una suma superior a lo acordado, y tiene como carga familiar a su esposa quien se encuentra delicada de salud.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista:</p> <p>La pensión primigenia se fijó cuando los niños tenían 7,4 y 3 años de edad. A la fecha tienen 16, 13 y 12 años, cursan estudios en un centro particular por lo que pagan pensiones de enseñanza. En ese sentido dado que sus edades han incrementado, es indudable que las necesidades de los alimentistas también se han incrementado.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar</p> <p>Del informe remitido por la empleadora se tiene que los ingresos del obligado oscilan entre los cuatro mil a siete mil soles, e incluso ello no se condice con la boleta de pago presentada por el demandado, de lo que se colige que el demandado ha intentado falsear sus ingresos. El demandado alega tener la carga familiar de su esposa, pero no acredita cual es la incapacidad de ésta, por lo que no tiene mayor carga familiar.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>Atendiendo a las circunstancias y pruebas aportadas, la valoración de las mismas en forma conjunta se fija en forma razonable el aumento de la suma de 600 soles a 2600 a razón de mil para el alimentista mayor y 800 para los dos menores.</p>
Decisión y firmeza	Declaró fundada en parte la demanda de aumento de alimentos, ordenando al demandado incrementar la pensión alimenticia de seiscientos soles a dos mil seiscientos soles a razón de mil soles para Carlos Emmanuel, 800 soles para Ariana Gabriela y 800 soles para

	David Felipe. La sentencia ha sido revocada en segunda instancia, por ende es una decisión ejecutoriada.
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	<p>En este proceso se ha aportado elementos probatorios contundente, e idóneo para demostrar los ingresos del demandado, pues por informe de su empleadora se logró demostrar que percibía ingresos por su trabajo por sumas superiores a cuatro mil soles mensuales. Además, el obligado no logró demostrar que su esposa se encontraba incapacitada o impedida para trabajar ni tampoco demostró que él tenía alguna incapacidad o impedimento para trabajar.</p> <p>Por su parte la defensa de la actora tampoco alegó este hecho ni demostró que la esposa del obligado tuviera ingresos propios o que ellos tuvieran algún bien o renta a adicional a los frutos del trabajo.</p>
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	<p>Para determinar si existe transgresión al principio, debemos analizar si la pensión establecida podría cubrir las necesidades de los alimentistas. En este proceso se ha establecido una pensión para tres alimentistas, de 16, 13 y 12 años, demostrando que cursan estudios en un centro particular por lo que pagan pensiones de enseñanza mensuales. Para el adolescente Carlos Emmanuel se estableció la suma de S/1,000.00, para los niños Ariana Gabriela y David Felipe se estableció la suma de S/800.00 para cada uno. Incrementando la pensión a dos mil seiscientos soles para tres alimentistas.</p> <p>Esta suma aunada al aporte económico de la madre de los niños y el trabajo doméstico no remunerado que ella ejerce en favor de sus hijos, resulta ser una suma prudente y razonable para cubrir las necesidades que acreditaron tener los niños; por lo que esta sentencia no se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.</p>

Fuente: elaboración de la autora

Ficha N° 5.-Análisis de la sentencia de vista emitida en el expediente 4313-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE VISTA	
Resolución impugnada	Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 12 de fecha 6 de octubre de 2018.
Instancia Revisora	Cuarto Juzgado Especializado de Familia.
Apelante	Coaquira Rojo Carlos Alberto
Fundamentos de agravio	El demandado impugna la sentencia, alegando que no se ha valorado adecuadamente las pruebas aportadas, se ha incrementado la pensión basándose únicamente en el informe emitido por su empleadora. Su sueldo básico es de 3,600 soles y los demás ingresos que obtiene es bajo reforzamiento académico que son trabajos esporádicos, y si es docente es gracias a las maestrías diplomados y otros cursos que suponen un egreso. No es docente nombrado, además no labora los meses de vacaciones. Su carga familiar es su esposa quien se encuentra delicada de salud, padece de cáncer y tiene cuatro intervenciones quirúrgicas, lo que demanda un gasto económico. La esposa del obligado tiene una hija, quien depende de la familia que conforma con su esposa.
Análisis de los agravios (Ratio decidendi)	Se aprecia, que todos los meses del año el demandado ha venido percibiendo un haber mensual por sus labores como docente, por lo que no resulta cierto el agravio esgrimido por el recurrente. Respecto a la situación de su esposa, se advierte que las documentales presentadas datan de años anteriores al 2014, y las dolencias que tiene no representan una incapacidad física, más aún si se aprecia que es asegurada en calidad de titular, es decir tiene un trabajo estable, sin embargo, el Juzgado considera que al obligado le corresponde ayudarla en costear los gastos de su tratamiento de forma particular, pero de forma prudente. Respecto a la hija del cónyuge del obligado, se aprecia que, ésta tiene un padre biológico que se encuentra en el deber de coadyuvar a sus gastos y alimentación, por ende, no representa una obligación del apelante quien ya tiene un deber frente a la alimentista y pretende hacerse con una carga familiar que no le corresponde en desmedro de sus hijos, en ese sentido, es necesario valorar la condición de salud actual del alimentista y que éste ya ha ingresado a la Universidad.
Decisión de segunda instancia	REVOCA la sentencia impugnada en el extremo que incrementa la pensión de alimentos de 600 soles a 2600 soles mensuales, y reformándola ordena que se incremente la pensión de 600 soles a la suma de 2200 soles, a razón de 900 soles para Carlos Emmanuel, 650 soles para Adriana Gabriela y 650 soles para David Felipe.
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	En la sentencia no se analizó la disposición contenida en la normativa civil del artículo 316 inciso dos, por lo que no se apreció adecuadamente que la cónyuge del obligado también contaba con un seguro de Salud en calidad de titular, que cubría los gastos y tratamientos por su enfermedad; y que no se demostró

	<p>fehacientemente que ella no estaba totalmente incapacitada para trabajar, sin embargo, el Juzgador consideró que el obligado igualmente debía aportar a los gastos de su esposa. Como consecuencia de esa perspectiva errada se ha reducido una pensión que era proporcional y razonable, por tanto, en esta sentencia se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.</p>
--	---

Fuente: elaboración de la autora

Tabla 6. Análisis de la sentencia emitida en el expediente N° 3029-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 5 de fecha 23 de noviembre de 2017.
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Jackeline Judith Champa Schwartz.
Obligado a prestar alimentos	José Felipe Egoavil Núñez
Materia	Obligación de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora, El demandado es ingeniero agrónomo y presta servicios profesionales y de asesoramiento a las entidades del Estado y gobiernos locales, realiza proyectos y estudios de obras de forma independiente, por lo que sus ingresos superan los diez mil soles.</p> <p>Del demandado, En la actualidad se encuentra sin trabajo, y realiza trabajos de manera independiente obteniendo un ingreso de mil doscientos soles, tiene como carga familiar a su esposa y una hija de veinte años de edad que estudia medicina y otro de ocho años que estudia en el colegio Claretiano.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista:</p> <p>La alimentista tiene cuatro años de edad, por lo que requiere de asistencia para cubrir sus necesidades básicas integrales con el respeto de su dignidad, además se encuentra estudiando en el nivel inicial, lo que incrementa aún más sus necesidades.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar</p> <p>Se advierte de la consulta de afiliación en ESSALUD del demandado, que éste es titular de un seguro regular, por lo que se infiere que cuenta con un empleo. En cuanto a su esposa, se aprecia del acta de matrimonio presentado que, en efecto, se encuentra casado, sin embargo, la cónyuge también goza de un seguro vigente regular en calidad de titular, lo que significa que puede generarse sus propios ingresos y no es carga familiar del demandado. Respecto a sus dos hijos se aprecia que los mismos se encuentran estudiando en centros educativos particulares, por lo que se puede decir que estos hechos acreditan la capacidad económica del demandado.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>El Juzgador consideró que la pensión debe fijarse bajo parámetros razonables y objetivos, valorando el trabajo doméstico no remunerado que ejerce la demandante, por lo que estableció la pensión en 600 soles mensuales.</p>
Decisión y firmeza	Declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la demandante y ordenó al demandado acudir a su menor hija con una pensión de seiscientos soles mensuales. La sentencia ha sido declarada consentida, mediante resolución sin número de fecha 27 de marzo de 2018.

ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	La valoración efectuada por el Juzgador sobre la capacidad económica se realizó en base al indicio que el obligado contaba con un seguro de Salud en calidad de titular infiriendo que pese a haber negado tener un trabajo, éste si contaba con algún empleo que lo habría asegurado, sin embargo, a pesar que se demostró que el obligado era casado, el Juzgador sólo consideró que la cónyuge no era carga familiar del obligado porque ella también contaba con un seguro de salud que permite inferir su capacidad para proveerse por sí misma.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Para determinar si existió vulneración al aludido principio se debe analizar si la cuantía de la pensión es suficiente para cubrir las necesidades de la alimentista. La pensión se estableció en la suma de 600 soles mensuales que equivale a unos S/20.00 soles diarios; estando a que la niña tiene cuatro años y cursa estudios iniciales se aprecia que esta suma pese a no ser desdeñable no cubriría eficientemente sus necesidades, ya que la niña requiere no sólo de los gastos que implica estar en un jardín de infantes como refrigerios diarios, útiles, cuotas de actividades escolares, transporte, entretenimiento, sino también por su corta edad y al estar bajo tenencia exclusiva de su madre, ésta debe asumir el trabajo extra que requiere, como el apoyo en preparación de alimentos, aseo e higiene, cuidado constante, atenciones y otros que limitan el desempeño laboral de la madre, por tanto no siendo proporcional o razonable la suma establecida esta sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora.

Ficha 7. Análisis de la sentencia emitida en el expediente N° 3071-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 8 de fecha 30 de abril de 2018.
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Dania Munguia Chipana (en representación de su hijo Giussepy Antonio Urday Munguia)
Obligado a prestar alimentos	Urday Moran Víctor Antonio
Materia	Obligación de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora, Señaló que el demandado es General en retiro de la Policía Nacional del Perú, sin embargo, desconoce el monto de sus ingresos.</p> <p>Del demandado, Aceptó el hecho de que es General en retiro, pero sólo percibe S/2,005.24 mensuales. Tiene como carga familiar a su cónyuge y a su señora madre, quien se encuentra delicada de salud. Es un adulto mayor y presenta problemas propios de su edad, por lo que propone acudir a su hijo con mil doscientos soles mensuales,</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista:</p> <p>El alimentista, cumplió en el trámite del proceso la mayoría de edad, sin embargo, conforme se acreditó con la constancia de estudios universitarios, viene estudiando la carrera de Medicina, pagando una pensión superior a mil trescientos soles, por lo que se encuentran acreditadas sus necesidades alimenticias.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y su carga familiar</p> <p>De la carta remitida por la Caja de pensiones Militar Policial, se tiene que el demandado percibe una remuneración consolidada superior a ocho mil soles. Se ha acreditado mediante el acta de matrimonio adjuntada al proceso que el obligado se encuentra casado, sin embargo, no se acreditó en el proceso incapacidad de ninguna índole que le impida trabajar, además el juzgador realiza la edad de su esposa quien sería una persona joven que puede trabajar. Respecto a la madre del obligado, el juez, basado en la consulta de su información de seguro de salud, consideró que al tener un seguro vigente en calidad de titular como pensionista, no representa carga familiar para el demandado y en todo caso, es una obligación que les corresponde a los cinco hermanos del obligado.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>El juzgador consideró que la pensión debe fijarse bajo parámetros razonables y objetivos y valorando el trabajo doméstico no remunerado que ejerce la demandante, por lo que estableció la pensión equivalente al 35% de los ingresos del demandado.</p>
Decisión	Declaró fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la demandante y ordenó al demandado acudir a su hijo con una pensión

	ascendiente al 35% de sus ingresos. Confirmada en segunda instancia, por lo que tiene la calidad de ejecutoriada
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2, del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado.	La valoración efectuada por el Juzgador sobre la capacidad económica del demandado en este caso, consideró los ingresos en mérito a un medio de prueba idóneo como es el informe de la Caja de pensiones Militar Policial el cual informó que el obligado percibe una remuneración consolidada superior a ocho mil soles. De otro lado, se demostró que el obligado era casado, pero no se valoró la disposición contenida en el artículo 316, inciso dos, limitándose a señalar que la esposa no tiene incapacidad alguna para trabajar, y es una persona joven que puede proveerse por sí misma. Sin embargo se advierte que ha quedado demostrado que el obligado sí tiene la capacidad económica suficiente para asumir la pensión alimenticia para su hijo.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Para determinar este extremo se debe analizar si a pensión establecida es suficiente para cubrir eficientemente las necesidades del alimentista. La pensión asciende al 35 % de los ingresos del obligado, un cálculo incluyendo los descuentos de ley da como resultado una pensión aproximada de mil doscientos soles mensuales; que frente a las necesidades del alimentista universitario en la carrera de Medicina, quien paga una pensión aproximada de mil trescientos soles mensuales, por lo que esta suma cubriría únicamente el rubro de educación, y aunada al aporte de la madre del alimentista, se aprecia que la pensión es proporcional y razonable, por tanto en esta sentencia se han dado los elementos suficientes para no vulnerar el Principio del Interés Superior del adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Tabla 8. Análisis de la sentencia de vista emitida en el expediente judicial N° 3071-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE VISTA	
Resolución impugnada	Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N°8 fecha 30 de abril de 2018.
Instancia Revisora	Segundo Juzgado Especializado de Familia.
Apelante	Víctor Antonio Urday Moran
Fundamentos de agravio	No se ha considerado en la sentencia que la madre del alimentista es abogada en el INPE y percibe ingresos superiores a los tres mil soles. No se ha valorado que la pensión de la madre del obligado asciende a solo doscientos soles. Tampoco se ha valorado que el demandado es un adulto de más de sesenta años, por lo que existe incongruencia procesal ya que se ha afectado la totalidad de sus ingresos con la pensión alimenticia.
Análisis de los agravios (Ratio decidendi)	La capacidad económica de la demandante no ha sido objeto de debate, sin embargo, se debe tomar en cuenta que son ambos padres los que se encuentran obligados a acudir al alimentista. Sobre la madre del obligado, debe tomarse en cuenta que al ser mayor de edad, sus hijos, es decir los hermanos del obligado también tienen el deber legal de asistirla, entre ellos el demandado, por lo que en efecto se le puede considerar como carga familiar del obligado. Por otro lado, si bien el demandado viene padeciendo de enfermedades, éste goza de un seguro médico que cubren necesidades de salud. Por tanto, se aprecia que el análisis de los medios probatorios y su valoración sobre la carga familiar del obligado realizado por el Juzgado de primera instancia no fue correcta en el extremo de la carga familiar que constituye la madre del obligado, por tanto, se debe reducir la pensión alimenticia fijada.
Decisión de segunda instancia	Revocar la sentencia apelada en el extremo que fija la pensión alimenticia ascendente al 35% de los ingresos del demandado, y reformándola fija la pensión alimenticia equivalente al 25% de los ingresos del obligado a favor de su hijo.
ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	La sentencia no analizó que bajo el numeral dos del artículo 316, la obligación frente a la madre del obligado es una carga de la sociedad de gananciales que forma el demandado y su esposa. No se acreditó que la cónyuge se encontraba incapacitada para trabajar, por ello se presume que es una persona que también ostenta un ingreso por trabajo u oficio, y está obligada a coadyuvar a su esposo en el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias. Al reducir el 10% de la pensión alimenticia fijada en primera instancia, ha existido una vulneración al Principio citado.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha N° 9. Análisis de la sentencia emitida en el expediente judicial N° 736-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 4 de fecha 9 de junio de 2017
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Raquel Díaz Pavis (en representación de su hija Milagros Samira Bustillos Díaz)
Obligado a prestar alimentos	Felix Valois Bustillos Vega
Materia	Obligación de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora, Señala que el demandado trabaja en la compañía minera MILPO S.A.A y sus ingresos son superiores a los 4,500 soles mensuales, además el obligado ejerce la profesión de abogado en un estudio jurídico, ubicado en la ciudad de Pasco por lo que generaría ingresos extras.</p> <p>Del demandado, Admite que labora en la empresa minera señalada por la actora, pero niega que tenga labores como abogado pues el horario en la mina es a tiempo completo. Por su labor en la mina percibe un ingreso diario de 117 soles, con los que debe cubrir sus gastos propios en alimentación, vestimenta, alquiler de cuarto o vivienda, la manutención de su esposa quien se encuentra enferma, y los gastos de alimentación de sus hijos.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista:</p> <p>La alimentista tiene trece años de edad, por lo que en esa edad se encuentra en plena etapa formativa y por ello requiere de asistencia para cubrir sus necesidades. Además, se ha demostrado que la niña se encuentra estudiando en un centro educativo particular, por lo que sus pensiones de enseñanza ascienden a trescientos soles mensuales. Asimismo, tiene un curso de lectura rápida cuyo valor total asciende a US\$840 que está siendo pagado por la actora.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar</p> <p>El obligado ha acreditado que se encuentra casado con doña María De la Rosa Calixto, pero no prueba que su esposa tiene incapacidad o impedimento alguno que le impida valerse por sí misma, por ello no es carga familiar del obligado. Sobre la hija del demandado Cinthya Mariella, de 32 años de edad, no se puede valorar a la misma como carga familiar por cuanto el demandado ya no tiene una obligación legal frente a ella al haber superado los 28 años. En cuanto a su hijo Jheferson Felix, quien tiene 30 años de edad, y su hijo Jordan Joe de 26 años de edad no se ha acreditado que estos siguen estudios superiores ni se acredita que tiene alguna incapacidad física o mental para trabajar, por ende, tampoco son carga familiar del demandado. En cuanto a su hija Shirley Bustillos, ella si representa carga familiar para el demandado, pues tiene 22 años y está estudiando una carrera universitaria. Sobre los ingresos del obligado se advierte que presentó una boleta del año 2005 en la que se verifica que percibía en aquel entonces un ingreso diario de 67.17 soles y si bien señala que percibe 117 soles diarios actualmente, no ha presentado boleta alguna que</p>

	<p>acredite esta versión, por lo que se advierte una conducta negativa del obligado por la que pretende ocultar sus verdaderos ingresos en contra de los fines buscados por el proceso.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>La pensión de alimentos debe fijarse bajo parámetros razonables y objetivos y valorando el trabajo doméstico no remunerado que ejerce la demandante en beneficio del alimentista, por lo tanto, se estableció una pensión alimenticia equivalente al 25% de los ingresos del demandado.</p>
Decisión	<p>Fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó al demandado acudir a su hija con una pensión ascendiente al 25% de sus ingresos como trabajador de la compañía minera Milpo S.A.A. La sentencia ha sido confirmada en segunda instancia, por lo que tiene la calidad de ejecutoriada.</p>
ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	<p>En este proceso se determinó en base a las boletas del pago del obligado que este percibía una remuneración de aproximadamente S/ 3000 mensuales. No se analizó el artículo 316, ya que el obligado demostró estar casado, sin embargo, no existían elementos probatorios aportados por las partes que demostraran la existencia de bienes o ingresos adicionales en la sociedad de gananciales.</p>
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	<p>Para determinar si se ha transgredido este principio se debe analizar si la cuantía de la pensión puede cubrir eficientemente las necesidades de la alimentista. La alimentista en este caso es una niña de tres años de edad que se encuentra estudiando y bajo tenencia exclusiva de su madre, por lo que al fijar el 25% de ingresos del obligado la pensión de alimentos que asciende a aproximadamente 500 soles mensuales, se cubre únicamente el rubro de alimentos propiamente dichos, dejando los costos por educación, vestimenta, higiene personal, atención médica, pasajes, educación, recreación, entre otras necesidades, además que la madre de la niña debe ejercer el trabajo doméstico no remunerado para su hija, por ello la suma establecida, no cumple con el principio de razonabilidad y proporcionalidad ni equidad, por lo que se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente</p>

Fuente: elaboración de la actora

Ficha 10. Análisis de la sentencia de vista emitida en el expediente N° 736-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE VISTA	
Resolución impugnada	Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 4 de fecha 9 de junio de 2017.
Instancia Revisora	Cuarto Juzgado Especializado de Familia.
Apelante	Félix de Valois Bustillos Vega
Fundamentos de agravio	El porcentaje fijado es desmesurado, por el hecho que tiene una esposa más de 5 años y se encuentra enferma, acreditado con las citas médicas y resonancia magnética. Las necesidades de su hija, son mayores a las de la alimentista, quien cursa la primaria. Asimismo, la demandante también se encuentra obligada a acudir económicamente a su hija. Finalmente, no se ha emitido pronunciamiento ni se ha precisado el extremo de los descuentos de ley al ordenar la pensión alimenticia en porcentaje.
Análisis de los agravios (Ratio decidendi)	Los medios probatorios presentados por el obligado, no pueden acreditar que su esposa tiene una incapacidad que le impida laborar con normalidad por lo que se desestimó este agravio. No se encuentra en debate el estado de necesidad de su hija Lizeth Shirley por lo que hacer una comparación o pronunciamiento sobre este extremo, resulta impertinente. De igual forma, la capacidad económica de la demandante no es materia de debate ni se ha fijado como punto controvertido, por lo que pronunciarse al respecto es impertinente. Finalmente, se advierte que no se ha precisado que la pensión alimenticia se calculará en base a los ingresos del demandado menos los descuentos de ley, por lo que esta parte debe ser objeto de integración.
Decisión de segunda instancia	Infundado el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos y fija la pensión alimenticia en el 25 % de los ingresos del demandado como trabajador de la Compañía Minera Milpo S.A.A. Integrar a la sentencia la frase “con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”
ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	En la sentencia de vista, no se ha valorado la disposición contenida en el numeral dos de artículo 316 del CC. El motivo de la decisión confirmatoria es que el recurrente no ha logrado acreditar en el proceso que su cónyuge tiene alguna incapacidad física, mental o impedimento alguno para laborar y generarse ingresos propios. Además, se concluye que los documentos presentados por el obligado son insuficientes para acreditar que su cónyuge es carga familiar para él. Tampoco se analizó si la pensión cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Esta sentencia mantiene una transgresión al mencionado principio.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha N° 11. Análisis de la sentencia emitida en el expediente N° 3889-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 8 de fecha 12 de junio de 2018
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Rosalina Torres Hinojosa (en representación de su hija Johana Ashly Simón Torres)
Obligado a prestar alimentos	Ulianof Simón Ccente
Materia	Obligación de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora</p> <p>El demandado es ingeniero eléctrico y trabaja como conductor de obras de la empresa Proyectos Integrales con Ingeniería S.A.C, obteniendo ingresos mensuales superiores a los cinco mil nuevos soles, además brinda servicios de electricista y se dedica a la venta de materiales de construcción.</p> <p>Del demandado</p> <p>Señaló que es cierto que es ingeniero electricista, pero no trabaja para una empresa y no percibe cinco mil soles mensuales, sólo realiza trabajos eventuales con un ingreso de S/850.00 mensuales, además tiene la carga familiar de sus dos hijos extramatrimoniales y la de su cónyuge.</p>
	<p>Sobre el estado de necesidad dela alimentista:</p> <p>La alimentista tiene cuatro años de edad, lo que significa que está en plena etapa formativa y requiere de asistencias para cubrir sus necesidades, además se ha acreditado en el proceso que la niña viene cursando estudios en el nivel inicial.</p> <p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y su carga familiar.</p> <p>El obligado refiere que sólo gana entre 700 a 850 soles mensuales. Sin embargo, se ha acreditado que es ingeniero eléctrico y colegiado, asimismo, se aprecia de la boleta informativa que obra en autos, que es propietario de una camioneta del año 2010 modelo TOYOTA HILUX. Asimismo, se aprecia que actuó como garante de la empresa Corporación Empresarial Prospectiva S.A.C y según su consulta de R.U.C, el obligado tiene actividades en el rubro de la arquitectura e ingeniería. Todo ello permite apreciar que no resulta creble lo alegado por el obligado. En cuanto a su carga familiar, ha acreditado que tiene dos hijos extramatrimoniales, sin embargo, no acredita en qué forma viene acudiendo a sus hijos. Si bien ha demostrado que está casado, no ha acreditado que su esposa está incapacitada para trabajar y generar ingresos propios, por tanto no puede ser valorada como carga familiar.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	

	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>El Juzgador consideró que la pensión de alimentos debe fijarse bajo parámetros razonables y objetivos y valorando el trabajo doméstico no remunerado que ejerce la demandante en favor de la alimentista, por lo tanto, se estableció la pensión de alimentos en la suma de 600 soles mensuales.</p>
Decisión	<p>Fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la demandante y ordena al demandado acudir a su hija con una pensión alimenticia ascendente a 600 soles mensuales. La sentencia ha sido confirmada en segunda instancia, por lo que tiene la calidad de ejecutoriada.</p>
ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	<p>La determinación de la capacidad económica del obligado, ha valorado elementos indiciarios para arribar a una conclusión sobre sus posibilidades económicas. Sin embargo, se aprecia de la sentencia que uno de los fundamentos de hecho alegados y acreditados por el demandado, fue el hecho de tener carga familiar por encontrarse casado, pero el Juzgador no valoró ni consideró esta circunstancia personal del obligado ni el artículo 316 numeral dos, limitándose a señalar que la cónyuge del obligado no tiene incapacidad alguna para subsistir por su cuenta concluyendo que no es carga familiar, de otro lado las partes procesales no aportaron medios de prueba sobre la existencia de ingresos o bienes adicionales en la sociedad de gananciales.</p>
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	<p>Para determinar si existió una transgresión se debe analizar si la cuantía de la pensión cubre las necesidades de la alimentista. En cuanto a las necesidades de la alimentista, éstas quedaron debidamente acreditadas en el proceso, ya que, al ser una niña de sólo cuatro años de edad, es evidente su estado de dependencia económica hacia los progenitores y las diversas necesidades propias de su corta edad, sobre todo porque en esa etapa ya se encuentra cursando estudios iniciales. Estando a ello la pensión de 600 soles, es prudente y razonable. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.</p>

Fuente: elaboración de la autora.

Ficha 12. Análisis de la sentencia de vista emitida en el expediente N° 3389-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE VISTA	
Resolución impugnada	Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 8 de fecha 12 de junio de 2018.
Instancia Revisora	Tercer Juzgado Especializado de Familia.
Apelante	Ulianof Simón Ccente
Fundamentos de agravio	No se ha meritado que sus ingresos son mínimos, de 850 soles mensuales, además no está habilitado para trabajar y su RUC como persona natural con negocio se ha dado de baja ante SUNAT, no se ha valorado que tiene carga familiar de sus dos hijos a quienes acude directamente; además, la demandante no tiene incapacidad física ni psicológica para trabajar, por lo que pretende una ventaja de orden económico, siendo la suma fijada imposible de cumplir.
Análisis de los agravios (Ratio decidendi)	<p>La capacidad económica no se limita a los ingresos que percibe una persona en un determinado momento, sino que, es la condición física, psicológica, técnica u otra para ganar más de lo que genera y no contentarse con lo que percibe. Siendo así, el no haber estado habilitado en determinado momento no debe ser motivo para conformarse y justificar el incumplimiento de sus obligaciones, además no es creíble que un profesional no varíe su situación a fin de mejorar sus ingresos, de lo contrario se infiere que tiene otras obligaciones que le reportan mejores ingresos y no tiene necesidad de habilitarse para ejercer su carrera profesional. Máxime si cuenta con un vehículo de su propiedad, asimismo, no demuestra incapacidad alguna para trabajar.</p> <p>Respecto a su alegada carga familiar, se debe tomar en cuenta que el estado promueve la paternidad responsable, por tanto, si el demandado decidió asumir esta responsabilidad es porque sus posibilidades económicas así se lo permiten, de otro modo, no se asignaría a si mismo tal carga. Además, si el demandado sostiene que tiene una esposa, ésta no puede a primera impresión legal considerarse como una carga familiar, sino que a tenor del artículo 316 inciso 2, es una ayuda en el cumplimiento de la obligación alimenticia del obligado, pues es carga de la sociedad de gananciales que éste forma con su esposa los alimentos que uno de los cónyuges este por ley obligado a dar a otra persona, salvo que con la debida actividad probatoria demuestre lo contrario.</p> <p>Asimismo, se debe valorar que la actora es quien realiza el trabajo doméstico no remunerado en favor del niño quien, por tener cuatro años, requiere mucho tiempo y espacios personales. El juzgador consideró que si bien la suma establecida en primera instancia no es desdeñable, tampoco es posible que una niña de cuatro años pueda cubrir sus necesidades con 600 soles mensuales, por ello se consideró que la apelación no era amparable.</p>
Decisión de segunda instancia	Infundado el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos y fija la pensión alimenticia ascendente a 600 soles mensuales, a favor de la niña Johana Simón Torres.

<p>¿Se ha valorado el artículo 316 inciso 2, como criterio de determinación de la capacidad económica del obligado?</p>	<p>SI. En la sentencia de vista, se ha valorado el artículo objeto de estudio, ya que en el trámite del proceso el obligado alegaba que su esposa era carga familiar, sin embargo, bajo los alcances del artículo objeto de estudio, la cónyuge lejos de ser una carga es una ayuda en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de su cónyuge, cosa que es natural y acorde a los fines del matrimonio y sobre todo bajo el régimen de sociedad de gananciales.</p>
<p>¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?</p>	<p>La pensión de alimentos se fijó en primera instancia en la suma de S/600.00 mensuales. El demandado pretendió reducir esta suma mediante su recurso de apelación, pero valorando la disposición materia de estudio, se determinó que el obligado tenía la capacidad económica suficiente para asumir la pensión establecida por ello se desestimaron sus agravios de apelación. Bajo esta interpretación de la norma, la pensión alimenticia se ha mantenido por lo que en esta decisión ha primado el principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.</p>

Fuente: elaboración de la actora

Ficha 13. Análisis de la sentencia de alimentos emitida en el expediente N° 4023-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 5 de fecha 30 de enero de 2018
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Edith Cristina Ramos Damasco (en representación de su hija Isabella Valentina Martínez Ramos)
Obligado a prestar alimentos	Aldo Joel Martínez Veliz
Materia	Aumento de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora Señaló que el demandado ha incrementado su capacidad económica ya que desempeña el cargo de alcalde del distrito de San Jerónimo de Tunán, donde percibe un ingreso aproximado de cinco mil soles.</p> <p>Del demandado Señaló que sus ingresos líquidos ascienden a 2,100 soles, acude a sus hijos Juan Diego Martínez Rodríguez con 675 soles mensuales, a su hija con 568 soles, y a la alimentista con 280 soles, además tiene como carga familiar a su esposa y la hija que procreó con ella, de tres años de edad, por ello propone un incremento a 350 soles.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista: En la fecha en que se fijó la pensión primigenia, la alimentista tenía un año de edad, actualmente tiene seis años, y está cursando estudios en la institución “Bertolt Brecht”, pagando una pensión de enseñanza que asciende a S/180.00 soles. Resulta indudable que sus necesidades se han incrementado a la fecha.</p> <p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar El obligado refiere que sólo gana 2,500 soles, sin embargo, no ha presentado en el proceso el acuerdo de consejo que fija el sueldo y la asignación adicional de alcaldes. Respecto a sus hijos, se ha acreditado con las planillas existentes que se le viene descontando las sumas alegadas. Respecto a su esposa, el obligado ha acreditado que está casado, sin embargo, no demuestra que su esposa tiene incapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma, por lo que no representa carga familiar. En cuanto a su hija de cinco años, no ha acreditado que la niña está estudiando, sin embargo, sí representa carga familiar.</p> <p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia El Juzgador consideró que la pensión debe fijarse bajo parámetros razonables y objetivos y valorando el trabajo doméstico no remunerado que ejerce la demandante, el juzgador incrementó la pensión de 280 a 450 soles mensuales.</p>
Decisión	Fundada en parte la demanda de aumento de alimentos interpuesta por la demandante y ordena al demandado incrementar la pensión alimenticia de 280 soles a 450 soles mensuales en favor de su hija

	Isabella Valentina Martínez Ramos. La sentencia ha sido consentida por las partes.
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	En la valoración de la capacidad económica del obligado, se demostró que el mismo era alcalde y tenía una hija como carga familiar, pero no se consideró la normativa del artículo 316 inciso dos de la normativa civil, pese a demostrar que éste estaba casado ya que las partes procesales tampoco aportaron algún elemento de prueba sobre bienes o ingresos adicionales existentes. Se logró determinar que el demandado se generaba ingresos propios y no tenía incapacidad alguna.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Para responder a esta pregunta, se debe tomar en cuenta si la cuantía de la pensión establecida cubre eficientemente las necesidades de la alimentista. La pensión se fijó en 450 soles, y la alimentista tenía seis años, se encontraba cursando estudios en la institución “Bertolt Brecht”, pagando una pensión de enseñanza que asciende a S/180.00 soles mensuales, además de ello una niña de su edad requiere de alimentación, refrigerios, vestimenta, atención médica, transportes, refrigerios, cuotas del colegio, entretenimiento, entre otras. Y considerando que, por la corta edad de la niña, es la madre quien, al asumir la tenencia exclusiva de su hija, debe efectuar el trabajo doméstico no remunerado, se advierte que la pensión establecida por el Juzgador, no es razonable ni proporcional para esta situación. Por tanto, se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 14. Análisis de la sentencia emitida en el expediente judicial N° 4284-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2018
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Aymee Ludinese Rivera León (en representación de su hija Amartya Heidi Obregón Rivera)
Obligado a prestar alimentos	Javier Obregón Tinoco
Materia	Aumento de Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora Señaló que el demandado es gerente regional de Financiera Confianza, percibiendo un ingreso mensual superior a los diez mil soles, fuera de comisiones y bonos. Además, es accionista de la empresa de transportes VOL SAC, cuyo capital es de 180.000 soles.</p> <p>Del demandado Señaló que la demandante no ha acreditado en incremento de las necesidades de su hija, tampoco que su remuneración sea superior a 10 000 soles. Sobre sus acciones, éstas han sido transferidas ya que sólo le generaba pérdidas. Tiene la carga familiar constituida por su esposa y dos hijas de 4 y 2 años. La demandante es socia de una empresa y sus ingresos son superiores a diez mil soles, además no tiene otra carga familiar.</p>
	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista: En la fecha que se fijó la pensión primigenia, la alimentista tenía 4 años. Actualmente tiene doce años de edad, y cursa estudios en el colegio Ingeniería, cuyas pensiones de enseñanza ascienden a 400 soles. En ese sentido resulta indudable que las necesidades de la alimentista se han incrementado.</p> <p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y su carga familiar El obligado es gerente de la Financiera Confianza, y que cuando se fijó la pensión primigenia, sus ingresos ascendían a cinco mil soles. Actualmente sus ingresos oscilan entre nueve mil a diez mil soles. Si bien manifiesta que ha transferido las acciones de la empresa de la que formaba parte, se advierte que esto ha sido realizado posteriormente a la interposición de la demanda, además se ha transferido las acciones a su familiar, por lo que no se genera convicción al Juzgador sobre lo alegado por el demandado. Sobre su carga familiar, ha acreditado tener dos hijas que implican un deber alimenticio. La esposa del demandado no representa carga alguna, no ha demostrado tener ninguna incapacidad y es una persona joven, que cuenta con un seguro en calidad de titular, por lo que se infiere que genera ingresos propios.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	

	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia</p> <p>La pensión debe fijarse bajo parámetros razonables y objetivos y valorando el trabajo doméstico no remunerado de la actora, por tanto la variación y aumento de la pensión alimenticia de S/1000 soles al 25% de todos los ingresos que percibe como gerente regional de Financiera Confianza.</p>
Decisión	<p>Fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y ordena incrementar la pensión de alimentos de mil soles al 25% de todos los ingresos que el demandado percibe como gerente de la Financiera Confianza. La sentencia ha sido confirmada en segunda instancia, por lo que tiene la calidad de ejecutoriada.</p>
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	<p>La determinación de la capacidad económica del obligado se realizó en base a un elemento objetivo llegando a una apreciación con certeza dado que se desempeñaba como Gerente de la Financiera Confianza con ingresos que oscilan entre nueve mil a diez mil soles. El demandado demostró estar casado, pero no se apreció esta circunstancia personal del obligado bajo lo dispuesto por el artículo 316 numeral dos, limitándose a señalar que la cónyuge del obligado no tiene incapacidad alguna para subsistir por su cuenta concluyendo que no es carga familiar. Sin embargo, tampoco hubo elementos de prueba aportados por las partes procesales que ameritaran una valoración en ese sentido.</p>
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	<p>Para ello debemos apreciar si la cuantía de la pensión de alimentos establecida puede cubrir eficientemente las necesidades del alimentista. Se demostró que la misma tiene doce años de edad, y cursa estudios en el colegio Ingeniería, por ello sus necesidades están acreditadas ya que sólo por concepto de pensión de enseñanza acarrea un gasto mensual de S/400.00, además requiere de alimentación, refrigerios, otros gastos de estudio, vestimenta y atención médica, gastos de servicios básicos, entretenimiento, entre otros. Estando a que la pensión se ha fijado en el 25% de los ingresos del demandado, efectuando un cálculo con los descuentos de ley, la pensión final asciende a aproximadamente dos mil soles. Esta suma resulta ser proporcional y razonable frente a las necesidades de la adolescente, pues aunada al aporte de la madre, se asegura sus intereses. Por tanto, en esta sentencia no se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.</p>

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 15. Análisis de la sentencia de vista emitida en el expediente N° 4284-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA DE VISTA	
Resolución impugnada	Sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 11
Instancia Revisora	Tercer Juzgado Especializado de Familia.
Apelante	Javier Obregón Tinoco.
Fundamentos de agravio	Sin mayor análisis se ha fijado la pensión del 25% de sus ingresos, afectando a sus dos hijas y a su cónyuge, ya que ascendería a 2,250 soles, existiendo una inequidad entre ellas. La suma primigenia de mil soles supera ampliamente el sueldo mínimo, hecho que no ha sido valorado, por lo que la pensión debió fijarse en el 13% de los ingresos. La transferencia de sus acciones la ha realizado dentro de su libertad empresarial. No se tomó en cuenta que trabaja en Lima, por lo que debe pagar alquiler, transporte y otros. La actora es una persona joven y trabaja como economista, así que busca vivir a expensas de la pensión de su hija.
Análisis de los agravios (Ratio decidendi)	El juzgador considera que el estado promueve la paternidad responsable, por lo que, si el obligado ha asumido tal carga familiar de cuatro hijos, es porque sus posibilidades económicas así se lo permiten. Asimismo, si bien el obligado alega tener carga familiar de su esposa, ésta no puede considerarse como carga, ya que a tenor del artículo 316 inciso dos, más bien es una ayuda en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias del obligado, pues es carga de la sociedad de gananciales que éste forma con su esposa los alimentos que uno de los cónyuges este obligado por ley a dar a otra persona. Asimismo, se ha demostrado que tiene ingresos por su labor en una financiera, pero también se ha demostrado que es capaz de producir otros ingresos como accionista en una empresa jurídica. Las necesidades de la alimentista se han visto incrementadas pues es evidente que en la economía nacional se han dado fluctuaciones y eventos, tales como el incremento de la remuneración mínima vital, así como la niña a la par de su crecimiento incrementa sus necesidades. Además, se advierte que la niña tiene una pensión de enseñanza ascendente a 400 soles, y resultan innegables sus otras necesidades, por tanto, este agravio se ha desestimado. Sobre la transferencia de sus acciones se advierte que la sentencia ha sido establecida únicamente respecto de los ingresos que el obligado percibe como gerente regional de la Financiera Confianza, por lo que este agravio no es estimado. Sobre la capacidad económica de la demandada, se advierte que, estando ella al cuidado de su hija de forma exclusiva, realiza trabajo doméstico no remunerado, el cual debe ser valorado por el Juzgador, y no se puede pretender que sea la actora quien asuma en mayor proporción las necesidades de su hija, además el procurar brindar a su hija una educación de calidad en un centro privado, no puede considerarse como un despilfarro de dinero, por ello se ha desestimado este agravio.
Decisión de segunda instancia	Infundado el recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos y fija la pensión alimenticia equivalente al 25% de los ingresos del demandado como gerente de la Financiera Confianza.

¿Se ha valorado el artículo 316 inciso 2, como criterio de determinación de la capacidad económica del obligado?	Si.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Mediante recurso impugnatorio presentado por el demandado, se solicitó reducir la cuantía de la pensión establecida en favor de la alimentista. Sin embargo, en la sentencia de vista, se ha valorado el artículo 316 del Código Civil, ya que en el trámite del proceso el obligado alegaba que su esposa era carga familiar, sin embargo, el Juzgador bajo el amparo de dicha norma valoró que la cónyuge del demandado no es una carga familiar que disminuye sus ingresos económicos, sino que es una ayuda en el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de su cónyuge. Bajo esta interpretación de la norma, la pensión alimenticia se ha mantenido en una suma razonable y proporcional, por lo que en esta decisión ha primado el principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 16. Análisis de la sentencia emitida en el expediente N° 2618-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 5 de fecha 8 de noviembre de 2018
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo.
Demandante	Luz Esther Bonifacio Huaripata (en representación de su hija Valentina Guadalupe Quispe Bonifacio)
Obligado a prestar alimentos	Efraín Quispe Román
Materia	Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora Señaló que el demandado es un empresario que confecciona y comercializa chompas, percibiendo un ingreso superior a tres mil soles.</p> <p>Del demandado Ha negado que sea un exitoso empresario, ya que sólo se dedica a trabajos eventuales como ayudante de costurero. Tiene a su esposa que padece epilepsia y a sus dos hijos varones en etapa escolar. Además tiene otro hijo extramatrimonial a quien asiste de acuerdo a sus posibilidades.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista: Se ha acreditado que el alimentista tiene cinco meses de edad, conforme al acta de nacimiento que obra en autos, por lo que resulta innegable que requiere de asistencia para cubrir sus necesidades.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar El demandado ha acreditado tener dos hijos de 8 y 16 años además del alimentista, y aunque no ha precisado en qué forma viene acudiendo a sus hijos, se debe considerar como carga familiar del demandado. Respecto a su hijo de 21 años de edad no ha acreditado que viene acudiendo a esta persona o que el mismo está cursando estudios, por lo que no representa carga familiar. El obligado es una persona joven de 41 años, sin ninguna incapacidad para trabajar.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia La pensión debe fijarse en base a criterios razonables y objetivos, tomando en cuenta que la obligación alimenticia es de ambos padres y que la actora viene asumiendo el trabajo doméstico no remunerado en beneficio del alimentista.</p>
Decisión	Declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordena al demandado acudir a su hija con una pensión alimenticia ascendente a 300 soles. La sentencia ha sido declarada consentida mediante resolución N° 7.
ANALISIS DE LA DECISIÓN	

<p>¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?</p>	<p>No.</p>
<p>Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado</p>	<p>La determinación de la capacidad económica del obligado se realizó en base a elementos indiciarios determinando que el demandado tiene la capacidad para generar ingresos incluso superiores a la remuneración mínima vital al ser una persona joven y sin impedimento alguno para trabajar. El obligado demostró estar casado pero el Juzgador no analizó esta circunstancia bajo la disposición regulada en el artículo 316 inciso dos del código sustantivo, sin embargo las partes procesales tampoco se aportaron medios de prueba referentes a la existencia de bienes o ingresos adicionales.</p>
<p>¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?</p>	<p>Para determinar este extremo se debe analizar si la cuantía de la pensión establecida cubre eficientemente las necesidades de la alimentista. La pensión se ha establecido en 300 soles que equivalen a diez soles diarios. Y dado que la alimentista es una niña de apenas cinco meses de edad, es indudable que requiere de ropas, alimentos, pañales, útiles de aseo, atención médica, entre otros; asimismo, al encontrarse en tan tierna edad, no cabe duda que requiere de una protección, cuidado y atenciones permanentes durante el día, lo que impide que la demandante pueda trabajar con normalidad y generarse ingresos para atender a las necesidades de su hija. Siendo así, la suma establecida no es razonable ni proporcional, por lo que esta sentencia ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y adolescente.</p>

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 17. Análisis de la sentencia emitida en el expediente judicial N° 2769-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 9 de fecha 27 de marzo de 2018
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo
Demandante	Relinda Chávez Pichardo (en representación de su hijo Jean Yaser Caballero Chávez)
Obligado a prestar alimentos	Roy Andrés Caballero Villar
Materia	Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora Señaló que el demandado se desempeña como comerciante y percibe la suma de dos mil soles.</p> <p>Del demandado Se encuentra laborando temporalmente como policía municipal en Huancayo, donde percibe el sueldo mínimo vital y su contrato finaliza a fines del 2017. Tiene como carga familiar a su hija Anghely Fiorella Caballero Reza y a su esposa quien se encuentra embarazada.</p>
	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista: Se ha acreditado que el alimentista tiene cuatro años de edad. Por ello se encuentra en plena etapa formativa y requiere de asistencia para cubrir sus necesidades, asimismo se ha demostrado que viene cursando estudios iniciales., hecho que incrementa sus necesidades.</p> <p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar El demandado ha acreditado tener otra carga familiar respecto a su hija y a su esposa quien se encontraría embarazada. Por otro lado, el demandado no acredita que viene percibiendo únicamente 850 soles mensuales, pues sólo presenta una declaración jurada. Se toma en cuenta que ha presentado una carta de pre aviso de despido, entendiéndose que el demandado trabajará igualmente para otra institución pública o privada. Asimismo, se ha verificado que cuenta con un seguro regular vigente, razón suficiente para considerar que cuenta con un empleo. Se tiene también que el demandado ha procreado hijos dentro y fuera del matrimonio, sin embargo, éstos tienen los mismos derechos.</p> <p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia La pensión debe fijarse en base a criterios razonables y objetivos, tomando en cuenta que la obligación alimenticia es de ambos padres y que la actora viene asumiendo el trabajo doméstico no remunerado en beneficio del alimentista, considerando ello es razonable fijar la pensión en 300 soles.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	
Decisión	Declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordena al demandado acudir a su hija con una pensión alimenticia ascendente a 300 soles. La sentencia ha sido declarada consentida.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	La determinación de la capacidad económica del demandado, se analizó en base a una carta de pre aviso de despido y su experiencia laboral, además de apreciar su edad y que no demostró tener alguna incapacidad para laborar. El obligado demostró estar casado, pero no se valoró esta circunstancia de acuerdo al mandato del artículo 316 inciso dos del código civil. Sin embargo, tampoco se aportaron elementos de prueba pertinentes sobre bienes o ingresos adicionales en la sociedad de gananciales del demandado. Asimismo, se corroboró que tiene una hija que constituye carga familiar.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	Se debe determinar si la cuantía de la pensión establecida puede cubrir eficientemente las necesidades de la alimentista. La niña tenía cuatro años de edad y se encontraba cursando estudios iniciales. Por lo que además de los gastos de su enseñanza, requiere de alimentos, ropa, atención médica, entretenimiento, servicios básicos, entre otros que con una suma de diez soles diarios, es decir, 300 soles al mes no pueden ser cubiertos. Por tanto, la pensión no es razonable ni proporcional por lo que en esta sentencia se ha vulnerado el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 18. Análisis de la sentencia emitida en el expediente judicial N° 2785-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 4 de fecha 13 de octubre del 2017
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo.
Demandante	Magaly Rocío Bacilio Cortez (en representación de su hijo Mauricio Alejandro Baca Bacilio)
Obligado a prestar alimentos	Marco Antonio Baca Serrano
Materia	Aumento de alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora Señaló que el demandado cuenta con distintos negocios, por los cuales percibe buenos ingresos económicos y no tiene otra carga familiar.</p> <p>Del demandado Señaló que se desempeña como técnico de maquinarias de confección textil, percibiendo un ingreso aproximado de mil soles. Es casado y tiene como carga familiar a su esposa con quien vive en la casa alquilada de sus suegros. Ha realizado un préstamo en la caja Huancayo, con la que ha adquirido mercaderías y repuestos, y ha pagado la rehabilitación de su hijo. La demandante se dedica a administrar sus negocios y tiene ingresos propios.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista: Se ha acreditado que el alimentista tiene catorce años de edad, y si bien se ha demostrado que ha tenido un tratamiento por lumbalgia, ello data de hace años, aunque es normal que requiere ser atendido en su salud, asimismo, es evidente que requiere de asistencia para cubrir sus necesidades.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar El demandado acredita con su partida de matrimonio que se encuentra casado, sin embargo, no ha acreditado que su esposa tiene incapacidad para valerse por sí misma, por ende, no se ha generado convicción al Juzgador. Asimismo, no ha demostrado tener algún impedimento para trabajar. Respecto a la deuda que tendría con una entidad financiera, se advierte que el demandado no demuestra haber invertido este dinero en beneficio del alimentista. No obstante, debe considerarse que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado por lo que se tomará en cuenta al resolver.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia La pensión debe fijarse en base a criterios razonables y objetivos, tomando en cuenta que la obligación alimenticia es de ambos padres y que la actora viene asumiendo el trabajo doméstico no remunerado en beneficio del alimentista, por ello considera razonable un incremento de 130 soles a 400 soles.</p>

Decisión	Declaró fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y ordena al demandado incrementar la pensión de alimentos de 130 a 400 soles mensuales en favor del alimentista. La sentencia ha sido declarada consentida mediante resolución número siete.
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN.	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	La valoración efectuada por el Juzgador, se realizó en base a que si bien no se demuestra fehacientemente la suma de sus ingresos, se advierte que el obligado pudo acceder a créditos de considerable cuantía, además es una persona joven que no demostró algún impedimento para laborar, en cuanto a su esposa se consideró que no cuenta con ningún impedimento o incapacidad para trabajar, entendiéndose que es capaz para valerse por sí misma, sin hacer mayor énfasis en esta circunstancia del obligado, ni la norma estudiada.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	La alimentista es un adolescente de catorce años, que se encuentra estudiando por lo que requiere de gastos en alimentos, educación, entretenimiento y sobre todo atención médica al seguir un tratamiento para la lumbalgia. Por ello, al haber establecido en S/400.00 o 13 soles diarios la pensión, ésta es irrisoria para las necesidades del alimentista, no es razonable no proporcional, por lo que esta sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Ficha 19. Análisis de la sentencia emitida en el expediente judicial N° 3319-2017

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	N° 7 de fecha 30 de abril de 2018
Magistratura	Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo.
Demandante	Luz Elizabeth Vivanco Alfaro(en representación de su hijo Gabriel Ángel Paredes Vivanco)
Obligado a prestar alimentos	Ángel Paredes Cajahuaringa
Materia	Alimentos
Vía procedimental	Proceso Único
Fundamentos de hecho referentes a la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a)	<p>De la actora Señaló que el demandado cuenta con un trabajo estable, toda vez que es servidor público en la dirección regional de educación de Junín, percibiendo una remuneración de más de dos mil soles.</p> <p>Del demandado Señaló que sus ingresos líquidos son de 845 soles, por lo que propone acudir a su hijo con 200 soles, tiene como carga familiar a su esposa y sus dos hijos de 25 y 23 años, quienes siguen estudios superiores. Por otro lado la actora es docente nombrada, percibe más de 2200 soles mensuales y no tiene más carga familiar.</p>
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	<p>Sobre el estado de necesidad del alimentista: Se ha acreditado que el alimentista tiene doce años, por lo que se encuentra en etapa formativa y requiere de asistencia para cubrir sus necesidades, además ha acreditado que viene cursando estudios en el nivel secundario.</p>
	<p>Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar Se ha acreditado que el demandado labora como oficinista percibiendo un ingreso líquido de S/ 747.71 mensuales. Por otro lado, se advierte que la esposa del demandado cuenta con un seguro vigente en calidad de titular, por lo que se infiere que cuenta con un trabajo y puede valerse por sí misma, en ese sentido, se advierte que el demandado pretende ocultar su verdadera capacidad económica. Se aprecia que tiene una hija mayor de edad, pero no acredita que ésta se encuentra cursando estudios superiores con éxito. Sobre su otro hijo se advierte que éste recién ha comenzado a cursar estudios en un Instituto, por lo que este extremo no causa convicción al Juzgador, entendiéndose que el obligado usa estas circunstancias para sustraerse de su obligación, siendo el alimentista su única carga familiar.</p>
	<p>Sobre la cuantía de la pensión alimenticia La pensión debe ponderarse en base a criterios razonables y objetivos, tomando en cuenta que la obligación alimenticia es de ambos padres y que la alimentación es un derecho fundamental, la actora viene asumiendo el trabajo doméstico no remunerado en beneficio de los alimentistas, por ello considera razonable una pensión equivalente al 40% de los ingresos del demandado.</p>

Decisión	Declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordena al demandado acudir con una pensión ascendente al 40% de sus ingresos como trabajador de la dirección regional de educación de Junín. La sentencia ha sido declarada consentida mediante resolución N° 8.
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	No.
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	La valoración de la capacidad económica del obligado se realizó en base a una boleta de pago por su labor de oficinista por la suma de S/747.71 mensuales. Sin embargo, el juez apreció otros elementos probatorios para concluir que el obligado percibe ingresos superiores. En cuanto a su esposa, se consideró que no demostró estar incapacitada para trabajar, pero no se valoró esta circunstancia de acuerdo al artículo 316 inciso dos, sin embargo, las partes procesales tampoco aportaron algún elemento de prueba referente a este extremo.
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	La pensión alimenticia se ha fijado en la suma del 40% de las remuneraciones del demandado, por lo que esta suma ascendería a 300 soles aproximadamente, advirtiéndose que esta suma no es razonable ni proporcional para las necesidades de un adolescente de doce años. Por tanto, esta sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.

Fuente: elaboración de la autora

Anexo 3. Instrumentos de recolección de datos

GUIA DE ENTREVISTA

Huancayo, 2019

Objetivo, recabar información sobre la determinación judicial de la capacidad económica del obligado en los procesos de alimentos y la valoración del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos.

Objeto de Entrevista: Disposición legal: Artículo 316 del Código Civil; son de cargo de la sociedad:

(...)

Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.

Datos del experto:

Nombre:

Profesión:

Pregunta	Si	No	RESPUESTA
Entre el período 2017 a 2019 ¿Usted ha conocido de procesos judiciales sobre alimentos para menores de edad, en los cuales los demandados alegaron tener a su cónyuge o nueva conviviente como carga familiar?			---
En las sentencias de vista en materia de alimentos emitidas por su judicatura, ¿Usted ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?			---
¿Cuáles considera que son los motivos que le llevaron a valorar o no esta disposición en las sentencia?			
¿Cuál es una causa por la que usted considera no se valora la disposición contenida del artículo 316, inciso dos del Código Civil como criterio de determinación de la capacidad económica del obligado en las sentencias judiciales de alimentos?			

<p>¿La defensa técnica defectuosa es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique</p>			
<p>¿La falta de actividad probatoria es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>			
<p>¿El principio de congruencia procesal es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>			
<p>Bajo el análisis de la disposición citada en la sentencia de alimentos, ¿se puede llegar a la inferencia de que el obligado no disminuye sus ingresos por tener un (a) cónyuge, sino por el contrario incrementa sus posibilidades económicas?</p>			
<p>Estando a la pregunta anterior, cree que la valoración de carga conyugal como disminución de las posibilidades económicas del obligado, sin atender a la disposición citada ¿puede vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente? Explique.</p>			
<p>¿Considera que se debe implementar la valoración de esta norma en la determinación judicial de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos?</p>			

Fecha/...../2019

Ficha de recolección de datos

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
Resolución	
Magistratura	
Demandante	
Obligado a prestar alimentos	
Materia	
Vía procedimental	
Fundamentos sobre la carga familiar y/o capacidad económica del obligado (a) alegados por las partes procesales.	De la actora:
	Del demandado:
Análisis y valoración probatoria del Juzgador en atención a los puntos controvertidos (RATIO DECIDENDI)	Sobre el estado de necesidad del alimentista:
	Sobre las posibilidades económicas del obligado y carga familiar
	Sobre la cuantía de la pensión alimenticia:
Cuantía de la pensión y firmeza.	
ANALISIS DE LA DECISIÓN	
¿Se ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	
Elementos valorados sobre la capacidad económica del demandado	
¿La sentencia vulnera el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente?	

Anexo 4. Guías de entrevista



FACULTAD DE DERECHO

GUIA DE ENTREVISTA

Huancayo, 2019

1. **Objetivo**, recabar información sobre la determinación judicial de la capacidad económica del obligado en los procesos de alimentos y la valoración del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos.
2. **Objeto de Entrevista:** Disposición legal: Artículo 316 del Código Civil; son de cargo de la sociedad:
(...)
Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
3. **Datos del experto:**

Nombre: MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS

Profesión: JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA

Pregunta	Si	No	RESPUESTA
Entre el período 2017 a 2019 ¿Usted ha conocido de procesos judiciales sobre alimentos para menores de edad, en los cuales los demandados alegaron tener a su cónyuge o nueva conviviente como carga familiar?	X		---
En las sentencias de vista en materia de alimentos emitidas por su judicatura, ¿Usted ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	X	X	---
¿Cuáles considera que son los motivos que le llevaron a valorar esta disposición en las sentencias?	-	-	No ha existido fundamentación ni probanza en el proceso de que hay bienes de la sociedad de gananciales.
¿Cuál es una causa por la que no se valora la disposición contenida del artículo 316, inciso dos del Código Civil como criterio de determinación de la	X	-	v

MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS
JUEZA (T)
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS
JUEZA (T)
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS
JUEZA (T)
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS
JUEZA (T)
SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

FACULTAD DE DERECHO

<p>capacidad económica del obligado en las sentencias judiciales de alimentos? Explique.</p>		<p>✓ Desconocimiento, o conocen pero no se atreven a demostrar o siguen los mismos fundamentos generalidad acostumbrada.</p> <p>MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>
<p>¿La defensa técnica defectuosa es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>✓ Porque muchos abogados que intervienen en estos procesos desconocen la materia legal que corresponden a los procesos de familia existe un modelo establecido que no le dan mayor revisión. Porque es recurrente y no se hace este tipo de pedidos, cuando se entiende que el abogado debe estar bien preparado para pedir en beneficio.</p> <p>MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>
<p>¿La falta de actividad probatoria es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>✓ Porque sino ejerce como carga probatoria el hecho de que la parte demandada tiene bienes de la sociedad que pueden ser afectados, el juez no puede ir más allá del tem. probatorio.</p> <p>MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>
<p>¿El principio de congruencia procesal es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>✓ Porque el juez no puede resolver algo que no ha sido solicitado, generara una incongruencia argumentativa, esto prohíbe.</p> <p>MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>
<p>Bajo el análisis de la disposición citada en la sentencia de alimentos, ¿se puede llegar a la inferencia de que el obligado no disminuye sus ingresos por tener un (a) cónyuge, sino por el contrario incrementa sus posibilidades económicas?</p>	<p>X</p>	<p>Cuando se demuestra que existen bienes de la sociedad de gananciales y la esposa(o) si genera ingresos adicionales.</p> <p>MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>

FACULTAD DE DERECHO

<p>Estando a la pregunta anterior, cree que la valoración de carga conyugal como disminución de las posibilidades económicas del obligado, sin atender a la disposición citada ¿puede vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>✓ Porque en tanto se tuviera un ingreso económico que factible en el niño un desarrollo integral y de prepararlo de acuerdo a la competencia de ley ello se vería frustrado frente al hecho que se indica.</p> <p> MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>
<p>¿Considera que se debe implementar la valoración de esta norma en la determinación judicial de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos? ¿por qué?</p>	<p>X</p>	<p>Está normado, de todo caso tendrían que favorecerse lo comunicación dinámica de esta regla procesal porque no es un principio sino una regla que premia favorecer al niño con un percibo de alimentos que van de la mano al respeto de su dignidad y Derechos Humanos.</p> <p> MIRIAM LUZ CARDENAS VILLEGAS Juez (T) SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.</p>

Fecha 24./07./2019

GUIA DE ENTREVISTA

Huancayo, 2019

- Objetivo**, recabar información sobre la determinación judicial de la capacidad económica del obligado en los procesos de alimentos y la valoración del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos.
- Objeto de Entrevista:** Disposición legal: Artículo 316 del Código Civil; son de cargo de la sociedad:
(...)
Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- Datos del experto:**

Nombre: *Yeresa Cadenas Fuente*

Profesión: *Jefa del Primer Juzgado de Familia*

Pregunta	Si	No	RESPUESTA
Entre el período 2017 a 2019 ¿Usted ha conocido de procesos judiciales sobre alimentos para menores de edad, en los cuales los demandados alegaron tener a su cónyuge o nueva conviviente como carga familiar?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	---
En las sentencias de vista en materia de alimentos emitidas por su judicatura, ¿Usted ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	---
¿Cuáles considera que son los motivos que le llevaron a valorar esta disposición en las sentencias?	-	-	<i>No fue alegado</i>
¿Cuál es una causa por la que no se valora la disposición contenida del artículo 316, inciso dos del Código Civil como criterio de determinación de la	-	-	<i>No es alegado por las partes</i>

FACULTAD DE DERECHO

<p>capacidad económica del obligado en las sentencias judiciales de alimentos? Explique.</p>		
<p>¿La defensa técnica defectuosa es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>Necesariamente ya que según el principio dame los hechos que yo te dare al derecho, los jueces tendrán en cuenta los fundamentos que hacen las</p>
<p>¿La falta de actividad probatoria es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>No necesariamente, ya que la actividad probatoria estará destinada acreditar los hechos alegados, pero en este caso existe un hecho que tampoco es alegado.</p>
<p>¿El principio de congruencia procesal es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>No, debido a que el principio de congruencia procesal esta ligado al peticionario y a la decisión</p>
<p>Bajo el análisis de la disposición citada en la sentencia de alimentos, ¿se puede llegar a la inferencia de que el obligado no disminuye sus ingresos por tener un (a) cónyuge, sino por el contrario incrementa sus posibilidades económicas?</p>	<p>X</p>	<p>Si, por cuanto es parte de la obligación de la sociedad conyugal atender las obligaciones alimentarias del uno de los cónyuges.</p>

FACULTAD DE DERECHO

<p>Estando a la pregunta anterior, cree que la valoración de carga conyugal como disminución de las posibilidades económicas del obligado, sin atender a la disposición citada ¿puede vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>la situación conyugal, es decir el hecho de tener convivente o conyuge no constituye una carga, salvo que no pueda valerse por sí misma la persona, constituyéndose todo lo contrario en un soporte y/o apoyo. Se vulnera el principio.</p>
<p>¿Considera que se debe implementar la valoración de esta norma en la determinación judicial de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos? ¿por qué?</p>	<p>X</p>	<p>Considero que se debe adoptar como criterio jurisprudencial, valorar la capacidad económica del demandado atendiendo a la capacidad de su conyuge, ya que es su apoyo a sus obligaciones.</p>

Fecha 18/09/2019


TERESA CARZENAS PUENTE
Abogada del primer Juzgado de Familia
de Huancayo
Ministerio de JUSTICIA DE JUNIN

GUIA DE ENTREVISTA

Huancayo, 2019

1. **Objetivo**, recabar información sobre la determinación judicial de la capacidad económica del obligado en los procesos de alimentos y la valoración del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos.
2. **Objeto de Entrevista:** Disposición legal: Artículo 316 del Código Civil; son de cargo de la sociedad:
(...)
Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
3. **Datos del experto:**

Nombre: Iris Edith Gomez Bazar

Profesión: Jueza del Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo

Pregunta	Si	No	RESPUESTA
Entre el período 2017 a 2019 ¿Usted ha conocido de procesos judiciales sobre alimentos para menores de edad, en los cuales los demandados alegaron tener a su cónyuge o nueva conviviente como carga familiar?	X		---
En las sentencias de vista en materia de alimentos emitidas por su judicatura, ¿Usted ha valorado la disposición contenida en el artículo 316 inciso 2 del Código Civil?		X	---
¿Cuáles considera que son los motivos que le llevaron a valorar esta disposición en las sentencias?	-	-	Debido a que no fue invocado.
¿Cuál es una causa por la que no se valora la disposición contenida del artículo 316, inciso dos del Código Civil como criterio de determinación de la	-	-	Debido a que no ha sido invocado por las partes en aplicación al principio de congruencia.

[Firma]
IRIS EDITH GOMEZ BAZA
Juez (P)
Cuarto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

[Firma]
IRIS EDITH GOMEZ BAZA
Juez (P)
Cuarto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

[Firma]
IRIS EDITH GOMEZ
Juez (P)
Cuarto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

IRIS EDITH GOMEZ E
Juez (P)
Cuarto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

FACULTAD DE DERECHO

<p>capacidad económica del obligado en las sentencias judiciales de alimentos? Explique.</p>	-	-	-
<p>¿La defensa técnica defectuosa es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	X		<p>→ Por la poca difusión de la norma, ya que todos conocemos la norma, ello limita la defensa técnica.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR Juez (P) Cuarto Juzgado de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p>
<p>¿La falta de actividad probatoria es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	X		<p>→ No en estricto, sino por la no introducción en el contradictorio, ya que si el hecho no ha sido sometido al contradictorio no hay actividad probatoria.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR Juez (P) Cuarto Juzgado de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p>
<p>¿El principio de congruencia procesal es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	X		<p>→ Solo si se ha sometido a debate el juez puede someterlo a contradictorio, valorar los medios de prueba en ese extremo y emitir pronunciamiento.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR Juez (P) Cuarto Juzgado de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p>
<p>Bajo el análisis de la disposición citada en la sentencia de alimentos, ¿se puede llegar a la inferencia de que el obligado no disminuye sus ingresos por tener un (a) cónyuge, sino por el contrario incrementa sus posibilidades económicas?</p>	X		<p>El solo hecho de tener una cónyuge no, pero el hecho de haber adquirido bienes dentro de la sociedad conyugal, sí. y que este hecho sea demostrado.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>IRIS EDITH GOMEZ BAZALAR Juez (P) Cuarto Juzgado de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p>

FACULTAD DE DERECHO

<p>Estando a la pregunta anterior, cree que la valoración de carga conyugal como disminución de las posibilidades económicas del obligado, sin atender a la disposición citada ¿puede vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente? Explique.</p>	<p>X</p>	<p>• Estaba que determinar si la conyuge constituye carga en atención a que tengo alguna incapacidad o discapacidad que no le permite su sustento, porque el hecho de ser esposa no es carga. Si en caso no fuera analizado, pese a ser invocado eso sí vulneraría el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente.</p> <p><i>[Firma]</i> IRIS EDITH GÓMEZ BAZALÁ Juez (P) Cuarto Juzgado de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p>
<p>¿Considera que se debe implementar la valoración de esta norma en la determinación judicial de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos? ¿por qué?</p>	<p>X</p>	<p>Se debe difundir y capacitar a los abogados el contenido de esta norma, para que el juez lo pueda analizar y emitir un pronunciamiento más acorde a la realidad.</p> <p><i>[Firma]</i> IRIS EDITH GÓMEZ BAZALÁ Juez (P) Cuarto Juzgado de Familia CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN</p>

Fecha 30/09/2019

FACULTAD DE DERECHO

GUIA DE ENTREVISTA

Huancayo, 2019

1. Objetivo, recabar información sobre la determinación judicial de la capacidad económica del obligado en los procesos de alimentos y la valoración del artículo 316 inciso dos del Código Civil en las sentencias de alimentos.

2. Objeto de Entrevista: Disposición legal: Artículo 316 del Código Civil; son de cargo de la sociedad: (...)

Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.

3. Datos del experto:

Nombre: Erico Alberto Martín Meléndez A. López

Profesión: Abogado - juez de Familia

Table with 4 columns: Pregunta, Si, No, RESPUESTA. Contains 4 rows of interview questions and handwritten answers in Spanish regarding legal proceedings and family support obligations.

FACULTAD DE DERECHO

<p>capacidad económica del obligado en las sentencias judiciales de alimentos? Explique.</p>		<p>y la poca capacitación respecto a los deberes o cargos de la sociedad conyugal; solo se conocen los derechos pero no los cargos</p>
<p>¿La defensa técnica defectuosa es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>SI</p>	<p>Principalmente por no conocer los obligaciones o cargos de la sociedad conyugal. incluso con ello se podría obtener mayores montos por alimentos.</p>
<p>¿La falta de actividad probatoria es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>SI</p>	<p>Si se acredita que el conyuge no tiene impedimento para trabajar incluso tenga otros ingresos, estando a este artículo se puede incrementar el monto de las pensiones de alimentos.</p>
<p>¿El principio de congruencia procesal es una de las causas por las que no se valora la citada normativa en las sentencias de alimentos? Explique.</p>	<p>SI</p>	<p>Siempre y cuando no se rebute desde la etapa postulativa o se ponga desde dicha etapa en debate este extremo, salvo que el juez, por flexibilidad lo incorpore respetando el derecho de contradicción</p>
<p>Bajo el análisis de la disposición citada en la sentencia de alimentos, ¿se puede llegar a la inferencia de que el obligado no disminuye sus ingresos por tener un (a) cónyuge, sino por el contrario incrementa sus posibilidades económicas?</p>	<p>SI</p>	<p>Y que al menos tiene un apoyo o fuente extra de posibilidades de su parte de una sociedad conyugal.</p>

FACULTAD DE DERECHO

<p>Estando a la pregunta anterior, cree que la valoración de carga conyugal como disminución de las posibilidades económicas del obligado, sin atender a la disposición citada ¿puede vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño y el adolescente? Explique.</p>	<p>SI</p>	<p>Porque una situación cualquier correctamente el extremo de los reales posibilidades del obligado y ello repercute en una pensión no acorde a derecho y muchas veces disminuta en función a las posibilidades del obligado.</p>
<p>¿Considera que se debe implementar la valoración de esta norma en la determinación judicial de la capacidad económica del obligado a prestar alimentos? ¿por qué?</p>	<p>SI</p>	<p>Para poder apreciar mejor los reales posibilidades del obligado alimentista</p>

27/09
Fecha...../...../2019

Anexo 5. Sentencias

1.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 00282-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : TULA LAZO ANGULO
DEMANDANTE : ANTONIETA FARFAN GARCIA
DEMANDADO : EFRAIN WILBER MENDOZA MARIACA
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El Tambo, tres de mayo
de dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **ANTONIETA FARFAN GARCIA** en **representación de su menor hijo DIEGO LEONARDO MENDOZA FARFAN** con escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que corre de folios veintiuno a veintisiete.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **ANTONIETA FARFAN GARCIA** en **representación de su menor hijo DIEGO LEONARDO MENDOZA FARFAN** contra **EFRAIN WILBER MENDOZA MARIACA** y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor del menor en la suma de DOS MIL SOLES.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que corre a folios treinta y seis y treinta y siete, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado no contestó la demanda, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se resolvió declarar REBELDE al demandado.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1.- Con el demandado mantuvo una relación amorosa y fruto de esa relación nació su menor hijo DIEGO LEONARDO MENDOZA FARFAN, quien tiene nueve años de edad.

2.- El demandado no viene cumpliendo con los alimentos para el menor, desde hace cinco años, pese a contar con solvencia económica, pues es chofer profesional y realiza viajes interprovinciales, percibiendo un ingreso aproximado de S/.4,500.00 y no tiene otra carga familiar.

3.- La recurrente refiere trabaja como independiente, pero no le alcanza para cubrir todas las necesidades de su menor hijo, quien cursa el cuarto grado de primaria y además sufre de astigmatismo y problemas endocrinológicos, lo cual le irroga gastos aparte de su alimentación, vestido, recreación, educación, salud, pasajes, etc.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

El demandado no ha contestado la demanda ni se ha presentado a la Audiencia Única; teniendo la calidad de *rebelde*.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil¹, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes². Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)”*³.

¹ Código Civil, Artículo 472: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(...)”

² Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

³ VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique: “Tratado de Derecho de Familia” T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades del menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre de la menor, conforme se verifica de su acta de nacimiento que corre a folios uno, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes⁴.

2.- Que, el menor tiene nueve años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a fojas tres obra el Informe del Progreso del Niño - 2016, emitido por la Institución Educativa N° 30632 "Divino Niño Jesús", donde se acredita que el menor alimentista cursa exitosamente el nivel primario; hecho que incrementa aún más sus necesidades.

4.- De fojas cuatro a quince, se aprecia diversas recetas, prescripciones y exámenes médicos que acreditan que el menor alimentista tiene problemas visuales por lo que requiere del uso de anteojos; asimismo, sigue un tratamiento médico en el Hospital Nacional de Salud del Niño; hechos que incrementan aún más sus necesidades.

5.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades del menor alimentista, **por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- Es verdad que la demandante no ha probado que el demandado cuenta con solvencia económica. Refiere que es chofer profesional y realiza servicios interprovinciales percibiendo un ingreso aproximado de S/4,500.00, pero no ha presentado ningún documento que corrobore lo dicho.

2.- De acuerdo al artículo 442° inc.2) del Código Procesal Civil *"al contestar la demanda el demandado debe: pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de*

⁴ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)"

verdad de los hechos alegados". En ese sentido, el demandado fue notificado con el auto admisorio, demanda y anexos el día 02 de febrero de 2017; sin embargo, no contestó la demanda siendo declarado rebelde y, en atención al artículo 461° del cuerpo normativo anteriormente referido, se genera la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

3.- Además, debe tomarse en cuenta que el demandado es una persona joven de 47 años de edad, sin ninguna incapacidad para el trabajo; por lo que se encuentra dentro de la población económicamente activa; lo que le permite buscar los medios necesarios para poder cumplir con los alimentos a favor del menor alimentista; en tal sentido, el Juzgador forma convicción respecto a la capacidad económica, carga familiar y obligaciones de aquél.

4.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁵, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar del referido menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶

2.- Ello se justifica dado que: *"Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones."*⁷

3.- Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, la obligación de asistir a los hijos corresponde ambos padres; es decir la demandante en su condición de madre y el demandado en su condición de padre, están obligados a proveer conjuntamente de los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas del menor alimentista.

⁵ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem." Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: " Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1:"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

⁷ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: "El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional", en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma de cuatrocientos cincuenta soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **ANTONIETA FARFAN GARCIA** en representación de su menor hijo **DIEGO LEONARDO MENDOZA FARFAN** con escrito de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, que corre de folios veintiuno a veintisiete. -----

-----**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENO** que el demandado **EFRAIN WILBER MENDOZA MARIACA** asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo **DIEGO LEONARDO MENDOZA FARFAN** en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES**, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin, **consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.** -----

-----**TERCERO: HÁGASE** de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

-----**CUARTO: EXONÉRESE** al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-



2.

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL TAMBO-HUANCAYO

EXPEDIENTE : 01060-2017-0-1501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CHUQUIPUIMA RICSE, MERCEDES GIORGINA
ESPECIALISTA: RONDAN TOLEDO NOEMI TEOFILA
DEMANDADO : SAMANIEGO LERMO, ANGEL
DEMANDANTE : CAPCHA MALQUI, CARMEN ISABEL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.-

El Tambo, Veintisiete de Junio del
Año dos mil diecisiete.--

ASUNTO: EMITIR SENTENCIA en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **Doña CARMEN ISABEL CAPCHA MALQUI en representación de su menor hija LUCERO TERESA SAMANIEGO CAPCHA** con escrito de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, que corre de folios cuarenta y tres a cincuenta y uno.

1.- Identificación de las partes y Objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **Doña CARMEN ISABEL CAPCHA MALQUI en representación de su menor hija LUCERO TERESA SAMANIEGO CAPCHA** contra **Don ANGEL SAMANIEGO LERMO** y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor de la menor en la suma que asciende al 60% de todos sus ingresos.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha veinte de marzo del dos mil diecisiete, que obra a folios cincuenta y dos, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días, a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha seis de abril del dos mil diecisiete, por lo que mediante RESOLUCION NÚMERO DOS de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1) Que, producto de las relaciones amorosas que mantuvo con el demandado, han procreado a la menor Lucero Teresa Samaniego Capcha, a quien el emplazado a tanta insistencia lo ha reconocido el día 06 seis de enero del 2015, ante el registro civil de la Provincia de Huancayo.
- 2) Asimismo, refiere que desde el nacimiento de la menor, ésta ha venido cubriendo todos los gastos, conforme lo prueba con las diversas boletas de venta que adjunta a la presente.
- 3) Del mismo modo, señala que conforme a la Ecografía efectuada a la menor, ésta cuenta con el mal de Ovarios Poliquísticos Bilateral, el mismo que requiere de tratamiento especializado, el cual le genera gastos en salud que son cubiertos solo por la actora, asimismo, indica que la menor cuenta con el mal de gastritis, conforme lo prueba con la ecografía que adjunta como prueba, el cual también le genera gastos a ésta parte.
- 4) Y por último, sostiene que el demandado en la actualidad es un profesional que cuenta con un ingreso líquido de S/ 1,800.00 soles mensuales como docente en la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro - Huancayo. Entre otros fundamentos que expone.

1.2.- Fundamentos de la contestación de demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1) Que, no niega la paternidad de la menor, pero si el monto que ésta solicitando la recurrente como pensión de alimentos, dado que el 60% de su haber mensual sobrepasa el monto mensual de sus posibilidades.
- 2) Asimismo, refiere que trabaja como auxiliar de educación en la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro, percibiendo un sueldo insuficiente, a razón de que tiene otras obligaciones que cumplir.
- 3) Del mismo modo, señala que con los descuentos que mensualmente tiene solo percibe el monto de S/ 531.27 soles, lo cual no le permitiría cumplir con el monto que pretende la demandante.
- 4) Y por último, sostiene tener otras cargas familiares como son su menor hija Pamela Estefani Samaniego Guevara, quien a la fecha cuenta con 22 años de edad y que se encuentra estudiando en la Facultad de Farmacia y Bioquímica, su esposa Gladys Guevara Castañeda y su señora madre Julia Lermo Vda. De Samaniego, a quien le apoya con alimentación, vestido y medicinas. Entre otros fundamentos que expone.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- De acuerdo al Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú que nos dice: "El Derecho de acceder a la Tutela Jurisdiccional" es un Atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y como queda dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

2.- La finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de Intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; conforme lo establece el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3.- El artículo 472° del Código Civil señala que, "Se entiende por **alimentos** lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica para los alimentistas en general". Que, respecto a alimentos, debemos partir que éste proviene del latín "alimentum" o "ab alere", que significa nutrir, alimentar; jurídicamente se define alimentos todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra

– por ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna.

Por otra parte, se sostiene que el derecho de alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial del crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa.

Así mismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: **personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable**. Así mismo no existe diferencia entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en cuanto a los alimentos, concordante con lo establecido en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. Además, al decir “**según la situación y posibilidades de la familia**”, la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, **teniendo en cuenta los ingresos de los padres**. Este punto es importante porque la obligación alimenticia para el hijo es de los dos padres por igual, ya que **ambos tienen iguales derechos**, y, por ende, iguales obligaciones para ello, más aún teniendo en cuenta que los hijos son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos.

4.- Que, el artículo 481° del Código Civil, regula frente a la obligación alimentaria, sobre la base de tres presupuestos a saber: **a) El estado de necesidad de los que los pide**, se traduce en una indigencia o insolvencia que importa la falta de medios para satisfacer los requerimientos alimentarios. **b) Las posibilidades del obligado a prestar alimentos**, para ello se considera las posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentario, así como el patrimonio con que cuenta y las circunstancias que lo rodean, como por ejemplo, otras obligaciones del hogar que el deudor tenga para con su familia. Cuando se trata de los hijos o el cónyuge, se considera que por pocos que sean los ingresos de una persona, siempre estará obligada a compartirlos con su familia inmediata, ya que lo mínimo que se pueda exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlo; y **c) Las circunstancias personales de ambos**, atendiendo especialmente las obligaciones a los que se halle sujeto el deudor alimentario, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.

5.- Que, **una de las fuentes de la obligación alimentaria es la Ley**. Por ello se sostiene que uno de los requisitos para regular los alimentos es que la Ley establezca la obligación. Al respecto tratándose de alimentos para menores de edad, el artículo 6° de la Constitución Política del Estado y el artículo 235° del Código Civil, concordante con el numeral 93° del Código de los Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos. En el caso de autos la relación paterno filial del demandado con su menor hija **LUCERO TERESA SAMANIEGO CAPCHA** de **quince años y siete meses de edad** al momento de emitir la sentencia, se encuentra acreditada de manera fehaciente con el merito del acta de nacimiento que obra a fojas dos de autos.

6.- Que, delimitado el objeto de la prueba y efectuada la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorio incorporados válidamente al presente proceso, conforme lo diseña el principio de unidad del material probatorio, que se entiende así porque los medios probatorios aportados al proceso forman una unidad y que como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta,

confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio, conforme al criterio jurídico previstos por el artículo 197° del Código Procesal Civil.

7.- Que la interpretación y valoración de los medios probatorios aportados al proceso, como un mecanismo previo y necesario a la expedición de la sentencia, requiere en principio, delimitar las cuestiones controvertidas; las mismas que se han establecido en el acta de audiencia única que antecede, en los siguientes términos:

2.2.- Determinar las necesidades de la menor alimentista

1.- Se tiene que el demandado es padre de la menor, conforme se verifica del acta de nacimiento que corre a folios dos, es así que éste se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia de conformidad con lo establecido en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.- Que, la menor actualmente cuenta con quince años y siete meses de edad aproximadamente. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente de la edad que ésta atraviesa, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a fojas cuatro obra una boleta de venta de la Institución Educativa Particular "Latino Innova" E.I.R.L., en la que se advierte que la menor alimentista se encuentra matricula en el presente año y que viene cursando el quinto grado del nivel secundario en la Institución antes mencionada. Del mismo modo, se tiene que de fojas 34 a 40 obran los resultados de las ecografías efectuadas a la menor alimentista, de las que se observa que ésta cuenta con el mal de Ovario Poliquístico Bilateral y Gastritis Crónica Severa, hechos que incrementan a un mas sus necesidades.

4.- Y por último, con relación a las diversas boletas de venta adjuntadas de fojas 05 a 31, estas acreditan las diversas necesidades que ostenta la menor LUCERO TERESA CAPCHA MALLQUI.

5.- En cuanto a sus **necesidades específicas** debemos tener en cuenta que la vida de la adolescente que se encuentra por culminar la etapa escolar gravita en torno al juego, todavía, aunque el polo de atracción (poco a poco) irá derivando al plano social o hacia los estudios pre universitarios y universitarios; el adolescente empieza su integración social y lo complejo de esta integración es la necesidad de la preparación, esto es: la **educación sea tecnológica o científica**, en cualquiera de sus niveles. Y es ahí donde el apoyo de los padres adquiere el carácter de prioritario y por que no urgente.

Entonces, este punto controvertido se encuentra plenamente demostrado. Los padres deben esforzarse por garantizar que sus hijos gocen de buena salud física y mental, que crezcan en una ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, deber que la madre viene asumiendo sola pues el demandado **NO** ha demostrado haber aportado monto alguno a favor de la menor alimentista, indicando que asumía montos que se considera ínfimos, por tanto a esperado ser citado por la autoridad para cumplir un deber que mas que económico es moral y expresa amor por el hijo. Olvida el demandado que la hija es de los dos, por ende el deber de atender a su subsistencia es también de los dos y la madre (como ya hemos indicado) viene cumpliendo su deber, constante e ininterrumpidamente desde el momento que es ella quién las tiene bajo su custodia y cuidado. Por lo que corresponde fijar la pensión acorde a las necesidades que por su edad requiere. Correspondiendo aquí y ahora determinar el monto que le corresponde aportar al demandado en su condición de padre, tal como lo dispone el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 235° del Código Civil.

Es necesario anotar que al igual que los alimentos, los padres le deben cariño y protección al menor a efecto de que se convierta en ciudadano responsable y libre, con alta autoestima y seguridad emocional.

2.3.- Determinar las posibilidades económicas del demandado y su carga familiar.

1.- De fojas 58, 59 y 75 obra las boletas de pago de remuneraciones del demandado, las mismas que corresponden a los meses de enero, febrero y mayo del presente año. En ellas se aprecia que éste tiene la condición Nombrado como Auxiliar de Educación en la Institución Educativa Politécnico Regional del Centro, percibiendo un ingreso mensual de S/ 531.27 Soles y S/ 420.96 Soles respectivamente, montos en las que ya se encuentran inmersos los descuentos por ley y otros.

2.- Por otro lado, el demandado refiere tener como carga familiar a su hija Pamela Estefani Samaniego Guevara, a su esposa Gladys Guevara Castañeda y a su señora madre Julia Lermo Vda. De Samaniego.

3.- Respecto a su hija **Pamela Estefani Samaniego Guevara**, a folios 56 obra la boleta de pensión de estudios de ésta, del cual se observa que la persona antes mencionada se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Peruana Los Andes en la Facultad de Farmacia y Bioquímica; No obstante, dicha situación no lo exime al demandado de su responsabilidad para con la menor alimentista.

4.- Respecto a su esposa **Doña Gladys Guevara Castañeda**, a fojas 57 obra el acta de matrimonio que acredita que la referida señora es esposa del demandado; Sin embargo, en autos no se ha probado la incapacidad física o mental de dicha persona para valerse por sí misma, razón por la cual dicha persona no debe ser considerada como carga familiar del demandado.

5.- Respecto a la madre del demandado **Doña Julia Lermo Vda. De Samaniego**, a fojas 62 obra la declaración jurada faccionada por ésta, en la que refiere que el demandado y su hija de nombre Mari Luz Samaniego Lermo se encuentran al cuidado de la misma. Por otro lado también se debe tener en cuenta, que la madre del demandado cuenta con más de 92 años de edad, quien requiere cuidados especiales por la avanzada edad que cuenta, por ser de público conocimiento, por lo que el demandado también está en la obligación de acudirle en la medida de sus posibilidades conforme lo establece el inciso 2) del artículo 474 del Código Civil; No obstante, dicha situación no lo exime al demandado de su responsabilidad para con la menor alimentista, si tenemos en cuenta que los alimentos son prioritarios para la subsistencia de la alimentista.

6.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, puesto que no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como lo establece la última parte del artículo 481° del Código Civil.

7.- Por ende para la pensión de alimentos se deberá tomar como base las necesidades de la menor alimentista, máxime si para fijar la pensión de alimentos para una menor, no se requiere realizar mayor abundamiento sobre los ingresos del demandado ya que se trata de derechos fundamentales que se tiene que atender.

Por lo tanto es necesario que el demandado entienda que las condiciones para asumir el cuidado y satisfacción de las necesidades de todo menor: niño o adolescente son básicas en cada una de las etapas iniciales de la vida de todo ser humano, lo cual implica calidad y cantidad de proteínas y nutrientes, porque es un estadio de formación física y mental, con la asistencia médica a los menores que requieren prioritariamente un control y chequeo general; toda vez que se encuentra en constante crecimiento físico y es necesario por ende en esta etapa de la vida de los menores: vigilar, cautelar y proteger su salud y desarrollo físico, en donde complementariamente también la educación como parte intrínseca e inherente a su desarrollo de todo niño o adolescente es un deber que los padres deben cumplir para que los menores logren un desarrollo integral de su persona en todas las dimensiones: física, sociológica e intelectual. Máxime, si es de precisar que las necesidades de la alimentista corresponde no solo a las necesidades básicas sino que requiere del contexto social en el que se desenvuelve la menor.

Entonces este punto controvertido se encuentra plenamente demostrado, debiendo el demandado dedicar tiempo y esfuerzo a la consecución de los bienes materiales necesarios para la satisfacción de las principales necesidades del grupo familiar, aunque físicamente se encuentre distante de ésta, por lo que puede doblegar esfuerzos y atender de manera muy especial y oportuna a los requerimientos básicos especiales y urgentes de la menor alimentista, como se ha detallado en los anteriores puntos controvertidos e indudablemente sin poner en riesgo su propia subsistencia y otorgarle una pensión con un monto acorde a la dignidad de la menor alimentista.

2.4.- Determinar la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

1.- Respecto del monto que correspondería a la menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a **ambos padres**; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar del referido menor, consagrado en el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”*

3.- Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, la obligación de asistir a los hijos corresponde a ambos padres; es decir que la demandante en su condición de madre y al demandado en su condición de padre, están obligados a proveer conjuntamente de los medios necesarios para satisfacer las necesidades de la menor alimentista.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma de trescientos cincuenta soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS

Este juzgado considera que debido a la naturaleza de la pretensión demandada, en virtud del artículo 412° del Código Procesal Civil, se debe exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos procesales.

IV.- DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 50°, 122°, 196°, 197°, 198°, 221°, 279°, 412° y 413° del Código Procesal Civil, artículos IX, X, 92° 93 y 96° del Código de los Niños y Adolescentes, artículos 235°, 291°, 472°, 474°, 473° y 481° del Código Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de fojas cuarenta y tres al cincuenta y uno, interpuesta por **CARMEN ISABEL CAPCHA MALQUI** representación de su menor hija **LUCERO TERESA SAMANIEGO CAPCHA**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado **ANGEL SAMANIEGO LERMO**, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada en el **EQUIVALENTE al VEINTITRES POR CIENTO (23%)** del haber mensual que percibe el demandado, **INCLUIDOS** Bonificaciones, Gratificaciones y demás Beneficios que por Ley le corresponde, con las solas deducciones de Ley, a favor de la menor **LUCERO TERESA SAMANIEGO CAPCHA (15)**, la misma que deberá de computarse desde el día siguiente de notificada con la demanda de alimentos⁸.

1°. **EXONERESE** de la condena en costos y costas al demandado en razón de la naturaleza tuitiva del presente proceso.

1) **PÓNGASE** en conocimiento del demandado los alcances de la Ley Número 28970 “Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”- REDAM, para los fines a que se contrae dicha Ley.

2) **SE DISPONE** para su cumplimiento y en aplicación del artículo 566° del Código Procesal Civil, fórmese el cuaderno correspondiente, y **CURSESE** el oficio a la Empleadora del demandado – **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo - UGEL HUANCAYO**, para el descuento correspondiente.- **HÁGASE SABER**.-

⁸ Arts. 568 y 571 del C.P.C.

EXPEDIENTE : 01060-2017-0-1501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CARDENAS PUENTE TERESA
ESPECIALISTA : ALIAGA RAMIREZ ANA MARIA
DEMANDADO : SAMANIEGO LERMO, ANGEL
DEMANDANTE : CAPCHA MALQUI, CARMEN ISABEL

SENTENCIA DE VISTA N° - 2018

Resolución N° 08

Huancayo, trece de marzo
Del año dos mil dieciocho.-

I. MATERIA DEL GRADO:

Viene en grado de apelación la sentencia solicitando su revocatoria por causarle agravio. Por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:

La demandante Carmen Isabel Capcha Mallqui formula recurso de apelación sustentado en los siguientes agravios: i) Se ha fijado un porcentaje irrisorio sin tomar en cuenta que el demandado no solamente percibe un ingreso mensual como profesor de educación física que es un trabajo de medio tiempo sino que también cuenta con otros ingresos extras como árbitro en sus tiempos libres, ii) No se ha analizado objetiva y razonablemente los medios probatorios que ha aportado esta parte y el demandado respecto a cómo y con qué dinero asume mensualmente el demandado sus supuestas obligaciones para con su hija mayor de 25 años, su esposa y madre y para con su propia subsistencia, mas aun si se encuentra probada la necesidades de la menor alimentista.

III. FUNDAMENTOS:

i) El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente⁹, sin embargo no es menos cierto el proceso tiene

⁹ Fundamento 9/ Exp. 0015 – 2001-AI/TC

sus reglas de procedimiento, las que deben también estar predeterminadas, cuya regulación garantizará un adecuado debate y la rectitud de las decisiones jurisdiccionales: Cuando se cumplen estas condiciones, además de otras, contenidas en el ordenamiento, que garantizan un juicio transparente sobre la materia en controversia y una decisión final que se apoye en la correcta valoración de los hechos aportados al proceso y el objetiva aplicación de ley pertinente, entonces decimos que se ha observado en rigor el debido proceso.

ii) El acto procesal de impugnación es formal y consiste en la manifestación de voluntad de la parte o de terceros legitimados para que se revoque o anule el acto irregular e injusto. Uno de los presupuestos que se contempla para la procedencia de los recursos es que el impugnante precise el agravio. **El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada. El recurso dado para reparar los agravios es la apelación**¹⁰. Entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. No se concede el recurso si no hay perjuicio, por más que exista error. Este debe ser determinante para el fallo, pues el simple error no justifica la impugnación sino el agravio que ese error genera. En ese sentido de los fundamentos que expone el apelante se advierte que esta precisa de manera adecuada los agravios por los cuales se debe reevaluar la decisión contenida en la resolución apelada.

iii) Respecto del agravio *se ha fijado un porcentaje irrisorio sin tomar en cuenta que el demandado no solamente percibe un ingreso mensual como profesor de educación física que es un trabajo de medio tiempo sino que también cuenta con otros ingresos extras como árbitro en sus tiempos libres.*

Al respecto del estudio de autos y la apelada tenemos que NO se encuentra acreditado que el demandado tenga otros ingresos extras como árbitro, de lo que se colige, que la demandante ha incumplido la labor encomendada por el precepto normativo contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, puesto que, respecto de la capacidad económica del demandado, no ha ofrecido mayores medios probatorios conforme así se acredita de la revisión de su escrito de demanda del folio cuarenta y tres y siguientes, limitándose a realizar actividad probatoria sobre las necesidades de la menor alimentista; contándose en autos únicamente a fin de acreditar los ingresos que percibe el demandado sus boletas de pago obrante de folios 58, 59 y 75 que el mismo demandado adjunta a su escrito de contestación de demanda.

Asimismo tenemos que la controversia en el recurso de apelación se circunscribe a la disconformidad por parte de la apelante con el monto en que fue fijada la pensión alimenticia, la que del estudio de la apelada se tiene que esta se halla debidamente motivada en atención a que se ha analizado debidamente lo concerniente a la capacidad económica del demandado y las necesidades de la menor alimentista que cuenta QUINCE AÑOS de edad al momento de emitirse la sentencia, asimismo del análisis de lo actuado, se llega a la convicción de que se ha cumplido estrictamente con la

¹⁰ Comentarios al Código Procesal Civil, por Marielena Ledesma Narváez. Editorial Gaceta Jurídica. Edición 2008. Pag.132

interpretación y aplicación del precepto normativo contenido en el artículo 481 del Código Civil, puesto que se ha establecido los alimentos en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, habiendo realizado el análisis en función a las pruebas actuadas en el proceso, en razón de que el monto fijado por pensión de alimentos se encuentra acorde con las necesidades básicas y vitales de la menor alimentista. Lo que quiere decir, que el monto de pensión fijado en la apelada, sólo va a cubrir las necesidades más elementales de la menor alimentista, pues realmente no es posible establecer un monto que abarque todo lo que realmente requiere una niña como verdaderamente quisiera su madre, pero por las circunstancias de los hechos que se dan en autos, el monto de la pensión alimenticia demandada debe ser fijado en un porcentaje sumamente prudencial, relacionándolo sobre todo con la situación económica y familiar del obligado, de tal suerte que el razonamiento expuesto en la apelada, basada en un razonamiento propio de las reglas de la experiencia y razonabilidad resulta plenamente acertado, puesto que, tal como se ha discernido en la apelada, la menor por su propia condición de tal se encuentra en la imposibilidad de proveerse los alimentos por sí misma.

iv) Respecto al agravio ***no se ha analizado objetiva y razonablemente los medios probatorios que ha aportado esta parte y el demandado respecto a cómo y con qué dinero asume mensualmente el demandado sus supuestas obligaciones para con su hija mayor de 25 años, su esposa y madre y para con su propia subsistencia, mas aun si se encuentra probada la necesidades de la menor alimentista.***

En el caso de autos tenemos en primer lugar, la demandante no ha cumplido, en este extremo, con la carga probatoria asignada por el artículo 196 del Código Procesal Civil, pertinente para probar los hechos que alega; en segundo lugar, no ha existido vulneración a la prescripción normativa contenida en el artículo 197 del mismo cuerpo adjetivo citado, puesto que el juez de la causa ha cumplido con valorar todos los medios probatorios admitidos y actuados tal es así que con criterio razonado ha señalado que respecto a la hija del demandado Pamela Estefani Samaniego Guevara se considera como carga familiar del demandado debido a que se encuentra debidamente acreditado que se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Peruana Los Andes, respecto de la esposa del demandado doña Gladys Guevara Castañeda al no haberse probado su incapacidad física o mental no fue considerara carga familiar del demandado y respecto a la madre del demandado doña Julia Lermo Vda de Samaniego quien cuenta con 92 años de edad por lo que el demandado esta en obligación de acudirle en la medida de su posibilidades no obstante dicha situación no lo exime de su responsabilidad con la menor alimentista; por lo tanto la apelada debe confirmarse en este extremo al no existir afrenta ni vulneración al debido proceso, al haberse valorado los medios probatorios de las partes de acuerdo a ley.

v) Finalmente entienda, el apelante que no solo se trata de un *derecho fundamental de alimentos*, sino también se trata de una **obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos** conforme al mandato Constitucional contenido en el artículo 6, mandato constitucional que conlleva a una protección por parte de quienes toman medidas

relacionadas a ellos conforme lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes¹¹, debiéndose procurar lo necesario para su subsistencia y que el derecho de alimentos es un derecho fundamental que requiere ser protegido por que se encuentra íntimamente relacionado con la ***dignidad de la persona humana***¹², que justamente es fin supremo de la sociedad y del Estado conforme lo dispone el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, y que más que un mandato legal es un mandato moral si tenemos en cuenta la referencia que nos hace la Biblia en (1 Timoteo 5:8) “ **Ciertamente si alguno no provee para los que son suyos, y especialmente para los que son miembros de su casa, ha repudiado la fe y es peor que una persona sin fe**”, obligación en la que la parte beneficiada no resulta ser una persona cualquiera sino su propio hijo representado por la madre.

III. DECISIÓN:

CONFIRMAR contenida en la resolución cuatro de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, obrante a folios 79 y siguientes; en el extremo que ordena que el demandado Ángel Samaniego Lermo acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 23% del haber mensual que percibe incluidos bonificaciones,

¹¹ "La protección de los derechos del niño es una preocupación constante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como tal, ha sido plasmada en diferentes instrumentos internacionales, los cuales reconocen que todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos, libertades y garantías que se encuentran consagrados en los mismos, sin discriminación de ninguna clase. Asimismo, establecen la obligación de brindar una protección específica a favor de la infancia al señalar que todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Citado en "La Constitución en su Jurisprudencia", disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros/Constitucion%20Concordada,%20Sumillada%20y%20Anotada%20con%20la%20jurisprudencia%20del%20TC.pdf

¹² "La dignidad de la persona humana trae consigo una proyección universal frente a todo tipo de destinatario, respecto de los derechos fundamentales, de modo que no hay ámbito social exento del efecto normativo y regulador de dichos derechos pues de haber alguno, por excepcional que fuese, significaría negar el antedicho valor normativo que se sustenta en el principio de dignidad. En consecuencia, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos no deben contradecir a la Constitución tratándose de los derechos fundamentales de la persona humana".(Exp. 02049-2007-AA FJ 3)

gratificaciones y demás beneficios con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**

4.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 04313-2017-0-1501-JP-FC-02
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : ANYELA MARISOL ESCOBAR VILLAFUERTE
DEMANDANTE : SAIDAD MARIA CALDERON CALLE
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO COAQUIRA ROJO
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

El Tambo, seis de octubre
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por SAIDAD MARIA CALDERON CALLE en representación de sus menores hijos CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON, ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON y DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON con escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho. Asimismo, se tiene a la vista a fojas cinco y cinco-A el ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA recaído en el EXPEDIENTE N° 00803-2009-0-1501-JP-FA-02, seguido entre las mismas partes sobre ALIMENTOS ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por SAIDAD MARIA CALDERON CALLE en representación de sus menores hijos CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON, ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON y DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON contra CARLOS ALBERTO COAQUIRA ROJO; y tiene por objeto que se incremente la pensión alimenticia de S/600.00 a la suma de TRES MIL SOLES a favor de los menores alimentistas.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas cincuenta y seis, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho y subsanado el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1.- Por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de EL Tambo, Expediente N° 803-2009, inició un proceso judicial de alimentos contra el demandado, fijándose mediante conciliación la pensión mensual de alimentos en la suma de S/600.00, a razón de S/200.00 para cada menor.

2.- Dicho acuerdo se arribó el 11/08/2009 y, a la fecha dicho monto resulta irrisorio para afrontar las necesidades de mis menores hijos, ya que ahora tienen 15, 13 y 11 años de edad respectivamente, dos de ellos se encuentran cursando estudios de nivel secundario y el otro cursa el nivel primario.

3.- El demandado es Ingeniero Mecánico y, es profesor principal en la Universidad Continental, donde percibe un ingreso que bordea los S/4,000.00 mensuales, además dicta clases en distintas academias y centros de estudios, por lo que tiene un ingreso mensual superior a los S/6,000.00.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

El demandado contestó la demanda, basándose en los siguientes fundamentos principales:

1.- No soy profesor principal y mi ingreso mensual durante ocho meses al año es no menor de S/2,800.00.

2.- Asimismo vengo acudiendo a mis menores hijos con una suma superior a lo acordado.

3.- Tengo como carga familiar a mi esposa que se encuentra delicada de salud.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de aumento de alimentos, "*constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico y las necesidades y obligaciones de ambos padres. (...) Aún cuando no se acredite una variación en el patrimonio del alimentante, corresponde acceder a un aumento razonable de la cuota alimentaria*

*atendiendo a la mayor edad de los hijos menores, pues en esa circunstancia permite presumir un aumento de los gastos destinados a su educación o derivados de su vida de relación."*¹³

2.2.- Puntos Controvertidos

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si las necesidades de los menores alimentistas han aumentado a la fecha.
- 2) Determinar si las posibilidades económicas del demandado han aumentado a la fecha.
- 3) Determinar el monto del aumento de la pensión de alimentos a favor de los menores alimentistas.

2.3.- Con relación al primer punto controvertido

1.- Del contenido de las actas de nacimiento de los menores alimentistas que corren de fojas dos a cuatro, se aprecia que nacieron el 08/03/2002, 16/09/2004 y 03/08/2006. Significa que en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia de S/600.00 (11/08/2009), los menores tenían 07, 04 y 03 años de edad respectivamente.

2.- En la actualidad los menores tienen 16, 13 y 12 años de edad respectivamente y se encuentran cursando estudios de nivel secundario y primario, conforme se verifica de las constancias de estudio que obran a fojas seis, siete y nueve. Asimismo, está probado que las pensiones de enseñanza en el Colegio Trilce, donde estudian los dos mayores, asciende a la suma de S/380.00, conforme a los vouchers que obran a fojas ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete; y, en el Colegio San Francisco, donde estudia el último de ellos, ascendía a S/140.00 el año pasado.

3.- En ese sentido, resulta indudable que las necesidades de los menores alimentistas se han incrementado en la actualidad, dado que han transcurrido más de 09 años desde que se fijó la pensión que se pretende incrementar y además se tiene que uno de los menores está culminando el nivel secundario, mientras que el otro está culminando el nivel primario y, el otro se encuentra cursando el 2do de secundaria. **De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido

1.- A fojas ciento cincuenta y tres, obra el informe remitido por la Universidad Continental, donde nos aclaran que el demandado trabajaba como docente a tiempo parcial, pero que desde el 19/03/2018 trabaja como docente a tiempo completo (Apoyo Ing. Mecánica y Mecatrónica), remitiéndonos su remuneración bruta desde enero hasta junio del presente año:

MES - AÑO	REMUN. BRUTA
ENERO - 2018	S/4,485.00
FEBRERO - 2018	S/4,335.00
MARZO - 2018	S/2,645.00
ABRIL - 2018	S/5,853.00
MAYO - 2018	S/6,865.00

¹³ PALACIO LINO, Citado por TAFUR GUPIOC Esperanza y AJALCRIÑA CABEZUDO, Rita Edith: "Derecho Alimentario" Editora FECAT. 2da Edición. P: 172

2.- A fojas ciento treinta y cuatro, obra la boleta de pagos del mes de Marzo-2018, presentado por el demandado al contestar la demanda, donde se aprecia que su remuneración bruta en dicho mes ascendió a la suma de S/1,525.00, cifra que no coincide con el informe remitido por su empleador, razón por la que el Juzgador entiende que el demandado ha intentado falsear sus verdaderos ingresos.

3.- Por otro lado, el demandado refiere que tiene como carga familiar a su esposa **Rosa Margarita Ñaña Baquerizo**, quien tiene 39 años de edad; sin embargo, no acredita cuál es la incapacidad física o mental de ésta para valerse por sí misma. Es más, tomando en cuenta las funciones tuitivas que tiene el Juez cuando resuelve casos de familia, tal como lo señala el Tercer Pleno Casatorio Civil, así como el Interés Superior del niño, hemos revisado la página web de *EsSalud*, donde se advierte que la supuesta esposa del demandado cuenta con un seguro vigente en calidad de titular, lo que significa que dicha persona cuenta con un trabajo; es decir, que puede valerse por sí misma.

4.- Estos hechos demuestran que el demandado no tiene más carga familiar que sus tres menores hijos y, que no sólo ha falseado sus verdaderos ingresos sino que además pretende usar el estado de salud de su pareja para sustraerse de la obligación que tiene para con los menores alimentistas que nos ocupan. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- En la presente causa se tiene que el alimentista **Carlos Emmanuel Coaquira Calderon** estaría terminando este año la secundaria, razón por que sus necesidades se incrementaran en los meses próximos, ya que deberá empezar los estudios superiores que correspondan.

2.- Asimismo, se advierte que el menor **David Felipe Coaquira Calderon** estaría terminando este año la primaria, razón por la que sus necesidades, en los próximos meses, serán los mismos que presenta su hermana **Ariana Gabriela Coaquira Calderon**.

3.- Debe tenerse en cuenta, también, el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *"El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista..."* En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable el aumento de S/600.00 a la suma de dos mil seiscientos soles, a razón de S/1,000.00 para el mayor y S/800.00 para los dos menores.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión demandada, el juzgado en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, exonera del pago de las costas y costos procesales al demandado.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **SAIDAD MARIA CALDERON CALLE** en representación de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON, ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON** con escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y dos a cuarenta y ocho. -----

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que el demandado **CARLOS ALBERTO COAQUIRA ROJO** incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON, ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON** de S/600.00 a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SOLES**, a razón de S/1,000.00 para Carlos Emmanuel Coaquira Calderon, S/800.00 para Ariana Gabriela Coaquira Calderon y S/800.00 para David Felipe Coaquira Calderon. -----

TERCERO: **HÁGASE** de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: **EXONÉRESE** al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

5. Corte Superior de Justicia de Junín

Cuarto Juzgado de Familia de Huancayo

EXPEDIENTE : 04313-2017-0-1501-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : CASTRO ARROYO ANTONIO GUILLERMO

ESPECIALISTA : BALDARRAGO ESCURRA MARGOTH GUILIANA

DEMANDADO : COAQUIRA ROJO, CARLOS ALBERTO

DEMANDANTE : CALDERON CALLE, SAIDAD MARIA

SENTENCIA DE VISTA N° 61 -2019-CJFHYO.CSJUU

Resolución Número Veintitrés

Huancayo, 18 de junio del dos mil diecinueve

I. MATERIA DE GRADO:

Viene en grado de apelación la Sentencia, contenida en la resolución número doce del folio ciento setenta y siguientes, su fecha seis de octubre del dos mil dieciocho que resuelve declarar: **PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **SAIDAD MARIA CALDERON CALLE**, en representación de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON**, **ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** Y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON (...)**.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que el demandado **CARLOS ALBERTO COAQUIRA ROJO** incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON**, **ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** Y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON** de **S/.600.00** soles a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SOLES** a razón de **S/.1,000.00** soles para **Carlos Emmanuel Coaquira Calderón**, **S/.800.00** para **Ariana Gabriela Coaquira Calderón** y **S/.800.00** soles para **David Felipe Coaquira Calderón**; con lo demás que contiene.

II. DE LOS AGRAVIOS INDICADOS:

1. No se ha valorado correctamente la prueba aportada por el recurrente para determinar la capacidad económica y la carga familiar que tiene y que alegado en la Audiencia Única, el Juzgador se ha limitado a

fijar el incremento de la pensión de alimentos, en más de 200% es decir, se ha incrementado la pensión de alimentos de s/.800.00 soles a s/.2,600.00 soles para los tres hijos, basándose únicamente en el informe emitido por su empleadora Universidad Continental.

2. Hasta marzo del 2018 tenía la condición de docente a tiempo parcial y es a partir de marzo del 2018 el sueldo básico es de s/.3,600.00 soles como docente a tiempo completo conforme se tiene de su contrato de trabajo, y los demás ingresos que tiene en las boletas bajo el rubro gente que trabaja, modalidad virtual, reforzamiento académico están condicionadas de las labores extras que realiza fuera del horario de trabajo que no siempre se dan y son esporádicas, y si es docente es gracias a las maestrías, diplomados y otros cursos lo que demanda una inversión todo ello asumido por el recurrente lo que debe ser considerado como egreso.

3. Se debe considerar que el recurrente no es docente nombrado, por tanto hay meses en los que no labora especialmente enero y febrero, debido a que los alumnos se encuentran de vacaciones, por ello no va poder cumplir el monto fijado que es elevado.

4. Tiene carga familiar, el recurrente es casado con Rosa Margarita Ñaña Baquerizo, conforme acredita con la partida de matrimonio, sin embargo, en la apelada se señala que su supuesta esposa, se encuentra delicada de salud, padece de cáncer y a la fecha tiene cuatro intervenciones quirúrgicas lo cual tampoco ha sido tomado en cuenta, fue intervenida en agosto de 2011, por tener cáncer al útero, en diciembre del 2011 le extirparon el útero y en abril del 2013 le extirparon el ovario derecho y en agosto del 2013 le extirparon el ovario izquierdo lo cual trae como consecuencia continuas infecciones urinarias inflamaciones pélvicas, síndrome de adherencias en los intestinos, gastritis aguda, hemorroides, etc, lo que demanda un gasto económico elevado en su tratamiento y recuperación. 5. Se debe tener en cuenta que la esposa del obligado tiene una hija Gabriel Gloria Ñaña Baquerizo (22) quien depende económicamente de la familia que conforma con su esposa la misma que estudia en la Universidad Continental en la facultad de Arquitectura y cursa el sexto semestre académico, teniendo que pagar la pensión de enseñanza en la suma de S/.413 soles mensuales y los otros gastos son asumidos por el obligado.

III. DEL PETITORIO:

De conformidad con lo desarrollado en el escrito citado en el ítem precedente, la parte apelante pretende **SE REVOQUE** la sentencia materia de apelación en los extremos cuestionados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: 1. La normatividad extra nacional, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo De San Salvador" en su artículo 12°, protege el derecho a la alimentación, estableciendo que: *"Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual..."*.

2. El segundo párrafo del artículo 6° de la Convención sobre los derechos del Niño va más allá del derecho fundamental a la vida, promoviendo la supervivencia y el desarrollo "en la máxima medida posible". Asegurar el "desarrollo" del niño no consiste únicamente en prepararlo para la vida adulta, sino también proporcionarle las condiciones óptimas para el desarrollo máximo de su potencial humano, tal y como es establecido en el artículo 27¹. los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En base a ello, el Comité de los Derechos del Niño, concibe que el desarrollo es un concepto global, que abarca la totalidad de la Convención.

3. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que: *(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos*

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27° *"A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."* *jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4º de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los*

Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Análisis del caso concreto 4. La valoración probatoria de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido, según Gimeno Sendraz **“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el “tema probandi””**. Es de anotar que el uso de los principios lógicos o reglas de la sana crítica es de gran importancia para lograr un razonamiento acertado. **5.** En el caso de autos, los agravios del recurso de apelación sustancialmente son: **a) no se ha valorado correctamente la prueba aportada por el recurrente para determinar la capacidad económica y la carga familiar que tiene se ha incrementado la pensión de alimentos de s/.800.00 soles a s/.2,600.00 soles únicamente en el informe emitido por su empleadora Universidad Continental;**

b) hasta marzo del 2018 tenía la condición de docente a tiempo parcial y es a partir de marzo del 2018 el sueldo básico es de s/.3600.00 soles como docente a tiempo completo, los demás ingresos que tiene están condicionadas a labores extras que realiza, y c) se debe considerar que el recurrente no es docente nombrado, no labora enero y febrero.

6. Tenemos del estudio de autos y la apelada que el demandado con propósito de dar a conocer ingresos económicos menores a los que ostenta presentó su boleta de pago de **marzo de 2018** a folios 134 donde se aprecia que este percibe como remuneración bruta la suma de s/1,525.00 soles la que contrastada con la información remitida por su empleador Universidad Continental de folios 153, se aprecia que lo cierto es que el demandado en el **mes de marzo del 2018** ha tenido un ingreso total de s/2,645.00 soles y no el que señala la boleta de pago que **este exhibió de mala fe**, asimismo, se aprecia del citado informe que este tiene un ingreso variable que va desde la suma de S/.2,645.00 a s/.7,519.00 soles, que va desde ENERO, a JUNIO del 2018, lo que

debe tomarse en cuenta al momento de emitir pronunciamiento, por otro lado, este señala claramente que antes de marzo del 2018 era docente a tiempo parcial y a partir de dicha fecha es docente a tiempo

completo, resultado de su propio dicho se tiene que **solo siendo docente a tiempo parcial percibió en enero del 2018 un haber mensual de S/. 4,485.00, y en febrero 2018 la suma de S/.4, 335.00, y en la actualidad es docente a tiempo completo donde percibe**

un ingreso total mensual de s/.7,519.00 soles, con el sueldo básico de s/.3600.00 soles, sin embargo, el apelante pretende con sus alegaciones que solo se considere su haber básico lo que es contrario a ley, más aun si es de tener en consideración que el límite máximo está señalado por el inciso 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil que otorga la posibilidad de embargar un máximo del 60% **de los ingresos por remuneraciones con la sola deducción de los descuentos de ley**, cuando se trate de obligaciones alimenticias, donde no señala la ley que solo ha tomarse en consideración la remuneración básica del pues por remuneraciones se debe considerar la legislación laboral que define como **REMUNERACIÓN AL ÍNTEGRO DE LO QUE EL TRABAJADOR RECIBE POR SUS SERVICIOS, EN DINERO O EN ESPECIE, CUALQUIERA SEA LA FORMA O DENOMINACIÓN QUE TENGA, SIEMPRE QUE SEAN DE SU LIBRE DISPOSICIÓN**4.

7. De otro lado, se aprecia que todos los meses ha venido percibiendo un haber mensual, incluyendo enero y febrero, contrario a la versión del apelante de que no percibe ingresos en los citados mese al ser periodo vacacional, los mismos que ascienden a S/. 4,485.00 y S/.4335.00 respectivamente, por lo tanto NO ES CIERTO QUE EN EL PERIODO VACACIONAL NO LABORA MENOS AUN QUE NO PERCIBA INGRESO ALGUNO; en consecuencia, no resulta amparable los fundamentos de su apelación en estos extremos al no tener asidero.

8. Referente a que **tiene carga familiar por ser casado quien se encuentra delicada de salud, padece de cáncer y a la fecha tiene cuatro intervenciones quirúrgicas, lo cual trae consecuencias y demanda un gasto económico elevado en su tratamiento y recuperación**, en relación a ello tenemos del estudio de autos y los medios probatorios que este adjunta en su escrito de apelación que dichas documentales son del año 2011 a 2014 donde refieren atenciones de la cónyuge del demandado donde no se acredita que esta tenga incapacidad física o psicológica para laborar, así como el propio demandado ha señalado que su cónyuge ha sido intervenida quirúrgicamente hasta agosto del 2013, a fin curarse de su dolencia de cáncer y apreciándose que no ha acompañado atención por dicha dolencia actuales, asimismo acompaña informes

actuales de proctoscopia y endoscopia **donde se diagnostica a su cónyuge de hemorroides internas grado I papilitis y gastritis crónica activa moderada severa**, DOLENCIAS QUE NO REPRESENTAN INCAPACIDAD FISICA ALGUNA al ser, tratables, más aún que del documento incorporado folios 169, se tiene que ésta se encuentra asegurada e calidad de titular, es decir, que cuenta con un trabajo estable, sin embargo, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se conoce que es una enfermedad muy costosa, que requiere además de otros tratamientos de manera particular, por lo que de acuerdo con lo manifestado por el señor Fiscal Provincial en su dictamen de folios 227 a 230, le corresponde al demandante coadyuvar en dicho tratamiento, pero, discrecionalmente, sin perjuicio de atender a sus menores hijos que en orden prioritario les corresponde, por lo que debe atenderse en parte el presente agravio para reajustar el monto de la pensión alimenticia a fijarse.

9. En relación a que *la esposa del obligado tiene una hija de 22 años, quien depende económicamente de la familia que conforma con su esposa, que estudia en la Universidad Continental, que paga la pensión de enseñanza en la suma de S/.413 soles mensuales y los otros gastos son asumidos por el obligado*. Se debe recordar al apelante que su hija afín Gabriela Gloria Ñaña Baquerizo, es mayor de edad, la que cuenta con un PADRE BIOLÓGICO QUIEN SI SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE COADYUVAR en solventar sus gastos, no

siendo obligación del apelante quien pese a que cuenta con carga familiar en sus hijos alimentistas pretende voluntariamente hacerse con una carga que no le corresponde en desmedro de sus hijos biológicos QUIENES SON MENORES DE EDAD y dependen del demandado al ser este su PADRE BIOLOGICO, asimismo, se hace necesario señalar al demandado que su prioridad es atender las necesidades alimenticias de su prole, Y SI DESPUÉS de ello SU CAPACIDAD ECONÓMICA LO PERMITE este puede voluntariamente obligarse al pago de la pensión de estudios y otros gastos de su hija afín, lo que no significa que dicha decisión ha de perjudicar a sus menores hijos, al contrario debe tomarse como declaración asimilada que éste asume S/.413.00 como pensión de enseñanza y los otros gastos que son asumidos por él, lo que significa que puede atender a sus menores hijos en la misma o mayor proporción.

10. Por último, debe tomarse en cuenta que de los documentos que obran de folios 265 a 279, ha quedado plenamente establecido que el menor Carlos Emmanuel Coaquira Calderón sufre de la enfermedad de

Wilson, la misma que requiere análisis de laboratorio o estudios de diagnósticos y tratamiento farmacológico permanente, ya que puede durar años o en el peor de los casos toda la vida y ha venido siendo tratado también de manera particular, quien además ha ingresado a la universidad, tal como se advierte de folios 355, por lo que si bien debe reajustarse el monto de la pensión como se ha indicado en el punto 8, debe ser prudencialmente en la medida que se haya acreditado por ambas partes, las necesidades de los alimentistas y la capacidad económica del obligado.

11. En consecuencia por los fundamentos expuestos en la apelada y lo previsto en los Art. 472 y 481 del Código Civil, Art. 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, Art. 196 y 197 del Código Procesal Civil, cabe confirmar la resolución apelada.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas en los diferentes acápite de la presente resolución, se **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR EN PARTE LA SENTENCIA, contenida en la resolución número doce del folio ciento setenta y siguientes, su fecha seis de octubre del dos mil dieciocho que resuelve declarar:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **SAIDAD MARIA CALDERON CALLE**, en representación de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON**, **ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** Y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON (...)**.

2. REVOCAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número diez del folio trescientos veintitrés y siguientes, su fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, en el extremo que declara: **SEGUNDO: En consecuencia ORDENO** que el demandado **CARLOS ALBERTO COAQUIRA ROJO** incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON**, **ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** Y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON** de **S/.600.00 soles** a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SOLES** a razón de **S/.1,000.00 soles** para Carlos Emmanuel Coaquira Calderón, **S/.800.00** para Ariana Gabriela Coaquira Calderón y **S/.800.00 soles** para David Felipe Coaquira Calderón; con lo demás que contiene.

3. REFORMÁNDOLA en el citado extremo **ORDENO** que el demandado **CARLOS ALBERTO COAQUIRA ROJO** incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de sus menores hijos **CARLOS EMMANUEL COAQUIRA CALDERON**, **ARIANA GABRIELA COAQUIRA CALDERON** Y **DAVID FELIPE COAQUIRA CALDERON** de **S/.600.00 soles** a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SOLES** a razón de **S/.900.00 soles** para

Carlos Emmanuel Coaquira Calderón, S/.650.00 para Ariana Gabriela Coaquira Calderón y S/.650.00 soles para David Felipe Coaquira Calderón; con lo demás que contiene.

4. NOTIFIQUESE a las partes por intermedio de la secretaria a cargo del proceso con las formalidades de Ley.

5. ORDENESE la devolución del proceso al Juzgado de Origen.-

6. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 03029-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : NOEMI TEOFILA RONDAN TOLEDO
DEMANDANTE : JACKELINE JUDITH CHAMPA SCHWARTZ
DEMANDADO : JOSE FELIPE EGOAVIL NUÑEZ
MATERIA : ALIMENTOS

PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El Tambo, veintitrés de noviembre
de dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **JACKELINE JUDITH CHAMPA SCHWARTZ en representación de su menor hija CYNTHIA MAYTTE EGOAVIL CHAMPA** con escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre de folios siete a diez.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **JACKELINE JUDITH CHAMPA SCHWARTZ en representación de su menor hija CYNTHIA MAYTTE EGOAVIL CHAMPA** contra **JOSE FELIPE EGOAVIL NUÑEZ** y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor de la menor en la suma de MIL SOLES.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre a folios once, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete y subsanado con escrito de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Con el demandado mantuve una relación extramatrimonial y, fruto de esa relación, nació mi menor hija CYNTHIA MAYTTE EGOAVIL CHAMPA, quien tiene cuatro años de edad.
- 2.- Que, actualmente mi menor hija se encuentra cursando estudios de nivel inicial en la Institución Educativa "Maria Reith", donde la pensión por enseñanza asciende a la suma de S/.230.00 aparte de útiles escolares y uniforme.
- 3.- El demandado es ingeniero agrónomo y presta servicios profesionales y de asesoramiento a entidades del Estado y Gobiernos Locales, asimismo, realiza proyectos y estudios de obras de manera independiente; por lo que sus ingresos mensuales superan los S/.10,000.00.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Anteriormente venía laborando en el Proyecto Cerro del Águila, pero en la actualidad me encuentro sin trabajo, por lo que vengo realizando labores propias de mi profesión de manera independiente, obteniendo un ingreso promedio que fluctúa en S/.1,200.00.
- 2.- Tengo como carga familiar a mi esposa, una hija de 20 años de edad que estudia Medicina en la Universidad Continental y, un hijo de 08 años de edad que estudia en el Colegio Particular Claretiano.
- 3.- Adolezco de una enfermedad congénita neurológico y por dicha razón he sido despedido de mis otros centros laborales; por lo que he tenido que solicitar un préstamo al Banco BBVA y al BCP para cumplir con mis obligaciones.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

- 1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil¹⁴, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁵. Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)”*¹⁶.
- 2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

¹⁴ **Código Civil, Artículo 472:** “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(....)”

¹⁵ **Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92:** “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

¹⁶ **VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique:** “Tratado de Derecho de Familia” T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades de la menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre de la menor, conforme se verifica de su acta de nacimiento que corre a folios dos, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁷.

2.- Que, la menor tiene cuatro años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a fojas tres, obra una Constancia de Estudios de la Institución Educativa Ecológico María Reith, donde se acredita que la menor alimentista cursa estudios de nivel inicial; hecho que incrementa aún más sus necesidades.

4.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades de la menor alimentista, **por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- El demandado ha presentado, a folios veintinueve, una declaración jurada de ingresos donde refiere que su ingreso mensual asciende a la suma de S/.1,200.00 por las labores eventuales de asesoría en su calidad de ingeniero agrónomo.

2.- Sin embargo, a la luz del Tercer Pleno Casatorio, los jueces tenemos facultades tuitivas cuando resolvemos casos de familia. Así entonces, se ha revisado la página web de ESSALUD, donde se advierte que a la fecha el demandado goza de un seguro vigente de tipo REGULAR en calidad de TITULAR, de donde se deduce que cuenta con un empleo; Razón por la cual no genera ninguna convicción su declaración jurada de ingresos.

2.- Asimismo, refiere que tiene como carga familiar a su esposa **CONSUELO OLIVERA ESPINOZA** presentando el acta de matrimonio que obra a folios dieciséis, pero de la página web de ESSALUD se advierte que a la fecha dicha persona goza de un seguro vigente de tipo REGULAR en calidad de TITULAR, lo que significa que puede generarse sus propios ingresos y no es carga familiar para el demandado.

¹⁷ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)”

3.- Respecto a su hija **MARIANA EGOAVIL IZARRA**, quien tiene 19 años de edad y estudia la carrera de Medicina Humana en la Universidad Continental, conforme al acta y constancia que obran a folios quince y diecisiete, se puede decir que estos hechos acreditan la capacidad económica del demandado.

4.- Respecto a su hijo **KEYLER JESHUAH EGOAVIL OLIVERA**, quien está a punto de cumplir 09 años de edad y cursa el 2do grado de primaria en el Colegio Claretiano, conforme al acta y constancia que obran a folios catorce y dieciocho, se puede decir que estos hechos también acreditan la capacidad económica del demandado.

5.- Por otro lado, el demandado no ha acreditado los préstamos que refiere estar pagando a los bancos y, tampoco ha demostrado los gastos que le acarrearán el tratamiento de sus enfermedades, máxime si tenemos presente que cuenta con un seguro de salud.

6.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos¹⁸, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar del referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹⁹

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”*²⁰

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados*

¹⁸ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem.” Cfr en **VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “ Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422**

¹⁹ **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1:** “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**”

²⁰ **PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex:** “El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”, en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

para el cuidado y desarrollo del alimentista..."En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma de seiscientos soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **JACKELINE JUDITH CHAMPA SCHWARTZ** en representación de su menor hija **CYNTHIA MAYTTE EGOAVIL CHAMPA** con escrito de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, que corre de folios siete a diez. -----

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que el demandado **JOSE FELIPE EGOAVIL NUÑEZ** asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija **CYNTHIA MAYTTE EGOAVIL CHAMPA** en la suma de **SEISCIENTOS SOLES**, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin, **consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.** -----**TERCERO: HÁGASE** de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

-----**CUARTO: EXONÉRESE** al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

7.

EXPEDIENTE N° : 03071-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : ANYELA MARISOL ESCOBAR VILLAFUERTE
DEMANDANTE : GIUSSEPY ANTONIO URDAY MUNGUIA
DEMANDADO : VICTOR ANTONIO URDAY MORAN
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

El Tambo, treinta de abril
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre ALIMENTOS presentada por DANIA MUNGUIA CHIPANA en representación de su entonces menor hijo GIUSSEPY ANTONIO URDAY MUNGUIA con escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de folios treinta y cinco a cuarenta y dos.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por DANIA MUNGUIA CHIPANA en representación de su entonces menor hijo GIUSSEPY ANTONIO URDAY MUNGUIA contra VICTOR ANTONIO URDAY MORAN y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor del alimentista en la suma que asciende al 60% de todos sus ingresos.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, que corre a folios cuarenta y tres, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con sus escritos de fechas ocho y veinte de setiembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, ordenándose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a los términos que anteceden en el acta de folios ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

2.4.- Dado que el alimentista cumplió la mayoría de edad con fecha 20/01/2018, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se declaró la extromisión del proceso de la demandante DANIA MUNGUÍA CHIPANA, debiendo entenderse directamente con el alimentista.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Con el demandado mantuve una relación sentimental y fruto de esa relación nació mi menor hijo GIUSSEPY ANTONIO URDAY MUNGUÍA, quien tiene diecisiete años de edad.
- 2.- Mi menor hijo se encuentra cursando el 2do ciclo de la carrera de Medicina Humana en la Universidad Continental, donde sólo las pensiones de enseñanza ascienden a la suma de S/1,340.00 mensuales, fuera de los gastos en alimentación, salud, vestido, recreación, útiles, pasajes, libros, etc.
- 3.- El demandado tiene la condición de General en retiro de la Policía Nacional del Perú y, desconozco el monto exacto de sus ingresos.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Siendo Coronel de la Policía Nacional del Perú pase al retiro en el año 2011, recibiendo una pensión total de S/2,005.24.
- 2.- Tengo como carga familiar a mi cónyuge y a mi señora madre, quien se encuentra delicada de salud.
- 3.- Al ser un adulto mayor presento males propios de mi edad, razón por la que propongo acudir a mi hijo con la suma de S/1,200.00 mensuales.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

- 1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil¹, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes². Tales normas señalan

¹ Código Civil, Artículo 472: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(...)"

² Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta le etapa del postparto."

que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *"El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)"³.*

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades del menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre del alimentista, conforme se verifica de su acta de nacimiento que corre a folios dos, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes⁴.

2.- Que, el alimentista acaba de cumplir los 18 años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a folios siete, obra una Constancia de Estudios, donde se acredita que el alimentista viene cursando la carrera de Medicina Humana en la Universidad Continental, donde las pensiones de enseñanza ascienden a la suma de S/1,339.60, conforme a los vouchers que corren de folios ocho a once.

4.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades del alimentista, por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- A folios doscientos veinte y doscientos veintiuno, obra la carta remitida por la Caja de Pensiones Militar Policial, donde se nos informa que, a partir de enero 2018, el demandado percibe una remuneración consolidada equivalente a **S/8,362.00**.

2.- Por otro lado, el demandado refiere que tiene como carga familiar a su esposa **EDINA JUANA FERNANDEZ SANCHEZ**, para lo cual adjunta el acta de matrimonio que obra a folios cincuenta y dos; sin embargo, no acredita la incapacidad física o mental de ésta a efectos de probar que no puede valerse por sí misma, máxime si tomamos en cuenta que se trata de una persona de 37 años de edad, razón por la que dicho extremo no genera convicción al Juzgador.

3.- Asimismo, el demandado refiere que tiene como carga familiar a su señora madre **JUANA ROSA MORAN ZUÑIGA VDA DE URDAY**, quien tiene 81 años, para lo cual adjunta documentos de atenciones médicas en la Clínica Vallesur que obran de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y cuatro; sin embargo, a la luz del Tercer Pleno Casatorio Civil, los jueces tenemos facultades tuitivas cuando resolvemos casos de familia. Así entonces, se ha revisado la página web de ESSALUD, donde se advierte que a la fecha la madre del demandado goza de un seguro VIGENTE en calidad de TITULAR como PENSIONISTA O CESANTE; es decir, que dicha persona no sólo goza de un seguro de salud sino también de una pensión de jubilación; en tal sentido, tampoco representaría carga familiar para el demandado, máxime aún, si tomamos en cuenta que el demandado no es hijo único; por lo que, si quieren incrementar la calidad de vida de dicha persona, no le corresponde al demandado únicamente sino a los cinco hermanos, los mismos que tienen como grado de instrucción superior completa.

4.- Respecto a las enfermedades que vendría padeciendo el demandado y, que los acredita con los documentos que van de folios ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro, corresponde usar los mismos argumentos que usa éste frente a las atenciones médicas que requeriría su hijo; es decir, que ambos gozan de seguros médicos que cubren esas necesidades y, en todo caso, el demandado dispondrá de un porcentaje considerable para hacer frente a esos requerimientos.

5.- En tal sentido, el Juzgador entiende que el demandado está usando la circunstancia de tener una cónyuge joven y una madre anciana con la única intención de liberarse de la obligación que tiene para con su hijo alimentista, quien vendría a representar su única carga familiar. De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería al alimentista, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁵, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una

pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar del referido alimentista, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

2.- Ello se justifica dado que los hijos merecen tener el mismo nivel de vida que tienen los padres; es decir, cuanto mayores sean las posibilidades económicas que tengan los progenitores, le corresponderán a los hijos también mayores posibilidades para desarrollarse, de acuerdo con el status de vida de sus padres; lo contrario sería una discriminación no permitida ni por la ley ni por la Constitución Política del Perú.

3.- Debe tenerse en cuenta, además, el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: "*El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...*" En el caso de autos, está probado que es la madre del alimentista quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma del 35% de todos los ingresos que percibe el demandado.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO: -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre ALIMENTOS presentada por DANIA MUNGUIA CHIPANA en representación de su entonces menor hijo GIUSSEPY ANTONIO URDAY MUNGUIA con escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de folios treinta y cinco a cuarenta y dos. -----

SEGUNDO: En consecuencia ORDENO que el demandado VICTOR ANTONIO URDAY MORAN acuda a favor de su hijo GIUSSEPY ANTONIO URDAY MUNGUIA con una pensión alimenticia mensual ascendente al TREINTA Y CINCO (35%) de su haber mensual y demás ingresos (*gratificaciones, asignaciones, bonos, utilidades, escolaridad, bonificaciones especiales y todo concepto adicional*) que perciba en su condición de Coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú, oficiándose a la entidad que corresponda, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

Al escrito presentado por el demandado con fecha 03/04/2018: **NO HA LUGAR**, toda vez que ambas partes hicieron uso del INFORME ORAL el día de la Audiencia Única (07/12/2017) conforme consta en el acta de folios ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete.-

2do Juzgado de Familia de Huancayo

Jr. Parra del Riego N° 400 El Tambo Tf.064-481490

EXPEDIENTE	:	03071-2017-0-1501-JP-FC-01	MATERIA	:	ALIMENTOS ESPECIALISTA
	:	FERIA BALDEON NEYLA MARISELA			
DEMANDADO	:	URDAY MORAN, VICTOR ANTONIO			
DEMANDANTE	:	URDAY MUNGUIA, GIUSSEPY ANTONIO			
JUEZ	:	TORRES DELGADO EDWIN VICTOR			

SENTENCIA DE VISTA N° - 2018 – 2JFHYO - CSJUU/PJ

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE:

Huancayo, veintiuno de setiembre
del año dos mil dieciocho.-

I. VISTOS:

I.1 ANTECEDENTES Y ORIGEN DEL RECURSO

Se trata del Recurso de Apelación interpuesto por el demandado **VICTOR ANTONIO URDAY MORAN**, contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo que declara fundada en parte la demanda y fija una pensión alimenticia del 35% de su haber mensual y demás ingresos que percibe en su condición de Coronel en retiro de la Policía Nacional, a favor de su menor hijo Giussepy Antonio Urday Munguía.

Tiene como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia.

II.2 ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL APELANTE Y AGRAVIOS SEÑALADOS

El apelante, en forma resumida, fundamenta su recurso en que la sentencia habría incurrido en los siguientes errores:

- 1) Que, se ha omitido desarrollar las posibilidades económicas de la madre para con su hijo, el Juzgador considera a la madre como una ama de casa cuando esta es abogada, labora en el INPE y percibe cada mes S/ 3 520.00 soles más los descuentos de ley.
- 2) Que, el Aquo no ha ponderado que la pensión de cesante de su madre asciende tan solo aproximadamente S/ 200.00 soles, por lo que el recurrente tiene la responsabilidad como hijo a quien gustosamente también acude en compañía de sus hermanos.
- 3) Que con la decisión del Aquo se ha puesto en peligro su estabilidad económica y emocional, no se ha ponderado su avanzada edad como tampoco su tratamiento médico que atraviesa al haber pasado los 60 años.
- 4) Que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ello debido a que la demanda pretende el pago de un porcentaje de su remuneración mensual, pero el Aquo ha resuelto que el pago porcentual se haga no solo de sus haberes mensuales sino también de sus demás ingresos.
- 5) Por escrito del 03 de abril del 2018, esta parte solicito se le permita a su abogado informar oralmente, sin embargo, ha sido proveído su pedido con un no ha lugar, restringiéndose su derecho a la defensa lo que ha incidido en la sentencia al señalar un porcentaje tan elevado que sobrepasa las necesidades de su hijo mientras la otra parte se sustrae de su responsabilidad económica.

II. CONSIDERANDO:

II.1 CUESTION EN DISCUSION:

Establecer si procede revocar la sentencia conforme lo solicita el apelante en base a sus fundamentos expuestos.

II.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Reiteradas veces se ha expresado en todas las sentencias emitidas que la obligación de los progenitores de sostener a los hijos ***es el más importante deber moral y jurídico*** que se origina no solo en la consanguinidad sino también en otros factores jurídicos que la reafirman, orientado a la responsabilidad que se han generado ambos padres al traer hijos al mundo o al reconocerlos como tales,

por quien tienen la obligación de responder hasta lograr un desarrollo debido en él y no generar un conflicto mayor al desatender lo que por derecho les corresponde.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la acción de alimentos se funda en el derecho a la vida que le asiste a todo ser humano, encontrándose por tanto los padres biológicos y/o legales, obligados a cumplir con los alimentos respecto a sus hijos, por ser éste una obligación de carácter sagrado y de ineludible cumplimiento consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política del Estado²¹, más aún que el principio que rige a este instituto jurídico es el de **asistencia**, tal como anota Sánchez Román cuando sostiene que: **“...de todos los términos relacionados con la deuda alimenticia, asistencia, existencia, alimentos, el fundamental es el de asistencia, expresión de la necesidad que tiene el ser humano, atendida su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano.”** (Sánchez Román Felipe, Estudios de Derecho Civil, T. V., 2da Edición, Reformada, corregida y aumentada, Vol. II, Derecho de Familia, Madrid, P. 1224)²²

SEGUNDO. Se entiende por alimentos todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente conforme así lo establece el artículo 92° del Código del Niño y Adolescente. Igualmente, que la obligación de prestar alimentos a sus hijos corresponden a los padres conforme lo establece el artículo 93° de la citada norma legal.

La pensión alimenticia se fija prudencialmente en razón de las necesidades de los alimentistas y posibilidades del alimentante, considerando fundamentalmente las obligaciones a que se haya sujeto el obligado. En tal sentido cabe advertir el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley respecto a las partes, quienes en calidad de padres deben socorrer la alimentación de su menor hija (Art.235° C.C.).

Por último es menester tener presente para resolver la presente apelación que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme lo prescribe el artículo 188° de nuestro Código Adjetivo Civil, asimismo la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme así lo establece el cuerpo normativo citado en su artículo 196°, todo ello lógicamente siempre respetando el principio de preclusión procesal y el principio de unidad del material probatorio, flexibilizado en los casos de familia y con mayor razón aún cuando existen menores de edad de por medio.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

Artículo 6°.- POLÍTICA NACIONAL DE POBLACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLES. IGUALDAD DE LOS HIJOS:

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En Tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la formación adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de las personas y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles.

²² Citado por Manuel María Campana V., Derecho y Obligación Alimentaria, 2da edición, Jurista Editores 2003, Pág. 23.

TERCERO. Ahora bien, en cuanto a los fundamentos que sustentan la apelación incoada por el demandado, quien pide se revoque la sentencia, debemos de considerar que:

3.1 Respecto a que se ha omitido desarrollar las posibilidades económicas de la madre para con su hijo, el Juzgador considera a la madre como una ama de casa cuando esta es abogada, labora en el INPE y percibe cada mes S/ 3 520.00 soles más los descuentos de ley.

Cabe señalar al apelante que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, conforme se encuentra establecido por el artículo 481° del Código Civil, por lo que la capacidad económica de la madre del alimentista no ha sido objeto de debate menos aun ha sido fijado como punto controvertido; sin embargo, se debe tener en consideración que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú señala que ambos padres, tienen la obligación de satisfacer proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos, los alimentos de los hijos, por lo tanto la madre del alimentista no queda exonerada de su obligación alimenticia, y tampoco el alimentista debe verse limitado a pensar que debe ser alimentado sólo con lo que percibe por pensión alimenticia, por parte de su progenitor, en consecuencia las alegaciones del apelante carecen de asidero.

3.2. Respecto a que el A quo no ha ponderado que la pensión de cesante de su madre asciende tan solo aproximadamente a S/ 200.00 soles, por lo que el recurrente tiene la responsabilidad como hijo a quien gustosamente también acude en compañía de sus hermanos.

Sobre este fundamento, cabe señalar que la madre del demandado que actualmente cuenta con ochenta y un años (81), tal y como se tiene de la ley N° 30490, Ley de la Persona Adulto Mayor en su artículo 7° señala "(...) el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional. b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad. (...)", en suma es deber de los hijos atender las necesidades de sus padres que en el caso de autos se encuentra acreditado que la madre del demandado es una persona adulto mayor la misma que requiere del apoyo económico de sus hijos entre ellos el demandado, por lo que debe ser considerada como carga familiar del demandado.

3.3. Sobre que con la decisión del A quo se ha puesto en peligro su estabilidad económica y emocional, no se ha ponderado su avanzada edad como tampoco su tratamiento médico que atraviesa al haber pasado los 60 años

En relación a lo alegado cabe indicar que el A quo en el fundamento 2.4 literal 4 ha meritado que el demandado viene padeciendo enfermedades y que los acredita con los documentos de folios 140 a 144, sin embargo también se encuentra acreditado que el demandado goza de seguro medico los que cubren dichas necesidades, por lo que no sería cierto que no se haya valorado su estado de salud; sin embargo de autos tenemos que el demandado a la fecha cuenta con 63 años por lo que

es una persona adulta mayor la que igualmente debió de tenerse en consideración por el A quo al momento de fijar el porcentaje de la pensión alimenticia.

En ese horizonte, en principio se debe tener en cuenta que, la DEBIDA MOTIVACIÓN, *contemplado por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, y recogida en el artículo 122 del Código Procesal Civil, no es otra cosa que, “la necesidad de que las resoluciones en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser este un principio básico que informa del ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas”*²³.

Seguidamente corresponde indicar que, de la revisión y análisis a los medios de prueba aportados por las partes, se advierte que éstas fueron compulsadas por el Juez al momento de emitir la sentencia apelada. Sin embargo, a fin de emitir pronunciamiento en esta instancia, realizando una valoración adecuada, razonable y proporcional al material probatorio incorporado al proceso, y atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, efectivamente se tiene que con las pruebas incorporadas válidamente al proceso, se ha demostrado fehacientemente las necesidades del alimentista, así como también los ingresos económicos que el demandado percibe la suma de s/ 8 362.00 soles aproximadamente en su condición de Coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú; no obstante, a estas pruebas debe realizarse la valoración razonada, objetiva y proporcional que se requieren a efectos de determinar el monto de la pensión alimenticia, por tanto el monto fijado debe reducirse prudencialmente; ello debido a que el A quo no ha valorado la carga familiar del demandado como es su madre así como la avanzada edad del demandado, máxime aún, si se tiene en cuenta que, dada a la naturaleza de éstos procesos, los montos pueden estar sujetos a variación en cuanto se tenga certeza de percibos mayores o menores a lo demostrado por las partes durante el trámite del proceso.

3.4 Respecto que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ello debido a que la demanda pretende el pago de un porcentaje de su remuneración mensual, pero el A quo ha resuelto que el pago porcentual se haga no solo de sus haberes mensuales sino también de sus demás ingresos.

El inciso 6) del artículo 648° del Código Procesal Civil señala que se pueden embargar un máximo del 60% de los ingresos por remuneraciones del demandado con la sola deducción de los descuentos de ley, cuando se trate de obligaciones alimenticias, al respecto la jurisprudencia a definido que se entiende por ingresos del obligado alimentista al señalar²⁴ **“(…) en materia de alimentos el concepto ingresos incluye todo lo que una persona percibe, sea cual fuere su procedencia”**. De un modo más específico el ingreso se puede clasificar en dos categorías: ingresos ajenos a las remuneraciones e ingresos laborales: a) Los ingresos ajenos a las remuneraciones son todos aquellos que no se derivan de una relación laboral; y b) Los ingresos laborales son aquellos que

²³ EXP. N.º 03433-2013-PA/TC

²⁴ STC EXPEDIENTE N° 4031-2012 PA/TC

derivan de una relación de trabajo, entre los cuales cabe mencionar los ingresos remunerativos y los ingresos no remunerativos. En concordancia con el Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se denominan ingresos remunerativos aquellos ingresos en dinero o especie que el trabajador percibe de su empleador como contraprestación por los servicios prestados y que son de libre disponibilidad. Por otro lado los ingresos no remunerativos son aquellos que el trabajador percibe de su empleador para un fin específico, y que por ley expresa no se consideran remuneración (artículos 19° y 20° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios -Decreto Legislativo N° 650), p.ej., gratificaciones extraordinarias, pagos liberales, pagos derivados de convenios colectivos, participación en utilidades, condiciones de trabajo, canasta de navidad o similares, movilidad, asignación por educación, bonificación por cumpleaños, bonificación por matrimonio, bonificación por nacimiento de hijos, bonificación por fallecimiento, asignaciones por festividades derivadas de convenio colectivo, bienes otorgados para consumo directo, gastos de representación, vestuario, viáticos, vales de alimentos y el valor de la alimentación directa otorgada como condición de trabajo. Cabe señalar que en el presente caso el porcentaje fijado en la sentencia no se encuentran afectando las remuneraciones del demandado sino la pensión del apelante en atención a que el apelante paso a retiro siendo en la actualidad pensionista; en consecuencia carecen de asidero las alegaciones del apelante.

3.5. Respecto a que *por escrito del 03 de abril del 2018, esta parte solicito se le permita a su abogado informar oralmente, sin embargo ha sido proveído su pedido con un no ha lugar, restringiéndose su derecho a la defensa lo que ha incidido en la sentencia al señalar un porcentaje tan elevado que sobrepasa las necesidades de su hijo mientras la otra parte se sustrae de su responsabilidad económica.*

Del estudio de autos no se aprecia la vulneración al derecho de defensa del demandado tal es así que su abogado ha hecho uso de su informe oral en Audiencia Única, el mismo que se tuvo en cuenta la momento de sentenciar, conforme se aprecia del acta de folios 180 a 187, no apreciándose vulneración al derecho de defensa, al ordenarse no ha lugar el pedido del demandado con escrito de fecha 03 de abril del 2018.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

Por los fundamentos expuestos; **SE RESUELVE:**

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la resolución número OCHO, contra la sentencia emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo que declara fundada en parte la demanda y fija una pensión alimenticia de su pensión y demás ingresos que percibe en su condición de Coronel en retiro de la Policía Nacional, a favor de su hijo Giussepy Antonio Urday Munguía; con lo demás que contiene;
- 2) **REVOCAR**, en cuanto ordena que el demandado VICTOR ANTONIO URDAY MORAN acuda a favor de su hijo Giussepy Antonio Urday Munguía con una pensión alimenticia mensual ascendente al 35% de su haber mensual y demás ingresos que percibe en su condición de Coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú. **REFORMANDO** en dicho extremo, **ORDENO** que el demandado Victor Antonio Urday Moran

acuda a favor de su hijo Giussepy Antonio Urday Munguía con una pensión alimenticia mensual del **veinticinco por ciento (25%)** de su pensión y demás ingresos que percibe en su condición de Coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú. Notificadas sean las partes **DEVUÉLVASE** la causa al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

- 3) Al escrito presentado por Víctor Antonio Urday Moran de fecha 17 de julio de 2018; **ESTESE** a los términos de la presente resolución; al escrito presentado por Víctor Antonio Urday Moran de fecha 31 de julio de 2018; **ESTESE** a los términos de la presente resolución; al escrito presentado por Giussepy Antonio Urday Munguía, de fecha 07 de agosto de 2018; **ESTESE** a los términos de la presente resolución **Hágase Saber.-**

z.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 00736-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : ANYELA MARISOL ESCOBAR VILLAFUERTE
DEMANDANTE : RAQUEL DIAZ POVIS
DEMANDADO : FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

El Tambo, nueve de junio
de dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **RAQUEL DIAZ POVIS** en representación de su menor hija **MILAGROS SAMIRA BUSTILLOS DIAZ** con escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, que corre de folios treinta y tres a treinta y ocho.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **RAQUEL DIAZ POVIS** en representación de su menor hija **MILAGROS SAMIRA BUSTILLOS DIAZ** contra **FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA** y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor de la menor en la suma que asciende al 60% de todos sus ingresos.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, que corre a folios treinta y nueve y cuarenta, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, por lo que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS** de fecha veintiséis de abril de

dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: _____

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Con el demandado mantuvo una relación sentimental y fruto de esa relación nació su menor hija MILAGROS SAMIRA BUSTILLOS DIAZ.
- 2.- El demandado se ha desentendido de su menor hija desde el mes de marzo del 2016 y no se preocupa de sus necesidades de como son educación, recreación, vestido, salud, vivienda, etc. Además ha concluido el primer grado de secundaria y pasa al segundo en la Institución Educativa Privada "maestro Redentor" del distrito de El Tambo.
- 3.- El demandado trabaja en la Compañía Minera MILPO SAA y sus ingresos son superiores a los S/.4,500.00 mensuales. Asimismo, ejerce su profesión de ABOGADO en un estudio jurídico ubicado en el Jr. San Marín N° 104, 1er piso, San Juan, Yanacancha, Pasco, por el cual también percibo otra cantidad de ingresos.
- 4.- La recurrente trabaja como docente de educación primaria, con lo cual cubro de alguna forma las necesidades de mi hija, pero dichas necesidades se han incrementado, pues tengo que pagar movilidad, alimentos en el colegio, pensión del colegio, cursos vacacionales, uniformes, útiles y otros.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Es falso que me haya desentendido de mi menor hija, ya que todos los meses deposito S/.500.00 y a veces más a la cuenta que la hermana de mi hija tiene en el Banco de Crédito, toda vez que conozco de las necesidades básicas y primordiales que tiene mi hija, quien también se encuentra asegurada en EsSalud.
- 2.- Es verdad que laboro para la empresa minera que señala la demandante, pero no es verdad que ejerza mi profesión de ABOGADO, ya que trabajo para la empresa minera a tiempo completo.
- 3.- Percibo un ingreso de S/.117.37 diarios, con lo cual cubro los gastos de mi alimentación, lavado de ropa, alquiler de cuarto, así como la manutención de mi esposa, quien se encuentra enferma y, de mis hijos, quienes se encuentran cursando estudios superiores en la universidad.

4.- La demandante labora como docente y además es una próspera empresaria que se dedica al alquiler de vehículos e inmuebles a diferentes empresas y producto de ello percibe S/6,000.00.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil¹, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes². Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *"El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)"*³.

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades de la menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre de la menor, conforme se verifica de su acta de nacimiento que corre a folios cinco, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes⁴.

¹ Código Civil, Artículo 472: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(...)"

² Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto."

³ VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique: "Tratado de Derecho de Familia" T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

⁴ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)"

2.- Que, la menor tiene trece años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a fojas siete obra una Constancia de Estudios del Colegio "Maestro Redentor", que acredita que la menor cursó el 1er grado de secundaria el año pasado. Asimismo, a fojas dieciocho y diecinueve, obran dos boletas de venta que corroboran que la pensión por enseñanza en dicho colegio asciende a la suma de S/.300.00 mensuales.

4.- A fojas treinta, aparece un contrato por un curso de lectura rápida a favor de la menor alimentista, cuyo valor total asciende a la suma de US\$.840.

5.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades de la menor alimentista, por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- El demandado refiere tener como carga familiar a su esposa María Elena de la Rosa Calixto y a sus hijos Cinthya Mariella Bustillos de la Rosa, Jheferson Felix Bustillos de la Rosa, Jordan Joe Bustillos de la Rosa y Lizeth Shirley Bustillos de la Rosa.

2.- Respecto de la esposa del demandado, la señora **María Elena de la Rosa Calixto**, a fojas cuarenta siete obra el acta de matrimonio que acredita que la referida señora es esposa del demandado; sin embargo, en autos, no se ha probado la incapacidad física o mental de dicha persona para valerse por sí misma. El demandado ha presentado un informe de resonancia magnética y cuatro citas en EsSalud, pero de ello no se puede determinar la incapacidad que alude, razón por la que dicha persona no se tomará como carga familiar del demandado.

3.- Respecto de su hija **Cinthya Mariella Bustillos de la Rosa**, a fojas cincuenta y tres, el demandado ha presentado un Consolidado de matrícula que acreditaría que dicha persona viene siguiendo la carrera de Tecnología Médica en la Universidad Alas Peruanas; sin embargo, a fojas cuarenta y ocho, obra el acta de nacimiento donde se advierte que la mencionada hija del demandado nació el 19 de abril de 1985; es decir, a la fecha tiene 32 años de edad, razón por la que el demandado no tiene una obligación legal para con dicha hija y, en tal sentido, tampoco representa carga familiar del demandado para resolver la presente causa.

4.- Respecto de su hijo **Jheferson Felix Bustillos de la Rosa**, el demandado no refiere a qué se dedica ni tampoco advierte alguna discapacidad física o mental de éste para valerse por sí mismo, máxime si del acta de nacimiento que obra a fojas cuarenta y nueve, se aprecia que nació el 17 de mayo de 1987; es decir, a la fecha cuenta con 30 años de edad, razón por la que el demandado no tiene una obligación legal para con dicho hijo y, en tal sentido, tampoco representa carga familiar del demandado para resolver la presente causa.

5.- Respecto de su hijo **Jordan Joe Bustillos de la Rosa**, el demandado no refiere a qué se dedica ni tampoco advierte alguna discapacidad física o mental de éste para valerse por sí mismo, máxime si del acta de nacimiento que obra a fojas cincuenta, se aprecia que nació el 31 de julio de 1990; es decir, a la fecha cuenta con 26 años de edad, razón por la que el demandado no tiene una obligación legal para con dicho hijo y, en tal sentido, tampoco representa carga familiar del demandado para resolver la presente causa.

6.- Respecto de su hija **Lizeth Shirley Bustillos de la Rosa**, a fojas cincuenta y dos, el demandado ha presentado una Constancia que acreditaría que dicha persona viene siguiendo la carrera de Ingeniería Industrial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Pese a que el demandado no ha adjuntado el record de notas a efectos de determinar si viene siguiendo dicha carrera con éxito, esta hija sí representaría una carga familiar para el demandado, toda vez que del acta de nacimiento que obra a fojas cincuenta y uno, habría nacido el día 12 de junio de 1994; es decir, a la fecha cuenta con 22 años de edad.

7.- La demandante, al momento de interponer su demanda, ha presentado una boleta de pago de demandado del mes de agosto del año 2005, obrante a fojas seis, donde se aprecia que trabaja para la Compañía Minera Milpo SAA, en el cargo de Electricista Mina 3ra, percibiendo un ingreso básico de S/.67.17 diarios.

8.- Por otro lado, al momento de contestar la demanda, el demandado presentó una declaración jurada de ingresos, a fojas cincuenta y cuatro, donde refiere que percibe S/.117.37 diarios por el servicio que presta en la Empresa Minera Milpo Perú SAC; sin embargo, no refiere si dichos ingresos son básicos, brutos o netos. El demandado no ha presentado sus boletas de pago, pese haber reconocido que trabaja de forma dependiente para una empresa minera, dicha actitud sólo obedecería a que pretende ocultar sus verdaderos ingresos.

9.- Asimismo, el demandado ha reconocido tener la profesión de abogado, si bien refiere que no puede ejercerla porque se dedica a tiempo completo a su trabajo en la mina, no ha demostrado estar impedido para ejercerla en sus ratos libres, circunstancia que también debe ser valorado al resolver el caso de autos.

10.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería a la menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁵, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una

⁵ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el

pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental de la menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶

2.- Ello se justifica dado que: "*Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.*"⁷

3.- Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, la obligación de asistir a los hijos corresponde a ambos padres; es decir la demandante en su condición de madre y el demandado en su condición de padre, están obligados a proveer conjuntamente de los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas del menor alimentista.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma del 25% de todos los ingresos que percibe el demandado.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem." Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: " Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

⁷ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: "El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional", en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la demanda sobre ALIMENTOS presentada por RAQUEL DIAZ POVIS en representación de su menor hija MILAGROS SAMIRA BUSTILLOS DIAZ con escrito de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, que corre de folios treinta y tres a treinta y ocho. -----

SEGUNDO: En consecuencia ORDENO que el demandado FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA acuda a favor de su menor hija MILAGROS SAMIRA BUSTILLOS DIAZ con una pensión alimenticia mensual ascendente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su haber mensual y demás ingresos que perciba como trabajador de la Compañía Minera Milpo S.A.A., **oficiándose a dicha entidad empleadora, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.** -----

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

EXPEDIENTE : 00736-2017-0-1501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SANCHEZ CAMAC FERNANDO FRANCISCO
ESPECIALISTA : TORRES CORONACION JANETH GENOVEVA
DEMANDADO : BUSTILLOS VEGA, FELIX DE VALOIS
DEMANDANTE : DIAZ POVIS, RAQUEL

SENTENCIA DE VISTA N° 0064 - 2018-CJFHYO.CSJJU

Resolución Número Doce

Huancayo, cinco de junio
Del dos mil dieciocho.-

I. VISTOS:

Puesto los autos en despacho para absolver el grado en mérito al recurso de apelación presentado por el demandado FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA, del folio cien y siguientes.

II. MATERIA DE APELACIÓN:

La Sentencia s/n, contenida en la resolución número cuatro del folio ochenta y siete y siguientes, su fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña RAQUEL DIAZ POVIS, en consecuencia SE ORDENA que el demandado FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del VEINTICINCO POR CIENTO del total de sus haberes y demás ingresos que perciba en su calidad de trabajador de la Compañía Minera Milpo S.A.A; con lo demás que contiene.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

1. Que, el porcentaje fijado en el 25% de sus haberes es un monto desmesurado en relación a sus ingresos y por el hecho que tiene carga familiar en su esposa quien es una persona que supera los 51 años de edad y se encuentra enferma que le impide trabajar y en constante tratamiento médico tal como se encuentra acreditado con las citas medicas y la resonancia magnética adjuntados en autos los mismos que no han sido tomados en cuenta por el Aquo, así como su hija Lizeth Shirley Bustillo de la Rosa quien se encuentra cursando estudios superiores es por lo que sus necesidades son mayores a la de una estudiante de primaria como es el caso de la alimentista.
2. Que, la demandante también tiene la obligación de la manutención de su hija porque cuenta con trabajo estable.
3. Que, en la resolución cuestionada se ha fijado la pensión alimenticia del total de ingresos del recurrente y no se ha precisado los descuentos de ley.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Que, la normatividad extra nacional, mediante el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos

económicos, sociales y culturales "Protocolo De San Salvador" en su artículo 12°, protege el derecho a la alimentación, estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual...".

2. Que, el segundo párrafo del artículo 6° de la Convención sobre los derechos del Niño va más allá del derecho fundamental a la vida, promoviendo la supervivencia y el desarrollo "en la máxima medida posible". Asegurar el "desarrollo" del niño no consiste únicamente en prepararlo para la vida adulta, sino también proporcionarle las condiciones óptimas para el desarrollo máximo de su potencial humano, tal y como es establecido en el artículo 27¹. los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En base a ello, el Comité de los Derechos del Niño, concibe que el desarrollo es un concepto global, que abarca la totalidad de la Convención.
3. Que, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades respecto del contenido constitucional del interés superior del niño, niña y adolescente, y en la exigencia de su atención especial y prioritaria en los procesos judiciales. Así, en la sentencia del Expediente N.º 03744-2007-PHC/TC estableció que:

(...) es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y Adolescentes ha precisado en el artículo IX que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

Análisis del caso concreto

4. El fundamento sustancial del recurso de apelación se centra en el hecho de que en la apelada no hay motivación que sustente el monto en que se ha fijado la pensión alimenticia, dichos agravios deben ser absolutamente desestimados en razón a los siguientes fundamentos:
 - A. Respecto de su agravio señalado "el porcentaje fijado en el 25% de sus haberes es un monto desmesurado en relación a sus ingresos y por el

¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27° "A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño".

hecho que tiene carga familiar en su esposa quien es una persona que supera los 51 años de edad y se encuentra enferma que le impide trabajar y en constante tratamiento médico tal como se encuentra acreditado con las citas médicas y la resonancia magnética adjuntados en autos los mismos que no han sido tomados en cuenta por el A quo, así como su hija Lizeth Shirley Bustillo de la Rosa quien se encuentra cursando estudios superiores es por lo que sus necesidades son mayores a la de una estudiante de primaria como es el caso de la alimentista”, respecto de ello tenemos que el A quo se ha pronunciado respecto a la carga familiar del demandado señalando que la esposa no constituye una carga familiar dado que no se encuentra acreditado que tenga alguna incapacidad física o mental que le impida laborar y así auto sostenerse ello debido a que el demandado ha presentado un informe de resonancia magnética y cuatro citas en ESSALUD, pero de ello no se puede determinar la incapacidad que alude, criterio válido del Juzgador, mas aun si consideramos que siendo la alimentista menor de edad, es lógico determinar que, por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí mismo; es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, situación que no ocurre en el caso de la cónyuge del obligado, quien en primer orden es mayor de edad, y que por este mismo hecho se encuentra en condiciones suficientes de poder procurarse su propia subsistencia, máxime aun si en autos no obra medio probatorio alguno el cual acredite que se encuentra imposibilitada física o psicológicamente para trabajar y generar un ingreso económico que les permita atender sus propias necesidades; de otro lado respecto de su hija Lizeth Shirley Bustillo de la Rosa el apelante alega que se encuentra cursando estudios superiores es por lo que sus necesidades son mayores a las de la menor alimentista, tenemos que ésta ha sido valorada como carga familiar del demandado, por lo que sus alegaciones carecen de asidero más aun si en el presente proceso NO SE ENCUENTRA EN DEBATE EL ESTADO DE NECESIDAD DE SU HIJA LIZETH SHIRLEY BUSTILLO DE LA ROSA, POR LO QUE PRONUNCIARNOS RESPECTO DE SI ESTA TIENE MAYOR O MENOR NECESIDAD QUE LA MENOR ALIMENTISTA RELACIONADA RESULTA IMPERTINENTE .

- B. Respecto del agravio *que la demandante también tiene la obligación de la manutención de su hija porque cuenta con trabajo estable*, igualmente cabe señalar al demandado que la capacidad económica de la madre demandante NO SE ENCUENTRA EN DEBATE MENOS AUN HA SIDO FIJADO COMO PUNTO CONTROVERTIDO POR LO QUE PRONUNCIARNOS AL RESPECTO RESULTA IMPERTINENTE.
- C. Respecto del agravio *en la resolución cuestionada se ha fijado la pensión alimenticia del total de ingresos del recurrente y no se ha precisado los descuentos de ley*, tenemos que efectivamente en la parte resolutive de la sentencia no se precisado que el demandado debe acudir con una pensión alimenticia mensual ascendente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su haber mensual y demás ingresos que perciba el mencionado “*con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley*”, sin embargo ello no es causal para señalar la nulidad de la apelada

- ello debido a que esta es pasible de corrección; por lo que dicha frase debe de integrarse a la parte resolutive de la apelada.
5. En consecuencia por los fundamentos expuestos en la apelada y lo previsto en los Art. 472 y 481 del Código Civil, Art. 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, Art. 196 y 197 del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN:

Primero.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación presentados por el demandante FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA.

Segundo.- En consecuencia, se **CONFIRMA** la Sentencia s/n, contenida en la resolución número cuatro del folio ochenta y siete y siguientes, su fecha nueve de junio del dos mil diecisiete, que resuelve declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña RAQUEL DIAZ POVIS, en consecuencia **SE ORDENA** que el demandado FELIX DE VALOIS BUSTILLOS VEGA acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada del **VEINTICINCO POR CIENTO** del total de sus haberes y demás ingresos que perciba en su calidad de trabajador de la Compañía Minera Milpo S.A.A; con lo demás que contiene.

Tercero.- **INTEGRESE** la frase “**con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley**”, al punto segundo de la parte resolutive de la sentencia, por lo que se debe entender que el demandado debe acudir con una pensión alimenticia mensual ascendente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de su haber mensual y demás ingresos que perciba con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley. *Hágase saber y devuélvase para su cumplimiento.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 03889-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : ANYELA MARISOL ESCOBAR VILLAFUERTE
DEMANDANTE : ROSALINA TORRES HINOJOSA
DEMANDADO : ULIANOF SIMON CCENTE
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

El Tambo, doce de junio
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre ALIMENTOS presentada por ROSALINA TORRES HINOJOSA en representación de su menor hija JHOANA ASHLY SIMON TORRES con escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, que corre de folios diez a trece.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por ROSALINA TORRES HINOJOSA en representación de su menor hija JHOANA ASHLY SIMON TORRES contra ULIANOF SIMON CCENTE y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor de la menor en la suma de TRES MIL SOLES (*petitorio variado en el acto de la Audiencia Única*).

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que corre de folios catorce, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos

que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: _____

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Mi menor hija JHOANA ASHLY SIMON TORRES, quien tiene 04 años de edad, se encuentra debidamente reconocida por el demandado.
- 2.- Mi menor hija requiere de condiciones necesarias de mi pequeño hijo son alimentos propios de su edad, complementos vitamínicos, leche, medicina, asistencia médica, ropa, zapato, útiles de aseo, muebles, recreación, vivienda entre otros.
- 3.- El demandado es Ingeniero Eléctrico y trabaja como Coordinador de Obras de la Empresa Proyectos Integrales con Ingeniería SAC (PROIN SAC), obteniendo un ingreso mensual superior a los S/5,000.00; además de ello realiza otros servicios eléctricos y se dedica también a la venta de materiales de construcción.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Es cierto que tengo la profesión de Ingeniero Electricista, pero es falso que trabaje para una empresa y menos que tenga un ingreso de S/5,000.00; ya que en mi calidad de Ingeniero Electricista vengo realizando diversos trabajos eventuales que me permiten obtener un ingreso de S/850.00 mensuales.
- 2.- Asimismo, tengo como otra carga familiar a dos hijos extramatrimoniales y, actualmente a mi cónyuge.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

- 1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil¹, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes². Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación,

¹ Código Civil, Artículo 472: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(...)"

² Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: "Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto."

instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. "El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)"³.

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades de la menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre de la menor, conforme al acta de nacimiento que obra a fojas dos, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes⁴.

2.- Que, la menor tiene 04 años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a fojas cuatro, obra una constancia de matrícula expedida por la Institución Educativa N° 742, donde consta que la menor viene cursando el nivel inicial.

4.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades de la menor alimentista, por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- A fojas veintiuno, obra la declaración jurada de ingresos del demandado, donde refiere que en su condición de profesional independiente realiza diversos trabajos eventuales que le permiten obtener un haber mensual aproximado entre S/700.00 y S/850.00 mensuales.

³ VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique: "Tratado de Derecho de Familia" T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

⁴ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)"

- 2.- En autos se ha probado que el demandado es Ingeniero Eléctrico inscrito en el Colegio de Ingenieros del Perú con registro N° 95451, conforme al informe que obra a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.
- 3.- Asimismo, la demandante ha presentado a fojas cuatro una Boleta Informativa de la SUNARP, donde consta que el demandado es propietario de una camioneta TOYOTA HILUX año 2010 de placa W2C949.
- 4.- En la misma Boleta Informativa de la SUNARP se advierte que con fecha 21/04/2017 el demandado actuó como garante de la empresa CORPORACION EMPRESARIAL PROSPECTIVA S.A.C., la misma que según Consulta RUC (20601647053) se dedica a las actividades de ARQUITECTURA E INGENIERÍA. Casualmente, de la Consulta RUC (10407718483) del demandado se aprecia que éste también se dedica a las actividades de ARQUITECTURA E INGENIERÍA.
- 5.- Es decir, el demandado viene desarrollando, según la Consulta RUC, actividades de ARQUITECTURA E INGENIERÍA desde el 30/01/2012 e incluso participó como garante de otra empresa que también se dedica a ese rubro el día 21/04/2017. En tal sentido, no resulta creíble lo señalado por el demandado en su declaración jurada de ingresos.
- 6.- Por otro lado, el demandado refiere tener como carga familiar a dos supuestos hijos LENIN ULIANOV SIMON CORDOVA y LUCIANA JULIA SIMON CARRILLO, quienes tienen 14 y 04 años de edad respectivamente, conforme a las copias de sus DNIs que obran a fojas diecinueve y veinte. Decimos supuestos, toda vez que el demandado no ha presentado las actas de nacimiento de dichos menores a efectos de verificar si están o no reconocidos, tampoco ha señalado de qué forma les estaría asistiendo a ambos, dado que cada uno tiene una madre distinta, ni siquiera ha precisado en qué colegio estudia cada uno de ellos. Así entonces, no es suficiente tener otros hijos para argumentar carga familiar sino que además de debe acreditar la forma que se viene atendiendo sus necesidades; por esta razón, dicho extremo no genera convicción al Juzgador.
- 7.- El demandado también argumenta estar casado y presenta copia legalizada de su acta de matrimonio que obra a fojas dieciocho, ahí se aprecia que efectivamente contrajo nupcias el 07/07/2017 con DIONNY SUSAN ATENCIO CHAVEZ, quien tiene 31 años de edad; sin embargo, el demandado no advierte que la misma padezca de alguna incapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma. Es más, en atención al artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes estamos obligados a tomar en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, ello sumado a las facultades tuitivas que nos permite el Tercer Pleno Casatorio Civil, revisamos la página web de *EsSalud*, donde se advierte que la esposa del demandado goza de un seguro VIGENTE en calidad de TITULAR, infiriéndose que ésta puede generarse sus propios ingresos; razón suficiente para no considerarla carga familiar para el demandado.
- 8.- Así entonces, el Juzgador entiende que estamos frente a un demandado que es INGENIERO ELÉCTRICO de profesión, propietario de un vehículo automotor y que desarrolla

actividades económicas en el rubro de ARQUITECTURA E INGENIERÍA así como VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y otros; sin embargo, lejos de asumir su responsabilidad, prefiere aprovechar las circunstancias de estar casado y tener otros hijos, para sustraerse de la obligación que tiene para con la menor alimentista.

9.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería a la menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁵, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶

2.- Ello se justifica dado que: *"Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones."*⁷

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *"El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista..."* En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

⁵ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem." Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: " Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

⁷ PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: "El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional", en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma de seiscientos soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO: -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre ALIMENTOS presentada por ROSALINA TORRES HINOJOSA en representación de su menor hija JHOANA ASHLY SIMON TORRES con escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, que corre de folios diez a trece. -----

SEGUNDO: En consecuencia ORDENO que el demandado ULIANOF SIMON CCENTE asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija JHOANA ASHLY SIMON TORRES en la suma de SEISCIENTOS SOLES, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución. -----

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

12. 3° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 03889-2017-0-1501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : RODRIGUEZ ALIAGA CIRO ALBERTO MARTIN
ESPECIALISTA : JENIS CORILLA BAQUERIZO
DEMANDADO : SIMON CCENTE, ULIANOF
DEMANDANTE : TORRES HINOJOSA, ROSALINA

SENTENCIA DE VISTA N° 17 - 2019 – FC – 3JFHYO – CSJJU/PJ

Resolución Nro.14.

Huancayo, 15 de Enero del 2,019.

I. ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA DECISION

Viene en grado la sentencia contenida en la resolución número ocho emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, impugnada por el demandado **ULIANOF SIMON CCENTE** contra el extremo que declara fundada en parte la demanda de prestación de alimentos interpuesta por Torres Hinojosa Rosalina en representación de su hija y ordena al demandado **acudir a su hija Jhoana Ashley Simón Torres con una pensión alimenticia de S/600.00 mensuales**. Como pretensión impugnatoria se solicita la revocación de la sentencia en el extremo que fija el quantum de la pensión y reformándola se fije una nueva suma acorde a sus ingresos económicos, sin precisar monto exacto.

II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO ALEGADOS POR EL APELANTE

Del escrito de apelación que corre de fojas 71 a 73, podemos resumirlos fundamentos de su recurso en los siguientes argumentos:

1. Existe motivación insuficiente, aparente, defectuosa e incluso contradictoria porque no se ha pronunciado conforme a los extremos de la absolución de la demanda, pues no se ha meritado que tiene ingreso mínimos de S/850.00 en razón a que como ingeniero electricista viene realizando trabajos eventuales, además que no está habilitado para ejercer esa profesión y el R.U.C de persona natural con negocio se ha dado de baja ante SUNARP por no realizar ninguna actividad laboral que le genere ingresos económicos desde el año 2015, siendo errado que se dedique al rubro de arquitectura e ingeniería.

2. No se ha valorado que tiene carga familiar de sus dos menores hijos de catorce y cuatro años a los que acude directamente y en forma personal mediante las progenitoras de sus dos hijos, por lo que no tiene recibos de los pagos.

3. La demandante es una persona joven, no tiene incapacidad física ni psicológica por lo que se encuentra en obligación de acudir a su hija, más aun si no tiene otras cargas familiares, siendo evidente que la actora pretende una ventaja de orden económico para perjudicarle, siendo la suma fijada imposible de cumplir.

III. DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley pagando los aranceles judiciales correspondientes. Por tratarse este proceso judicial sobre un derecho alimentario de una niña, dado el tiempo transcurrido en el mismo y en aras de lograr la finalidad concreta y abstracta del proceso civil, no cabe ser estricto con las demás formalidades inherentes a estos recursos ya concedidos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El concepto jurídico “alimentos” se entiende como todo lo necesario para el sustento, la habitación, vestido, recreación, asistencia médica y tratándose de menores de edad la educación, instrucción y capacitación para el desarrollo laboral, conforme así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo los padres se encuentran obligados a sostener a sus hijos cuando éstos son incapaces de subsistir por sus propios medios, por lo que tomando en cuenta que éste derecho se encuentra relacionado al respeto del principio de la dignidad humana y a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú el cual promueve la paternidad y maternidad responsable, dicha obligación alimentaria se debe cumplir por igual entre los hijos, pues éstos tienen iguales derechos y deberes ante la ley.

En concordancia a lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, la obligación de alimentos es de ambos padres, debiendo aportar ambos, a cubrir las necesidades de sus hijos, sin embargo, se advierte que el padre o madre que está al cuidado y responsabilidad del niño o adolescente de manera exclusiva, además de aportar con el dinero, seguramente también dedica su tiempo y espacios personales al cuidado y atenciones del alimentista. Y conforme con la actual redacción del artículo 481 del Código Civil, se reconoce expresamente que el Juez deberá considerar como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los progenitores para el cuidado y desarrollo del alimentista, conforme a la modificación impuesta por la Ley 30550.

SEGUNDO.- La pensión alimenticia se fija prudencialmente en razón de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante, considerando fundamentalmente las obligaciones a que se haya sujeto el obligado; no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, conforme al artículo 481° del Código Civil, y la pensión de alimentos es pasible de ser incrementada o reducida según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla conforme lo prescribe el artículo 482 del mismo cuerpo legal citado.

TERCERO.- Por otro lado, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme lo prescribe el artículo 188 del Código Procesal Civil. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme así lo establece el cuerpo normativo citado en su artículo 196. Todo ello siempre respetando el principio de preclusión procesal y el principio de *unidad del material probatorio*, así como los principios de pertinencia, legalidad, utilidad y conducencia de la prueba.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación

razonadas, incluso **se pueden utilizar auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos, pues existe el instituto procesal de los sucedáneos de los medios probatorios**, regulados en los artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil; por tanto, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, *lo que implica que los Jueces no tienen la obligación de hacer pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas en sus resoluciones, sino aquellas que le dan sustento a la decisión*, esto conforme a la sentencia casatoria N° 1730- 2000 Lima, publicada en el peruano el 30 de noviembre del año 2000.

En ese sentido, dado que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, según el artículo 481 del Código Civil, y en atención al principio de unidad de la prueba se debe señalar que, si bien la ley no exige una investigación estricta sobre los ingresos del demandado esto no debe ser motivo para que el mismo limite su actividad probatoria en el proceso, por el contrario, es este quien ostenta mayor responsabilidad probatoria para determinar sus reales ingresos, pues se advierte que es el obligado quien se encuentra en mejor posición para acceder a dicha información e incorporarla oportunamente al proceso mediante elementos probatorios que sean idóneos, pertinentes, conducentes y legales.

De los agravios y errores de hecho y de derecho denunciados.-

CUARTO.- Bajo todo lo argumentado y a fin de emitir pronunciamiento sobre los agravios señalados en apelación se debe señalar:

4.1. Respecto al primer agravio cuando el demandado alega que **existe motivación insuficiente, aparente, defectuosa e incluso contradictoria porque no se ha pronunciado conforme a los extremos de la absolución de la demanda, pues no se ha meritado que tiene ingreso mínimos de S/850.00 soles en razón a que como ingeniero electricista viene realizando trabajos eventuales, además que no está habilitado para ejercer esa profesión y el R.U.C de persona natural con negocio se ha dado de baja ante SUNARP por no realizar ninguna actividad laboral que le genere ingresos económicos desde el año 2015, siendo errado que se dedique al rubro de arquitectura e ingeniería**; debemos de mencionar que para proceder al análisis de esta cuestión, en primer lugar debemos tomar en cuenta que la capacidad o posibilidades económicas no se restringe ni limita únicamente a los ingresos percibidos por el demandado, sino debe entenderse como la capacidad y condición (ya sea física, psicológica, profesional, técnica u otra) que ostente el obligado para generar y percibir determinados ingresos e incluso ganar más de lo que genera y no contentarse con lo que percibe, que muchas veces por falta de dedicación, esfuerzo o dignidad, es mucho menos de lo que realmente podrían generar. Es así que en el caso que nos ocupa, la demandante refiere que el apelante es ingeniero eléctrico egresado de la UNCP y es coordinador de obras de la empresa Proyectos Integrales PROIN.S.A.C percibiendo más de cinco mil soles mensuales; el demandado niega estos hechos y refiere que *únicamente percibe ingresos por la suma de S/850.00 a S/900.00 por trabajos eventuales*, conforme obra en su declaración jurada a fojas 21. Sin embargo, se advierte de autos que el demandado se encuentra registrado en el colegio de Ingenieros del Perú, y si bien, según obra a fojas 54, en ese entonces se encontraba en calidad de no habilitado, ello no debe ser motivo para que el demandado se quede de brazos cruzados y pretenda justificar esta situación para no cumplir con sus responsabilidades alimenticias, no siendo nada creíble que siendo todo un profesional no varíe su situación a habilitado para mejorar sus ingresos en calidad de tal, de lo contrario se puede inferir que tiene otras obligaciones que le reportan mejores ingresos y no tiene necesidad de habilitarse para ejercer su carrera profesional.

Además, se advierte que la versión de la actora se corrobora parcialmente, pues se aprecia de fojas 39 que obra una tarjeta de presentación de servicios profesiones del demandado, quien se presenta a sí mismo como coordinador de obras y brinda servicios de consultorías, alquiler de equipos y otras actividades empresariales en ese rubro, la misma que no ha sido cuestionada ni tachada; todo ello, realizando una apreciación conjunta con la información de su registro único de contribuyentes que actualmente figura como **activo** y consigna que es una persona con negocio de nombre “**U&S Contratistas Generales**”, que es información pública que obra en internet, lo que permite inferir lógicamente que el demandado cuenta con la capacidad para desempeñarse en puestos de labores en el rubro de ingeniería, hecho que permite deducir que el demandado se genera ingresos mucho mayores a una mera remuneración mínima legal vigente, máxime si el demandado cuenta con un vehículo de su propiedad conforme se aprecia de la boleta informativa de fojas 4, bien que puede ser usado para generarse ingresos adicionales o como herramienta de trabajo reduciendo costos.

Todo ello se ve refrendado por la propia conducta procesal del apelante que se entiende como obstruccionista y con afirmaciones ajenas a la verdad que han ido contradiciéndose durante el proceso; debiendo remarcar que es falsa la afirmación del demandado al referir que se ha dado de baja dicho R.U.C, es incluso incoherente cuando declara que solo gana un sueldo mínimo vital por trabajos eventuales sin precisar que sean relacionadas a su profesión (fojas 21) y luego en su alegato final ante esta instancia, como se tiene a fojas 105, afirma que por trabajos informales de ingeniería eléctrica y actividades afines logra ingresos de mil quinientos soles; también miente cuando niega su labor al no guardar relación con la tarjeta de presentación que corre en autos, y que si bien no está inscrita dicha empresa ante los Registros Públicos, ello no la exime de existir y generar riqueza, pues es sabido y permitido la existencia de personas jurídicas irregulares que aún no están inscritas ante los Registros Públicos pero que sin embargo pueden realizar labores comerciales, como lo permite la Ley de la materia, conducta procesal que se debe apreciar al momento de resolver. Asimismo no se encuentra demostrado en autos que el demandado tenga alguna incapacidad o impedimento de ninguna índole que le impida trabajar, habiéndose valorado por tanto de forma correcta su capacidad económica en este extremo, por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.

Ahora bien, sobre el extremo que refiere un agravio por existir motivación aparente, defectuosa e insuficiente porque no se ha pronunciado conforme a los extremos de la absolución, se debe señalar que, conforme a la jurisprudencia de Tribunal constitucional, existe motivación aparente cuando “una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o hecho que justifican la decisión del juzgador, estas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son **falsos, simulados o inapropiados** en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar esa decisión” 25(énfasis agregado), siendo así, este Juzgado considera que no existe dicha motivación en la resolución impugnada, además de que el demandado sustenta ni precisa adecuadamente su agravio.

Asimismo, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las resoluciones judiciales:

*“El derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, implica, tal como ha sido explicado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que tales resoluciones deben expresar de manera razonable suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. En otras palabras, los jueces al emitir sus resoluciones, deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que las fundamentan. Sin embargo, **ello no implica que dicha fundamentación deba ser extensa, sino que lo importante es que ésta, aún si es expresada de manera breve y concisa o mediante una motivación por remisión, refleje de modo suficiente las razones que llevaron al juzgador a adoptar determinada decisión**” 26(Énfasis agregado)*

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 1939-2011-PA/TC, F.26

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 3530-2008-PA/TC, F.10

En ese sentido, este juzgado, respecto a la alegada vulneración de este derecho en el presente caso, considera que no se configura propiamente, por cuanto la resolución cuestionada, sí expresa las razones mínimas y pertinentes que justifican la decisión, por lo que la apelación debe ser rechazada en este extremo.

4.2. Respecto al segundo agravio, se alega que no se ha valorado que tiene carga familiar de sus dos menores hijos de catorce y cuatro años a los que acude directamente en forma personal a las progenitoras de sus dos hijos, por lo que no tiene recibos.

Tenemos al respecto que, mediante la absolución de demanda, el apelante ha referido que tiene carga familiar de dos menores, además de que se encuentra casado y tiene la carga de su cónyuge, hechos que menciona que el Juzgado de primera instancia no ha valorado, pero su afirmación no es correcta, pues dicho juzgado si lo ha valorado, tal como vemos del numeral 6 del punto 2.4 de la sentencia apelada; y en su escrito de apelación no precisa el error de hecho y de derecho de esta valoración, por lo que no podemos pronunciarnos al respecto; mas cuando no ha presentado medios probatorios que generen convicción sobre estos hechos antes de la expedición de la sentencia, sólo fueron meros dichos sin sustento alguno, tal como se advierte del fundamento 6 de la sentencia impugnada.

No obstante a ello, debemos dejar en claro que el Estado fomenta y promueve la paternidad responsable, así como que todos los hijos tiene iguales derechos y deberes por lo que cada padre se debe hacer responsable del número de hijos que decide tener, pues al traer un hijo al mundo, se tiene pleno conocimiento de que se adquieren deberes no sólo morales sino también económicos, siendo un rol que se debe ejercer con dedicación, afecto y esfuerzo, procurando darle a los hijos un estilo de vida y un desarrollo en todos los aspectos de su vida con dignidad. Siendo así, los hechos que alega el demandado no enervan el sentido de la resolución, pues es lógico inferir que si el demandado, a sabiendas de que tenía la carga alimentaria de su hijo de catorce años ha decidido tener dos hijos más y asumir un nuevo compromiso, lo único que hace es demostrar que como buen padre responsable, se encuentra en las condiciones económicas y morales para afrontar esta situación, y que percibe ingresos mayores a los que dice tener, pues de lo contrario no se asignaría a sí mismo la responsabilidad de tener más hijos, teniendo carencias económicas; y sobre todo no resulta creíble que asuma los gastos y necesidades de sus hijos, gastos de su hogar y los suyos propios únicamente con S/850.00 mensuales, dándose además “el lujo” de ser ingeniero de profesión y no ejercer la misma, según su propia manifestación, tanto más si no se genera convicción sobre ello. Asimismo, se debe tener presente que todos los hijos tienen iguales derechos, por lo que no sería un fundamento legal ni motivo justificante que el alimentista tenga que dejar de cubrir sus necesidades básicas por el hecho de que el demandado ha decidido procrear más hijos; por lo que este Juzgado no puede permitir que se vulnere el principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, ni fomentar la irresponsabilidad del demandado.

A esto se debe agregar que si el demandado, viene sosteniendo tener una esposa, según su afirmación, ésta no puede, a primera impresión legal, considerarse como una carga familiar, sino por el contrario, a tenor del artículo 316 inciso 2 del Código Civil, más bien es una ayuda en el cumplimiento de la obligación alimenticia del obligado, pues es carga de la sociedad de gananciales que éste forma con su esposa, los alimentos que uno de los cónyuges este obligado por ley a dar a otra persona, salvo que con la debida actividad probatoria se demuestre lo contrario, situación que en todo caso podrá hacerlo valer vía descuento o reducción de pensión o la variación de la forma de prestarlos, o el prorrateo respectivo de ser el caso, pero siempre en vía acción y desplegando mejor actividad probatoria, de la misma manera como la actora hace valer el derecho de prestación de alimentos, Por tanto este cuestionamiento debe ser desestimado.

4.3. Por último, el apelante alega que la demandante es una persona joven no tiene incapacidad física ni psicológica por lo que se encuentra en obligación de acudir a su hija, más aun si no tiene otras

cargas familiares, siendo evidente que la actora pretende una ventaja de orden económico para perjudicarlo, siendo la suma fijada imposible de cumplir.

Al respecto se debe recordar al apelante que en el presente proceso de prestación de alimentos, no es un punto controvertido la determinación de la capacidad económica de la demandante, además conforme a la redacción del segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, el Juzgador debe considerar como aporte económico las labores, atenciones y cuidados que brinda la actora a favor del alimentista, pues es sabido que el cuidado de una niña de cuatro años requiere mucho tiempo y espacios personales así como labores de cuidado y atención, muy aparte del dinero que debe gastar en las necesidades de la alimentista.

Agregando a ello que, si bien la suma fijada no es desdeñable, es un monto que no se encuentra acorde a nuestra realidad ni al costo de vida actual, por lo que es imposible que una niña de cuatro años pueda cubrir sus necesidades básicas con S/600.00 soles mensuales. Pues se debe tomar en cuenta que la niña necesita alimentación y nutrición conforme a su edad para su correcto desarrollo, a ello se debe agregar que la menor requiere para su educación, útiles escolares, vestimenta escolar, refrigerios, pagos del colegio, cuotas de actividades académicas, vestimentas, pasajes, atención médica, vivienda, servicios básicos, entretenimiento y otras necesidades, por lo que la suma fijada seguramente no puede cubrir estas necesidades de forma idónea, en ese sentido con un criterio más humano se exhorta al demandado, a que en su condición de padre, asuma cabalmente su obligación paternal y brinde una pensión adecuada a su hija, pues ello implica tiempo, dedicación y también dinero, en ese sentido, este despacho considera que la suma establecida en primera instancia es un monto prudencial a las necesidades de la niña y a la capacidad del demandado, de reducirse la pensión estaríamos amparando la irresponsabilidad del demandado y desprotegiendo a la alimentista, en concordancia a la opinión Fiscal. Por lo que con el aporte de actora, el trabajo doméstico no remunerado, aunado a sus atenciones y cuidados, se mejorará la condición actual de la alimentista.

No existiendo más cuestionamientos que analizar y observando que la resolución impugnada en sus demás extremos se encuentra debidamente motivada, se concluye con el análisis del recurso de la apelación la cual no puede ser amparada.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos y considerandos expuestos, este juzgado ejerciendo justicia a nombre de la nación, **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por don **ULIANOF SIMON CCENTE**, en consecuencia se dispone **CONFIRMAR** la sentencia recurrida que declara fundada en parte la demanda de alimentos y **ORDENA** que el demandado **ULIANOF SIMON CCENTE** pague como pensión alimenticia mensual la suma de **S/600.00 (Seiscientos con 00/100 soles) mensuales y adelantados** a favor de su hija **Jhoana Ashly Simón Torres, con todo lo demás que contiene**, dejando a salvo su derecho para hacérselo valer vía acción con mejor actividad probatoria respetando el principio de preclusión procesal, de ser el caso. **NOTIFICADAS** que sean las partes, **devuélvase** los autos al juzgado de origen. Da cuenta la Secretaria que suscribe por mandato Superior. **H.S.-**

13.. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 04023-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : NOEMI TEOFILA RONDAN TOLEDO
DEMANDANTE : EDITH CRISTINA RAMOS DAMASCO
DEMANDADO : ALDO JOEL MARTINEZ VELIZ
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El Tambo, treinta de enero
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **EDITH CRISTINA RAMOS DAMASCO** en representación de su menor hija **ISABELLA VALENTINA MARTINEZ RAMOS** con escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de folios veinticuatro a treinta y uno. Asimismo, se tiene a la vista con doscientos sesenta y dos folios el **EXPEDIENTE N° 02753-2011-0-1501-JP-FC-01**, seguido entre las mismas partes sobre **ALIMENTOS** ante este Juzgado.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **EDITH CRISTINA RAMOS DAMASCO** en representación de su menor hija **ISABELLA VALENTINA MARTINEZ RAMOS** contra **ALDO JOEL MARTINEZ VELIZ**; y tiene por objeto que se incremente la pensión alimenticia de S/280.00 a la suma de MIL SOLES a favor de la menor alimentista (pretensión variado en Audiencia Única).

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, que corre a folios treinta y dos, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por

ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1.- Por ante este Juzgado, Expediente N° 2753-2011, inició un proceso judicial de alimentos contra el demandado, fijándose en una pensión definitiva en la suma de doscientos ochenta soles.

2.- El proceso de alimentos, referido en el punto anterior, se inició en el año dos mil once, fecha en que mi menor hija ISABELLA VALENTINA MARTINEZ RAMOS tenía meses de haber nacido. A la fecha, han transcurrido seis años y recurro a esta judicatura por haberse incrementado las necesidades de mi menor hija, quien está culminando sus estudios de nivel inicial en la Institución Educativa Bertolt Brecht y el próximo año iniciará la primaria.

3.- La capacidad económica del demandado se ha incrementado, toda vez que actualmente desempeña el cargo de Alcalde del distrito de San Jerónimo de Tunán, donde percibe un ingreso aproximado de S/5,000.00.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

El demandado contestó la demanda, basándose en los siguientes fundamentos principales:

1.- En mi condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Tunán, mi haber bruto asciende a la suma de S/2,500.00, al cual le aplican los descuentos de ley, por lo que mi haber líquido mensual es la suma de S/2,150.00.

2.- Actualmente vengo acudiendo a mi hijo Juan Diego Martínez Rodríguez con una pensión mensual de S/675.00, a mi hija Camila Rosa Martínez Alzamora con S/568.00, a la alimentista que nos ocupa con la suma de S/280.00. Además de ello, tengo como carga a mi esposa y la hija que procreamos, quien tiene 3 años de edad.

3.- Por esta razón, propongo que se incremente la pensión de alimentos para la menor que nos ocupa de S/280.00 a S/350.00.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de aumento de alimentos, “*constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico y las necesidades y obligaciones de ambos padres. (...) Aún cuando no se acredite una variación en el patrimonio del alimentante, corresponde acceder a un aumento razonable de la cuota alimentaria atendiendo a la mayor edad de los hijos menores, pues en esa circunstancia permite presumir un aumento de los gastos destinados a su educación o derivados de su vida de relación.*”²⁷

2.2.- Puntos Controvertidos

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si las necesidades de la menor alimentista han aumentado a la fecha.
- 2) Determinar si las posibilidades económicas del demandado han aumentado a la fecha.
- 3) Determinar el monto del aumento de la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer punto controvertido

1.- Del contenido del acta de nacimiento del menor alimentista que corre a folios dos, se aprecia que nació el diecisiete de mayo de dos mil once. Significa que en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia de S/280.00 (17/04/2013), la menor tenía un año de edad.

2.- En la actualidad la menor tiene seis años de edad y se encontraba cursando estudios de nivel inicial en la Asociación Cultural Educativa "Bertolt Brecht" - Huancayo, pagando por pensión de enseñanza la suma de S/180.00. En tal sentido, se infiere que este año empezará sus estudios de nivel primario.

3.- Resulta indudable que las necesidades de la menor alimentista se han incrementado desde la fecha en que se fijó la pensión de alimentos en S/280.00, ya que han transcurrido casi cinco años desde aquel entonces, por lo que las necesidades de la menor alimentista son diferentes a las que tenía años atrás. **De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido

1.- El demandado ha limitado a presentar, a folios treinta y nueve y cuarenta y uno, las planillas de remuneraciones correspondiente a los meses de agosto y octubre de 2017, donde se advierte que la remuneración del demandado asciende a la suma de **S/2,500.00**, pero no ha presentado el respectivo Acuerdo de Concejo que fija el sueldo y la asignación adicional de los alcaldes.

2.- Por otro lado, el demandado refiere que viene asistiendo con la suma de S/675.00 mensuales a su hijo **JUAN DIEGO MARTINEZ RODRIGUEZ**; sin embargo, no ha presentado ni el acta de nacimiento de éste ni la sentencia que le habría ordenado dicho monto, tal sólo se advierte en las planillas de remuneraciones un descuento por alimentos que coincide con dicho monto, por lo que dicho extremo no genera convicción al Juzgador.

²⁷ PALACIO LINO, Citado por TAFUR GUPIOC Esperanza y AJALCRIÑA CABEZUDO, Rita Edith: “Derecho Alimentario” Editora FECAT. 2da Edición. P: 172

3.- Respecto de su **CAMILA ROSA MARTINEZ ALZAMORA**, el demandado refiere que viene acudiéndola con la suma mensual de S/568.00; sin embargo, ello no es cierto, ya que la pensión con la que viene acudiendo a dicha menor es de S/150.00. Es verdad, que hay un proceso de aumento de alimentos respecto a dicha menor (Exp. N° 3836-2016), pero dicho proceso aún se encuentra en trámite, ya que el demandado ha apelado la sentencia contenida en la Res. N° 06 de fecha 12/07/2017. Con este hecho se demuestra que el demandado pretende ocultar su verdadera capacidad económica.

4.- Respecto a su esposa **JUSTINA MARIA ORELLANA LLACTA**, quien tiene 22 años de edad, el demandado ha presentado a folios treinta y seis su acta de matrimonio, pero no ha acreditado que la misma padezca de alguna incapacidad física o mental que le impida valerse por sí misma, razón por la que dicha persona no representaría carga familiar.

5.- Respecto de su hija **ROSAMARIA ASTRID MARTINEZ ORELLANA**, quien tiene 05 años de edad, el demandado ha presentado a folios treinta y siete su acta de nacimiento, pero no ha adjuntado el certificado de estudios de dicha menor, a fin de valorar su verdadera capacidad económica y exigirle el mismo trato para con la alimentista que nos ocupa, pese a ello dicha menor sí representa carga familiar para el demandado.

6.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos²⁸, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.²⁹

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles*

²⁸ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem.” **Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “ Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422**

²⁹ **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1:**“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**”

un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”³⁰

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”* En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable el aumento de S/280.00 a la suma de cuatrocientos cincuenta soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión demandada, el juzgado en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, exonera del pago de las costas y costos procesales al demandado.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **EDITH CRISTINA RAMOS DAMASCO** en representación de su menor hija **ISABELLA VALENTINA MARTINEZ RAMOS** con escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre de folios veinticuatro a treinta y uno. -----

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que el demandado **ALDO JOEL MARTINEZ VELIZ** incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija **ISABELLA VALENTINA MARTINEZ RAMOS** de S/280.00 a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES**.

TERCERO: **HÁGASE** de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: **EXONÉRESE** al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

³⁰ **PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex:** “El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”, en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 04284-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : NOEMI TEOFILA RONDAN TOLEDO
DEMANDANTE : AYMEE LUDINESE RIVERA LEON
DEMANDADO : JAVIER OBREGON TINOCO
MATERIA : VARIACIÓN EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS
AUMENTO DE ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

El Tambo, veinte de noviembre
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre VARIACIÓN EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por AYMEE LUDINESE RIVERA LEON en representación de su menor hija AMARTYA HEIDI OBREGON RIVERA con escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cincuenta y dos a cincuenta y ocho. Asimismo, se tiene a la vista, a fojas tres y cuatro, el ACTA DE CONCILIACIÓN (Exp. 0312-2010), suscrito con fecha 15/11/2010 por las mismas partes sobre ALIMENTOS ante el Centro de Conciliación "Diálogos" - Huancayo.

1.- Identificación de las partes y Objeto de la demanda: La demanda ha sido presentada por AYMEE LUDINESE RIVERA LEON en representación de su menor hija AMARTYA HEIDI OBREGON RIVERA contra JAVIER OBREGON TINOCO y tiene por objeto que se varíe y aumente la pensión alimenticia de S/1,000.00 al 40% de todos los ingresos que percibe el demandado.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO UNO de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda sobre VARIACIÓN EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTOS, por lo que se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha quince de enero de dos mil dieciocho, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERADO: _____

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1) Que ante el Centro de Conciliación "Diálogos" - Huancayo, se fijó como pensión de alimentos la suma de S/1,000.00.
- 2) Desde entonces han transcurrido más de siete años y mi menor hija se encuentra cursando el 6to grado de primaria y sus necesidades se han incrementado en pensiones de enseñanza, útiles escolares, uniforme escolar, alimentación, vestido y otros.
- 3) El demandado es Gerente Regional de Financiera Confianza, percibiendo un ingreso mensual superior a los S/10,000.00, fuera de comisiones, bonos y utilidades.
- 4) Asimismo, el demandado es accionista de la Empresa de Transporte Generales VOL SAC, cuyo capital social es de S/180,000.00 y tiene un patrimonio de 10 camiones que trasladan cemento desde la ciudad de Tarma hasta Lima porque tienen un contrato con la Empresa Unión Andina de Cemento SAA.

1.2.- Fundamentos de la contestación de demanda

El demandado sostiene principalmente lo siguiente:

- 1) La demandante no ha probado el incremento de las necesidades de mi menor hija. Es más, una familia entera vive con el sueldo mínimo que es S/850.00 y, yo le doy S/1,000.00 que me parecen suficiente.
- 2) Tampoco ha presentado ningún medio probatorio que acredite que mi remuneración sea mayor a S/10,000.00 mensuales fuera de comisiones y utilidades como Gerente de Financiera Confianza.
- 3) La Empresa de Transporte Generales VOL SAC, donde fui socio en los últimos años ha generado sólo pérdidas, razón por las que transferí mis acciones.
- 4) Actualmente tengo otra carga familiar, constituida por mi esposa y dos hijas de 04 y 02 años de edad respectivamente.

- 5) La demandante es socia de la empresa Halcon Viajes Express SCRL, donde tiene vehículos de su propiedad, por lo que su ingreso es superior a los S/10,000.00 mensuales y no tiene otra carga familiar.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

- 1.- El aumento de alimentos implica el incremento del monto fijado como pensión alimenticia, en razón de circunstancias sobrevinientes a la época en que se fijó la primigenia pensión alimenticia, tales como el incremento de las necesidades del beneficiado y el aumento de la capacidad económica del obligado.
- 2.- La variación en la forma de prestar alimentos, alude al cambio de modalidad en su asistencia; es decir puede ser de dinero a especie o viceversa; también puede ser de monto fijo a porcentaje o viceversa, pero siempre conservando su valor.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir sentencia en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única y en la resolución que antecede se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar si es posible la variación de la forma de prestar los alimentos de monto fijo a porcentaje a favor de la menor alimentista.
- 2) Determinar si las necesidades de la menor alimentista han aumentado a la fecha.
- 3) Determinar si las posibilidades económicas del demandado han aumentado a la fecha.
- 4) Determinar el monto del aumento de la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza

1.- La demandante aduce que el demandado es Gerente Regional de Financiera Confianza, tal aseveración es corroborada por el propio demandado. En efecto, se aprecia, de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, las boletas de pago del demandado, donde consta que ingresó a laborar a Financiera Confianza el 07/02/2011 y tiene el cargo de Gerente Regional.

2.- En ese sentido, se determina que el demandado trabaja para la entidad en mención, lo que presupone que tiene un trabajo dependiente, cuyos ingresos pueden ser afectados directamente mediante descuentos judiciales.

3.- Siendo así, resulta razonable variar la pensión alimenticia de monto fijo a porcentaje, conforme pretende la demandante; sin embargo la variación no implica necesariamente aumento. Ello se determinará en los párrafos siguientes. Con lo que se resuelve el primer punto controvertido.

2.4.- Con relación al segundo hecho materia de probanza

- 1.- Del contenido del acta de nacimiento de la menor alimentista que corre a fojas uno, se aprecia que nació el 27/01/2006. Significa que en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia de S/1,000.00 (15/11/2010), la menor tenía 04 años de edad.
- 2.- En la actualidad la menor tiene 12 años de edad y el año pasado (al momento de interponerse la presente demanda) cursó el último grado del nivel primario en el Colegio Ingeniería, cuyas pensiones de enseñanza ascendían a la suma de S/400.00, conforme a las boletas, reportes y vouchers que obran de fojas seis a once.
- 3.- En ese sentido, resulta indudable que las necesidades de la menor alimentista se han incrementado en la actualidad, pues han transcurrido más de 08 años desde que se fijó la pensión que se pretende incrementar y, las necesidades de la menor son distintas de las que tenía años atrás, tanto en educación, alimentación, salud, vestido, calzado, servicios básicos, útiles escolares, transporte, recreación y otros. De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

- 1.- Mediante Conciliación de fecha 15/11/2010, las partes acordaron una pensión alimenticia de S/1,000.00 mensuales a favor de la menor *Amartya Heidi Obregon Rivera*.
- 2.- Dicho monto era comprensible, toda vez que la menor recién tenía 04 años de edad y el ingreso bruto del demandado ascendía a la suma de S/5,798.60, conforme a la boleta de pago que obra a fojas treinta y uno, donde consta que el demandado se desempeñaba como Jefe de Oficina Especial en EDPYME CONFIANZA S.A.
- 3.- Actualmente, el demandado se desempeña como Gerente Regional en la FINANCIERA CONFIANZA, cuyos ingresos son detallados por la misma empleadora en el informe que obra a fojas ciento treinta y tres:

Conceptos	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18
Básico	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00
Comisiones	905.93	460.93	1,158.01	2,200.24	1,200.56
Asignación Familiar	85.00	85.00	85.00	93.00	93.00
Premio ROP	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00
Participación de Utilidades	0.00	0.00	2,333.42	0.00	0.00
TOTAL	9,990.93	9,545.93	13,076.43	11,293.24	10,293.56

- 4.- Por otro lado, se ha probado en autos, que el demandado junto con otras dos personas, quienes aportaron equitativamente, el 05/06/2012 fundaron la EMPRESA DE TRANSPORTE GENERALES VOL SAC, cuyo capital social ascendía a la suma de S/1,500.00. Posteriormente, con fecha 27/03/2014 incrementaron el capital social al monto de S/180,000.00, conforme a la copia certificada de la Partida N° 12861111 que obra de fojas ciento quince a ciento diecinueve.

5.- Asimismo, está probado que dicha empresa es propietaria de diez vehículos entre remolcadores y volquetes, conforme a las boletas informativas que obran de fojas ciento veinte a ciento veintinueve. Es más, también se ha probado que dicha empresa brinda servicio de transporte a la conocida empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTO S.A.A., facturando montos como S/40,657.09 en el año 2017 y, S/86,886.96 este año, conforme al informe y el contrato que obran de fojas ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y tres.

6.- Por su parte, el demandado aduce ya no ser socio de dicha empresa, presentando un documento de transferencia de acciones que obra de fojas noventa a noventa y tres; sin embargo, dicho documento no genera convicción al Juzgador; primero, porque dicha transferencia se habría realizado el 18/12/2017; es decir, posterior a la interposición de la presente demanda; y, segundo, porque la transferencia se habría realizado a la sobrina del demandado (JHULISA OBREGON CCOÑAS), quien además contaba con 26 años de edad.

7.- Respecto a la carga familiar que refiere tener el demandado diremos que sus hijas CAMILA VALENTINA OBREGON y ALEJANDRA VICTORIA OBREGON VEGA, quienes tienen 05 y 03 años de edad respectivamente, conforme a las actas de nacimiento que obran a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis, sí representan carga para el demandado, ya que éste incluso ha presentado sus constancias de estudio, que corren a fojas sesenta y ocho y sesenta y nueve; sin embargo, pese a estar casado, conforme lo acredita con el acta de matrimonio que obra a fojas sesenta y siete, su esposa no representa carga para el demandado; primero, porque se trata de una persona de 35 años de edad sin ninguna incapacidad física ni mental; y, segundo, porque dicha persona cuenta con un seguro vigente regular en calidad de TITULAR en *EsSalud*, lo que significa que cuenta con un trabajo y, por ende, con ingresos propios, razón por la que el Juzgador entiende que el demandado sólo está usando dicha circunstancia para sustraerse de la obligación que tiene para con su primera hija.

8.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. De este modo, queda resuelto el tercer hecho materia de probanza.

2.6.- Con relación al último hecho materia de probanza

1.- En autos se ha demostrado que el demandado tiene en total tres hijas, de 12, 05 y 03 años de edad respectivamente, siendo la primera de ellas la menor que nos ocupa. Asimismo, está probado que el demandado en su calidad de Gerente Regional de FINANCIERA CONFIANZA percibe un ingreso mensual superior a los S/9,000.00. Además de ello, cuenta con ganancias que le genera el hecho de ser socio-fundador de la EMPRESA DE TRANSPORTE GENERALES VOL S.A.C., empresa que incluso mantiene relaciones contractuales con la importante empresa UNIÓN ANDINA DE CEMENTO S.A.A.

2.- En tal sentido, los hijos deben tener el mismo nivel de vida que tienen los padres; es decir, cuanto mayor sean los ingresos de los padres, los hijos tendrán mejores oportunidades para desarrollarse: comerán mejor, vestirán mejor, accederán a una mejor educación, a una mejor atención de salud, etc.

3.- Asimismo, debe tomarse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, donde señala que: "El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista..." Y, en el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la variación y aumento de S/1,000.00 al 25% de todos los ingresos que percibe el demandado, únicamente, como Gerente Regional de FINANCIERA CONFIANZA.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión, corresponde exonerársele del pago de costas y costos a la parte demandada.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación de la normatividad invocada, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda de VARIACIÓN EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por AYMEE LUDINESE RIVERA LEON en representación de su menor hija AMARTYA HEIDI OBREGON RIVERA con escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cincuenta y dos a cincuenta y ocho. -----

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENO que el demandado JAVIER OBREGON TINOCO varíe e incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija AMARTYA HEIDI OBREGON RIVERA de S/1,000.00 al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de su haber mensual y demás ingresos (*gratificaciones, asignaciones, comisiones, bonos, utilidades, escolaridad, bonificaciones especiales y todo concepto adicional*) que perciba, únicamente, como Gerente Regional de FINANCIERA CONFIANZA; oficiándose a dicha entidad empleadora, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. -----

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

15. 3° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 04284-2017-0-1501-JP-FC-01
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : RODRIGUEZ ALIAGA CIRO ALBERTO MARTIN
ESPECIALISTA : SALAZAR CAMARENA INES EMILIA
DEMANDADO : OBREGON TINOCO, JAVIER
DEMANDANTE : RIVERA LEON, AYMEE LUDINESE

SENTENCIA DE VISTA N° 72 – 2019 - FC- 3JFHYO - CSJUU/PJ

Resolución No. 16

Huancayo, 13 de Junio de 2019.

I. ANTECEDENTES Y ORIGEN DE LA DECISIÓN

Viene en grado la sentencia contenida en la resolución número 11 emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de El Tambo, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de variación y aumento de alimentos y ordena al demandado incrementar la pensión alimenticia de S/1,000.00 al veinticinco por ciento (25%) de sus haberes mensuales y demás ingresos como Gerente Regional de Financiera Confianza; **impugnada** por el demandado **JAVIER OBREGON TINOCO**, quien con su recurso pretende que se revoque la sentencia y reformándola se fije una suma razonable sin precisar mayores extremos.

II. DE LOS ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO ALEGADOS

Resumidamente, en base a su escrito de apelación de fojas 180 a 184, tenemos que el demandado básicamente fundamenta su recurso en que:

1. Sin mayor análisis se fija la pensión del 25% de sus ingresos, equivalente a S/2,250.00, incrementando exageradamente la pensión, afectando a sus otras dos hijas y cónyuge considerando que sólo se podría afectar hasta el 60% de sus ingresos, sólo quedaría para sus hijas el 11.67% para cada una de ellas, estableciéndose así una inequidad entre ellas.

2. El monto primigenio de S/1,000.00 supera ampliamente al sueldo mínimo vital, argumento que el Juez no ha tomado en consideración de esta forma se aparta del análisis congruente, por lo que debió fijarse la pensión en un 15% que equivale a S/1,350.00 que en relación a la edad de la menor es suficiente.

3. Lo correcto hubiera sido determinar en cuanto realmente se incrementó sus ingresos en relación al primer proceso que fue de S/5,768.60 ahora en promedio es S/9,000.00 de donde resulta la diferencia de S/3,201.40 que significa el 55.21% de incremento sin embargo se ordena un aumento real del 125% de tal forma que no se consideró este presupuesto técnico y se fija inapropiadamente la pensión de alimentos.

4. La transferencia de sus acciones en la empresa que tenía la ha realizado antes de que se le notifique la demanda dentro de su libertad empresarial no siendo trascendente a quien lo ha transferido. El Juez sin ninguna prueba objetiva alude que cuenta con ganancias por ser socio de la empresa de transporte Generales Vol. S.A.C, afirmación que no tiene el más mínimo sustento, pues en autos no está probado documentalmente que sus acciones se han transferido, además no se tomó en consideración que se encuentra en la ciudad de Lima por trabajo, donde debe pagar alquiler, transporte y otros.

5. Se soslaya que la actora es una persona joven y trabaja como profesional economista así que tiene su seguro activo y ninguna otra carga familiar, y busca vivir a expensas de la pensión de su hija.

III. DE LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley presentando el demandado el pago del arancel judicial correspondiente y; estando de por medio el derecho fundamental a los alimentos de una niña y al tiempo transcurrido en este proceso, en aras de lograr la finalidad concreta y abstracta del proceso civil, al tratarse de un problema netamente humano no debemos ser estrictos con las demás formalidades inherentes a estos recursos ya concedidos.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

IV.1. Consideraciones respecto a los alimentos y alcances procesales.-

PRIMERO. El concepto jurídico "alimentos" se entiende como todo lo necesario para el sustento, la habitación, vestido, recreación, asistencia médica y tratándose de menores de edad la educación, instrucción y capacitación para el desarrollo laboral, conforme así lo establece el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo los padres se encuentran obligados a sostener a sus hijos cuando éstos son incapaces de subsistir por sus propios medios, por lo que tomando en cuenta que éste derecho se encuentra relacionado al respeto del principio de la dignidad humana y a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú el cual promueve la paternidad y maternidad responsable, dicha obligación alimentaria se debe cumplir por igual entre los hijos, pues éstos tienen iguales derechos y deberes ante la ley.

En concordancia a lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, la obligación de alimentos es de ambos padres, debiendo aportar ambos a cubrir las necesidades de sus hijos, sin embargo, se advierte que el padre o madre que está al cuidado y responsabilidad del niño o adolescente de manera exclusiva, además de aportar con el dinero, seguramente también dedica su tiempo y espacios personales al cuidado y atenciones del alimentista. Y conforme con la actual redacción del artículo 481 del Código Civil, se reconoce expresamente que el Juez deberá considerar como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por algunos de los progenitores para el cuidado y desarrollo del alimentista, conforme a la modificación impuesta por la Ley 30550.

SEGUNDO. La pensión alimenticia se fija prudencialmente en razón de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante, considerando fundamentalmente las obligaciones a que se haya sujeto el obligado; no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, conforme al artículo 481° del Código Civil, y la pensión de alimentos es pasible de ser incrementada o reducida según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades

del que debe prestarla conforme lo prescribe el artículo 482 del mismo cuerpo legal citado; asimismo las pensiones pueden fijarse en porcentaje del las remuneraciones del obligado, como se deduce del mismo artículo.

TERCERO. Por otro lado, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones conforme lo prescribe el artículo 188 del Código Procesal Civil. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme así lo establece el cuerpo normativo citado en su artículo 196. Todo ello siempre respetando el principio de preclusión procesal y el principio de *unidad del material probatorio*, así como los principios de pertinencia, legalidad, utilidad y conducencia de la prueba.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 197 del Código Procesal Civil prescribe que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonadas, incluso **se pueden utilizar auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos, pues existe el instituto procesal de los sucedáneos de los medios probatorios**, regulados en los artículos 275 al 283 del Código Procesal Civil; por tanto, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión.

CUARTO. Dado que no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del demandado, según el artículo 481 del Código Civil, y en atención al principio de unidad de la prueba se debe señalar que, si bien la ley no exige una investigación estricta sobre los ingresos del demandado esto no debe ser motivo para que el mismo limite su actividad probatoria en el proceso, por el contrario, es este quien ostenta mayor responsabilidad probatoria para determinar sus reales ingresos, pues se advierte que es el obligado quien se encuentra en mejor posición para acceder a dicha información e incorporarla oportunamente al proceso mediante elementos probatorios que sean idóneos, pertinentes, conducentes y legales.

QUINTO.- Por el Principio del Quantum Devolution Tantum Apellatum, el Juez al resolver la apelación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios señalados por el impugnante en su recurso, siendo que además conforme a lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, no se puede modificar las Resoluciones impugnadas en perjuicio del apelante salvo, que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad.

IV.2. De los agravios y errores de hecho y de derecho denunciados.-

SEXTO. Ahora bien, en este orden de ideas y a fin de pronunciarnos sobre los agravios señalados en la apelación que nos ocupa, tenemos que:

6.1 El apelante señala que el A Quo ***sin mayor análisis fija la pensión del 25% de sus ingresos, equivalente a s/2,250.00, incrementando exageradamente la pensión, afectando a sus otras dos hijas y cónyuge considerando que sólo se podría afectar hasta el 60% de sus ingresos, sólo quedaría para sus hijas el 11.67% para cada una de ellas, estableciéndose así una inequidad entre ellas.*** Al respecto, es preciso señalar que el Estado promueve la paternidad responsable en el sentido que cada persona tiene obligaciones y

roles frente a los hijos que decide tener pues al procrear a un hijo se tiene pleno conocimiento de que con ello se adquieren deberes de tipo moral para ejercer el rol de padre con dedicación, afecto y esfuerzo, y sobre todo se asumen deberes alimenticios y económicos para darle a los hijos una calidad de vida digna y apoyar su desarrollo en todos los aspectos de su vida en la mejor medida de lo posible. Siendo así, se verifica de fojas 67 el acta de matrimonio del obligado de fecha 22 de febrero de 2017 y de folios 65 y 66 se tiene que ha procreado con su actual esposa a las niñas Alejandra y Camila de cinco y tres años respectivamente, por lo que es válido inferir que si el demandado, consciente de su deber alimenticio con su hija Heidi Obregón Rivera, ha decidido asumir deber familiar adicional a ella, demuestra que como buen padre responsable, que estamos completamente seguro de que lo es, se encuentra en las condiciones patrimoniales y morales para afrontar este deber y que su situación económica así se lo permite, pues de otro modo no sería lógico que el obligado se asigne a sí mismo la responsabilidad de tener más hijos a sabiendas de tener carencias económicas y obligaciones ya impuestas para con su primera hija, pues de lo contrario estaríamos avalando la paternidad irresponsable y permitiendo que la hija mayor indirectamente, quien también es mayor de edad, sea quien aporte para la manutención de sus hermanas al ser privada de su derecho alimenticio en la proporción que le debe de corresponder.

Conforme al código adjetivo, sólo se puede afectar el 60% de los ingresos del demandado, y en efecto la equidad es un principio que guía la actividad jurisdiccional, sin embargo ello no debe ser confundido o malentendido, pues la judicatura no se encuentra obligada a asignar a todos los alimentistas proporciones iguales como pensión de alimentos, sino que con mayor análisis y bajo el criterio de razonabilidad, la pensión alimenticia debe atender efectivamente a las necesidades y especiales circunstancias de cada alimentista, como la edad, necesidades especiales de ser el caso, grado de instrucción, estilo de vida, u otros criterios objetivos, en ese sentido, no se puede pretender equiparar las necesidades de una niña de tres años a los de una niña de doce años, quien seguramente requiere de mayores apremios y necesidades; salvo que el obligado demuestre lo contrario o que la niña de tres o cuatro años tenga una condición especial que requeriría otorgarle mayores montos o porcentajes por alimentos, situación que en todo caso podrá hacerlo valer vía descuento o reducción de pensión o la variación de la forma de prestarlos, o el prorrateo respectivo de ser el caso, pero siempre vía acción y desplegando mejor actividad probatoria, de la misma manera como la actora hace valer el derecho de prestación de alimentos o aumento del mismo; por tanto, se advierte que amparar este argumento del apelante implicaría avalar la paternidad irresponsable y vulnerar el principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente de la niña relacionada.

A ello se debe agregar que, si bien el obligado alega tener carga familiar respecto de su esposa madre de sus dos últimas hijas según su afirmación; ésta no puede, a primera impresión legal considerarse como una carga familiar, sino por el contrario, **a tenor del artículo 316 inciso 2 del Código Civil**, más bien es una ayuda en el cumplimiento de la obligación alimenticia del obligado, pues **es carga de la sociedad de gananciales que este forma con su esposa los alimentos que uno de los cónyuges este obligado por ley a dar a otra persona.**

Ahora bien, se ha demostrado que tiene ingresos por su labor en una entidad financiera; pero también sea demostrado que era capaz de producir otros ingresos como socio o accionista de una persona jurídica con fines de lucro, y pese a tener toda esta responsabilidad familiar con tres hijas, aparte de sus ingresos de la entidad financiera, decide transferir sus acciones a una pariente respecto a una persona jurídica que tiene buenos contratos con empresas importantes y por varios miles de soles, lo que no nos deja duda de que ha conseguido otro tipo de ingresos mejores o a menos iguales; pues nadie en su sano juicio transfiere acciones de una empresa exitosa, como se tiene de los actuados que no han sido cuestionados por las partes; cuando tiene obligaciones y deberes y obligaciones para con tres hijas y sus propios gastos; hijas que por cierto tienen que tener el nivel de vida de un padre que es un experto, por los medios de prueba de autos y el cargo que ocupa, y un buen profesional; todo ello acorde al monto de los ingresos que ostenta; por lo que queda claro que tiene otros ingresos aparte de su remuneración como trabajador de una prestigiosa entidad financiera y con un buen cargo en ella, como empresario, por lo que no se ha tomado en cuenta este último ingreso y siendo así, el 25% ordenado es

solo de los ingresos como trabajador de la entidad financiera y no de sus demás ingresos como podemos ver de la sentencia, por lo que no se va en contra de lo prescrito por el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, que por cierto se refiere a los embargos y que se toma como referencia para estos menesteres.

Concluyendo por lo expuesto que, los cuestionamientos del demandado en este extremo, deben ser desestimados.

6.2 El monto primigenio de S/1,000.00 supera ampliamente al sueldo mínimo vital, argumento que el Juez no ha tomado en consideración de esta forma se aparta del análisis congruente, por lo que debió fijarse la pensión en un 15% que equivale a S/1,350.00 que en relación a la edad de la menor es suficiente.

El artículo 482° del código sustantivo, establece que la pensión de alimentos se incrementa o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del que debe prestarla. En ese sentido, de la revisión de autos, se advierte que las partes procesales suscribieron un acuerdo de conciliación para establecer la pensión primigenia equivalente a S/1,000.00 en el año 2010, cuando la alimentista tenía cuatro años de edad; a la fecha, transcurridos más de siete años al momento de interponer la demanda, resulta innegable que la alimentista se ha desarrollado biológica y emocionalmente, consecuentemente sus necesidades se ven incrementadas, incrementando sus gastos en alimentación, transporte, educación, vestimenta, gastos de vivienda, entretenimiento, atención médica entre otros y dado los ingresos de sus padres, estos gastos y necesidades deben de ser cubiertos por servicios de mejor calidad y al cien por ciento por el nivel de vida que debe de ostentar. Así también, es evidente que en la economía nacional, se han dado diversas fluctuaciones y eventos, tales como el incremento de la remuneración mínima vital que se han suscitado en los últimos años. Habiéndose acreditado que el obligado ha incrementado sus ingresos mensuales en relación a los ingresos que percibía hace más de siete años, ya que actualmente se desempeña como gerente en una entidad financiera percibiendo como ingresos brutos más de S/9,000.00 y que nos es ajeno al rubro empresarial, con éxito, extremo que incrementa sus ingresos monetarios y patrimoniales, por tanto se ha acreditado en el proceso el cumplimiento de los dos presupuestos exigidos por la citada norma, debiendo incrementar la pensión fijada para la niña relacionada, siendo así, no sería lógico ni congruente y menos aún acorde al interés superior de la niña relacionada, mantener la pensión alimenticia fijada primigeniamente en la suma de S/1,000.00.

6.3 En esa línea de ideas, tenemos que el impugnante refiere como agravio que **lo correcto hubiera sido determinar en cuanto realmente se incrementó sus ingresos en relación al primer proceso que fue de S/5,768.60 ahora en promedio es S/9,000.00 de donde resulta la diferencia de S/3,201.40 que significa el 55.21% de incremento sin embargo se ordena un aumento real del 125% de tal forma que no se consideró este presupuesto técnico y se fija inapropiadamente la pensión de alimentos;** sobre ello se debe indicar que, conforme se tiene del artículo 481 del Código Civil, el ordenamiento legal brinda a los operadores del derecho herramientas jurídicas y técnicas legales para establecer judicialmente el incremento de la pensión alimenticia, basados en el análisis jurídico en atención a las circunstancias y características de cada situación en concreto, principios jurídicos y principios generales del Derecho, así como la sana crítica y criterio de consciencia que conlleven a establecer una pensión con cuantía justa y en la medida de lo posible acorde a las necesidades del alimentista, pero también en proporción a las posibilidades económicas del obligado, por lo que no necesariamente la práctica jurídica debe ejercerse con tales técnicas estrictas de cálculo como alude el demandado.

Siendo así, corresponde analizar si la pensión establecida por el Juez de la causa cumple con el criterio de razonabilidad y proporcionalidad establecido por ley. En ese sentido, tenemos que la niña alimentista a la fecha tiene doce años de edad, y se encuentra estudiando en la Institución Privada Mixta "Ingeniería" pagando una pensión educativa ascendente a S/402.00 mensuales (folio 10), así también resulta innegable que la niña

requiere de una buena alimentación, refrigerios, pasajes al colegio, uniforme escolar, buzo escolar, vestimenta cotidiana, cuotas del colegio, materiales de estudio, libros, atención médica, entretenimiento, entre otras que, seguramente no pueden ser cubiertos adecuadamente y en la forma como las ha venido percibiendo la alimentista inicialmente con la pensión fijada en mil soles ni el aporte de la madre en dinero aparte de su trabajo doméstico, bajo las condiciones y costo de vida actual. Ahora bien, el demandado señala que la pensión fijada del 25% de sus ingresos, implica que se ha incrementado la cuantía a la suma de S/2,250.00 mensuales, que sería una suma exagerada para las necesidades de la alimentista. Sin embargo, ello no resulta del todo cierto por cuanto, se advierte que la suma señalada por el recurrente sólo se obtiene de un simple cálculo en base a sus ingresos brutos en su totalidad (9,000.00 soles) omitiendo los descuentos y egresos de ley, mismos que, reducen la suma de la pensión equivalente al 25%, y que precisamente por la naturaleza de este tipo de pensión en porcentaje unos meses serán menos soles y otros se incrementarán. Por lo tanto se advierte que este cuestionamiento del demandado no resulta ser verídico y debe ser desestimado.

6.4. Por otro lado, señala el demandado apelante que, **la transferencia de sus acciones la ha realizado antes de que se le notifique la demanda. El Juez sin ninguna prueba objetiva alude que cuenta con ganancias por ser socio de la empresa de transporte Generales Vol. S.A.C, afirmación que no tiene el más mínimo sustento, pues en autos no está probado documentalmente que sus acciones se han transferido, además no se tomó en consideración que se encuentra en la ciudad de Lima por trabajo, donde debe pagar alquiler, transporte y otros.** Al respecto, conforme se verifica de la lectura del párrafo final del numeral 4, en el ítem 2.6 de la recurrida, que la pensión alimenticia se establece en base a los ingresos que percibe el obligado **únicamente como gerente Regional de la “Financiera Confianza”**, y no se ha tomado en consideración que tiene ingresos por sus acciones como socio de la empresa referida. Por lo que este agravio debe ser desestimado.

Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la determinación de la capacidad económica no se restringe ni limita únicamente a los ingresos percibidos por el demandado en un determinado momento sino debe entenderse como la capacidad y condición (ya sea física, psicológica, profesional, técnica u otra) que ostente el obligado para generar y percibir determinados ingresos y en todo caso no contentarse con lo que percibe, que muchas veces por falta de dedicación, esfuerzo o dignidad, es mucho menos de lo que realmente podría generar, y vemos que en el caso del apelante, este no se contenta con un solo ingreso y es un empresario exitoso.

6.5. Finalmente, tenemos como agravio que la sentencia recurrida **soslaya que la actora es una persona joven y trabaja como profesional economista así que tiene su seguro activo y ninguna otra carga familiar, y busca vivir a expensas de la pensión de su hija.** Es menester señalar que el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes establece que **es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.** En este caso es la madre actora quien se encuentra bajo la tenencia de la alimentista, pero tal circunstancia no la excluye de su deber de aportar también económicamente para los alimentos de su hija.

Sin embargo, se debe valorar que la actora al estar al cuidado de una niña de doce años, debe realizar trabajo doméstico no remunerado en su beneficio, dándole a su hija atenciones, cuidados, tutoría, tiempo y espacios personales para su mejor desarrollo, hecho que no implica un impedimento total de trabajar, pero sí limita sus posibilidades laborales; y debe ser valorado por el Juez conforme a la modificación del artículo 482 del código sustantivo, por lo que no se puede pretender que sea la actora quien asuma en mayor proporción las necesidades de la alimentista (no sólo económicas sino también morales); encontrándose el obligado en igual obligación de cubrir las necesidades del alimentista en forma equitativa pero esta jamás se debe de entender como una mera operación aritmética por toro lo expuesto. Así también se debe dar énfasis en que, en ningún extremo, el procurar brindar a su hija una educación de calidad en un centro educativo privado o similares atenciones, puede significar un

despilfarro de dinero, por cuanto, con ello sólo se demuestra el afecto e interés por el desarrollo personal y profesional de su hija y porque existe la capacidad económica y moral para hacerlo y buscarlo, por lo que con un criterio más humano se exhorta al demandado a que cumpla con la pensión de alimentos de su hija a cabalidad, ejerciendo su rol paterno, con amor, dedicación y esfuerzo. En ese sentido, se concluye que el cuestionamiento aludido, debe ser desestimado.

No existiendo más cuestionamientos que analizar; observando que los demás extremos de la resolución se encuentran debidamente motivados, y que los cuestionamientos del recurso no encuentran sustento jurídico ni probatorio, no es posible amparar la apelación interpuesta por el apelante, al como también opina el señor Fiscal de Familia como se tiene de su respectivo dictamen.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos y consideraciones expuestas, con la apelada y con el Dictamen Fiscal, este Juzgado administrando justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE:**

DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por el demandado **JAVIER OBREGON TINOCO** en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N°11 que declara fundada en parte la demanda de aumento de alimentos y variación en la forma de prestarlos y ordena el incremento de la pensión alimenticia de S/1,000.00 al 25% de sus haberes mensuales y demás ingresos (gratificaciones, asignaciones, comisiones, bonos, utilidades, escolaridad, bonificaciones especiales y todo concepto adicional) que perciba únicamente como Gerente Regional de Financiera Confianza, a favor de su hija **Amartya Heidi Obregón Rivera; con todo lo demás que contiene. NOTIFICADAS** que sean las partes, **devuélvase** los autos al juzgado de origen.

Dando cuenta al escrito solicitando informe oral presentado por el apelante, estese a la constancia de dicho informe llevado a cabo el día de la vista de la causa. **H.S.-**

16. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 02618-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : NOEMI TEOFILA RONDAN TOLEDO
DEMANDANTE : LUZ ESTHER BONIFACIO HUARIPATA
DEMANDADO : EFRAIN QUISPE ROMAN
MATERIA : ALIMENTOS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El Tambo, ocho de noviembre
de dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **LUZ ESTHER BONIFACIO HUARIPATA en representación de su menor hija VALENTINA GUADALUPE QUISPE BONIFACIO** con escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que corre de folios veinticuatro a veintiocho.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **LUZ ESTHER BONIFACIO HUARIPATA en representación de su menor hija VALENTINA GUADALUPE QUISPE BONIFACIO** contra **EFRAIN QUISPE ROMAN** y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor del menor en la suma de OCHOCIENTOS SOLES.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre de folios veintinueve a treinta y uno, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado al demandado a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fechas tres y nueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES** de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1.- Producto de una relación amorosa con el demandado, nació su menor hija VALENTINA GUADALUPE QUISPE BONIFACIO, quien tiene un mes y cuatro días de nacida.

2.- Las necesidades de mi pequeña hija son ropones, juguetes, medicinas, atenciones médicas, vacunas, útiles de aseo, de 6 a 7 pañales diarios entre otros.

3.- El demandado es un exitoso empresario dedicándose a la confección y comercialización de chompas a mayor y menor escala, percibiendo una suma aproximada de S/.3,000.00 mensuales.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

1.- No es verdad que sea un exitoso empresario ni me dedico a la confección y comercialización de chompas a gran escala ni percibo la suma de S/.3,000.00, ya que sólo me dedico a trabajos eventuales como ayudante de costurero.

2.- Tengo a mi esposa que padece epilepsia y a dos hijos varones en etapa escolar. Asimismo, tengo otro hijo extramatrimonial a quien asisto de acuerdo a mis posibilidades.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil³¹, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes³². Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)”*³³.

³¹ Código Civil, Artículo 472: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(....)”

³² Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

³³ VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique: “Tratado de Derecho de Familia” T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades de la menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor de la menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre de la menor, conforme a la Declaración Judicial de Paternidad contenida en la Resolución N° 03 de fecha 25 de agosto de 2017 (obrante a fojas 49 y 50), se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes³⁴.

2.- Que, la menor tiene cinco meses de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades de la menor alimentista, **por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- El demandado refiere tener como carga familiar, aparte de la alimentista que nos ocupa, a su esposa y tres hijos.

2.- A folios treinta y cuatro obra un acta de matrimonio, con la que acredita estar casado con ***Elizabeth Rocío Adauto Baca***, quien tiene 43 años de edad; sin embargo, el demandado no ha acreditado la incapacidad que padece su esposa para valerse por sí misma, razón por la que dicha persona no representaría carga familiar del demandado.

3.- A folios treinta y cinco y treinta y seis obran las actas de nacimiento de ***Rodrigo Alejandro Quispe Adauto*** y ***Paolo Pablo Quispe Adauto***, quienes tienen 08 y 16 años de edad respectivamente; sin embargo, el demandado no ha probado de qué forma viene asistiendo a dichos hijos, ni siquiera ha adjuntado las constancias de estudio para saber si están estudiando en una institución pública o privada, pese a ello debe considerárseles como carga familiar del demandado, toda vez que está acreditado el entroncamiento con ambos.

4.- A folios treinta y siete obra el acta de nacimiento de ***Alfredo Quispe Cachuan***, quien tiene 21 años de edad; sin embargo, el demandado no ha acreditado de qué manera lo viene apoyando y tampoco

³⁴ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)”

ha demostrado que dicho hijo está siguiendo estudios superiores con éxito y, del propio acta de nacimiento se aprecia que ni siquiera ha sido reconocido como hijo del demandado, razón por la que dicha persona tampoco representa carga familiar para el demandado.

5.- Por otro lado, a folios cuarenta y seis, obra una Declaración Jurada de Ingresos, donde el demandado refiere que trabaja como ayudante de costurero y percibe un ingreso mensual de S/.900.00, pero como el demandado no ha acreditado de qué manera viene asistiendo a sus otros hijos, dicho monto no genera convicción al Juzgador.

6.- Además, debe agregarse que el demandado es una persona joven de 41 años de edad, sin ninguna incapacidad para el trabajo; por lo que se encuentra dentro de la población económicamente activa, lo que le permite buscar los medios necesarios para poder cumplir con los alimentos a favor de la menor alimentista; en tal sentido, el Juzgador forma convicción respecto a la capacidad económica, carga familiar y obligaciones de aquél.

7.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería a la menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos³⁵, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁶

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”*³⁷

³⁵ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem.” **Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “ Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422**

³⁶ **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1:** “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**”

³⁷ **PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex:** “El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”, en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *"El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista..."* En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma de trescientos soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **LUZ ESTHER BONIFACIO HUARIPATA** en representación de su menor hija **VALENTINA GUADALUPE QUISPE BONIFACIO** con escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que corre de folios veinticuatro a veintiocho. -----**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENO** que el demandado **EFRAIN QUISPE ROMAN** asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hija **VALENTINA GUADALUPE QUISPE BONIFACIO** en la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin, **consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.** -----

-----**TERCERO: HÁGASE** de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

-----**CUARTO: EXONÉRESE** al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 02769-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : TULA LAZO ANGULO
DEMANDANTE : RELINDA CHAVEZ PICHARDO
DEMANDADO : ROY ANDRES CABALLERO VILLAR
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

El Tambo, veintisiete de marzo
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **RELINDA CHAVEZ PICHARDO en representación de su menor hijo JEAN YASER CABALLERO CHAVEZ** con escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre de folios nueve a doce y, subsanado con escrito de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que corre a folios dieciocho.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **RELINDA CHAVEZ PICHARDO en representación de su menor hijo JEAN YASER CABALLERO CHAVEZ** contra **ROY ANDRES CABALLERO VILLAR** y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor de la menor en la suma de QUINIENTOS SOLES.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS** de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, que corre a folios diecinueve y veinte, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda, dentro del plazo, con fecha veintiséis de diciembre y subsanado con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Con el demandado mantuve una relación sentimental cuando aún era menor de edad y fruto de esa relación nació mi menor hijo JEAN YASER CABALLERO CHAVEZ, quien tiene tres años y seis meses de edad.
- 2.- Las necesidades de mi hijo son alimentación, salud, vestido, vivienda y otros.
- 3.- El demandado viene desempeñándose como comerciante, percibiendo la suma de S/2,000.00.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Vengo laborando temporalmente como Policía Municipal en la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde percibo el sueldo mínimo vital y mi contrato acabará a fines del año 2017.
- 2.- Tengo como carga familiar a mi hija *Anghely Fiorella Caballero Reza*, a mi esposa, quien se encuentra embarazada.
- 3.- Por ello propongo acudir a mi menor hijo con S/200.00 mensuales.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil³⁸, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes³⁹. Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entendiéndose comida,*

³⁸ Código Civil, Artículo 472: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(....)”

³⁹ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

*vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)*⁴⁰.

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades del menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre del menor, conforme se verifica de su acta de nacimiento que corre a folios uno, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes⁴¹.

2.- Que, el menor tiene 04 años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a folios seis, obra una constancia de estudios de la Institución Educativa N° 250 - Tintay Puncu - Tayacaja - Huancavelica, donde consta que el menor viene siguiendo estudios iniciales.

4.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades de la menor alimentista, **por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- El demandado ha acreditado tener otra carga familiar, ya que a folios treinta y cuatro obra una partida de matrimonio, donde se corrobora que el demandado se casó con fecha 15/06/2008 con *Betsy Marlene Reza de la Cruz (35)*, quien se encontraría embarazada según el carné de control materno perinatal que obra a folios treinta y cinco. Además, tienen una hija de 08 años de edad llamada *Anghely Fiorella Caballero Reza*, quien estaría cursando el nivel primario, conforme al acta de nacimiento y constancia de estudios que corren a folios treinta y dos y treinta y tres.

2.- Por otro lado, el demandado refiere que trabaja como Policía Municipal para la Municipalidad Provincial de Huancayo, donde le pagan S/850.00 mensuales, pero que dicho contrato finalizará a fines

⁴⁰ VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique: "Tratado de Derecho de Familia" T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

⁴¹ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)"

del año 2017; sin embargo, el demandado se limita a presentar una declaración jurada que obra a folios treinta y uno cuando lo correcto era presentar su boleta de pagos, razón por la que no genera convicción al Juzgador sólo el monto de lo que refiere percibir.

3.- Si tomamos por cierto la carta presentado por el demandado a folios cuarenta, donde la Municipalidad Provincial de Huancayo le estaría comunicando que no le renovarían su contrato y que la misma vence el 31 de diciembre de 2017; entonces debemos entender que a partir de este año, el demandado viene trabajando para otra institución, ya sea pública o privado.

4.- Ello, dado que en temas de familia, los jueces tenemos funciones tuitivas en atención al Tercer Pleno Casatorio; es así, que hemos revisado la página web de ESSALUD, donde se advierte que el demandado cuenta con un SEGURO REGULAR VIGENTE en calidad de TITULAR, razón suficiente para considerar que actualmente cuenta con un empleo, ya sea en sector privado o en el sector público.

5.- El demandado contrajo matrimonio en el año 2008, en el año 2010 nació su primera hija dentro del matrimonio, posterior a ello, ha procreado en el año 2013, fuera del matrimonio, al menor alimentista que nos ocupa. Ahora el demandado ha retomado su relación matrimonial al punto que su esposa se encuentra embarazada y, hace bien en velar por el cuidado de su esposa, de su primer hija y del bebe que espera, pero de ninguna manera debe desatenderse de la obligación que tiene para con el alimentista que nos ocupa, que si bien no es un hijo matrimonial tiene los mismos derechos que sus demás hijos.

6.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería a la menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁴², teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴³

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se*

⁴² Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem.” Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “ Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422

⁴³ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”⁴⁴

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”* En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma de trescientos soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **RELINDA CHAVEZ PICHARDO** en representación de su menor hijo **JEAN YASER CABALLERO CHAVEZ** con escrito de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, que corre de folios nueve a doce y, subsanado con escrito de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, que corre a folios dieciocho. -

-----**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENO** que el demandado **ROY ANDRES CABALLERO VILLAR** asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo **JEAN YASER CABALLERO CHAVEZ** en la suma de **TRESCIENTOS SOLES**, monto que depositará en la cuenta de ahorro que se abrirá en el Banco de la Nación, oficiándose a dicha entidad bancaria para tal fin, **consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.** -----

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

⁴⁴ **PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex:** “El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”, en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

18. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 02785-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : ANYELA MARISOL ESCOBAR VILLAFUERTE
DEMANDANTE : MAGALY ROCIO BACILIO CORTEZ
DEMANDADO : MARCO ANTONIO BACA SERRANO
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

El Tambo, trece de octubre
de dos mil diecisiete.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **MAGALY ROCIO BACILIO CORTEZ en representación de su menor hijo MAURICIO ALEJANDRO BACA BACILIO** con escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre de folios trece a diecisiete. Asimismo, se tiene a la vista con doscientos veintitrés folios el **EXPEDIENTE N° 01362-2005-0-1501-JP-FC-01**, seguido entre las mismas partes sobre **ALIMENTOS** ante este Juzgado.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **MAGALY ROCIO BACILIO CORTEZ en representación de su menor hijo MAURICIO ALEJANDRO BACA BACILIO** contra **MARCO ANTONIO BACA SERRANO**; y tiene por objeto que se incremente la pensión alimenticia de S/.130.00 a la suma de OCHOCIENTOS SOLES a favor del menor alimentista.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO UNO** de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, que corre a folios dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Por ante este Juzgado, Expediente N° 1362-2005, inició un proceso judicial de aumento de alimentos contra el demandado, fijándose en una pensión definitiva en la suma de ciento treinta soles.
- 2.- El proceso de aumento de alimentos, referido en el punto anterior, se inició en el año dos mil cinco, fecha en que su menor hijo MAURICIO ALEJANDRO BACA BACILIO tenía dos años de edad. A la fecha, han transcurrido doce años y recurre a esta judicatura por haberse incrementado las necesidades de su menor hijo por cuanto éste está cursando el tercer grado de secundaria. Asimismo, mi menor hijo presenta una Lumbalgia Aguda por lo que requiere de un tratamiento.
- 3.- A la fecha el demandado cuenta con distintos negocios por los cuales percibe buenos ingresos económicos y no tiene otra carga familiar.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

El demandado contestó la demanda, basándose en los siguientes fundamentos principales:

- 1.- Es cierto que mi hijo ha seguido un tratamiento de rehabilitación por problemas de Lumbalgia Aguda, pero fue hace más de un año y actualmente ya se encuentra recuperado.
- 2.- Me desempeño como Técnico de Maquinarias de Confección Textil, percibiendo un ingreso mensual y aproximado de S/.1,000.00.
- 3.- Soy casado y tengo como carga familiar a mi esposa con quien vivo en casa alquilada de mis suegros.
- 4.- He realizado un préstamo en la Caja Huancayo, con una parte adquirí mercaderías de repuestos y otra parte lo usé para cubrir los gastos de rehabilitación de mi menor hijo; y, a la fecha no puedo cumplir con dicha deuda.
- 5.- Me encuentro en tratamiento médico por padecer de varices en los pies y, a causa de un accidente automovilístico mi salud se ha degenerado.
- 6.- La demandante se dedica a la administración de negocios, decoración de ambientes, salones de baile, recepciones, matrimonios, bautizos y otros los que le generan ingresos mensuales superiores a los S/.2,500.00.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

A fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de aumento de alimentos, “*constituyen factores primordialmente computables el alza operada en el costo de vida, el incremento del caudal económico y las necesidades y obligaciones de ambos padres. (...) Aún cuando no se acredite una variación en el patrimonio del alimentante, corresponde acceder a un aumento razonable de la cuota alimentaria atendiendo a la mayor edad de los hijos menores, pues en esa circunstancia permite presumir un aumento de los gastos destinados a su educación o derivados de su vida de relación.*”⁴⁵

2.2.- Puntos Controvertidos

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si las necesidades del menor alimentista han aumentado a la fecha.
- 2) Determinar si las posibilidades económicas del demandado han aumentado a la fecha.
- 3) Determinar el monto del aumento de la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer punto controvertido

1.- Del contenido del acta de nacimiento del menor alimentista que corre a folios cuatro, se aprecia que nació el dieciséis de marzo de dos mil tres. Significa que en la fecha en que se fijó la pensión alimenticia de S/.130.00 (13/07/2006), el menor tenía tres años de edad.

2.- En la actualidad el menor tiene catorce años de edad y se encuentra cursando el 3er grado de secundaria, conforme se verifica de la Constancia de Estudios de la Institución Educativa Particular "Integración", que corre a folios tres.

3.- Respecto de la Lumbalgia Aguda que padece el menor, la demandante ha presentados distintos documentos como certificado médico, constancia de atención fisioterapéutica, examen de radiografía de la columna lumbar y una resonancia magnética, pero todos ellos tienen fechas anteriores (abril, mayo, junio y octubre del 2016) y no se advierte que requiera un tratamiento actual; sin embargo, es natural que el alimentista requiere ser atendido en su salud.

4.- En ese sentido, resulta indudable que las necesidades del menor alimentista desde la época en que tenía tres años de edad, se han incrementado en la actualidad, en que tiene catorce años de edad, pues han pasado más de once años y sus necesidades son diferentes de las que tenía años atrás. **De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.**

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido

⁴⁵ PALACIO LINO, Citado por TAFUR GUPIOC Esperanza y AJALCRIÑA CABEZUDO, Rita Edith: “Derecho Alimentario” Editora FECAT. 2da Edición. P: 172

1.- El demandado ha presentado, a folios treinta y ocho, una declaración jurada de ingresos, donde refiere que percibe un ingreso mensual de S/.1,000.00 por su desempeño laboral independiente de Técnico de Máquinas de Confección Textil.

2.- Refiere que tiene como carga familiar a su esposa Maribel Eustaquia Rufino Martinez y, tal sentido adjuntó a folios treinta y nueve y cuarenta, su acta y partida de matrimonio; sin embargo, ello no es suficiente para considerarla como carga familiar, máxime si el demandado no ha señalado ni acreditado la incapacidad que padece su esposa para poder valerse por sí misma, razón por la que dicho extremo no genera convicción al juzgador.

3.- Respecto al mal estado de salud que vendría padeciendo el demandado, éste sólo ha presentado un informe anatómico-patológico, recetas, consultas y boletas de venta (de folios cuarenta y siete a cincuenta y uno), de donde no se advierte el grado de incapacidad que tendría el demandado para laborar.

4.- Respecto a la deuda que tendría con una entidad financiera, tal como pretende acreditar con el documento que obra a folios cuarenta y tres, el demandado no ha demostrado que dicho préstamo haya sido utilizado en beneficio del menor alimentista, razón por la que tampoco debe tomarse en cuenta para fijar el monto de la nueva pensión.

5.- No obstante, el que no se haya podido establecer de manera fehaciente la capacidad económica del demandado, no es óbice para fijarle una pensión alimenticia, pues no es necesario investigar rigurosamente sus ingresos para fijar una pensión alimenticia, tal como establece la última parte del artículo 481 del Código Civil. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁴⁶, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁴⁷

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles*

⁴⁶ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión de necesidad. Cfr en VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: “ Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422

⁴⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”⁴⁸

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”* En el caso de autos, es la demandante quien viene desempeñando ese rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable el aumento de S/.130.00 a la suma de cuatrocientos soles.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión demandada, el juzgado en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, exonera del pago de las costas y costos procesales al demandado.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** -----

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** presentada por **MAGALY ROCIO BACILIO CORTEZ en representación de su menor hijo MAURICIO ALEJANDRO BACA BACILIO** con escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, que corre de folios trece a diecisiete. -----

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que el demandado **MARCO ANTONIO BACA SERRANO** incremente la pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo **MAURICIO ALEJANDRO BACA BACILIO** de S/.130.00 a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES**. -----

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----

Notifíquese.-

⁴⁸ **PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex:** “El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”, en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

19. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO (FAMILIA - EL TAMBO) DE HUANCAYO

EXPEDIENTE N° : 03319-2017-0-1501-JP-FC-01
JUEZ : MIGUEL ANGEL ALANYA CASTILLO
SECRETARIA : ANYELA MARISOL ESCOBAR VILLAFUERTE
DEMANDANTE : LUZ ELIZABETH VIVANCO ALFARO
DEMANDADO : ANGEL PAREDES CAJAHUARINGA
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

El Tambo, treinta de abril
de dos mil dieciocho.-

ASUNTO: Emitir **SENTENCIA** en relación a la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **LUZ ELIZABETH VIVANCO ALFARO en representación de su menor hijo GABRIEL ANGEL PAREDES VIVANCO** con escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de folios cinco a ocho y, subsanado con escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre a folios once y doce.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por **LUZ ELIZABETH VIVANCO ALFARO en representación de su menor hijo GABRIEL ANGEL PAREDES VIVANCO** contra **ANGEL PAREDES CAJAHUARINGA** y

tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia a favor del menor en la suma que asciende al 50% de todos sus ingresos.

2.- Actividad Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCIÓN NÚMERO DOS de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, que corre a folios trece, se admitió a trámite la demanda en la Vía del Proceso Único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado contestó la demanda dentro del plazo, con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante RESOLUCIÓN NÚMERO TRES de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se resolvió tener por contestada la demanda en los términos que expresa y por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan, corriéndose traslado de la misma a la parte demandante.

2.3.- La Audiencia Única se realizó en la fecha programada, conforme a los términos que anteceden, por lo que corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO: -----

I.- TESIS DE LAS PARTES

1.1.- Fundamentos de la demanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- Con el demandado mantuve una relación sentimental y fruto de esa relación nació mi menor hijo GABRIEL ANGEL PAREDES VIVANCO, quien tiene once años de edad.
- 2.- El demandado no acude forma regular en la manutención de mi menor hijo, razón por la que recurro al órgano jurisdiccional a fin de que el demandado cumpla con pasar una pensión de alimentos.
- 3.- El demandado cuenta con un trabajo estable, toda vez que es servidor público de la Dirección Regional de Educación de Junín, percibiendo una remuneración que sobrepasa los S/2,000.00.

1.2.- Fundamentos de la Contestación de la demanda

La parte demandada sostiene principalmente lo siguiente:

- 1.- En mi condición de trabajador administrativo de la DREJ, percibo una remuneración de S/845.00, razón por la que propongo acudir con una pensión de S/200.00 mensuales.
- 2.- Asimismo, tengo como carga familiar a mi esposa y a mis dos hijos de 25 y 23 años de edad, quienes se encuentran siguiendo estudios superiores.
- 3.- Por otro lado, la demandante es docente nombrada y percibe una remuneración de S/2,200.00 mensuales y no tiene más carga familiar.

II.- ANÁLISIS DEL CASO- VALORACIÓN PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil⁴⁹, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes⁵⁰. Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona(...)”*⁵¹.

2.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Hechos materia de probanza

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los siguientes hechos materia de probanza:

- 1) Determinar las necesidades del menor alimentista.
- 2) Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3) Determinar la pensión de alimentos a favor del menor alimentista.

2.3.- Con relación al primer hecho materia de probanza.

1.- Dado que el demandado es padre del menor, conforme se verifica de su acta de nacimiento que corre a folios dos, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes⁵².

2.- Que, el menor tiene 12 años de edad. Ello significa que se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia para poder cubrir sus necesidades de vestido, recreación, educación, salud y alimentación propiamente, lo que a su vez incidirá en su formación integral acorde con el respeto de su dignidad, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Asimismo, a folios tres, obra una Constancia de Matrícula, donde se hace constar que el menor alimentista cursó el 6to grado de primaria en la Institución Educativa "Sebastián Lorente" el año pasado; de donde se infiere que actualmente viene cursando el nivel secundario.

4.- Por tanto, quedan acreditadas las necesidades de la menor alimentista, **por lo que se resuelve el primer hecho materia de probanza.**

⁴⁹ Código Civil, Artículo 472: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.(...)”

⁵⁰ Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 92: “Se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”

⁵¹ VARSÍ ROPIGLIOSI, Enrique: “Tratado de Derecho de Familia” T III Gaceta Jurídica. 1era Edición. Agosto 2012 P. 419

⁵² Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 93: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.(...)”

2.4.- Con relación al segundo punto controvertido.

1.- A folios ciento veintiséis, obra la boleta de pagos del demandado, la misma que corresponde al mes de NOVIEMBRE-2017 y, que nos fuera remitida por la Dirección Regional de Educación de Junín, donde consta que el demandado tiene el cargo de Oficinista III y, percibe como total de remuneraciones la suma de S/845.21 y sus descuentos de ley ascienden a S/97.50; por lo que su remuneración líquida es de **S/747.71**.

2.- Por otro lado, el demandado refiere que tiene como carga familiar a su esposa **SONILDA MAXIMA CASTRO PARRA**; sin embargo, a la luz del Tercer Pleno Casatorio, los jueces tenemos facultades tuitivas cuando resolvemos casos de familia. Así entonces, se ha revisado la página web de ESSALUD, donde se advierte que a la fecha la esposa del demandado goza de un seguro VIGENTE de tipo REGULAR en calidad de TITULAR, de donde se infiere que dicha persona cuenta con un trabajo y puede valerse por sí misma, máxime si se trata de una persona con grado de instrucción superior completa, como aparece en su ficha del Reniec. En tal sentido, queda claro que el demandado sólo pretende ocultar su verdadera capacidad económica, razón por la que dicho extremo no genera convicción al juzgador.

3.- Asimismo, el demandado refiere tener como carga familiar a su hija **CARMEN CECILIA PAREDES GARCIA**, quien tiene 25 años de edad; sin embargo, no ha acreditado que dicha persona esté cursando estudios superiores con éxito, tan sólo ha presentado, a folios veinticinco, un acta de transacción extrajudicial, la misma que tiene como fecha cierta el 30 de noviembre de 2017; es decir, posterior a la fecha en que fue notificado con la presente demanda, razón por la que dicho extremo tampoco genera convicción al Juzgador.

4.- Además, el demandado refiere tener como carga familiar a su hijo **MIGUEL ANGEL PAREDES CASTRO**, quien tiene 23 años de edad y estaría cursando estudios en el Instituto TELESUP - Huancayo; sin embargo, se advierte a folios veintitrés, que dicha persona recién ha empezado a cursar estudios de Computación en el mes de abril del año pasado; es decir, no sabemos qué hizo los años anteriores luego de terminar la secundaria, si estudió otra carrera o si se dedicó a trabajar, razón por la que dicho extremo tampoco genera convicción al Juzgador.

5.- En tal sentido, el Juzgador entiende que el demandado está usando las circunstancias de tener esposa e hijos para sustraerse de la obligación que tiene para con el menor alimentista que nos ocupa, quien representaría su única carga familiar. **De este modo, queda resuelto el segundo hecho materia de probanza.**

2.5.- Con relación al tercer hecho materia de probanza

1.- Respecto del monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos⁵³, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que

⁵³ Proporcionalidad en su fijación: Este presupuesto corresponde a un tema de equidad, de equilibrio y justicia. Debemos partir siempre de la premisa que los alimentos no pueden ser utilizados como medio de participar en el patrimonio del alimentante ni mucho menos de obtener su fortuna. Los alimentos son otorgados por una cuestión ad necessitatem." Cfr en **VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: " Tratado de Derecho de Familia. TIII Gaceta Jurídica. P. 422**

subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental del menor, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵⁴

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones.”*⁵⁵

3.- Debe tenerse en cuenta el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil: *“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista...”* En el caso de autos, está probado que es la demandante quien viene desempeñando dicho rol.

4.- En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada, tal como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija en forma razonable la suma del 40% de todos los ingresos que percibe el demandado.

III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES

En atención a la naturaleza de la pretensión, este juzgado exonera al demandado al pago de costas y costos procesales, en mérito al artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:** _____

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **LUZ ELIZABETH VIVANCO ALFARO** en representación de su menor hijo **GABRIEL ANGEL PAREDES VIVANCO** con escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que corre de folios cinco a ocho y, subsanado con escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil diecisiete, que corre a folios once y doce. _____ **SEGUNDO:** En consecuencia

⁵⁴ **Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.1:** “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**”

⁵⁵ **PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex:** “El Interés Superior del Niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”, en Cuadernos Jurisprudenciales Nro. 62- Agosto 2006, Año 6, P. 14

ORDENO que el demandado **ANGEL PAREDES CAJAHUARINGA** acuda a favor de su menor hijo **GABRIEL ANGEL PAREDES VIVANCO** con una pensión alimenticia mensual ascendente al **CUARENTA (40%)** de su haber mensual y demás ingresos (*gratificaciones, asignaciones, bonos, utilidades, escolaridad, bonificaciones especiales y todo concepto adicional*) que perciba como trabajador de la Dirección Regional de Educación - Junín, **oficiándose a dicha entidad empleadora, consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.** -**TERCERO: HÁGASE** de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible. -----**CUARTO:**
EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. -----*Notifíquese.*-

